



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 4 de diciembre del 2006  
No. 108

## SUMARIO:

### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. 351.- Cumplimiento del Partido Verde Ecologista de México al señalamiento del Consejo General realizado en el Acuerdo 284 de fecha veintinueve de junio de dos mil seis.

ACUERDO No. 352.- Modificación de la integración de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México.

ACUERDO No. 353.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/QCI/020/05.

ACUERDO No. 354.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/EAI/07/05.

ACUERDO No. 355.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/001/06.

ACUERDO No. 356.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06.

ACUERDO No. 357.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/QJ/007/06.

ACUERDO No. 358.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/QJ/008/06.

ACUERDO No. 359.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/002/06.

ACUERDO No. 360.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/004/06.

ACUERDO No. 361.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/005/06.

ACUERDO No. 362.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/006/06.

ACUERDO No. 363.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/007/06.

ACUERDO No. 364.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/008/06.

ACUERDO No. 365.- Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/009/06.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

### ACUERDO N° 351

#### CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL SEÑALAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL REALIZADO EN EL ACUERDO 284 DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS

#### CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley; que el financiamiento público que se les otorgue se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; que la ley fijara los criterios y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
- II. Que la Constitución Política vigente en la Entidad, en el artículo 11, destaca que el Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; autoridad en la materia,

- independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; y que tendrá a su cargo entre otras actividades, las concernientes a los derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.
- III. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 36, dispone que los partidos políticos deberán regirse por éste, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular.
  - IV. Que el mismo ordenamiento legal, en el artículo 51 fracción IV, establece como derecho de los partidos políticos, el disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
  - V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII y XXI determina como obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; y proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General en los términos del propio Código.
  - VI. Que el ordenamiento legal precitado, prescribe en el artículo 53, que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el artículo mencionado en líneas precedentes se sancionan en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones.
  - VII. Que el Código Comicial, en el artículo 54, señala que el Instituto se encargara permanentemente de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
  - VIII. Que el ordenamiento comicial aludido, en el artículo 59, ordena que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
  - IX. Que el Código Electoral de la entidad, establece en el artículo 61, fracción I, que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, obligándose además a presentar, junto con el informe anual, sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado.
  - X. Que el Código Comicial de la Entidad, en el artículo 95, fracciones X, XVII y XL, otorga como facultades al Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el Código Electoral; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a lo contenido en la legislación electoral; asimismo, constituir la Comisión de Fiscalización, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; aplicar las sanciones que le competan a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo ordenamiento.
  - XI. Que el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, aprobó mediante Acuerdo número 115, la integración de la Comisión de Fiscalización en términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 93 del Código Electoral del Estado de México; teniendo como facultad atender y ejercer las atribuciones en materia de fiscalización que se establecen en el Código Comicial en su artículo 61 y demás relativos.
  - XII. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil dos, aprobó, mediante el Acuerdo No. 22 publicado en la Gaceta del Gobierno el veintinueve del referido mes y año los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, los cuales tienen por objeto conforme al artículo 2 de los mismos, establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones para registrar todos sus ingresos y gastos de actividades ordinarias; así como, la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación; lo anterior de conformidad con el artículo 62, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México.
  - XIII. Que el artículo 52, de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, señala que los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de lo reportado como egresos, debiendo ser en todo momento verificables y razonables.
  - XIV. Que el artículo 4, del ordenamiento invocado en el Considerando que antecede, establece que tanto los partidos políticos como las coaliciones deben proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y

- XV. Que el artículo 2, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, puntualiza como objeto de la misma, el vigilar que la aplicación de la prerrogativa de funcionamiento público ordinario y para la obtención del voto, se aplique por los partidos políticos y coaliciones, exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias y para sufragar sus gastos de campaña, así como para vigilar el respeto a los topes de gastos de campaña; además de vigilar el origen y la correcta aplicación de las otras modalidades de financiamiento.
- XVI. Que el Consejo General en sesión celebrada el día veintinueve de junio del año en curso, aprobó el Acuerdo número 284, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día tres de julio del mismo año, a través del cual se aprobó el Dictamen sobre los Informes Anuales de los Partidos Políticos por Actividades Ordinarias correspondientes al año 2005.
- XVII. Que de la revisión al informe anual del Partido Verde Ecologista de México, sobre sus actividades ordinarias del año dos mil cinco, se observó que en el mes de septiembre del mismo año, fueron cobrados tres cheques, cuya suma importa \$1,458,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) que no están justificados ni soportados documental y contablemente; por lo tanto, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo previamente citado el imponer al Partido Verde Ecologista de México, teniendo como base los argumentos jurídicos vertidos en el Considerando XVIII inciso A del Dictamen de la Comisión de Fiscalización y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 355, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una sanción consistente en la reducción del 7% correspondiente a un mes de las ministraciones que por financiamiento público se le otorga por actividades ordinarias, que se traduce en la cantidad de \$80,007.31 (Ochenta mil siete pesos 31/100 M.N.).
- Asimismo aprobó, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, penúltimo párrafo y 12 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, 93, fracción I, inciso e) y 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 3 inciso o) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF); asimismo, se ordenó al partido político en cita, presentara de manera trimestral el estado que guardaran las actuaciones dentro del referido escrito de reclamación y la presentación ante la Comisión de Fiscalización de la copia certificada por la CONDUSEF de la resolución definitiva que recayera a dichas actuaciones.
- XVIII. Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado en el Acuerdo mencionado, el Partido Verde Ecologista de México, remitió a la Comisión de Fiscalización, mediante oficio PVEM/SNS/104/2006, de fecha doce de septiembre del año en curso, la documentación consistente en:
- Convenio de Transacción suscrito por BBVA Bancomer y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, de fecha siete de septiembre del año que transcurre.
  - Lista de movimientos realizados en la cuenta 0100353884, que fuera apertura por el Partido Verde Ecologista, en fecha once de septiembre del año en curso; a través de la cual se demuestra, que en fecha ocho de septiembre del año dos mil seis, el banco realizó tres depósitos por aclaración por la cantidad de \$486,000.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), dando un monto total por la cantidad de \$1,458,000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100).
  - Escrito del Partido Verde Ecologista de México, recibido ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), el doce de septiembre del año en curso, a través del cual solicita se de por concluido el asunto promovido ante la mencionada instancia, toda vez que la institución financiera satisfizo las reclamaciones pretendidas.
- Que con tales documentales, la Comisión de Fiscalización estimó como cumplimentados los requerimientos que le fueron realizados al Partido Verde Ecologista de México por el Consejo General y en consecuencia, estimó que no es necesario instaurarle el procedimiento administrativo sancionador.
- XIX. Que en fecha veintiuno del mes y año en curso, mediante oficio número IEEM/CF/850/06, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, remitió a la Secretaría General el Acuerdo número 17 aprobado por dicha Comisión en sesión de fecha diez de noviembre del año en curso, para que fuera puesto a consideración del Órgano Superior de Dirección.
- XX. Que el proyecto de dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo número 17, se desprende que efectivamente como ha sido señalado dentro del cuerpo del mismo, que toda vez que ha quedado salvada la contingencia concerniente a los tres cheques que fueron extraídos que se ha demostrado que la cantidad que amparan esos tres documentos ha sido reintegrada al activo del partido

político; y que han sido satisfechos los señalamientos que se le hicieran al multicitado partido a través del Acuerdo número 284 de fecha veintinueve de junio del año en curso, en esa virtud, es procedente que el Consejo General apruebe en todos sus términos el dictamen que se adjunta al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en todos sus términos el Acuerdo número 17 denominado "Relativo al Cumplimiento del Partido Verde Ecologista de México al Señalamiento del Consejo General realizado en el Acuerdo 284 de fecha veintinueve de junio de dos mil seis", presentado por la Comisión de Fiscalización y lo convierte en definitivo, debiendo formar parte del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** En consecuencia, toda vez que se tienen por satisfechos los señalamientos realizados al Partido Verde Ecologista de México, en el Acuerdo número 248 de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, en atención a lo contenido en el Considerando IV y Resolutivo Primero del Dictamen que se aprueba, como lo propone la Comisión de Fiscalización, se determina no instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador al partido de referencia, toda vez que han quedado aclaradas las irregularidades que le fueron observadas.
- TERCERO.-** La Comisión de Fiscalización vigilará el uso de los recursos que fueron reintegrados a la cuenta bancaria del Partido Verde Ecologista de México, en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil seis.

**TRANSITORIO**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



La Comisión de Fiscalización, en su Cuarta Sesión Ordinaria del día diez del mes de noviembre de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

**ACUERDO No. 17**

**RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AL SEÑALAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL REALIZADO EN EL ACUERDO 284 DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS**

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 62 fracción VI; los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, en el artículo 3 incisos o) y r); así como de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en los artículos 4 y 52; es competente para revisar el cumplimiento de lo mandatado por el Consejo General



mediante el acuerdo No. 284 de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

- II. Que esta Comisión, mediante el Acuerdo No. 10 aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, denominado "Proyecto de dictamen sobre la revisión de los informes anuales de los partidos políticos por sus actividades ordinarias de 2005", se señaló:

"PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

A. De la revisión al informe anual sobre actividades ordinarias 2005, se observó lo siguiente:

'2. Bancos. En el mes de septiembre de 2005 fueron cobrados tres cheques, cuya suma importa \$1,458,000.00 que no están justificados ni soportados documental y contablemente como a continuación se describe:'

Fecha de Pago	No. de Cheque	Monto
Sep/05	2242	\$ 486,000.00
Sep/05	2243	486,000.00
Sep/05	2244	486,000.00
TOTAL		<u>\$ 1,458,000.00</u>

En tal virtud, el partido político dentro del periodo de garantía de audiencia, mediante el oficio No. PVEM/05.01/06 emitió respuesta a la solicitud de aclaraciones vertidas por esta Secretaría Técnica y en el que se manifestó lo siguiente:

'2. Por lo que respecta a los cheques cobrados en el mes de septiembre, le comento que estos fueron sustraídos de las chequeras, por lo que se encuentra en trámite de devolución de dicho importe ante el banco, anexando para tal efecto los oficios generados por esta situación, así como el peritaje de las firmas de autorización de los cheques objeto de ésta observación'

En atención a la contestación que el partido político refiere en la observación señalada los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Alma Herrera Ejecutiva Comercial del Banco BBVA "BANCOMER" Sucursal Cámara de Diputados, de fecha veinte de marzo del presente año.
2. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Alma Herrera Ejecutiva Comercial del Banco BBVA "BANCOMER" sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiocho de marzo del presente año.
3. Acuse de recibo del oficio dirigido al Banco BBVA "BANCOMER" de fecha seis de abril del presente año.
4. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Georgina Ávila Esquivel, Directora General de la sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiuno de abril del presente año.
5. Acuse de recibo del oficio dirigido a la C. Georgina Ávila Esquivel, Directora General de la sucursal Cámara de Diputados, de fecha veintiséis de abril del presente año.
6. Dictamen pericial realizado por la C. Carmen Alicia Mondragón Espadas, quién se ostenta como perito en Grafoscopia, Grafología y Documentoscopia, de fecha doce de mayo del presente año."

En el referido dictamen también se indicó:

"En esa tesitura, y atendiendo a las manifestaciones con las que el partido político trata de aclarar la irregularidad observada y notificada, en el término de su garantía de audiencia, no reconoció contablemente la contingencia de los cheques No. 2242, 2243 y 2244, así como tampoco presentó el soporte documental del destino de los recursos por un monto total de \$1,458,000.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) los cuales fueron pagados por la Institución Bancaria como se muestra en el estado de cuenta del banco "BANCOMER" cuenta No. 00100353884.

En este orden de ideas, se propone al Consejo General iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF), interpuesto por los C.C. Licenciados Sergio Viveros Romero y Esteban Manuel Chapital Romo apoderados del Partido Verde Ecologista de México, en fecha veinticinco de mayo del año en curso, lo anterior, a efecto de otorgar al partido político en referencia la garantía de audiencia respecto a que en el mes de septiembre de 2005 fueron pagados tres cheques, cuya suma importa la cantidad de \$1,458,000.00 y que no están justificados ni soportados documental y contablemente; lo anterior a efecto de que esta Comisión lleve a cabo el análisis correspondiente, y máxime aún en el caso de encontrar irregularidades que deban ser castigadas, proponer las respectivas sanciones por las infracciones detectadas.

Tomando en consideración todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente, esta Autoridad determina que el Partido Verde Ecologista de México, queda obligado a presentar ante esta Comisión de

*Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México a partir de la aprobación del presente dictamen por el Consejo General, de manera Trimestral el estado que guarden las actuaciones que dentro del escrito de reclamación promovido por el partido político ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, asimismo el partido político deberá presentar ante esta Comisión de Fiscalización copias certificadas por la Comisión Nacional en referencia de la resolución definitiva en la que recaigan dichas actuaciones.*

*Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México, queda obligado a reconocer contablemente la contingencia con el objeto de mostrar la revelación suficiente y dentro de su reporte de forma Trimestral el instituto político deberá anexar las conciliaciones bancarias debidamente avalados por los responsables del órgano interno, por lo que el partido político dentro de su informe anual 2006 tendrá que reportar las actuaciones que se deriven de la sustracción de los títulos nominativos materia de estudio, así como a exhibir la documentación probatoria correspondiente."*

- III. Que el Consejo General en su sesión ordinaria celebrada el veintinueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo número 284, aprobó a su vez el Acuerdo número 10 de esta Comisión, destacando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

*"TERCERO.- El Consejo General aprueba, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando XVIII inciso A, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, penúltimo párrafo y 12 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 62, 93, fracción I, inciso e) y 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México y 3 inciso o) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México, a partir de que concluyan todas y cada una de las actuaciones que deriven del escrito de reclamación en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, presentado ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF).*

*CUARTO.- El Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el considerando XVIII inciso A, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, ordena al Partido Verde Ecologista de México presente de manera Trimestral el estado que guarden las actuaciones que dentro del escrito de reclamación promovió ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUCEF) en contra de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, asimismo deberá presentar ante la Comisión de Fiscalización copias certificadas por la Comisión Nacional en referencia de la resolución definitiva que recaigan a dichas actuaciones.*

*QUINTO.- El Consejo General, teniendo como sustento los razonamientos expresados en el Considerando XVIII inciso A, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, ordena al Partido Verde Ecologista de México a reconocer contablemente la contingencia analizado en el referido considerando, con el objeto de mostrar la revelación suficiente y dentro de su reporte de forma Trimestral deberá anexar las conciliaciones bancarias debidamente avalados por los responsables del órgano interno, asimismo, dentro de su informe anual 2006 tendrá que reportar las actuaciones que se deriven de la sustracción de los títulos nominativos que fueron materia de estudio, así como exhibir la documentación probatoria correspondiente."*

- IV. Que con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/SNS/104/2006, de fecha doce de septiembre del año en curso, remitió a esta Comisión la documentación relacionada a la reclamación de los tres cheques motivo del señalamiento por parte del Consejo General, consistente en:

- A) Convenio de Transacción suscrito por BBVA Bancomer y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes, de fecha siete de septiembre de año en curso, el cual contiene lo siguiente:

*" Convenio de Transacción que suscriben por una parte BBVA BANCOMER, S.A., representada en este acto por el Lic. Juan Julio Lara Rodríguez, personalidad que acredita en términos del testimonio notarial adjunto, a quien en lo sucesivo se le denominará como "BBVA Bancomer" y por la otra parte al Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, representada por su apoderado Lic. Alejandro Agundis Arias, personalidad que se acredita en términos del testimonio notarial adjunto, a quien en lo sucesivo se le denominará el "Partido", al tenor de los antecedentes y cláusulas siguientes:*

#### **Antecedentes**

**1.-** Con fecha 20 y 22 de septiembre de 2005, se presentaron a cobro los cheques números 2242, 2243 y 2244 correspondientes a la cuenta número 00100353884, registrada a nombre de el "Partido" en BBVA BANCOMER, S.A., por la cantidad de \$486,000.00 (Cuatrocientos ochenta y seis mil pesos 00/100 m.n.), cada uno de dichos documentos, supuestamente suscritos por los representantes autorizados para tal fin.

**2.-** Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2006, el "Partido" presentado ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en lo sucesivo simplemente la "Condusef", escrito de reclamación en contra de "BBVA Bancomer" expresando su inconformidad con el pago de los títulos de crédito descritos en el párrafo inmediato anterior, en razón de que las firmas de las personas facultadas para la firmar cheques en la cuenta que nos ocupa son notoriamente diferentes y falsificadas.

**3.-** Con la finalidad dirimir la presente controversia y solucionar la problemática existente, las partes de común acuerdo expresan, al firmar el presente documento, su conformidad con lo pactado a continuación:

## CLAUSULAS

**Primera.-** Las partes están de acuerdo de que única y exclusivamente "BBVA Bancomer" entrega al "Partido" en este acto, la cantidad a la que asciende el importe de los tres cheques pagados de manera indebida, es decir, la suma de \$1'458,000.00 (Un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), a la firma del presente convenio, por concepto de pago de los cheques mencionados en el antecedente primer de este convenio, Lo cual se hará mediante transferencia a la cuenta número 00100353884.

**Segunda.-** Con el pago descrito en la cláusula inmediata anterior el "Partido" se da por satisfecho y totalmente pagado de la reclamación presentada ante la Conducef.

**Tercera.-** En consecuencia de la aceptación del pago establecido en la cláusula primera del presente convenio, el "Partido" no se reserva derecho o acción legal alguna ejercer en contra de "BBVA Bancomer", expresando su conformidad con el importe pagado, extendiendo en consecuencia el recibo y finiquito, mas amplio que conforme a derecho proceda por el pago efectuado.

**Cuarta.-** "BBVA Bancomer" denunciará ante las autoridades competentes el ilícito, a que se refiere el presente contrato, con el fin de conocer a la o las personas que realizaron las operaciones materia del presente convenio.

**Quinta.-** La partes señalan como sus domicilios para todos los efectos legales del presente convenio, los ubicados en:

"BBVA Bancomer" Avenida Universidad Numero 1200, Col. Xoco, México, Distrito Federal.  
 "Partido" Rafael M. Hidalgo No. 414, Col. Francisco Murguía, Toluca, Estado de México. C.P. 50130

**Sexta.-** Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes Se someten a las leyes y tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que expresamente renuncian a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Enteradas las partes del contenido y fuerza legal del presente convenio, lo firman de conformidad por duplicado ante dos testigos que igualmente lo suscriben, en México, Distrito Federal, el día 7 de septiembre de 2006.

..."

B) Lista de movimientos realizado en la cuenta 0100353884, aperturada por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha once de septiembre de dos mil seis.

Observándose en el estado de cuenta bancario de BBVA Bancomer, que en fecha ocho de septiembre de 2006, se realizó el depósito de los tres cheques por un monto de \$486,000.00 cada uno, como se muestra a continuación:

FECHA DE OPERACIÓN	DESCRIPCIÓN	REFERENCIA	CARGOS	ABONOS
08 SEP	DEPOSITO POR ACLARACIÓN	DEL 21/09/05 REF. 0002242		486,000.00
08 SEP	DEPOSITO POR ACLARACIÓN	DEL 21/09/05 REF. 0002243		486,000.00
08 SEP	DEPOSITO POR ACLARACIÓN	DEL 23/09/05 REF. 0002244		486,000.00
			Suma:	\$1'458,000.00

C) Escrito del Partido Verde Ecologista de México recibido ante la CONDUCEF, el doce de septiembre de dos mil seis, mediante el cual solicita se de por concluido el asunto promovido ante esa instancia, como se observa a continuación:

"...

**SERGIO VIVEROS ROMERO**, en el expediente en que se actúa, ante USTED con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar se sirva archivar el presente asunto como totalmente concluido, toda vez que la institución financiera ha satisfecho las reclamaciones pretendidas en el escrito inicial, motivo por el cual solicito se me devuelvan, previa copia certificada que obre en el expediente, la totalidad de documentos que se acompañaron a la reclamación. ...."

V. En consecuencia de lo anterior, mediante oficio IEEM/CF/802/2006, de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión, solicitó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, el original de la conciliación bancaria del mes de agosto, así como el estado de cuenta de la institución bancaria.

VI. En respuesta a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito sin número de fecha veintisiete de octubre del año en curso, remitió a esta Comisión, en original:

- a) Carátulas de las conciliaciones bancarias de los meses de agosto y septiembre.
- b) Auxiliares contables de la cuenta de bancos de los meses de agosto y septiembre.
- c) Estados de cuenta bancarios de los meses de agosto y septiembre.

VII. Que derivado de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, al entrar al estudio de la misma, se observa que la contingencia relativa a los tres cheques extraídos, enunciada en los Puntos Resolutivos Cuarto y Quinto del Acuerdo 284 de fecha veintinueve de junio del año en curso del Consejo General, ha sido concluida.

Lo anterior es así, en virtud de que en el fallo citado se determinó que el Partido Verde Ecologista de México exhibiera trimestralmente el estado que guardaban las actuaciones verificadas dentro del escrito de reclamación en contra de BBV Bancomer S.A.; así como un reconocimiento contable de la contingencia; esto fue a efecto de que esta Comisión cumpliera con una de las atribuciones para las cuales fue creada, es decir vigilar los fines del financiamiento.

Por lo expuesto, al haberse demostrado por parte del Partido Verde Ecologista de México que la cantidad que amparaban los cheques motivo de la prevención, forma parte del activo del propio instituto político, se muestra el correcto proceder del mismo.

Asimismo, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, durante el informe que debía rendir ante la Comisión, del estado que guardaban las actuaciones en el expediente radicado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), demostró fehacientemente los argumentos que fueron señalados en oficio diverso dentro del periodo de garantía de audiencia, esta Comisión considera que no es necesario dar por instaurado el procedimiento sancionador, por considerar que se han aclarado todas y cada una de las irregularidades que le fueron observadas y que dio inicio al asunto que nos ocupa.

En consecuencia, esta Comisión, con fundamento en el artículo 2 inciso o) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, determina que se ha dado cumplimiento en su totalidad lo señalado por el Consejo General en el Acuerdo No. 284 de fecha veintinueve de junio de dos mil seis.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión de Fiscalización:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** En virtud de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, esta Comisión da por satisfechos en su totalidad los señalamientos realizados por el Consejo General en el Acuerdo No. 284 de fecha veintinueve de junio de dos mil seis. Por lo que esta Comisión de Fiscalización determina no instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerar que se han aclarado todas y cada una de las irregularidades que le fueron observadas y que dio inicio al asunto que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que remita el Acuerdo respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta al Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La Comisión de Fiscalización vigilará el uso de los recursos que fueron reintegrados a la cuenta bancaria del partido político, en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil seis.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Toluca de Lerdo México., a 10 de noviembre de 2006

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE**  
**DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**  
(Rúbrica)

LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA  
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
(Rúbrica)

MTRA. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
(Rúbrica)

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 352**

**Modificación de la integración de la Comisión Especial para la Demarcación  
Distrital Electoral en el Estado de México**

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prescribe en el artículo 11, primer párrafo, que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; asimismo, en el segundo párrafo del artículo constitucional precitado, se señala que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- II. Que igualmente la Constitución Local, en el propio artículo 11, párrafo décimo, determina que el Instituto Electoral tendrá a su cargo además de las que determine la ley, las actividades relativas a la geografía electoral, entre otras.
- III. Que el mismo Ordenamiento Supremo Estatal, en su artículo 39, párrafos primero y segundo ordena que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional, y que la base para realizar la demarcación territorial de los 45 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos enumerados, debiendo tomar en consideración para realizar la demarcación aludida, los factores geográfico y socioeconómico.
- IV. Que el Código Electoral aludido, en el artículo 17, segundo párrafo señala que la demarcación de los cuarenta y cinco distritos electorales será modificada por el Consejo General.
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 78, señala que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que el mismo ordenamiento electoral en su artículo 82, prescribe que las actividades del Instituto, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- VII. Que el mismo Código Electoral Local, dispone en el artículo 93, primer párrafo, que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; así mismo, en la fracción III del artículo mencionado se dispone que las Comisiones Especiales serán aquellas que se formen para atender asuntos particulares y los cuales no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo de creación, los motivos de su constitución, objetivos, propósito y tiempos de vigencia.
- VIII. Que el Código Electoral de esta Entidad Federativa, en el artículo 95, fracción XXXVI determina que el Consejo General ordenará los estudios para la división del territorio de la entidad en distritos electorales, aprobará la demarcación que comprenderá cada uno y proveerá su publicación en la Gaceta de Gobierno.
- IX. Que el Consejo General, interpretando el espíritu de los preceptos constitucionales y legales referidos y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 95 fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de México, estimó necesario crear una Comisión Especial para atender lo relacionado con la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, que denominó "Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral del Estado de México", ello mediante el acuerdo 114 de fecha nueve de junio del año dos mil tres.

- X. Que mediante Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, identificado con el número 10, el Consejo General del Instituto acordó, entre otros aspectos, renovar la integración y operación de la Comisión referida en el Considerando anterior.
- XI. Que mediante Acuerdo número 115 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, de nueva cuenta, se renovó la integración y operación de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral.
- XII.- Que el Consejo General estima que para efectos de realizar los estudios y trabajos relativos a la demarcación distrital electoral del Estado de México, es necesario una nueva integración de la Comisión Especial de la Demarcación Distrital.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### **ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba modificar la integración de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral del Estado de México, para que realice los estudios relativos a la división del territorio de la Entidad, de los cuarenta y cinco distritos electorales en que se divide la entidad.
- SEGUNDO.-** El Consejo General aprueba que la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral del Estado de México, se constituya de la siguiente forma:
- Presidente: Lic. Juan Flores Becerril (Consejero Electoral)  
Lic. Bernardo Barranco Villafán (Consejero Electoral)  
Mtro. Norberto López Ponce (Consejero Electoral)  
Secretario Técnico: Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez, Director General.
- TERCERO.-** La Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral del Estado de México iniciará sus actividades a partir de la aprobación del presente Acuerdo.
- CUARTO.-** La Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral del Estado de México, elaborará sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento así como sus programas de trabajo que pondrá a consideración del Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.

#### **TRANSITORIOS**

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.
- SEGUNDO.-** La Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral en el Estado de México, se instalará formalmente en un periodo de 7 días hábiles que empezarán a correr a partir de la aprobación del presente acuerdo.
- TERCERO.-** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante la Presidencia de la Comisión a partir de su instalación formal.
- CUARTO.-** Se deroga el inciso c) del Resolutivo Segundo del Acuerdo número 115 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 353****Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/QCI/020/05****CONSIDERANDO**

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II.- Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los miembros de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, y otros funcionarios electorales del Instituto, en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:  
*"Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*  
*Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*  
*Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- V.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que las ciudadanas Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo y Vocal de Organización y Secretario del Consejo de la Junta Distrital Electoral XXXVI, con sede en Villa del Carbón Estado de México, respectivamente.
- VII.- Que el día tres de agosto de dos mil cinco, se recibió en la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/UAJYC/665/05, del entonces Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, por medio del cual remitió escrito de queja de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, presentada por la ciudadana Giselle Aurora Noeggerath Noriega por presunta agresión física en su persona por parte de la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón.
- VIII.- Que la Contraloría Interna en fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, acordó radicar el expediente respectivo de queja bajo el número IEEM/QCI/020/05, y practicar dentro del periodo indagatorio las investigaciones y diligencias necesarias.

- IX.- Que al haberse agotado el período indagatorio, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón quien ocupara el cargo de Vocal Ejecutivo, de la Junta Distrital XXXVI y Presidenta del Consejo Distrital Electoral correspondiente al citado órgano desconcentrado, y de la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega quien se desempeñara como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXVI y Secretaria del Consejo, del referido órgano.
- X.- Que el día veinticuatro de enero de dos mil seis, la Contraloría interna, mediante los oficios números IEEM/CI/077/06 e IEEM/CI/078/06, citó a las ciudadanas Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, a efecto que desahogaran su respectiva garantía de audiencia.
- XI.- Que el día dos de febrero de dos mil seis, se efectuó el desahogó de la garantía de audiencia de la ciudadana Ingrid Gabriela Vega Carreón, argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino; asimismo, el tres de febrero del mismo año, se desahogó la garantía de audiencia de la ciudadana Giselle Aurora Noeggerath Noriega, argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino; por lo que al haber quedado debidamente substanciado el procedimiento administrativo, se procedió a emitir el proyecto de resolución correspondiente.
- XII.- Que el día ocho de marzo del año en curso, la Contraloría Interna recibió escrito de la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien ofreció prueba superveniente consistente en copias certificadas de la causa penal número 251/05 expedidas por el Secretario del Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Jilotepec, Estado de México.
- XIII.- Que la Contraloría Interna en fecha veintiséis de septiembre del presente año emitió el respectivo proyecto de resolución proponiendo los siguientes puntos resolutiveos:
- PRIMERO.-** Que las personas sujetas al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en los Considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le impongan a cada una de las responsables, la sanción administrativa consistente en Suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días naturales.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/020/05, como asunto total y definitivamente concluido".
- XIV.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de septiembre del año en curso estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior, elaboró el dictamen correspondiente y acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en todos sus términos, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XV.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/084/2006, de fecha cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General.
- XVI.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, se encuentra ajustado a derecho atendiendo asimismo a que de su contenido se aprecia la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del respectivo procedimiento administrativo; en consecuencia, resulta procedente que este Consejo General determine su aprobación definitiva.



En merito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente administrativo número IEEM/QCI/020/05, así como el Dictamen de la Comisión de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente IEEM/QCI/020/05, el Consejo General impone a las ciudadanas Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días naturales.
- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifiquen y ejecuten las sanciones impuestas, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de las resoluciones aprobadas al Director de Administración del Instituto a efecto de que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México se deje constancia de las sanciones impuestas, en los expedientes personales de las ciudadanas sancionadas.
- QUINTO.-** Inscríbanse las resoluciones aprobadas en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/QCI/020/05 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las

Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General..." y,

#### RESULTANDO

1. Que el día cinco de septiembre de dos mil cinco, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/QCI/020/05, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra de las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo; y Vocal de Organización y Secretario del Consejo en la Junta Distrital Electoral XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México respectivamente, en el momento de los hechos, por haberse agredido físicamente en el interior de la referida Junta Distrital.
2. Agotado el periodo indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se les atribuyó a las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo; y Vocal de Organización y Secretario del Consejo en la Junta Distrital Electoral XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, respectivamente.
3. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, llegando a pronunciar el proyecto de resolución a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, en el que, sustantivamente resuelve, sobre la existencia de la responsabilidad administrativa imputado a las servidoras electorales y proponía imponerles una sanción consistente a cada una en una Suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días naturales.
4. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en su Sesión Ordinaria del mes de la fecha, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno, para quedar en los términos siguientes:  

"PRIMERO.- Que las personas sujetas al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le impongan a cada una de las responsables, la sanción administrativa consistente en Suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días naturales.

TERCERO. Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.

CUARTO. Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

QUINTO.- Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

SEXTO.- Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/020/05, como asunto total y definitivamente concluido."

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

#### DICTAMEN

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/QCI/020/05, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)



Unidad de **Contraloría Interna**

**creciendo con tu confianza**

**Subcontraloría de Responsabilidades  
y Registro Patrimonial  
Área de Responsabilidades**

**Expediente número IEEM/QCI/020/05.**

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/QCI/020/05**, y

#### **RESULTANDO**

1. Que el día tres de agosto de dos mil cinco, se recibió en esta Contraloría Interna copia de conocimiento del oficio número IEEM/UAJYC/665/05, por medio del cual el entonces Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, licenciado Miguel Salamanca Guadarrama, sugirió al entonces Director General licenciado Jorge Alejandro Neyra González que la queja presentada por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón, y Secretario del Consejo del referido órgano desconcentrado, mediante escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, por una supuesta agresión física por parte de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo en dicha Junta Distrital Electoral, y Presidenta del Consejo Distrital Electoral correspondiente al citado órgano desconcentrado, fuera turnada para su atención a la Unidad de Contraloría Interna.
2. Que mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, se radico el presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/QCI/020/05**, dando inicio el periodo indagatorio previo;
3. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna determinó procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón en virtud de contar con elementos suficientes para presumir su responsabilidad en los hechos que fueron materia de la queja a que se hace referencia en el resultando 1 que antecede. Asimismo, se determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, toda vez que de las constancias que corren agregadas en autos del expediente en que se actúa se desprenden elementos para presumir la responsabilidad de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, al agredir físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón;
4. Que el día veinticuatro de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, mediante oficios IEEM/CI/077/06 e IEEM/CI/078/06, en los cuales se les hicieron saber las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;
5. Que el dos de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el lugar, fecha y hora en que había sido citada; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino, y

toda vez que quedaron pruebas pendientes por desahogar, quedaron a salvo sus derechos para que formulara sus alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;

6. Que el tres de febrero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en el lugar, fecha y hora en que había sido citada; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino, y toda vez que quedaron pruebas pendientes por desahogar, quedaron a salvo sus derechos para que formulara sus alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;

7. Mediante acuerdo dictado por esta autoridad el veintiuno de febrero de dos mil seis, se pusieron a la vista de las cc. Giselle Aurora Noeggerath Noriega e Ingrid Gabriela Vega Carreón los autos del expediente IEEM/QC1/020/05, por un plazo de tres días hábiles para que formularan los alegatos que consideraran pertinentes, en términos de la fracción V del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

8. Que mediante escrito del cinco de marzo de dos mil seis, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna el día seis del mismo mes y año la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega formuló sus respectivos alegatos;

9. Que mediante escrito del ocho de marzo de dos mil seis, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna en la misma fecha la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, ofreció como prueba superveniente la consistente en copias certificadas de la causa penal número 251/05, expedidas por el Secretario del Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Jilotepec, México;

10. Que mediante escrito del ocho de marzo de dos mil seis, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna en la misma fecha la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, formuló sus respectivos alegatos, por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

#### CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 35, 39, 40, 43, y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, Servidoras Electorales del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se les imputan a las presuntas responsables y por las cuales, se les inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tenían en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se les imputan;

b) las irregularidades administrativas que se les imputan a las presuntas responsables, consistieron en:

Haberse agredido físicamente dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México.

En este orden de ideas, al haberse agredido físicamente la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral de Villa del Carbón y Presidenta del Consejo de dicho órgano desconcentrado y la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quien fungió como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México y Secretario del Consejo de dicho órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la citada Junta, luego entonces ello se hizo incumpliendo el deber que les impone el artículo 9, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejaron de observar las debidas reglas del trato y con su conducta alteraron el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón.

III. Que el primero de los elementos que se refiere en el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidores electorales al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo No. 4, "Designación de Integrantes de Juntas y Consejos Distritales Electorales", emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco y con el Acuerdo No. 54 "Sustitución de Vocal y Consejeros Electorales Distritales", emitido por el Consejo General el once de mayo de dos mil cinco.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que les fue atribuida a las presuntas responsables, a la luz de las imputaciones que les fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresaron, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/077/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el dos de febrero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000058 a 000063 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones de la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, del tenor siguiente:

- a) *"...En relación a los hechos que me imputa la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, ocurridos el día veintiséis de julio del año dos mil cinco, día señalado para llevarse a cabo la sesión de clausura del Consejo Distrital, manifiesto que no son ciertos y que los niego totalmente; ya que la suscrita solicito a la Vocal de Organización primeramente en forma verbal que me hiciera entrega de los informes tanto de junta como de consejo para revisarlos...Ella muy alterada me gritó que no iba a hacerlo y que ya había hecho un oficio dirigido al licenciado Franco acerca de que yo no participe en la elaboración de los informes. Yo le contesté que eso no me importa que los informes deben estar debidamente revisados antes de entregarlos a los integrantes del Consejo. Cabe aclarar nuevamente que esta discusión se dio en la sala de sesiones ante la presencia de los cc. Mayballín Martínez Calderón e Isaac Parra Barrera, quienes estaban en esta misma área y de los cc. Luis Arturo Kuara García, Domingo Ramón Rivas Martínez y Diana Cruz Gutiérrez, quienes estaban en el área de cómputo..."(sic). Si bien es cierto que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, manifiesta que los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad no son ciertos y que los niega totalmente, también lo es que dichos argumentos resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, toda vez que no se sustentan con elemento de prueba alguno.*
- b) *"...Posteriormente cuando me iba a retirar al área de cómputo nuevamente para seguir trabajando ya que estaba preparando documentación para la sesión me percate que el c. Isaac Parra Barrera, estaba engargolando algo, entonces yo me acerque y le pregunte que era lo que estaba engargolando y él me contestó no se me lo pasaron, en ese momento yo tome un engargolado de los que estaban sobre la mesa y lo comencé a hojear; en ese momento llego hasta donde yo estaba la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega y me comenzó a gritar que le entregara los informes que no los podía agarrar, en ese momento yo le contesté que no se lo iba a entregar que iba a verificarlo; entonces ella me agarró la mano izquierda y trató de arrebatarme el engargolado y ya totalmente fuera de sí me comenzó a apretar la mano muy fuerte y yo le pedía que por favor me soltara que yo no quería tener ningún problema con ella y que ella sabía que era su obligación darme los informes y ella me gritaba que ya la tenía hasta la madre, en ese momento me alcanzó a agarrar la otra mano y me seguía jaloneando muy fuerte y me soltó un golpe me aventó contra la mesa de sesiones, yo lo único que intentaba era quitármela de encima, cuando me intenté levantar de la mesa ya que había caído de espaldas sobre esta ella quiso seguir golpeándome y yo al tratar de quitármela de encima alcancé a darle un golpe también. En esos momentos llegó Mayballín y me agarró, según para separarnos, pero lo cierto es que me jalonearon entre las dos y me aventaron nuevamente contra la mesa y yo me golpe muy fuerte la cabeza; en seguida llego Isaac para tratar de separarnos, ya que Giselle me tenía agarrada muy fuerte del cabello y me estaba pateando, en ese momento llegó Luis Arturo Kuara y nos separó, todo este altercado duró cuando mucho breves minutos; sin embargo, quiero dejar muy en claro que la suscrita únicamente intentaba separarse de la Vocal de Organización,... y deseo manifestar que además con sus agresiones ella me estaba lastimando ocasionándome las lesiones que describen en el certificado del médico legista que obra en la averiguación previa número JILO/1332/2005, correspondiente al delito de lesiones..."(sic). Argumentos de los cuales se desprende un reconocimiento por parte de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, respecto de los hechos que se le imputan, al manifestar lo siguiente: "...yo al tratar de quitármela de encima alcancé a darle un golpe...", de lo cual se advierte que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, reconoce haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, hechos que suscitaron en las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, y que al ser reconocidos por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, no son objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, luego entonces con su conducta la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón infringió lo dispuesto por el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que al haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, no se condujo con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, en razón de que dejó de observar las debidas reglas del trato en relación con un compañero de trabajo, alterando con su conducta el orden de las oficinas de la citada Junta Distrital. No obstante que los hechos reconocidos no son objeto de prueba, cabe señalar que las manifestaciones de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, administradas con los argumentos del c. Isaac Parra Barrera, en la diligencia de investigación que tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil cinco; y con lo manifestado por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega en su queja presentada mediante escrito en fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, así como con lo que argumentó en el desahogo de su garantía de audiencia que tuvo verificativo el tres de febrero del año en curso; acreditan que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, agredió físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón.*

Con relación a las pruebas aportadas por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, consistentes en el acuse de recibo del oficio número CDE36/0626/2005, del veintiséis de julio de dos mil cinco, signado por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital XXXVI, y el oficio CDE36/0627/2005, del veintiséis de julio de dos mil cinco, signado por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital XXXVI; dichas documentales públicas se valoran en términos de los artículos 336, fracción II, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en virtud de que no tienen relación inmediata con el hecho que nos ocupa, toda vez que la irregularidad que se le atribuye a la citada ex servidor electoral, consiste en haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón; y de las documentales públicas antes citadas únicamente se advierte que el día veintiséis de julio de dos mil cinco, la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón le solicitó

mediante oficio a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega que remitiera a la Presidencia del Consejo los informes de actividades de la Junta Distrital y del Consejo, así como los expedientes relativos a la Comisión de Propaganda; de dichas documentales también se desprende que la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega dio contestación a dicha petición, manifestando que los informes solicitados se encontraban totalmente concluidos y listos para ser entregados a los miembros del Consejo Distrital; y que en la misma fecha y en la parte posterior del oficio por medio del cual dio contestación la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, a la entonces Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, esta última le reitero nuevamente su petición, lo cual no contribuye a desvirtuar los hechos que se le atribuyen a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón.

En lo que concierne a la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecida por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses de la implicada y si por el contrario quedó plenamente acreditada su participación en los hechos imputados.

Con relación a la prueba superveniente ofrecida por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, mediante escrito de fecha ocho de marzo de dos mil seis, consistente en las copias certificadas de la causa penal 251/05, expedidas por el Secretario del Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Jilotepec, la misma se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 336, fracción I, apartado C, 337, fracción I y 340, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, toda vez que se trata de copias certificadas de una causa penal y la materia penal es independiente de la administrativa, ya que se rigen por ordenamientos de distinta naturaleza jurídica, además de que la citada causa penal se sigue en contra de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega por el delito de lesiones en agravio de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón; y el presente procedimiento fue iniciado en contra de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, por haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón, incumpliendo con el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observo las debidas reglas del trato y con su conducta altero el orden de las oficinas de la citada Junta; y no así por las lesiones que le hubiere ocasionado a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega. No obstante del análisis de dichas copias certificadas se advierte que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el acta JILO//1332/2005, del día veintiocho de julio de dos mil cinco, manifestó lo siguiente: "... y como me iba a soltar otro golpe y le di un golpe y me jalo del cabello..."(sic); que la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega el nueve de agosto de dos mil seis rindió su declaración, argumentando: "... INGRID le dio un puñetazo en la cara sacándole sangre de la nariz y boca continuando golpeándola en la cara por lo que la dicente empujo a Ingrid contra una mesa..."(sic); y que la c. Maybellin Martínez Calderón, en fecha nueve de agosto de dos mil cinco, rindió su declaración en la que argumentó: "... INGRID le dio un golpe con el puño cerrado a GISELLE en la cara..."(sic); argumentos todos ellos que administrados con lo manifestado por el c. Isaac Parra Barrera en la comparecencia de investigación, ante esta autoridad en fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en el sentido de que: "... Ingrid aventó los documentos en la mesa diciendo que no, y fue cuando le dio un puñetazo a Giselle, y empezaron a agredirse..."(sic); y con las manifestaciones de la Ingrid Gabriela Vega Carreón en su garantía de audiencia que tuvo verificativo el día dos de febrero de dos mil seis, en la que argumentó "... yo al tratar de quitármela de encima alcancé a darle un golpe también..."(sic); así como con lo manifestado por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega en su garantía de audiencia que tuvo verificativo el tres de febrero de dos mil seis, en el sentido de que: "... se enfureció cuando yo me acerque a decirle que me los entregara, fue en esos momentos cuando reacciono a golpes, primero me dio un puñetazo en la cara..."(sic); acreditan la participación de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón en los hechos que se le atribuyen en el presente asunto.

En lo que concierne a los alegatos vertidos por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, mismos que formuló a través de escrito presentado ante esta autoridad en fecha ocho de marzo de dos mil seis, se desprende en lo substancial que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, manifestó que jamás golpeó a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega y que la queja presentada en su contra es totalmente infundada e improcedente, en virtud de que la quejosa no acredita de ninguna manera que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón le hubiere pegado, y que al no permitirsele presentar a los cc. Luis Kuara García, Domingo Ramón Rivas Martínez y Diana Cruz Gutiérrez, como testigos presenciales de los hechos se le deja en parte en estado de indefensión; además de que en las copias certificadas de la causa penal 251/05, exhibidas por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, corre agregado un certificado médico, practicado por el médico legista en el cuerpo de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega el nueve de agosto de dos mil cinco, del cual se desprende que no tiene ninguna lesión reciente.

Cabe señalar que por lo que respecta a lo manifestado por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el sentido de que jamás golpeó a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, y que la quejosa no acredita de ninguna manera que la c.

Ingrid Gabriela Vega Carreón le hubiere pegado, dichos argumentos no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, toda vez que no se sustentan con elemento de prueba alguno, además de que en el desahogo de su garantía de audiencia ante esta autoridad, la cual tuvo verificativo el dos de febrero de dos mil seis la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón manifestó "... y yo al tratar de quietármela de encima alcancé a darle un golpe también...", de lo cual se advierte un reconocimiento por parte de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve, hechos que al ser reconocidos por la implicada no son objeto de prueba.

Por lo que respecta a lo que manifestó en el sentido de que al no permitirle presentar a los cc. Luis Kuara García, Domingo Ramón Rivas Martínez y Diana Cruz Gutiérrez, como testigos presenciales de los hechos se le deja en parte en estado de indefensión, cabe hacer mención de que el Código Electoral del Estado de México en su libro sexto intitulado de lo Contenciosos Electoral, título segundo, denominado de los medios de impugnación, capítulo noveno de las pruebas, no contempla la prueba testimonial, de lo cual se advierte que no se dejó en estado de indefensión a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, toda vez que la testimonial no podría admitirse como medio de prueba en el presente procedimiento, ya que esta autoridad se encontraría imposibilitada para desahogarla, en razón de que dicha probanza no se encuentra contemplada por el Ordenamiento Legal antes citado.

Así también cabe señalar que si bien es cierto que en las copias certificadas de la causa penal 251/05, exhibidas como prueba superveniente por parte de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, corre agregado un certificado médico, practicado en el cuerpo de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, del cual se advierte que la citada ex servidor electoral no presentaba huellas de lesiones recientes externas, en la fecha en que le fue practicado, también lo es que esto no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, toda vez que como se señaló, al valorar dicha probanza, el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve fue iniciado en su contra por haber agredido a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, ya que incumplió el principio de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato, alterando con su conducta el orden de las oficinas de dicho órgano desconcentrado; y no por las lesiones que le hubiere ocasionado a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, además de que la propia Ingrid Gabriela Vega Carreón, reconoce en su garantía de audiencia que le alcanzó a dar un golpe a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega. En consecuencia de las pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen la irregularidad que se le atribuye.

En este orden de ideas, al haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quien fungió como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México y Secretario del Consejo Distrital Electoral, correspondiente al referido órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la citada Junta, luego entonces ello se hizo incumpliendo el deber que le impone el artículo 9, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato y con su conducta alteró el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón.

2. La garantía de audiencia de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/078/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el tres de febrero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000068 a 000072 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, misma que esta autoridad analizó bajo el tenor siguiente:

- a) *"Niego el hecho totalmente, ya que no fui yo quien comenzó a agredirla, ya que no tenía yo motivo alguno para hacerlo, ya que todo el trabajo estaba realizado con anterioridad y lo único que hacia falta era su informe de actividades el cual no me entrego hasta ese día ya que no se presentaba a trabajar y cuando me lo entregó ya estaba por comenzar la sesión de la comisión de propaganda electoral para resolver los últimos tres escritos de inconformidad por lo tanto no había tiempo de hacer un trabajo que debía haber estado concluido días antes, por tal motivo yo manifiesto que al tener todos los trabajos al corriente excepto los de ella no había motivo para que yo estuviera molesta o alterada ni ninguna de las situaciones que ella menciona..."(sic). Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, ya que en el caso sin conceder que no haya sido ella quien comenzó a agredir a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, por no tener motivo alguno para hacerlo, esto no significa que no haya tenido participación en los hechos que se le atribuyen y que se suscitaron el día veintiséis de julio de dos mil cinco, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, alterando el orden de las mismas.*
- b) *"...ya que físicamente yo me encontraba incapacitada del pie izquierdo ya que como ya se hizo mención con anterioridad yo sufrí un accidente dentro de la misma Junta y todavía estaba en recuperación el día en que la Vocal Ejecutivo, c. Ingrid Gabriela Vega Carreón reacciona a golpes, el día veintiséis de julio de dos mil cinco, momentos antes de la sesión de clausura..."(sic). Si bien es cierto que dichos argumentos se sustentan con lo manifestado por el c. Isaac Parra Barrera, al ser interrogado por esta autoridad en la comparecencia de investigación que tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, al responder a la pregunta 3, "... Giselle, tenía una férula en un pie, estaba convaleciente de un accidente que había tenido previamente..." (sic)", y con las copias certificadas de la causa penal 251/05, ofrecida como prueba*

superveniente por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, específicamente con el certificado médico de fecha nueve de agosto de dos mil cinco, emitido por el médico legista en turno de la Agencia del Ministerio Público de Jilotepec, México, en el cual se establece que la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, presentaba en el pie izquierdo una férula de inmovilización por haber sufrido un esquinco del tobillo izquierdo, al caerse sobre el piso, lesión no reciente; también lo es que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, toda vez que el hecho de que se haya encontrado convalciente de un accidente al momento de suscitarse los hechos que se le atribuyen, no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió, máxime que ella misma reconoce en su escrito de queja, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna el tres de agosto de dos mil cinco, que se defendió como pudo hasta que llegaron a separarlas, de lo cual se advierte que efectivamente existió una riña entre las cc. Giselle Aurora Noeggerath Noriega e Ingrid Gabriela Vega Carreón, en la que se agredieron físicamente.

- c) "... Llego con Isaac y le arrebato los informes mensuales de Junta y Consejo, estos se encontraban en un mismo engargolado y pretendía romperlos todos a lo que yo le dije que no los rompiera por que era mi trabajo, ella respondió que primero debían ser revisados por ella, a lo que yo le conteste que tenía autorización tanto de la Dirección de Organización, así como de la Dirección General de entregarlos tal y como estaban, ya que ella ni siquiera me había entregado el suyo, hasta esos momentos, por lo cual se enfureció cuando yo me acerque a decirle que me los entregara, fue en esos momentos cuando reacciono a golpes, primero me dio un puñetazo en la cara con el que me saco sangre de la nariz, aclarando que no lo mencione en el acta que levante ante el Juez conciliador, ni tampoco que estaba convalciendo de un accidente laboral por los nervios que me causó el altercado, pero tanto de los golpes de la cara como de la convalcencia del pie existen varios testigos de los cuales hago mención, ella misma, Luis Arturo Kuara García, Isaac Parra Barrera, Maybellin Martínez Calderón, Pedro Carera Pineda, quien fungió como Vocal de Capacitación y el licenciado Alfonso Rubio Márquez, así como todos los miembros del Consejo quien era Representante Propietario de la Coalición Alianza por México, así como todos los miembros del Consejo volviendo al tema que nos ocupa continuo lanzando patadas hacia mi pie convalciente y en el estomago, en el momento en que llegó Luis Arturo Kuara a detenerla y Maybellin Martínez se interpuso para que no me siguiera pateando, comenzó a pegarle también a ella, para esos momentos se encontraba totalmente fuera de sí y no es parte de mi imaginación como ella lo dice, en esos momentos me volvió a dar un golpe en la cara y por fin pude sujetarle los cabellos desde la nuca a modo de que no me siguiera pegando, pero siguió aventando patadas hacia mi pie, diciéndole a Luis Arturo Kuara a mi no me agarres pendejo, agarrala a ella para que pueda madrearla y fue en esos momentos cuando subió el licenciado Alfonso Rubio Márquez con el Vocal de Capacitación y ella los vio y se echo a correr hacia una ventana amenazándome que se las iba a pagar y que como me había atrevido a meterme con ella, en esos momentos yo me salí de la Junta hacia la presidencia municipal donde se encuentra el Juez Conciliador y Calificador a levantar el acta, atrás de mí salió el licenciado Alfonso Rubio Márquez, quien se dio cuenta de todo y quien me acompaño hasta la puerta del Juez Conciliador, después de levantada el acta regrese a la Junta a concluir con los trabajos tanto de la comisión de propaganda electoral así como la sesión de clausura..." (sic). Una vez analizados los argumentos hechos valer por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se advierte que manifestó "... en esos momentos me volvió a dar un golpe en la cara y por fin pude sujetarle los cabellos desde la nuca a modo de que no me siguiera pegando..." (sic), argumentos que administrados con las manifestaciones vertidas en su escrito de queja, recibido en esta Contraloría Interna el tres de agosto de dos mil cinco, en el cual manifestó "... yo me defendí como pude, hasta que llegaron a separarnos..."(sic); así como con lo que manifestó el c. Isaac Parra Barrera, en la comparecencia de investigación que tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en el sentido de que "...Ingrid, aventó los documentos en la mesa diciendo que no, y fue cuando le dio un puñetazo a Giselle, y empezaron a agredirse..."(sic), acreditan la participación de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega en los hechos que se le imputan en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve, consistentes en haber agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Presidenta del Consejo de dicho órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la citada Junta.

Con relación a la prueba aportada por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, consistente en el acta informativa levantada el veintiséis de julio de dos mil cinco por el Oficial Conciliador y Calificador de Villa del Carbón, dicha documental pública se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado D y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, toda vez que la misma únicamente hace prueba plena para acreditar que el día veintiséis de julio de dos mil cinco la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, compareció ante el Oficial Conciliador y Calificador de Villa del Carbón a levantar un acta informativa por la supuesta agresión física de la que fue objeto por parte de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón, México. No obstante de dicha documental pública se advierte que la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, manifestó "...YO ME DEFENDI TOMÁNDOLE LA CABEZA DE LOS CABELLOS LO MAS FUERTE QUE PUDE PARA QUE NO ME SIGUIERA GOLPEANDO HASTA QUE LLEGARON A SEPARARNOS ..." (sic), argumentos que administrados con las manifestaciones del c. Isaac Parra Barrera en la comparecencia de investigación que tuvo verificativo el dieciséis de noviembre de dos mil seis y con las manifestaciones hechas valer por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega en el desahogo de su garantía de audiencia que tuvo verificativo el tres de febrero de dos mil seis, acreditan la participación de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega en los hechos que se le imputan en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, consistentes en dos recetas medicas extendidas por el doctor Héctor Sánchez Escobar el dieciocho de junio de dos mil cinco y el ocho de agosto del mismo año, dichas documentales privadas se valoran en términos de los artículos 336, fracción II y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que las mismas no contribuyen a desvirtuar la



irregularidad administrativa que se le atribuye a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, toda vez que no tienen relación inmediata con los hechos que nos ocupan, ya que de las mismas únicamente se advierte que el dieciocho de junio de dos mil cinco y el ocho de agosto del mismo año, le fueron prescritos diversos medicamentos a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, además de que a partir del ocho de agosto del año próximo pasado se le indicó reposo relativo por veinte días; y los hechos que se le atribuyen a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, consisten en haber agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón.

En lo que concierne a la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecida por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno; que beneficie los intereses de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, y sí por el contrario quedó plenamente acreditada su participación en los hechos imputados.

En lo que concierne a los alegatos vertidos por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, mismos que formuló a través de escrito presentado ante esta autoridad en fecha seis de marzo de dos mil cinco, se desprende en lo substancial que la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, manifestó que en fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dentro de las instalaciones la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón, sufrió agravios consistentes en una considerable cantidad de golpes, específicamente puñetazos, patadas y jalones de cabello por parte de la entonces Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo Ingrid Gabriela Vega Carreón, y que para el día en que fue agredida por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega se encontraba convaleciente de un accidente laboral y que todavía usaba por prescripción médica muletas, vendas y sandalia ortopédica. Manifestaciones que en vía de alegatos al ser analizadas por esta autoridad, y al no aportar elementos nuevos a los ya analizados resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega. Cabe señalar que como se ha hecho referencia a lo largo del presente considerando de legalidad, la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, de ninguna forma desvirtúa la irregularidad que se le atribuyó y se le hizo de conocimiento, mediante oficio por el cual fue citada a garantía de audiencia y que se hizo consistir en haber agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Presidenta del Consejo de dicho órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la citada Junta Distrital.

En este orden de ideas, al haber agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien fungió como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Electoral XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México y Presidenta del Consejo Distrital Electoral, correspondiente al referido órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la citada Junta, luego entonces ello se hizo incumpliendo el deber que le impone el artículo 9, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observo las debidas reglas del trato y con su conducta alteró el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI de Villa del Carbón.

En conclusión del análisis del cúmulo de pruebas que obran en autos del expediente que se resuelve, se determina que quedó acreditado plenamente que las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega se agredieron físicamente dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, incumpliendo el deber que les impone el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observaron las debidas reglas del trato y con su conducta alteraron el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que les fue imputada a las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega; por tanto, procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde a cada una, conforme a lo siguiente:

A) Por lo que toca a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, se desarrolló cuando esta fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Presidenta de dicho Órgano Desconcentrado, al haber

agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, quien fungió como Vocal de Organización de la citada Junta Distrital y Secretario de dicho Órgano Desconcentrado.

- **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta de la responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haberse conducido con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, que es uno de los deberes que le impone el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, ya que al haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón y Secretario del Consejo de dicho Órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la citada Junta Distrital, dejó de observar las debidas reglas del trato, alterando con su conducta el orden de las oficinas de la multicitada Junta Distrital, afectando con ello la imagen del Instituto Electoral del Estado de México.

- **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

La indebida conducta de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, consistente en haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, alteró el orden de las oficinas de la citada Junta Distrital, afectando la imagen del Instituto Electoral del Estado de México y la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

La conducta, de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México.

- **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón que nos ocupa es de naturaleza administrativa y la misma se considera como **GRAVE**, ya que la conducta que se le imputó implicó, por una parte, que en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Presidenta del Consejo de dicho Órgano Desconcentrado, haya agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Secretario del Consejo de dicho órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de dicha Junta, dejando de observar las debidas reglas del trato y alterando con su conducta el orden de las oficinas de la citada Junta Distrital.

- **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el sentido de omitir cumplir con uno de los deberes que le impone la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

- **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

**Los antecedentes del infractor;** una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que la responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, y **NO TIENE ANTECEDENTES** de algún procedimiento administrativo previo ni presente diverso a este en que se actúa, circunstancia que si bien no la releva de la responsabilidad en que incurrió, puede atenuarle la sanción a imponer.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor;** sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según

el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección [http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh\\_2004/default.asp](http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp) del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DECIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DECIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que era de \$ **23,045.00 (VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, manifestado tanto en su declaración de situación patrimonial por alta como en su declaración de situación patrimonial por baja, presentadas en fecha cuatro de abril de dos mil cinco y diecisiete de agosto del mismo año, se ubica en el **DECIL IX** lo que la ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico".

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancias que agravan la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación le permiten tener conciencia de sus actos y de los efectos y consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber incurrido en conducta similar a la atribuida ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la

que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; violentando el principio de legalidad en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que dejó de observar el deber que le impone el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, con lo que se actualiza, un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, la conducta atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar los deberes que le impone la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por tanto, su actuación se considera una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; en tal contexto cabe hacer hincapié que la responsable, derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. Por otra parte, el hecho de que no tenga antecedente alguno de registro de estar sujeta a otro procedimiento administrativo, no contar con registro de sanción, no acreditarse la reincidencia, y el que su conducta no haya causado un daño cuantificable al patrimonio del Instituto, permite que dichos elementos de valoración le beneficien y se consideren para atenuar la sanción a imponer, evitando la imposición de la sanción máxima a que se refiere en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, fracciones I, y 47 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL SERVIDOR ELECTORAL POR EL PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES.**

**B) Por lo que toca a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega**

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se desarrollo cuando esta fungía como Vocal de Organización de la citada Junta Distrital y Secretario de dicho Órgano Desconcentrado al haber agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quién fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Presidenta de dicho órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta de la responsable lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haberse conducido con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, que es uno de los deberes que le impone el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, violentó dicho principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, ya que al haber agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quién fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Presidenta de dicho órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de la citada Junta Distrital, dejó de observar las debidas reglas del trato, alterando con su conducta el orden de las oficinas de la multicitada Junta Distrital, afectando con ello la imagen del Instituto Electoral del Estado de México.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

La indebida conducta de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, consistente en haber agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, alteró el orden de las oficinas de la citada Junta Distrital, afectando la imagen del Instituto Electoral del Estado de México y la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de arbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

La conducta, de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega que nos ocupa es de naturaleza administrativa y la

misma se considera como **GRAVE**, ya que la conducta que se le imputó implicó, por una parte, que en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Secretario del Consejo de dicho Órgano Desconcentrado, haya agredido físicamente a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI de Villa del Carbón y Presidenta del Consejo de dicho órgano desconcentrado, dentro de las instalaciones de dicha Junta, dejando de observar las debidas reglas del trato y alterando con su conducta el orden de las oficinas de la citada Junta Distrital.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en el sentido de omitir cumplir con uno de los deberes que le impone la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

**Los antecedentes del infractor;** una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, y **NO TIENE ANTECEDENTES** de algún procedimiento administrativo previo ni presente diverso a este en que se actúa, circunstancia que si bien no la releva de la responsabilidad en que incurrió, puede atenuarle la sanción a imponer.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor;** sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección [http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh\\_2004/default.asp](http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp) del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DÉCIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DÉCIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que era de **\$19,227.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, manifestado en su declaración de situación patrimonial por baja, presentada en fecha cinco de septiembre de dos mil cinco, se ubica en el **DECIL IX** lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "*matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico*"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancias que agravan la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación le permiten tener conciencia de sus actos y de los efectos y consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber incurrido en conducta similar a la atribuida ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; violentando el principio de legalidad en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que dejó de observar el deber que le impone el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, con lo que se actualiza, un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, la conducta atribuida a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar los deberes que le imponía la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; en tal contexto cabe hacer hincapié que la responsable, derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. Por otra parte, el hecho de que no tenga antecedente alguno de registro de estar sujeto a otro procedimiento administrativo, no contar con registro de sanción, no acreditarse la reincidencia, y el que su conducta no haya causado un daño cuantificable al patrimonio del Instituto, permite que dichos elementos de valoración le beneficien y se consideren para atenuar la sanción a imponer, evitando la imposición de la sanción máxima a que se refiere en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, fracciones I, y 47 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL SERVIDOR ELECTORAL POR EL PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado **se propone que se**

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Que las personas sujetas al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, son administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la

misma para que le impongan a cada una de las responsables, la sanción administrativa consistente en Suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de quince días naturales.

- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/QCI/020/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 354

#### Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/EAI/07/05

#### CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II.- Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los miembros de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo y otros funcionarios electorales del Instituto, en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:

*"Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*

*Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*

*Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*

- V.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el ciudadano Juan Montoya Barreto, se desempeñó como capacitador electoral de la Junta Distrital XIX de Cuautitlán, Estado de México.
- VII.- Que el día catorce de noviembre del dos mil cinco, se recibió en la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, oficio del Director del Servicio Electoral Profesional, número IEEM/DSEP/1431/2005, acompañado de la copia simple del oficio JDEXIX/064/2005, por medio del cual el C. Miguel Ángel Colín Castañeda Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIX, con sede en Cuautitlán, Estado de México, envió nota informativa de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, en la que denuncia presuntas faltas u omisiones en que incurrió el ciudadano Juan Montoya Barreto, en el desempeño de sus funciones en su carácter de capacitador electoral.
- VIII.- Que la Contraloría Interna, en fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, acordó radicar el respectivo expediente administrativo bajo el número IEEM/EAI/07/05 y practicar dentro del período indagatorio las investigaciones y diligencias necesarias, para determinar si el C. Juan Montoya Barreto, habría incurrido en alguna infracción o violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales.
- IX.- Que al haberse agotado el período indagatorio, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Juan Montoya Barreto, quien se desempeñó como capacitador electoral de la Junta Distrital Electoral número XIX con sede en Cuautitlán, Estado de México.
- X.- Que el día veintiuno de febrero de dos mil seis, la Contraloría Interna, a través de oficio número IEEM/CI/00354/06 citó al ciudadano Juan Montoya Barreto, a efecto de que desahogará su respectiva garantía de audiencia.
- XI.- Que el día veintidós de febrero del presente año, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia a cargo del C. Juan Montoya Barreto; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino; por lo que al haber quedado debidamente substanciado el procedimiento administrativo, se procedió a emitir el proyecto de resolución correspondiente.
- XII.- Que la Contraloría Interna en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, emitió el respectivo proyecto de resolución proponiendo los siguientes puntos resolutivos:
- "PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, es administrativamente responsable de haber omitido la presentación de los formatos respectivos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones, los días diez y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, de conformidad con lo señalado en los Considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/EAI/07/05, como asunto total y definitivamente concluido."



- XIII.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior, elaboró el dictamen correspondiente y acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en todos sus términos, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/084/2006, de fecha cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General.
- XV.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, se encuentra ajustado a derecho, atendiendo asimismo a que de su contenido se aprecia la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del respectivo procedimiento administrativo; en consecuencia, resulta procedente que este Consejo General determine su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente Administrativo Disciplinario número IEEM/EAI/07/05, así como el dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente IEEM/EAI/07/05, el Consejo General impone al C. Juan Montoya Barreto, sanción administrativa consistente en apercibimiento.
- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique y ejecute la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- CUARTO.-** Se instruye remitir copia certificada de la resolución aprobada, al Director de Administración del Instituto, a efecto de que con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del estado de México se deje constancia de la sanción impuesta, en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- QUINTO.-** Inscríbase la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/EAI/07/06 como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**A T E N T A M E N T E**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**  
**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA**  
**(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**  
**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS**  
**(RÚBRICA)**

Unidad de **Contraloría Interna****creciendo con tu confianza****COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General...", y,

**RESULTANDO**

1. Que el día cinco de diciembre de dos mil cinco, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/EA/007/05, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra del c. Juan Montoya Barreto, quien se desempeñó como capacitador de la Junta Distrital XIX de Cuautitlán, México, al haber omitido reportar el avance de las actividades de notificación y capacitación correspondiente a la sección 4515 los días diez, once y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, y respecto de la sección 4516 los días diez, once, doce, trece, dieciocho y veintiuno de noviembre de ese mismo año.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye c. Juan Montoya Barreto, quien se desempeñó como capacitador de la Junta Distrital XIX de Cuautitlán, México, por lo que determinó instaurarle procedimiento administrativo de responsabilidad.
3. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, llegando a pronunciar el proyecto de resolución a los dieciocho días del mes de julio de dos mil seis, en el que, sustantivamente resuelve, sobre la existencia de la responsabilidad administrativa imputada al servidor electoral y proponía imponerle una sanción consistente en un apercibimiento.
4. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en su Sesión Ordinaria del mes de la fecha, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno, para quedar en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, es administrativamente responsable de haber omitido la presentación de los formatos respectivos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones, los días diez y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.

**CUARTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las

Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

**QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

**SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/EAI/07/05, como asunto total y definitivamente concluido. "

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/EAI/007/05, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna  
Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial  
Área de Responsabilidades

Expediente número IEEM/EAI/07/05.

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/EAI/07/05**, y

**RESULTANDO**

1. Que el día catorce de noviembre de dos mil cinco, el C. Francisco Javier López Corral, Director del Servicio Electoral Profesional, mediante oficio número IEEM/DSEP/1431/2005, hizo llegar a esta Unidad de Contraloría Interna copia simple del oficio JDEXIX/064/2005, por medio del cual el C. Miguel Ángel Collín Castañeda, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIX, con sede en Cuautitlán, México, envía nota informativa del diez de noviembre de dos mil cinco, a través de la que denuncia presuntas faltas u omisiones en que incurrió el C. Juan Montoya Barreto en el desempeño de sus funciones como capacitador de la citada Junta Distrital Electoral;
2. Que el día cinco de diciembre de dos mil cinco, se radicó el presente asunto, bajo el número de expediente IEEM/EAI/07/05, dando inicio al periodo indagatorio;
3. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del catorce de febrero del dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del C. Juan Montoya Barreto, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la responsabilidad de dicha persona en su calidad de capacitador de la Junta Distrital Electoral número XIX de Cuautitlán, México, al momento de los hechos que se le atribuyen;
4. Que el veintiuno de febrero del dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Juan Montoya Barreto, mediante oficio número IEEM/CI/00354/06, en el cual se le hicieron saber las presuntas

irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

5. Que el veintidós de febrero del dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del C. Juan Montoya Barreto, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino, y una vez que no existieron pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, se puso el expediente a vista del presunto responsable, en las oficinas que ocupa esta Unidad de Contraloría Interna, a efecto de que formulara sus respectivos alegatos, sin que dentro del término fijado para tal efecto, haya existido pronunciamiento alguno por parte del presunto responsable, por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

#### CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 34, 39, 40, 43, 45 y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Juan Montoya Barreto, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución.

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por las cuales, se le inició el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;

b) Las irregularidades administrativas que se le imputan al presunto responsable, mismas que consistieron en:

Haber omitido reportar el avance de las actividades de notificación y capacitación correspondiente a la sección 4515 los días diez, once y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, y respecto de la sección 4516 los días diez, once, doce, trece, dieciocho y veintiuno de noviembre de ese mismo año.

Lo anterior en virtud, de que tomando en consideración lo señalado en el párrafo segundo del punto 8.1 del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006 relativo a la emisión y transmisión de reportes diarios de avance de las actividades de notificación y capacitación, que a la letra dice: "Esta actividad se realizará para la primera etapa del 10 de noviembre de 2005, al 17 de enero de 2006"; así como la renuncia presentada el día veintiuno de noviembre de dos mil cinco por el presunto responsable, es dable deducir que el período efectivo en el que debió haber reportado los avances a que hace referencia el numeral 8.1 del citado Programa de Capacitación, corrió del día diez al día veintiuno de noviembre de dos mil cinco y del análisis de las copias certificadas remitidas a esta Unidad de Contraloría Interna por el C. Miguel Ángel Colín Castañeda, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XIX de Cuautitlán, México con el que cumplimentó el requerimiento que le hiciera el Lic. Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten omisiones en la entrega de los citados reportes en la sección 4515 en los días once y dieciocho de noviembre de dos mil cinco; y por lo que hace a la sección 4516, se advierten omisiones en la entrega de los reportes en los días diez, once, doce, trece, dieciocho y veintiuno de noviembre de dos mil cinco.

En este orden de ideas al haber omitido reportar el avance de las actividades de notificación y capacitación, incumplió los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9 fracción I y 10 fracciones I y II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan del cargo que desempeña, observando el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización, de los recursos materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto en específico lo observado en el párrafo segundo del punto 8.1 del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006 relativo a la emisión y transmisión de reportes diarios de avance de las actividades de notificación y capacitación.

III. Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con las listas de asistencia de la Junta Distrital Electoral número XIX de Cuautitlán, México, mismas que obran anexas al expediente a fojas 000070 del expediente en que se actúa, así como con la nomina de capacitadores, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre la cual de igual forma obra en el expediente a fojas 0000124.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, y medios de prueba que obran en el sumario, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia del C. Juan Montoya Barreto, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/00354/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintidós de febrero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000054 a la 000061 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del C. Juan Montoya Barreto, mismas que esta autoridad instructora procede a valorar y pronunciarse al respecto, y que en lo substancial consistieron en lo siguiente:

"En relación a que omití reportar el avance de las actividades de notificación y capacitación correspondientes a las secciones 4515 los días diez, once y dieciocho de noviembre de dos mil cinco y respecto de la sección 4516 los días diez, once, doce, trece, dieciocho y veintiuno de noviembre del mismo año, no es de atenderse fundada la pretensión que hace valer el quejoso, primeramente porque como lo establece el Programa de capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006 en el apartado 8.1 relativo a la emisión y transmisión de reportes diarios de avance de las actividades de notificación y capacitación en mi carácter de Capacitador, informé a mi instructora la C. Ivonne Domínguez Guerra... los trabajos realizados durante los días once al veinte de noviembre mediante los formatos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y capacitaciones por lo que hace a mi área de responsabilidad que fueron las secciones 4515 y 4516 para que los validara para corroborar de que se encontraban bien requicitados, sin que me hiciera observación alguna de encontrar irregularidades en su llenado. Cabe hacer mención por lo que respecta al diez de noviembre no existe reporte diario por las siguientes consideraciones:... en el transcurso de las ocho de la mañana a las trece horas, nos asignaron como actividad, con supervisión de la instructora la C. Ivonne Domínguez Guerra, la de organizar las cartas-notificación de las secciones por calle, asimismo nos asignaron cargas de trabajo a realizar en campo saliendo de las instalaciones de la Junta Distrital aproximadamente a las quince horas, como es el caso que me tuvieron asignadas las secciones 4515 y 4516, estas se encuentran en la comunidad denominada "Santa Cruz del Monte" el cual es una zona de trabajo que se caracteriza por la nula numeración, por lo que la tarde de dicho día, me dediqué a reconocer el terreno de las mencionadas secciones, retirándome de dicha zona, una vez realizada la revisión de las calles, aproximadamente a las diecinueve horas. Por razones de seguridad, tanto personal como de la documentación que me fue asignada por el Instituto y por las razones expuestas con anterioridad, es por eso que el día diez no se realizó reporte de notificación y capacitación, mas sin embargo, si se realizaron actividades estrechamente vinculadas con la función que desempeñé como Capacitador. Es de hacer notar que la lista de asistencia era firmada presentándonos físicamente a entregar el reporte diario, pero que concluimos y lógico es, que sólo podría firmar la lista de asistencia entregando mi reporte... pues no es lógico que me recabaran mi firma de asistencia si no cumplía con actividades de notificación y capacitación. Por lo que hace al día veintiuno de noviembre es por demás improcedente la queja instaurada, debido a que mi renuncia al cargo que como Capacitador desempeñaba, fue tramitada ante el Vocal de Capacitación, el C. Miguel Ángel Colín Castañeda, posterior a mi entrega de reporte el día veinte de noviembre, misma que fue recibida y sellada el día veinte de noviembre de dos mil cinco, con efectos a partir del día veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, por lo que es entendible que si mi relación laboral se había finiquitado, por ende no se realizó reporte alguno, porque ya no era parte de la plantilla laboral de la junta Distrital Electoral XIX a partir del día veintiuno de noviembre... Cabe aclarar que por cuestiones operativas la instructora C. Ivonne Domínguez Guerra, nos daba indicaciones a los capacitadores del municipio de Teoloyucan, que el reporte diario de avance de las actividades de notificación y capacitación, lo modificáramos un día posterior a la entrega, es decir, si yo trabajaba el día once ese reporte diario se reflejaba el día doce, y así que los días doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete. Para el día dieciocho, la instructora, C. Ivonne Domínguez Guerra, me dio la indicación que mi reporte del diecisiete y dieciocho, lo incluyéramos en el reporte del diecinueve de febrero, porque ya había entregado el reporte una hora antes, es por eso que el día dieciocho, no aparece ninguna actividad en ninguna de las secciones (4515 y 4516). Así mi trabajo del día diecinueve, se ve reflejado en el reporte del día veinte, y el trabajo del día veinte se ve reflejado en el reporte del día veintiuno, razón por la que se encuentra un reporte diario de fecha veintiuno de noviembre, fecha en la que surte efectos mi renuncia. Asimismo, cabe hacer mención que el Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006 en el párrafo segundo del punto 8.1 relativo a la emisión y transmisión de reportes diarios de avance de las actividades de notificación y capacitación, es de apreciarse que no hace mención el trabajar las dos secciones 4515 y 4516 en actividades de notificación y capacitación todos los días..." (sic)

En este contexto si bien el presunto responsable, refiere haber informado a través de los formatos reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y capacitaciones, los días once al veinte de noviembre del dos mil cinco, cierto resulta que no aporta elemento de prueba alguno que acredite la entrega de la totalidad de dichos reportes, ya que incluso, él mismo refiere que el día diez de noviembre de dos mil cinco, no entregó reporte diario de avance de actividades de notificación y capacitación; por tanto, aún y cuando refiere que en dicha fecha realizó otras actividades vinculadas con su cargo como capacitador, tanto en el órgano desconcentrado al cual se encontraba adscrito, como en campo, dicha argumentación no se encuentra soportada con elemento probatorio alguno que le dé validez jurídica; más aún, el propio numeral 8.1 del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006, establece la obligación del Capacitador de informar al Instructor los trabajos realizados durante el día. En tal contexto la aceptación por parte del presunto responsable, en la omisión de la entrega de reporte diario, respecto al día diez de noviembre de dos mil cinco, es de valorarse en términos de lo establecido por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, mismo que señala que los hechos reconocidos no son sujetos de prueba.

Por otra parte, no se puede considerar que la firma por parte de los capacitadores en la lista de asistencia del órgano desconcentrado, presuponga la entrega de reportes a los que hace referencia el numeral 8.1 del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006, ya que no existe norma, lineamiento o disposición alguna que condicione la firma en la lista de asistencia de los capacitadores adscritos a los órganos desconcentrados, a la entrega de reporte diario, por tal motivo resulta carente de sustento el argumento vertido por el presunto responsable, consistente en que la lógica señala que al firmar la lista de asistencia, acredita la entrega de los reportes.

Con relación al argumento consistente en que para el día veintiuno de noviembre del dos mil cinco, no se encontraba obligado a entregar reporte alguno, toda vez que para entonces, habría surtido efectos su renuncia al cargo de capacitador que desempeñó en la Junta Distrital XIX de Cuautitlán, México; es de advertirse que obra agregada al sumario a foja 000064 el original de la renuncia presentada por el C. Juan Montoya Barreto, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II, 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y que hace prueba plena de la conclusión de la relación laboral del C. Juan Montoya Barreto con el Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, pues incluso dicho documento presenta un sello de la Junta Distrital Electoral No. XIX de Cuautitlán, y la leyenda "Recibi C. MIGUEL A. COLIN C. 20/11/05" (sic), así como una firma ilegible, de tal forma que dicha renuncia surtió sus efectos el día veintiuno de noviembre de dos mil cinco, tal y como se señala en el escrito de referencia, pues hemos de recordar que la renuncia es un acto unilateral, resultando en consecuencia, cierta la apreciación del presunto responsable, pues al día veintiuno de noviembre de dos mil cinco, no se encontraba obligado a entregar reporte alguno.

Por otra parte, refiere el presunto responsable "...la instructora C. Ivonne Domínguez Guerra, nos daba indicaciones a los capacitadores del municipio de Teoloyucan, que el reporte diario de avance de las actividades de notificación y capacitación, lo modificáramos un día posterior a la entrega, es decir, si yo trabajaba el día once ese reporte diario se reflejaba el día doce, y así que los días doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete... Así mi trabajo del día diecinueve, se ve reflejado en el reporte del día veinte, y el trabajo del día veinte se ve reflejado en el reporte del día veintiuno, razón por la que se encuentra un reporte diario de fecha veintiuno de noviembre, fecha en la que surte efectos mi renuncia..." (sic); dicho argumento al administrarse con las copias certificadas de los reportes diarios sobre el avance de notificaciones y capacitaciones, respectivamente, presentadas durante el mes de noviembre de dos mil cinco, por el C. Juan Montoya Barreto, capacitador de la Junta Distrital Electoral número XIX de Cuautitlán, México, mismas que obran en el expediente en que se actúa a fojas 000022 a 000044, y considerando que al día veintiuno de noviembre de dos mil cinco, el presunto responsable no se encontraba obligado a entregar reporte alguno, y que en autos obra un reporte correspondiente a la citada fecha, generan la presunción a favor del presunto responsable, en el sentido de que los formatos de reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, corresponden a los trabajos realizados los días once, doce, trece, catorce, quince, y dieciséis de noviembre del dos mil cinco, así el reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones de fecha veinte y veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, corresponden a los trabajos realizados los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil cinco. Así las cosas los formatos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones, de fechas doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, corresponden a los trabajos realizados los días once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de noviembre del dos mil cinco, y los reportes diarios del capacitador sobre el avance de notificaciones, de fechas veinte y veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, corresponden a los trabajos realizados los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil cinco; lo cual conduce a la conclusión de que el C. Juan Montoya Barreto, sí reportó sus actividades los días del once al dieciséis de noviembre de dos mil cinco, así como los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil cinco, fechando sus reportes con un día posterior al día de trabajo correspondiente; no obstante que mediante oficio JDEXIX/126/2005, el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral número XIX de Cuautitlán, México, informó que el C. Juan Montoya Barreto, no entregó reportes de capacitación los días diez, once y dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, y que de igual forma omitió entregar reportes de notificación de la sección 4515, los días diez, once y dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, y de la sección 4516 los días diez, once, doce, trece, dieciocho y veintiuno de noviembre de dos mil cinco; pues de considerarse totalmente cierto dicho informe, no habría explicación alguna que justificara el motivo por el cual se cuenta con reportes diarios del capacitador sobre el avance de notificación y de capacitaciones respectivamente, firmados por el C. Juan Montoya Barreto, y fechados veintiuno de noviembre de dos mil cinco, a pesar de que a dicha fecha la relación laboral del C. Juan Montoya Barreto, con el Instituto Electoral del Estado de México, había concluido.

Sin embargo con relación a su argumento consistente en que "...para el día dieciocho, la instructora, C. Ivonne Domínguez Guerra, me dio la indicación que mi reporte del diecisiete y dieciocho, lo incluyéramos en el reporte del diecinueve de febrero, porque ya había entregado el reporte una hora antes, es por eso que el día dieciocho, no aparece ninguna actividad en ninguna de las secciones (4515 y 4516)..." (sic); no se advierte elemento de prueba que brinde sustento alguno a dicho argumento, es decir no aporta prueba alguna que evidencie que recibió dicha instrucción, pues incluso, tomando en consideración el razonamiento anteriormente vertido, consistente en que los reportes diarios del capacitador sobre el avance de capacitaciones y notificaciones respectivamente, eran fechados con un día posterior al día de trabajo a reportar, es dable señalar que las copias certificadas de los reportes que obran a fojas 0000222 a 000044, del expediente en que se actúa y que se encuentran fechados el diecinueve de noviembre del dos mil cinco, corresponderían a los trabajos realizados el día dieciocho de noviembre del dos mil cinco, y consecuentemente el C. Juan Montoya Barreto, en su calidad de capacitador de la Junta Distrital Electoral de Cuautitlán, México, debió reportar el trabajo realizado durante el día diecisiete de noviembre de dos mil cinco, en reporte fechado el día dieciocho de noviembre de dos mil cinco; por tanto se advierte una clara omisión en la presentación y entrega del reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y de capacitaciones de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cinco.

No pasa desapercibido a esta autoridad el argumento empleado por el C. Juan Montoya Barreto, en el sentido de que el numeral 8.1 del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006, no contempla que se deban trabajar en actividades de notificación y capacitación, las dos secciones que le correspondían, todos los días; situación que en efecto no se establece en disposición alguna que enmarque dicho supuesto, sin embargo la irregular consistente en la omisión en la entrega de reportes diarios del capacitador sobre el avance de notificaciones y de capacitaciones, de fechas diez y dieciocho de noviembre de dos mil seis, prevalecen injustificadas, ya que no existe reporte alguno de las secciones 4515 ó 4516 en cuanto a notificaciones o capacitaciones, por parte del C. Juan Montoya Barreto, quien era el responsable de dichas secciones.

Con relación a las pruebas aportadas por el C. Juan Montoya Barreto, es menester de esta autoridad el señalar que las documentales públicas consistentes en las listas de asistencia de la Junta Distrital Electoral XIX, correspondientes a los días del diez al veinte de noviembre de dos mil cinco, y que obran a fojas 000068 a 000121 del expediente en que se actúa, adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, inciso B) y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, aún y cuando sólo hacen prueba plena de que el C. Juan Montoya Barreto, asistió a laborar del diez de noviembre al veinte de noviembre de dos mil cinco; sin que dicha prueba adquiera el alcance pretendido por su oferente, pues de ninguna forma acredita la entrega de reportes diarios del capacitador sobre el avance de notificaciones y de capacitaciones.

La prueba consistente en el informe rendido por la Comisión de Capacitación al Consejo Distrital, relativa a las evaluaciones practicadas los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil cinco, cuya copia certificada obra a fojas 000130 a 000174 del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, inciso B) y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de los resultados que informó la Comisión de Verificación de Capacitación al Consejo Distrital número XIX, sobre la evaluación a la calidad de la capacitación electoral y del desempeño de instructores y capacitadores, y cuyo objetivo principal se encuentra descrito en dicho informe, siendo el de evaluar la calidad de la capacitación y conocer en que medida están preparados los ciudadanos para participar como funcionarios de mesas directivas de casilla, analizar las deficiencias y realizar los ajustes y modificaciones necesarios para desarrollar un proceso electoral satisfactorio; de tal forma que en nada se relaciona con las omisiones en la entrega de reportes diarios del capacitador sobre el avance de notificaciones y capacitaciones, que se le atribuye al C. Juan Montoya Barreto, y menos aún desvirtúan dicha irregularidad.

La documental consistente en la nómina de pago de capacitadores correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil cinco, misma que obra a fojas 000122 a 000127, en el expediente en que se actúa, y que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 336 fracción I, inciso B) y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sin embargo de dicho documento no se desprende en particular el periodo de pago que comprende el pago recibido por el C. Juan Montoya Barreto, por lo que únicamente hace prueba plena de que recibió el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil cinco.

Respecto de las pruebas instrumentales de actuaciones, presuncional legal y humana, así como la documental privada consistente en la renuncia al cargo de capacitador presentada por el C. Juan Montoya Barreto; es de señalarse que dichas pruebas ya fueron objeto de análisis durante el desarrollo del presente proyecto de resolución.

Asimismo es menester de esta autoridad el señalar que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, fue puesto a vista del C. Juan Montoya Barreto, durante tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, el expediente de mérito, a efecto de que formulara sus respectivos alegatos, apercibido de que en caso de no formularlos, se tendría por perdido su derecho, de tal forma que considerando que como consta a foja 000179 a 000183 el citado acuerdo le fue notificado al C. Juan Montoya Barreto el día treinta y uno de marzo del dos mil seis, por tanto a la fecha hubo transcurrido en exceso el término fijado, sin que el C. Juan Montoya Barreto, haya formulado sus alegatos, en consecuencia su derecho se tuvo por perdido.

En este orden de ideas, se determina que queda plena y legalmente demostrado que el C. Juan Montoya Barreto, omitió informar y presentar los formatos respectivos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones, los días diez y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones del cargo que desempeña, observando el cumplimiento de las disposiciones aplicables al cargo que desempeña.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Juan Montoya Barreto, en consecuencia procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Juan Montoya Barreto, conlleva la falta de responsabilidad en su calidad de capacitador adscrito a la Junta Distrital Electoral número XIX de Cuautitlán, México, siendo su área de

responsabilidad las secciones 4515 y 4516, como él mismo lo refiere, al haber omitido informar y presentar los formatos respectivos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones, los días diez y dieciocho de noviembre de dos mil cinco; de tal forma que al estar contemplada dicha actividad en una disposición de carácter obligatorio como lo es el Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2005-2006, su observancia resulta obligatoria, es decir, el C. Juan Montoya Barreto, debió hacer entrega de los formatos respectivos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones, los días diez y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, pues el propio numeral 8.1 del programa de referencia, contempla que la multicitada actividad, se realizará para la primera etapa, siendo el caso que nos ocupa, del diez de noviembre de dos mil cinco, al diecisiete de enero de dos mil seis; no obstante, no se tiene conocimiento de que hayan sido afectados los fines del Instituto, por causa de la omisión en la entrega de los referidos reportes, sin embargo la conducta atribuida al C. Juan Montoya Barreto, implica un ataque a la vigilancia del proceso electoral, pues con los datos proporcionados por los capacitadores, a través de sus reportes diarios, se integra una base de datos que permite llevar el seguimiento puntual del avance por sección electoral, tanto de notificación como de capacitación, con el fin de detectar rezagos y corregirlos, así como detectar problemáticas presentadas durante la notificación y capacitación de ciudadanos insaculados, sin que lo anterior implique que se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERIBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado **se propone que se**

#### **RESUELVA**

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, es administrativamente responsable de haber omitido la presentación de los formatos respectivos de reporte diario del capacitador sobre el avance de notificaciones y reporte diario del capacitador sobre el avance de capacitaciones, los días diez y dieciocho de noviembre de dos mil cinco, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/EAI/07/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **propone** el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días de septiembre del año dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### **ACUERDO N° 355**

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/001/06**

#### **CONSIDERANDO**

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.



- II.- Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los miembros de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, y otros funcionarios electorales del Instituto, en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.- Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:
- "Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*
- Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*
- Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- V.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que los ciudadanos José Luis Oscar Espinosa Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores al momento de los hechos imputados se desempeñaron como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXIX en Otumba, Jefe de Departamento y Jefe de Analistas, ambos de la Dirección de Capacitación, respectivamente.
- VII.- Que el día nueve de diciembre de de dos mil cinco, se recibió en la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/DA/3050/2005, por medio del cual el Director de Administración del Instituto, remitió acta administrativa, elaborada por personal de dicha Dirección el ocho de diciembre de dos mil cinco, en la que denuncia presuntas conductas ilícitas, en la misma fecha, relacionadas con los C.C. José Luis Oscar Espinoza Ramos e Ivonne Brindis Maya a quienes en su momento se les imputó la probable responsabilidad de duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.- Que el veintisiete de diciembre de dos mil cinco, se recibió en la Contraloría Interna, el oficio número IEEM/DA/3160/2005, a través del cual el Director de Administración remitió el listado de vehículos asignados a los órganos desconcentrados, e informó que el ciudadano Jorge Jesús Martínez Flores, con el cargo antes descrito tiene asignado el cajón número 183 del estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio, sede del Instituto Electoral del Estado de México y a quien se le imputa uso inadecuado del servicio de estacionamiento al tener asignado un número de cajón y ocupar otro.
- IX.- Que la Contraloría Interna con fecha trece de enero de dos mil seis, acordó radicar el expediente respectivo bajo el número IEEM/CI/OF/001/06, y practicar dentro del período indagatorio las investigaciones y diligencias necesarias, para determinar si los ciudadanos José Luis Oscar Espinoza Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, habrían incurrido en alguna infracción o violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales.

- X.- Que al haberse agotado el período indagatorio, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad a los C.C José Luis Oscar Espinoza Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXIX en Otumba, Jefe de Departamento y Jefe de Analistas, ambos de la Dirección de Capacitación, respectivamente.
- XI.- Que el día dieciocho de enero de dos mil seis, la Contraloría interna, mediante los oficios números IEEM/CI/0087/06, IEEM/CI/0088/06 y IEEM/CI/0086/06, citó a los C.C José Luis Oscar Espinoza Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, respectivamente, a efecto de que desahogaran su garantía de audiencia.
- XII.- Que el día veintiséis de enero del presente año, tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia de la C. Ivonne Brindis Maya, argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino; asimismo, el veintisiete de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del C. Jorge Jesús Martínez Flores, quien argumentó y ofreció las pruebas que a sus intereses convinieron; por último, el veintisiete de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano José Luis Oscar Espinoza Ramos, ofreciendo las pruebas y argumentando lo que a su interés convino, por lo que al haber quedado debidamente sustanciado el procedimiento administrativo se procedió a emitir el proyecto de resolución correspondiente.
- XIII.- Que la Contraloría Interna en fecha veintiséis de septiembre del presente año, emitió el respectivo proyecto de resolución proponiendo los siguientes puntos resolutivos:
- PRIMERO.-** Que los CC. Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, no son responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que el C. José Luis Oscar Espinoza Ramos, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los Considerandos II y IV de esta resolución.
- TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- CUARTO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- QUINTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/OF/001/06, como asunto total y definitivamente concluido.
- XIV.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso, elaboró el dictamen correspondiente y acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en todos sus términos, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XV.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/084/2006, de fecha cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día de la próxima sesión del Consejo General.
- XVI.- Que del proyecto de dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, se encuentra ajustado a derecho, en razón asimismo a que de su contenido se aprecia la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento; en consecuencia, resulta procedente que este Consejo General determine su aprobación definitiva.

En razón de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente Administrativo número IEEM/CI/OF/001/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los razonamientos vertidos en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/OF/001/06, se declara que los C.C Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores no son responsables de los hechos que se les imputan.
- TERCERO.-** Con base en los razonamientos que se hacen valer en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/OF/001/06 se declara que el C. José Luis Ramos Oscar Espinoza, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se le impone la sanción administrativa consistente en apercibimiento.
- CUARTO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifique y ejecute la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- QUINTO.-** Se instruye remitir copia certificada de la resolución aprobada al Director de Administración del Instituto a efecto de que, con fundamento en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- SEXTO.-** Inscríbase la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Notifíquese el presente Acuerdo y la resolución aprobada a los C.C. Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores para los efectos legales a que haya lugar.
- OCTAVO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/OF/001/06 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del

Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General..." y,

#### RESULTANDO

1. Que el día trece de enero de dos mil seis, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/OF/001/06, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra de los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, que en el momento de los hechos ocupaban los cargos de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXIX, de Otumba, Jefe de Departamento y Jefe de Analistas ambos de la Dirección de Capacitación de este Instituto, respectivamente, por no conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral, toda vez que se encontraron involucrados en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se les atribuyó a los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, que en el momento de los hechos ocupaban los cargos de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXIX, de Otumba, Jefe de Departamento y Jefe de Analistas ambos de la Dirección de Capacitación de este Instituto, respectivamente, por lo que se les determinó instaurarle procedimiento administrativo de responsabilidad.
3. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, llegando a pronunciar el proyecto de resolución a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, en el que, sustantivamente resuelve, que los cc. Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores desvirtuaron las imputaciones que le fueron hechas y referente al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos se determinó la existencia de la responsabilidad administrativa y propone imponerle una sanción consistente en un apercibimiento.

El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en su Sesión Ordinaria del mes de la fecha, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno, para quedar en los términos siguientes:

- PRIMERO.-** Que los cc. Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, no son responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- CUARTO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- QUINTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/OF/001/06, como asunto total y definitivamente concluido."

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/OF/001/06, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**

**creciendo con tu confianza**

**Unidad de Contraloría Interna**  
**Subcontraloría de Responsabilidades**  
**y Registro Patrimonial**  
**Área de Responsabilidades**

**Expediente número IEEM/CI/OF/001/06.**

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CI/OF/001/06, y

**RESULTANDO**

1. Que el día nueve de diciembre de dos mil cinco, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio número IEEM/DA/3050/2005, por medio del cual el Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, remitió acta administrativa, instrumentada por personal de dicha Dirección el ocho de diciembre de dos mil cinco, con motivo de los hechos suscitados en la misma fecha, relacionados con los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos e Ivonne Brindis Maya, quienes fungieron como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXIX, de Otumba y Jefe de Departamento de la Dirección de Capacitación de este Instituto, respectivamente, consistentes en que probablemente se encuentren involucrados en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Que el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio número IEEM/DA/3160/2005, por medio del cual el Director de Administración remitió el listado de vehículos asignados a los Órganos Desconcentrados, informando además que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, quien se desempeña como Jefe de Analistas en la Dirección de Capacitación es el Servidor Electoral que tiene asignado el cajón número 183 del estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, de lo cual se advierte que el citado Servidor Electoral no le dio el uso adecuado al servicio de estacionamiento que le presta este Instituto Electoral, toda vez que el día en que se suscitaron los hechos relacionados con los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos e Ivonne Brindis Maya, mencionados en el resultando que antecede, el cajón de estacionamiento que tiene asignado se encontraba ocupado por el vehículo de otro Servidor Electoral, vehículo que portaba la tarjeta de acceso marcada con el número 183, de acuerdo con lo que se establece en el acta administrativa del ocho de diciembre de dos mil cinco, la cual fue remitida por la Dirección de Administración, mediante oficio número IEEM/DA/3050/2005, además de que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, no se condujo con honradez, ya que al tener asignado el cajón número 183, ello presupone que tenía bajo su resguardo la tarjeta de acceso al estacionamiento con el mismo número, luego entonces se puede presumir que el c. Jorge Jesús Martínez Flores al igual que los cc. Ivonne Brindis Maya y José Luis Oscar Espinosa Ramos, también se encuentra involucrado en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento a la que se hace referencia en el resultando 1.

3. Que mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil seis, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/OF/001/06, determinándose procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos e Ivonne Brindis Maya, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la responsabilidad de los mismos al no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que les presta el Instituto Electoral del Estado de México y no conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral, toda vez que presuntamente se encuentran involucrados en la duplicidad de tarjetas de acceso a dicho estacionamiento. Asimismo, se determino iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del c. Jorge Jesús Martínez Flores, toda vez que de las constancias que corren agregadas en autos del expediente en que se actúa se desprenden elementos para presumir la responsabilidad del citado servidor electoral en los hechos antes citados.
4. Que el día dieciocho de enero de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, mediante los oficios IEEM/CI/0087/06, IEEM/CI/0088/06 e IEEM/CI/0086/06, respectivamente, en los cuales se les hicieron saber las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;
5. Que el veintiséis de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la c. Ivonne Brindis Maya, en el lugar y a la hora en que había sido citada; argumentando y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, y toda vez que quedaron pruebas pendientes por desahogar, quedaron a salvo sus derechos para que formulara sus alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
6. Que el veintiséis de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. Jorge Jesús Martínez Flores, en el lugar y a la hora en que había sido citado; argumentando y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron, y toda vez que quedaron pruebas pendientes por desahogar, quedaron a salvo sus derechos para que formulara sus alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
7. Que el veintisiete de enero de dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia del c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, en el lugar y a la hora en que había sido citado; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su intereses convinieron, y toda vez que quedaron pruebas pendientes por desahogar, quedaron a salvo sus derechos para que formulara sus alegatos en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
8. Mediante acuerdo dictado por esta autoridad el primero de marzo de dos mil seis, se dio por concluida la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y se pusieron a la vista de los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores los autos del expediente IEEM/CI/OF/001/06, por un plazo de tres días hábiles para que formularan los alegatos que consideraran pertinentes, en términos de la fracción V del artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin que los presuntos responsables hayan formulado sus alegatos en el presente asunto, por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II y III, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción III, 21, 35, 39, 40, 43, y 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos, Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se les imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;
- II. Que los elementos materiales de las infracciones que se les imputan a los presuntos responsables y por las cuales, se les inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:
  - a) El carácter de servidor electoral que tenían en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se les imputan;
  - b) las irregularidades administrativas que se les imputan a los presuntos responsables, consistieron en:

Por lo que toca a los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos e Ivonne Brindis Maya, no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que les presta el Instituto Electoral del Estado de México y no conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral, toda vez que se encuentran involucrados en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, al no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que les presta el Instituto Electoral del Estado de México y al no conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral por encontrarse presuntamente involucrados en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes que les impone el artículo 9, en sus fracciones I, y VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en el deber de conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral, y el abstenerse de utilizar los servicios del Instituto para fines personales, dándoles el uso adecuado.

Por cuanto hace al c. Jorge Jesús Martínez Flores, no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que le presta este Instituto Electoral, toda vez que el día en que se suscitaron los hechos detallados en el acta administrativa del ocho de diciembre de dos mil cinco, remitida por la Dirección de Administración, mediante oficio IEEM/DA/3050/2005, el cajón del estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, que tiene asignado, se encontraba ocupado por el vehículo de otro Servidor Electoral, el cual portaba la tarjeta de acceso marcada con el número 183, de acuerdo con lo que se establece en la citada acta administrativa, además de que no se condujo con honradez en la prestación del servicio electoral, ya que al tener asignado el cajón número 183 de dicho estacionamiento, ello presupone que tenía bajo su resguardo la tarjeta de acceso con el mismo número, luego entonces el c. Jorge Jesús Martínez Flores, al igual que los cc. Ivonne Brindis Maya y José Luis Oscar Espinosa Ramos, también se encuentra involucrado en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, al no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que le presta el Instituto Electoral del Estado de México y al no conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral por encontrarse presuntamente involucrado en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces ello se hizo incumpliendo los deberes que le impone el artículo 9, en sus fracciones I, y VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en el deber de conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral, y el abstenerse de utilizar los servicios del Instituto para fines personales, dándoles el uso adecuado.

III. Que el primero de los elementos que se refiere en el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidores electorales al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, con relación al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, se acredita con el Acuerdo No. 126, "Designación de Integrantes de Juntas Distritales Ejecutivas para el proceso electoral 2005-2006", emitido por el Consejo General en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco; por lo que respecta a la c. Ivonne Brindis Maya, dicho carácter se acredita con el acta administrativa instrumentada el ocho de diciembre de dos mil cinco, por personal de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, documental que corre agregada en autos del expediente IEEM/CI/OF/001/06 y por cuanto hace al c. Jorge Jesús Martínez Flores, el carácter de servidor electoral que tenía al momento en que se suscitaron los hechos se acredita con el oficio IEEM/DA/0363/2006, del trece de febrero de dos mil seis, signado por el Director de Administración de este Instituto Electoral y con el resguardo del vehículo que tiene asignado, remitido a través de dicho oficio, documentos que obran en autos del expediente que nos ocupa.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que les fue atribuida a los presuntos responsables, a la luz de las imputaciones que les fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa y pruebas que aportaron, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia de la c. Ivonne Brindis Maya, se desahogó en la fecha y hora señaladas para ello en el oficio IEEM/CI/0088/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintiséis de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000042 a 000045 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones de la c. Ivonne Brindis Maya, mismas que esta autoridad analizó bajo el tenor siguiente:

- a) **"...aproximadamente a finales del proceso electoral pasado, me fue asignado por el Director de Capacitación el cajón de estacionamiento, número 183, así como el tarjetón con el mismo número y con el cual tengo acceso al estacionamiento..."(sic).** Argumentos que al administrarse con las manifestaciones hechas valer por el c. Jorge Jesús Martínez Flores, en el desahogo de su garantía de audiencia que tuvo verificativo el veintiséis de enero de dos mil seis, en el sentido de que **"...tengo conocimiento que la c. Ivonne Brindis Maya, Jefe de Departamento de la Dirección de Capacitación en donde yo laboro solicito aproximadamente en el mes de octubre de dos mil cinco un cajón de estacionamiento al cual se le dio trámite, mediante oficio número IEEM/DC/1183/2005, cuyo acuse de recibo original se encuentra en el minutarío de la Dirección de Capacitación... en respuesta de la solicitud de la jefe de Departamento, se le otorgo el cajón de estacionamiento marcado con el número 183, con su respectivo gafete..."(sic);** advierten que la c. Ivonne Brindis Maya tenía asignado el cajón de estacionamiento número 183 y la tarjeta de acceso al estacionamiento con el mismo número, lo cual se sustenta con la documental pública que obra en autos del expediente que nos ocupa, consistente en el oficio IEEM/DC/0338/2006, del veintiséis de enero de dos mil seis, por medio del cual el Director de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, informa a esta Unidad de Contraloría Interna, que la c. Ivonne Brindis Maya, tenía asignado el cajón de estacionamiento número ciento ochenta y tres, remitiendo a través de dicho oficio la relación de cajones de estacionamiento asignados a la Dirección de Capacitación.

- b) **"...En fecha ocho de diciembre ingrese al estacionamiento a las diez horas con seis minutos y ocupe el cajón de estacionamiento que tengo asignado, marcado con el número 183, y realice mis labores normales de oficina hasta las quince horas, que es mi hora de salida a comer..."(sic).** Argumentos que al administrarse con las constancias que obran en autos consistentes en el acta administrativa instrumentada el ocho de diciembre de dos mil cinco, por personal de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral; impresiones fotográficas del vehículo neón con placas LVC-28-89; copia simple del parte informativo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, con la firma autógrafa del c. Salvador López Ursúa, coordinador de la empresa de vigilancia CAPSIP; y el oficio IEEM/DA/3160/2005, del veintisiete de diciembre de dos mil cinco, signado por el Director de Administración de este Instituto Electoral; advierten que efectivamente el día ocho de diciembre de dos mil cinco, la c. Ivonne Brindis Maya, ingresó al estacionamiento del edificio central a las diez horas con seis minutos y estacionó su vehículo en el cajón número 183. Lo anterior en virtud de que de la citada acta administrativa se desprende **"...que el vehículo de la marca Neon con número de placas LVC 28-89 ocupaba el cajón de estacionamiento marcado con el número 183 y la tarjeta de estacionamiento número 183 colgada en el espejo retrovisor...según se pudo constatar por el personal de guardia, es conducido por una persona de nombre Ivon Brindis Maya, misma que presta sus servicios como jefe de departamento en la Dirección de Capacitación de este instituto..."(sic);** y de las impresiones fotográficas que se anexaron a la misma se puede apreciar que el vehículo neón, con número de placas LVC-28-89, portaba la tarjeta de acceso al estacionamiento número 183 y se encontraba estacionado en el cajón con el mismo número, además del parte informativo del nueve de diciembre de dos mil cinco, se desprende que a las diez horas con seis minutos ingresó al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, el vehículo neón con placas LVC28-89, con el gafete número 183 y que la propietaria del mismo es la c. Ivonne Brindis Maya; parte informativo que de acuerdo con el oficio IEEM/DA/3160/2005, del veintisiete de diciembre de dos mil cinco, signado por el Director de Administración, corresponde al ocho de diciembre del año próximo pasado.
- c) **"... cuando regrese y le solicite al vigilante mi gafete me indico que obraba en posesión del licenciado Jacobo de la Dirección de Administración, posteriormente fui a ver al licenciado Jacobo el cual me indico cual había sido el problema, y me dijo que el vocal de la junta Distrital número XXXIX, con cabecera en el municipio de Otumba había ingresado con el mismo número de gafete, a lo que yo quiero aclarar que yo no hablé con el vocal que no lo conozco y no he tenido contacto con él y desconozco de que forma obtuvo el gafete, quiero mencionar que según obra a foja diez del expediente que el vocal de la Junta Distrital XXXIX, el c. Oscar Espinosa Ramos ingresó a las nueve horas con doce minutos y ocupó el cajón número 104, pudiendo ocupar el cajón 183 y no lo hizo..."(sic).** Manifestaciones que al administrarse con los argumentos hechos valer por el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, en el desahogo de su garantía de audiencia, la cual tuvo verificativo el veintisiete de enero del presente año, en el sentido de que: **"comentándome nuevamente el licenciado que yo ya había metido en problemas a otra persona que era la titular del gafete que hasta el día de hoy en vista del expediente se que lleva por nombre Ivonne Brindis Maya y que en ese momento y hasta hoy no conozco, así como desconozco el cargo que ocupe dentro del Instituto..."(sic);** advierten que los cc. Ivonne Brindis Maya y José Luis Oscar Espinosa Ramos, quienes se desempeñaron como jefe de departamento de la Dirección de Capacitación y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXIX, de Otumba, respectivamente, no se conocen personalmente y nunca han tenido trato alguno. Ahora bien cabe señalar que de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa no se desprenden elementos que sustenten los presuntos hechos que se le atribuyeron a la c. Ivonne Brindis Maya, consistentes en que no se condujo con honradez en la prestación del servicio electoral, por encontrarse presuntamente involucrada en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento, los cuales se hicieron de su conocimiento en términos del artículo 39, fracción I, inciso c), de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, mediante oficio IEEM/CI/0088/06, del diecisiete de enero de dos mil seis, por medio del cual se le cito a garantía de audiencia en el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa .

Con relación a la prueba marcada con el número I, del escrito del veintiséis de enero de dos mil seis, por medio del cual la c. Ivonne Brindis Maya, ofrece pruebas, consistente en el oficio IEEM/DC/0338/2006, del veintiséis de enero del año en curso, por medio del cual el Director de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, remite la relación de cajones de estacionamiento que fueron asignados a la citada Dirección, dicha documental pública se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que al administrarse con la documental pública que obra en autos, consistente en el resguardo del vehículo volks wagen, sedan, placas LVD 7900, que fue remitido a esta Unidad de Contraloría Interna, mediante oficio IEEM/DA/0363/2006, del trece de febrero del presente año, signado por el Director de Administración de este Instituto Electoral; así como con lo manifestado por la c. Ivonne Brindis Maya, en el desahogo de su garantía de audiencia, en el sentido de que **"...aproximadamente a finales del proceso electoral pasado, me fue asignado por el Director de Capacitación el cajón de estacionamiento, número 183, así como el tarjetón con el mismo número y con el cual tengo acceso al estacionamiento..."(sic);** y con lo argumentado por el c. Jorge Jesús Martínez Flores, en el desahogo de su garantía de audiencia, en el sentido de que: **"...del expediente se desprende en la foja dieciséis que la Dirección de Administración determina que el de la voz tiene asignado el cajón de estacionamiento marcado con el número 183, situación que niego, debido a que el de la voz tiene asignado el cajón de estacionamiento marcado con el número 170, a partir del mes de julio de dos mil cuatro... de igual manera tengo conocimiento que la c. Ivonne Brindis Maya, Jefe de Departamento de la Dirección de Capacitación en donde yo laboro solicito aproximadamente en el mes de octubre de dos mil cinco un cajón de estacionamiento al cual se le dio trámite, mediante oficio número IEEM/DC/1183/2005... en respuesta de la solicitud de la jefe de Departamento, se le otorgo el cajón de estacionamiento marcado con el número 183, con su respectivo gafete..."(sic);** se acredita plenamente que el servidor electoral que tenía asignado el cajón de



estacionamiento número 183, era la c. Ivonne Brindis Maya y no el c. Jorge Jesús Martínez Flores, como se informó a esta Unidad de Contraloría Interna, mediante oficio IEEM/DA/3160/2005, toda vez que del resguardo del vehículo que fue remitido a través del oficio IEEM/DA/0363/2006, se desprende que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, tiene asignado desde el año dos mil cuatro el vehículo volks wagen sedán, modelo 2003, con placas de circulación LVD 7900, vehículo que de acuerdo con la relación de cajones de estacionamiento que fueron asignados a la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, que fue remitida a través del oficio IEEM/DC/0338/2006, le corresponde ocupar el cajón de estacionamiento número 170.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el numeral II del escrito por medio del cual ofrece pruebas la implicada, consistente en la copia certificada del acuse de recibo del oficio IEEM/DC/1183/2005, firmado por el Director de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, recibido en la Dirección de Administración de este Instituto Electoral el seis de octubre del año próximo pasado, de acuerdo con el sello de recepción que aparece en la citada documental, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la c. Ivonne Brindis Maya, ya que si bien es cierto que la citada documental pública tiene pleno valor probatorio para acreditar que en el mes de octubre de dos mil cinco, el Director de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó a la Dirección de Administración, fueran asignados cajones de estacionamiento para diversos servidores electorales, adscritos a la Dirección de Capacitación, dentro de los cuales se encontraba la c. Ivonne Brindis Maya, también lo es que dicha cuestión no tiene relación inmediata con el hecho que nos ocupa.

En lo que respecta a la prueba marcada con el número III, del escrito por el cual ofrece pruebas la c. Ivonne Brindis Maya, consistente en el gafete de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del Instituto Electoral del Estado de México, número 183, cabe señalar que al hacer uso de la palabra la C. Ivonne Brindis Maya, a través del c. Omar Daniel Hernández Rodríguez, a quien nombró como persona de su confianza para que la asistiera en el desahogo de su garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, manifestó "...perfecciono la prueba marcada con el número III, que dice la documental privada, debiendo decir documental pública..."(sic). Documental que obra en autos del expediente que nos ocupa, y que en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena de la existencia del citado gafete de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del Instituto Electoral del Estado de México, así como de los lineamientos contenidos en el mismo y de la vigencia que tenía; sin embargo dicha prueba no desvirtúa las imputaciones que se le hicieron a la c. Ivonne Brindis Maya, toda vez que carece del alcance y valor probatorio que pretende darle la implicada.

Es menester de esta autoridad el señalar que con relación a la prueba ofrecida con el numeral IV del escrito recibido en esta Contraloría Interna el veintiséis de enero del año en curso, y por el cual ofrece pruebas la presunta responsable, en uso de la palabra el c. Omar Daniel Hernández Rodríguez, persona de confianza de la c. Ivonne Brindis Maya, dentro de la diligencia por la que se desahogó su garantía de audiencia, manifestó el desistimiento de dicha prueba.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el número V, del escrito por el cual ofrece pruebas la c. Ivonne Brindis Maya, consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 336, fracción V y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que la c. Ivonne Brindis Maya, no incurrió en responsabilidad administrativa alguna, toda vez que quedó acreditado plenamente que la citada ex servidor electoral tenía asignado el cajón de estacionamiento número 183 y que el día ocho de diciembre de dos mil cinco, su vehículo se encontraba estacionado en el citado cajón, de lo cual se advierte que la c. Ivonne Brindis Maya, le dio el uso adecuado al servicio de estacionamiento que le prestaba el Instituto Electoral del Estado de México, además de que no se desprenden elementos que sustenten que no se condujo con honradez en la prestación del servicio electoral por encontrarse involucrada en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México.

En lo que concierne a la prueba marcada con el número VI, del escrito por el que ofrece pruebas la c. Ivonne Brindis Maya, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. No obstante del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa no se desprenden elementos que sustenten los presuntos hechos que se le atribuyeron a la c. Ivonne Brindis Maya.

Mediante acuerdo del primero de marzo del presente año, se pusieron a la vista de la c. Ivonne Brindis Maya, los autos del expediente en que se actúa, por un plazo de tres días hábiles para que formulara los alegatos que considerara pertinentes en términos del artículo 39, fracción V, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin que la c. Ivonne Brindis Maya, formulara sus respectivos alegatos.

En este orden de ideas, se concluye que la c. Ivonne Brindis Maya, no incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, consistente en no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que quedó acreditado plenamente que tenía asignado el cajón número 183 del estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México,

y que el día ocho de diciembre de dos mil cinco, su vehículo se encontraba estacionado en dicho cajón, además del cúmulo de pruebas que obran en autos del expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que sustenten que la c. Ivonne Brindis Maya, se encontraba involucrada en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio de este Instituto Electoral, de lo anterior se advierte que la c. Ivonne Brindis Maya, no cumplió los deberes que le impone el artículo 9, fracciones I y VII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

2. La garantía de audiencia del c. Jorge Jesús Martínez Flores, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/0086/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintiséis de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000053 a 000056 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Jorge Jesús Martínez Flores, mismas que esta autoridad analizó bajo el tenor siguiente:

*"...del expediente se desprende en la foja dieciséis que la Dirección de Administración determina que el de la voz tiene asignado el cajón de estacionamiento marcado con el número 183, situación que niego, debido a que el de la voz tiene asignado el cajón de estacionamiento marcado con el número 170, a partir del mes de julio de dos mil cuatro... de igual manera tengo conocimiento que la c. Ivonne Brindis Maya, Jefe de Departamento de la Dirección de Capacitación en donde yo laboro solicito aproximadamente en el mes de octubre de dos mil cinco un cajón de estacionamiento al cual se le dio trámite, mediante oficio número IEEM/DC/1183/2005... en respuesta de la solicitud de la jefe de Departamento, se le otorgo el cajón de estacionamiento marcado con el número 183, con su respectivo gafete, derivado de los hechos expuestos niego haber tenido relación con el gafete 183, ya que el cajón de estacionamiento que me ha sido asignado es el 170..."(sic). Argumentos que administrados con las manifestaciones hechas valer por la c. Ivonne Brindis Maya, en el desahogo de su garantía de audiencia en el sentido de que: "...aproximadamente a finales del proceso electoral pasado, me fue asignado por el Director de Capacitación el cajón de estacionamiento, número 183, así como el tarjetón con el mismo número y con el cual tengo acceso al estacionamiento..." (sic); así como con la documental pública que obra en autos del expediente que nos ocupa, consistente en el oficio IEEM/DC/0338/2006, del veintiséis de enero de dos mil seis, por medio del cual el Director de Capacitación, informa a esta Unidad de Contraloría Interna, que los cc. Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, tienen asignados los cajones de estacionamiento marcados con los números 183 y 170, respectivamente; acreditan que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, tiene asignado el cajón de estacionamiento, marcado con el número 170 y no el cajón 183, como se informó a esta autoridad mediante oficio IEEM/DA/3160/2005, toda vez que dicho cajón lo tiene asignado la c. Ivonne Brindis Maya.*

Con relación a la prueba marcada con el numeral I, del escrito del veintiséis de enero del presente año, a través del cual aporta pruebas el c. Jorge Jesús Martínez Flores, consistente en el resguardo del vehículo volks wagen sedán, modelo 2003, placas LVD 7900, el cual fue remitido por la Dirección de Administración, mediante oficio IEEM/DA/0363/2006, del trece de febrero de dos mil seis, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que al administrarse con el oficio IEEM/DC/0338/2006, del veintiséis de enero del presente año, por medio del cual el Director de Capacitación, remite relación de cajones de estacionamiento asignados a la citada Dirección; se acredita plenamente que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, tiene asignado el vehículo oficial volks wagen sedán, 2003, placas LVD 7900, y el cajón de estacionamiento marcado con el número 170.

Es menester de esta autoridad señalar que en relación a la prueba marcada con el número II, del escrito del veintiséis de enero de dos mil seis, por medio del cual aporta pruebas el c. Jorge Jesús Martínez Flores, al hacer uso de la palabra en el desahogo de su garantía de audiencia, manifestó el desistimiento de dicha prueba.

Por lo que respecta a la prueba marcada con el número III, del escrito por medio del cual ofrece pruebas el implicado, consistente en el oficio IEEM/DC/0338/2006, del veintiséis de enero de dos mil seis, signado por el Director de Capacitación, dicha documental pública se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que al administrarse con los argumentos hechos valer por la c. Ivonne Brindis Maya en el desahogo de su garantía de audiencia en el sentido de que: "...aproximadamente a finales del proceso electoral pasado, me fue asignado por el Director de Capacitación el cajón de estacionamiento, número 183..."(sic); y con lo manifestado por el c. Jorge Jesús Martínez Flores en el sentido de que: "...derivado de los hechos expuestos niego haber tenido relación con el gafete 183, ya que el cajón de estacionamiento que me ha sido asignado es el 170..."(sic); hace prueba plena para acreditar que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, tiene asignado el cajón de estacionamiento número 170, y no el 183, como se informó a esta Unidad de Contraloría Interna, mediante oficio IEEM/DA/3160/2005, del veintisiete de diciembre del año próximo pasado.

En lo que concierne a la prueba marcada con el número IV, del escrito por el cual ofrece pruebas el implicado, consistente en la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 336, fracción V y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, no incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó consistente en no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta este Instituto Electoral, toda vez que quedó acreditado plenamente que el citado servidor electoral tiene asignado el cajón de estacionamiento número 170 y no el 183, ya que dicho cajón lo tiene asignado la c. Ivonne Brindis Maya y el día ocho de diciembre de dos mil cinco, el vehículo de la citada ex servidor electoral se

encontraba estacionado en el cajón 183, además del cúmulo de actuaciones que constan en el expediente en que se actúa no se desprenden elementos que sustenten que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, no se condujo con honradez en la prestación del servicio electoral por encontrarse presuntamente involucrado en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral.

Por lo que respecta a la prueba marcada con el número V, del escrito por el cual aportó pruebas el c. Jorge Jesús Martínez Flores, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. No obstante del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa no se desprenden elementos que sustenten los presuntos hechos que se le atribuyeron.

Mediante acuerdo del primero de marzo del presente año, se pusieron a la vista del c. Jorge Jesús Martínez Flores, los autos del expediente en que se actúa, por un plazo de tres días hábiles para que formulara los alegatos que considerara pertinentes en términos del artículo 39, fracción V, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, formulara sus respectivos alegatos.

En conclusión se determina que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, no incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, toda vez que quedó acreditado plenamente que no tenía asignado el cajón número 183 del estacionamiento ubicado en los sótanos del Instituto Electoral del Estado de México, ya que dicho cajón lo tenía asignado la c. Ivonne Brindis Maya, además del cúmulo de pruebas que obran en autos del expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que sustenten que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, se encontraba involucrado en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede de este Instituto Electoral, de lo anterior se advierte que el c. Jorge Jesús Martínez Flores, no incumplió los deberes que le impone el artículo 9, fracciones I y VII, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

3. La garantía de audiencia del c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, se desahogó en la fecha y hora señaladas para ello en el oficio IEEM/CI/0087/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veintisiete de enero de dos mil seis, misma que obra a fojas 000062 a 000065 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, mismas que esta autoridad analizó bajo el tenor siguiente:

- a) *"...En relación a los hechos atribuidos a mi persona en donde se me involucra en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento quiero manifestar lo siguiente al momento de mi llegada a la sede del Instituto Electoral del Estado de México el vehículo asignado a mi cargo portaba la tarjeta en la cual se me involucra de duplicidad, pero es de hacer resaltar que dicha tarjeta se encontraba en la guantera del vehículo desde el momento en que fue entregado por parque vehicular desconociendo por completo la función específica que tenía la multicida tarjeta considerando que había sido asignada al vehículo para las visitas que tuviera a la sede de este Instituto, aproximadamente a las nueve cuarenta horas del día ocho de diciembre de dos mil cinco arribaba a dichas instalaciones solicitando ingresar en la parte del estacionamiento anexo al Instituto, manifestándome personal de vigilancia asignado a esa área que dicho gafete correspondía al área del edificio central, ingresando al estacionamiento de los sótanos del edificio a indicación del personal de vigilancia, es de hacer mención que es la primera vez que ingreso al citado estacionamiento desconociendo la ubicación de los cajones para lo cual debido al tiempo de retraso que tenía me ubique en un cajón que en ese momento se encontraba vacío..."(sic).* Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, consistente en no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta el Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que al administrarse con la documental pública que obra en autos del expediente que nos ocupa, consistente en el acta administrativa, instrumentada por personal de la Dirección de Administración, el ocho de diciembre de dos mil cinco, con motivo de los hechos suscitados en la misma fecha, relacionados con los cc. José Luis Oscar Espinosa Ramos e Ivonne Brindis Maya, se acredita que el citado ex servidor electoral no le dio el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta el Instituto Electoral del Estado de México, ya que el día ocho de diciembre de dos mil cinco, ingreso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede de este Instituto Electoral, con una tarjeta de acceso al mismo que no le fue asignada, puesto que según su dicho se encontraba en la guantera del vehículo que estaba bajo su resguardo, además de que ocupó un cajón de estacionamiento que tampoco tenía asignado. Lo anterior en virtud de que de la citada acta administrativa se desprende lo siguiente: *"...el vehículo de la marca VW sedán con número de placas LVK 76-50 ocupaba el cajón de estacionamiento marcado con el número 104 y la tarjeta de estacionamiento número 183 colgada en el espejo retrovisor... resultando que el vehículo de la marca VW sedán con número de placas LVK 7650 se encuentra bajo resguardo de José Luis Oscar Espinosa Ramos, persona que presta sus servicios de manera temporal como vocal ejecutivo de la Junta Distrital número XXXIX con sede en el municipio de Otumba..."(sic).*
- b) *"...personal encargado me manifestó que les proporcionara el gafete que tenía el vehículo, proporcionándolo así como otorgándoles datos sobre mis generales y la junta a la que pertenecía aproximadamente transcurrieron diez minutos, cuando el personal asignado a esa área me comunicó que solicitaban mi presencia en las oficinas de parque vehicular para lo cual acudí inmediatamente donde se me hizo saber que había yo incurrido en una falta administrativa a lo cual conteste que si era por colocarme en un cajón que no correspondía al gafete en el cual se*

*manifestó que no que dicho gafete que portaba el vehículo era una duplicidad y me pidieron que pasara con el licenciado Jacobo Ortega...me hizo saber que existía un problema que el gafete que portaba el vehículo estaba duplicado a lo cual yo conteste que ese gafete se encontraba en la guantera del vehículo que me fue asignado desde el momento en que fue entregado por parque vehicular que fue el cuatro de octubre del año dos mil cinco, manifestándome el licenciado Jacobo Ortega que porque no lo había reportado contestando que considere que ese gafete había sido otorgado para el estacionamiento del vehículo, comentándome nuevamente el licenciado que yo ya había metido en problemas a otra persona que era la titular del gafete que hasta el día de hoy en vista del expediente se que lleva por nombre Ivonne Brindis Maya y que en ese momento y hasta hoy no conozco, así como desconozco el cargo que ocupe dentro del Instituto..."(sic). Argumentos que una vez analizados por esta autoridad no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, consistente en no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta este Instituto Electoral, toda vez que en el caso sin conceder de que como lo manifiesta el citado ex servidor electoral la tarjeta de acceso al estacionamiento a que hace referencia se hubiere encontrado en la guantera del vehículo que le fue asignado, dicha cuestión no lo exime de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, puesto que como se advierte del acta administrativa, instrumentada el ocho de diciembre de dos mil cinco, por personal de la Dirección de Administración, el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, utilizó la multicitada tarjeta para fines personales, ya que con la misma ingresó al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México. Por cuanto hace a lo manifestado por el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos en el sentido de que "... yo ya había metido en problemas a otra persona que era la titular del gafete que hasta el día de hoy en vista del expediente se que lleva por nombre Ivonne Brindis Maya y que en ese momento y hasta hoy no conozco, así como desconozco el cargo que ocupe dentro del Instituto..." (sic); dichos argumentos al administrarse con lo manifestado por la c. Ivonne Brindis Maya, en el desahogo de su garantía de audiencia "...me dijo que el vocal de la junta Distrital número XXXIX, con cabecera en el municipio de Otumba había ingresado con el mismo número de gafete, a lo que yo quiero aclarar que yo no hablé con el vocal que no lo conozco y no he tenido contacto con el y desconozco de que forma obtuvo el gafete..."(sic); advierten que los cc. Ivonne Brindis Maya y José Luis Oscar Espinosa Ramos, quienes se desempeñaron como Jefe de Departamento en la Dirección de Capacitación y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXIX, de Otumba, no se conocen y nunca han tenido trato alguno. Ahora bien cabe señalar que de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa no se advierten elementos que sustenten que el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, no se condujo con honradez en la prestación del servicio electoral por encontrarse involucrado en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México.*

En lo que concierne a la prueba ofrecida por el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, consistente en el oficio JD/39/076/2006, del veintisiete de enero de dos mil seis, signado por el c. Tomás Álvarez López, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIX, de Otumba, dicha documental pública se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que tiene pleno valor probatorio para acreditar que el Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXIX, de Otumba, informó a esta Unidad de Contraloría Interna que tiene la seguridad de que el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXIX de Otumba, no utilizó el gafete número 183, con la finalidad de darle uso indebido, sino por pensar que era el asignado al vehículo que tenía bajo su resguardo. No obstante la documental en cuestión no desvirtúa los hechos que se le atribuyen al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, toda vez que la misma carece del alcance y valor probatorio que el implicado pretende darle.

Ahora bien cabe señalar que con las manifestaciones hechas valer por el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos y con el acta administrativa instrumentada por personal de la Dirección de Administración el ocho de diciembre de dos mil cinco, quedó acreditado plenamente que el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, el día ocho de diciembre del año próximo pasado, ingreso al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede de este Instituto Electoral, con una tarjeta de acceso al mismo que no le había sido asignada y ocupó un cajón que tampoco le fue asignado, de lo cual se advierte que el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, no le dio el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso.

Por cuanto hace a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 336, fracción V y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que quedó plenamente acreditada la participación del c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, en los hechos imputados, consistentes en no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta el Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe señalar que si bien es cierto que de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa no se advierten elementos que sustenten los presuntos hechos que se le atribuyeron al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, consistentes en no conducirse con honradez en la prestación del servicio electoral por encontrarse presuntamente involucrado en la duplicidad de tarjetas de acceso al estacionamiento ubicado en los sótanos del

edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que quedó acreditado plenamente que el citado ex servidor electoral no le dio el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta este Instituto Electoral, ya que el ocho de diciembre de dos mil cinco, ingresó al mismo con una tarjeta de acceso que no le había sido asignada y ocupó un cajón que tampoco le había sido asignado.

En este orden de ideas al no haber dado el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta el Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces ello se hizo incumpliendo el deber que le impone el artículo 9, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, consistente en abstenerse de utilizar los servicios del Instituto, para fines personales dándoles el uso adecuado.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos; por tanto, procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto a las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, con lleva el incumplimiento al deber de abstenerse de utilizar los bienes del Instituto, para fines personales, dándoles el uso adecuado, que es uno de los deberes que en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXXIX de Otumba, México, al momento de suscitarse los hechos le impone la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que al haber ingresado el ocho de diciembre de dos mil cinco, al estacionamiento ubicado en los sótanos del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México, con una tarjeta de acceso al mismo que no le había sido asignada y haber ocupado un cajón que tampoco le había sido asignado, no le dio el uso adecuado al servicio de estacionamiento que presta este Instituto Electoral, sin que ello implique un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, o que se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCIBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

**PRIMERO.-** Que los cc. Ivonne Brindis Maya y Jorge Jesús Martínez Flores, no son responsables de los hechos que se les imputaron, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Que el c. José Luis Oscar Espinosa Ramos, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.

**CUARTO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.

**QUINTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

**SEXTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

**SÉPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/OF/001/06, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 356**

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/OF/013/06**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2, fracción V, imprimen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:  
*"Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*  
*Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*  
*Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- V. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el catorce de marzo de dos mil seis, personal del Órgano de Control Interno instrumentó acta circunstanciada, para dejar constancia de la presunta violación al recinto de resguardo de material electoral, suscitado entre el lunes trece y el martes catorce de marzo de dos mil seis, en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, hecho que podría implicar presuntas responsabilidades administrativas atribuibles a los CC. Felipe Ortega Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 199, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho Órgano Municipal, José Caleb Vilchis Chávez, Vocal de Organización y Secretario del Consejo del citado Órgano Desconcentrado y Valente Orozco Zarza, Vocal de Capacitación de la citada Junta Municipal.
- VII. Que la Contraloría Interna, el día catorce de marzo del año en curso, radicó el expediente número IEEM/CI/OF/013/06, acordando realizar las diligencias e investigaciones necesarias.
- VIII. Que agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la

- existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa únicamente de los CC. Felipe Ortega Romero y José Caleb Vilchis Chávez, por lo que se determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad.
- IX. Que la Contraloría Interna citó a su garantía de audiencia a los CC. José Caleb Vilchis Chávez y Felipe Ortega Romero, mediante oficios IEEM/CI/0819/06 e IEEM/CI/0820/06, respectivamente, de fecha once de abril de dos mil seis, en los cuales se les hicieron saber las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- X. Que el veinte de abril de dos mil seis, se desahogaron las garantías de audiencia de los CC. José Caleb Vilchis Chávez y Felipe Ortega Romero en el lugar, fecha y hora para el cual habían sido citados; argumentando y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; y una vez que no existió prueba alguna pendiente por desahogar, formularon sus respectivos alegatos.
- XI. Que la Contraloría Interna, previa sustanciación del procedimiento en sus diferentes etapas, realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, llegando a pronunciar el proyecto de resolución a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, proponiendo los siguientes puntos resolutive:
- "PRIMERO.-** Que el C. José Caleb Vilchis Chávez, no es responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que el C. Felipe Ortega Romero, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los Considerandos II y IV de esta resolución.
- TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al c. Felipe Ortega Romero, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo de tres años.
- CUARTO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- QUINTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06, como asunto total y definitivamente concluido.
- OCTAVO.-** Que se de vista al ministerio público del faltante de documentación electoral en el paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que se hizo constar en el acta de sesión de cómputo municipal electoral número 119, de Zinacantepec, México, celebrada el quince de marzo de dos mil seis."
- XII. Que la resolución recaída al expediente número IEEM/CI/OF/013/06, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior, en sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre del año en curso, elaboró el dictamen correspondiente, aprobó en sus términos la resolución de la Contraloría Interna y acordó su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/084/2006, de fecha cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido

proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del respectivo procedimiento administrativo, por lo que resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente Administrativo Disciplinario número IEEM/CI/OF/013/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se vierten en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna, se declara que el C. José Caleb Vilchis Chávez no es responsable de los hechos que se le imputaron.
- TERCERO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente citado en el Resolutivo Primero del presente Acuerdo, el Consejo General impone al C. Felipe Ortega Romero, sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México por el período de tres años.
- CUARTO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique y ejecute la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.
- QUINTO.-** Se instruye al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Inscribese la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Se instruye al Director General, para que dé vista al Ministerio Público del faltante de documentación electoral en el paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que se hizo constar en el acta de sesión de cómputo municipal electoral de Zinacantepec, México, celebrada el día quince de marzo del dos mil seis.
- OCTAVO.-** Notifiquese el presente Acuerdo así como la resolución aprobada al C. José Caleb Vilchis Chávez para los efectos legales a que haya lugar.
- NOVENO.-** Archívese en su oportunidad el expediente número IEEM/CI/OF/013/06 como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**





Unidad de Contraloría Interna  
**creciendo con tu confianza**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
 ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General..." y,

**RESULTANDO**

1. Que el día catorce de marzo del año en curso, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/C/OF/013/06, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra de los cc. Felipe Ortega Romero y José Caleb Vilchis Chávez, quienes en el momento de los hechos fungieron como: Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo; y Vocal de Organización y Secretario del Consejo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, por la presunta violación al recinto de resguardo de material electoral, suscitado entre el lunes trece y el martes catorce de marzo de dos mil seis, en la referida Junta Municipal.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se les atribuyó a los cc. Felipe Ortega Romero y José Caleb Vilchis Chávez, quienes en el momento de los hechos fungieron como: Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo; y Vocal de Organización y Secretario del Consejo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, respectivamente.
3. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, llegando a pronunciar el proyecto de resolución a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, en el que, sustantivamente resuelve, que el c. José Caleb Vilchis Chávez desvirtuó las imputaciones que le fueron hechas y referente al c. Felipe Ortega Romero se determinó la existencia de la responsabilidad administrativa y propone imponerle una sanción consistente en una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PERIODO DE TRES AÑOS.**
4. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en su Sesión Ordinaria del mes de la fecha, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno, para quedar en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Que el c. José Caleb Vilchis Chávez, no es responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Que el c. Felipe Ortega Romero, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al c. Felipe Ortega Romero, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo de tres años.

- CUARTO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- QUINTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06, como asunto total y definitivamente concluido.
- OCTAVO.-** Que se de vista al ministerio público del faltante de documentación electoral en el paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que se hizo constar en el acta de sesión de cómputo municipal electoral número 119, de Zinacantepec, México, celebrada el quince de marzo de dos mil seis."

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/OF/013/06, de la Contraloría Interna, y sus resolutiveos, en los términos del resultando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutiveo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna  
**creciendo con tu confianza**

**Subcontraloría de Responsabilidades  
y Registro Patrimonial  
Área de Responsabilidades**

**Expediente número IEEM/CI/OF/013/06.**

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CI/OF/013/06, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Que el catorce de marzo de dos mil seis, personal de este Órgano de Control Interno instrumentó acta circunstanciada, para dejar constancia de la presunta violación al recinto de resguardo de material electoral, suscitado entre el lunes trece y el martes catorce de marzo de dos mil seis, en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec. Hecho que podría implicar presuntas responsabilidades administrativas atribuibles a los cc. Felipe Ortega Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho Órgano Municipal, José Caleb Vilchis Chávez, Vocal de Organización y Secretario del Consejo del citado Órgano Desconcentrado y Valente

Orozco Zarza, Vocal de Capacitación de la citada Junta Municipal. Estos servidores electorales, se identificaron plenamente al comparecer a declarar en el acta, con los gafetes oficiales que les fueron expedidos por el Instituto Electoral del Estado de México, firmados por el Director General, y sus declaraciones fueron atestiguadas por las dos personas que en el cuerpo de la misma se consigna y en la que también intervinieron los representantes ante dicha Junta Municipal del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Acción Nacional, de Convergencia Partido Político Nacional y del Partido del Trabajo;

2. Que mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/OF/013/06, dando inicio al periodo indagatorio previo;

3. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del diez de abril de dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna determinó procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los cc. Felipe Ortega Romero y José Caleb Vilchis Chávez, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la responsabilidad de los mismos en los hechos siguientes:

A) Respecto del c. **Felipe Ortega Romero**, al ser él, el responsable de la salvaguarda de los paquetes electorales, en términos del artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, y no haberlo hecho debidamente; ya que, como se desprende del acta circunstanciada instrumentada por el personal de esta Unidad de Contraloría Interna el catorce de marzo del año en curso, las calcomanías autoadheribles con que fue sellado el recinto de resguardo de los paquetes electorales fueron violadas y en las mismas no se habrían colocado los sellos de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y que habría entregado al c. José Caleb Vilchis Chávez las llaves del recinto de resguardo del material electoral, perdiendo con ello, el control del resguardo que por ley tenía como responsabilidad personal.

B) Por lo que toca al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, al haber asumido la corresponsabilidad de la salvaguarda de los paquetes electorales al aceptar la entrega de las llaves, tanto de la Junta como del local en el que se resguardaron los paquetes electorales, que le hizo el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Zinacantepec, el trece de marzo de dos mil seis; y no haberlo hecho debidamente, puesto que el c. José Caleb Vilchis Chávez le dio las referidas llaves de la junta y del local de resguardo de los paquetes electorales, al c. Tizoc Luis Reyes Mejía, auxiliar de la Junta Municipal de Zinacantepec, para que este a su vez se las entregara a la señora que se encargaba de hacer el aseo de las oficinas de dicho Órgano Desconcentrado, perdiendo con ello, el control del resguardo que asumió como responsabilidad personal al recibir las llaves que, en su oportunidad, le había entregado el Vocal Ejecutivo.

4. Que el día once de abril de dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a los cc. José Caleb Vilchis Chávez y Felipe Ortega Romero, mediante oficios IEEM/CI/0819/06 e IEEM/CI/0820/06, respectivamente en los cuales se les hicieron saber las presuntas irregularidades que se les atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

5. Que el veinte de abril de dos mil seis, se desahogaron las garantías de audiencia de los cc. Felipe Ortega Romero y José Caleb Vilchis Chávez en el lugar, fecha y hora para el cual habían sido citados; argumentando y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; y una vez que no existió prueba alguna pendiente por desahogar, formularon sus respectivos alegatos, por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

#### CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II y III 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 21, 35, 39, 40, 43, y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los cc. Felipe Ortega Romero y José Caleb Vilchis Chávez, Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se les imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se les imputan a los presuntos responsables y por las cuales, se les inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tenían en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se les imputan;

b) las irregularidades administrativas que se les imputan a los presuntos responsables, consistieron en:

Por lo que respecta al c. Felipe Ortega Romero, no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, ya que como se desprende del acta circunstanciada instrumentada por el personal de esta Unidad de Contraloría Interna el catorce de marzo del año en curso, las calcomanías autoadheribles con que fue

sellado el recinto de resguardo de los paquetes electorales fueron violadas y en las mismas no se habrían colocado los sellos de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y que habría entregado al c. José Caleb Vilchis Chávez las llaves del recinto de resguardo del material electoral, perdiendo con ello, el control del resguardo que por ley tenía como responsabilidad personal; con lo que habría faltado a las obligaciones y deberes que le imponían los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al omitir conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumplir con la máxima responsabilidad el ejercicio de las atribuciones que derivan de su encargo, que dichos dispositivos normativos le imponían.

Por lo que toca al c. José Caleb Vilchis Chávez, haber asumido la corresponsabilidad de la salvaguarda de los paquetes electorales al aceptar la entrega de las llaves, tanto de la Junta como del local en el que se resguardaron los paquetes electorales, que le hizo el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Zinacantepec, el trece de marzo de dos mil seis; y no haberlo hecho debidamente, puesto que el c. José Caleb Vilchis Chávez, le dio las referidas llaves de la junta y del local de resguardo de los paquetes electorales, al c. Tizoc Luis Reyes Mejía, auxiliar de la Junta Municipal de Zinacantepec, para que este a su vez se las entregara a la señora que se encargaba de hacer el aseo de las oficinas de dicho Órgano Desconcentrado, perdiendo con ello, el control del resguardo que asumió como responsabilidad personal al recibir las llaves que, en su oportunidad, le había entregado el Vocal Ejecutivo. En este contexto, el c. José Caleb Vilchis Chávez habría infringido los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al omitir conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumplir con la máxima responsabilidad el ejercicio de las atribuciones que derivan de su encargo que dichos dispositivos normativos le imponían.

III. Que el primero de los elementos que se refiere en el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidores electorales al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo No. 136, "Designación de Integrantes de Juntas Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006", emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que les fue atribuida a los presuntos responsables, a la luz de las imputaciones que les fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresaron, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia del c. Felipe Ortega Romero, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/0820/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veinte de abril de dos mil seis, misma que obra a fojas 000467 a 000470 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. Felipe Ortega Romero, del tenor siguiente:

*a) "...Por lo que respecta a la irregularidad que se me atribuye en relación a no haber cumplido debidamente con la salvaguarda de los paquetes electorales tal como lo marca el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México... quiero manifestar en mi defensa que sellar la puerta de acceso implica cerrarla con material autoadherible uniendo el marco con la puerta y dicho ordenamiento legal no menciona que se deba usar el sello de Junta o Consejo, lo que se hizo el día de la jornada electoral por parte del de la voz y tres consejeros municipales y los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones Alianza por México, Partido Acción Nacional y Convergencia, fue sellar o clausurar la puerta de resguardo con cinta canela que unía al marco con la propia puerta, cabe resaltar que se pusieron etiquetas autoadheribles, donde firmaron los integrantes ya mencionados del Consejo, satisfechos con la seguridad del mismo, si bien es cierto que por antonomasia se coloca en estos casos también el sello de consejo municipal, no considero que la falta de estos sea contrario a la salvaguarda de los paquetes, con lo dicho anteriormente yo como presidente del Consejo Municipal, salvaguarde los paquetes electorales, si por eventualidades se desprendieron las etiquetas autoadheribles eso va más allá de mi responsabilidad, si bien es cierto que durante el proceso electoral todos los días y todas las horas son hábiles, esto no implica que estuviera al pendiente de la puerta del resguardo las veinticuatro horas del día..."(sic).* Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. Felipe Ortega Romero, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa consistentes en el acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Unidad de Contraloría Interna el catorce de marzo de dos mil seis; copias certificadas del acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, del Consejo Municipal Electoral número 119 de Zinacantepec; y copias certificadas del acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal electoral 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis; se advierte que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, ya que no salvaguardó debidamente los paquetes electorales que fueron recepcionados por el Consejo Municipal Electoral 119 de Zinacantepec, el doce de marzo de dos mil seis, en virtud de que las calcomanías autoadheribles con que fue sellado el recinto de resguardo de los citados paquetes fueron violadas, y como se hizo constar en el acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, al paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que se encontraba dentro del citado recinto de resguardo le faltaba el acta de escrutinio

y cómputo y dentro de dicho paquete se encontraron quinientas cuarenta y cuatro boletas de las quinientas cuarenta y seis que debía contener, de lo cual se advierte que el citado paquete fue alterado, y del mismo fue sustraída documentación electoral, cuando este se encontraba en el recinto de resguardo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, ya que no existe evidencia o constancia de que el día en que fue recepcionado en la Junta Municipal de Zinacantepec, el citado paquete no cumpliera con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México. Cabe señalar que si bien es cierto que el citado ex servidor electoral no podía estar al pendiente de la puerta del recinto de resguardo de los paquetes electorales las veinticuatro horas del día, también lo es que como Presidente del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec y responsable de la salvaguarda de los citados paquetes electorales, debió tomar las medidas necesarias para cumplir con el resguardo que por ley tenía como responsabilidad personal.

**b) "... Por lo que respecta a la irregularidad de perder el control del recinto electoral al entregar las llaves al personal, debo manifestar que dentro del servicio electoral profesional existen varias categorías o jerarquías, por lo que es válido que un superior delegue funciones y/o responsabilidades a un subordinado en el caso concreto de entregar las llaves a personal de la junta en mi juicio no se pierde el control, haciendo una analogía no creo por ejemplo que el Consejero Presidente del Instituto tenga en su poder y lleve consigo en todo momento las llaves de todas las puertas del Instituto Electoral ..." (sic).** Argumentos que al ser analizados por esta autoridad devienen inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al c. Felipe Ortega Romero, ya que si bien es cierto que como superior jerárquico se pueden delegar funciones y responsabilidades a un subordinado, también lo es que dicha cuestión no lo exime de las responsabilidades que por ley tenía encomendadas como personales, siendo en el caso concreto el salvaguardar los paquetes electorales, que en términos de la fracción IV del artículo 249, del Código Electoral del Estado de México, le corresponde solamente al Presidente del Consejo. Ahora bien cabe señalar que de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa no se desprenden elementos que acrediten plenamente el hecho que se le atribuyó al c. Felipe Ortega Romero, consistente en que habría entregado al c. José Caleb Vilchis Chávez, las llaves del recinto de resguardo de los paquetes electorales, no obstante se desprenden elementos que sustentan que el c. Felipe Ortega Romero, perdió el control del resguardo de los paquetes electorales que fueron recepcionados en la Junta Municipal de Zinacantepec, el doce de marzo de dos mil seis, ya que en el acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral número 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, se hizo constar que en el paquete electoral correspondiente a la sección 5825 contigua uno, faltaba el acta de escrutinio y cómputo y dentro del mismo sólo se encontraron quinientas cuarenta y cuatro boletas de las quinientas cuarenta y seis que debía contener, de lo cual se advierte que dicho paquete electoral fue alterado cuando se encontraba en el recinto de resguardo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, puesto que no existe evidencia o constancia en la que se hubiere hecho señalamiento alguno sobre incumplimiento de requisitos del citado paquete electoral al ser recepcionado en la citada Junta Municipal.

Con relación a la prueba aportada por el c. Felipe Ortega Romero, marcada con el número 1, en el escrito por el cual el presunto responsable ofrece pruebas, presentado ante esta Unidad de Contraloría Interna el veinte de abril de dos mil seis, la misma coincide con la prueba 1, ofrecida por el c. Felipe Ortega Romero al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y que consiste en la copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de fecha doce de marzo de dos mil seis, la cual obra en autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06, y que en nada beneficia al c. Felipe Ortega Romero, ya que si bien es cierto que en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dicha documental pública hace prueba plena para acreditar que en la sesión permanente de la Jornada Electoral del doce de marzo de dos mil seis, los paquetes electorales fueron recepcionados, sus resultados cantados y su resguardo, hecho, sin ningún incidente en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, también lo es que ello no contribuye a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al c. Felipe Ortega Romero, toda vez que la salvaguarda de los paquetes electorales no se construye al día en que fueron recepcionados, ya que comprende el tiempo en que estos se encuentran resguardados en el órgano desconcentrado, esto es desde la fecha en que fueron recepcionados por la Junta Municipal hasta el día en que son remitidos a órganos centrales, además de que al administrarse dicha prueba con las documentales públicas consistentes en el acta circunstanciada, instrumentada el catorce de marzo del presente año, por personal de esta Contraloría Interna, para dejar constancia de la presunta violación al recinto de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, suscitado entre el lunes trece y el martes catorce de marzo del año en curso; y copias certificadas del acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral número 119, de Zinacantepec, México, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, en la que se hizo constar que, al paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, le faltaba el acta de escrutinio y cómputo y que dentro del mismo, sólo se encontraron quinientas cuarenta y cuatro boletas de las quinientas cuarenta y seis que debería contener; se acredita plenamente que los paquetes electorales no fueron salvaguardados debidamente por el c. Felipe Ortega Romero, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec, toda vez que las calcomanías autohaderibles que se colocaron en la puerta del recinto de resguardo de los paquetes electorales fueron violadas y del paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, fue sustraída documentación electoral, ya que no hay evidencia o constancia en la que se hubiere hecho algún señalamiento sobre incumplimiento de requisitos del citado paquete electoral, ni ningún otro, lo que hubiera implicado la necesidad de

hacer las anotaciones respectivas en el acta levantada el doce de marzo de dos mil seis, referidas en el artículo 250 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se concluye que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que en su carácter de Presidente del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec, le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a la prueba señalada con el numeral 2 del escrito recibido en esta Contraloría Interna en fecha veinte de abril del año dos mil seis, por el cual ofrece pruebas el c. Felipe Ortega Romero, la misma coincide con la prueba 2 ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra dentro de la diligencia de garantía de audiencia, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas y que consiste en el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad de Contraloría Interna en fecha catorce de marzo de dos mil seis, la cual obra en autos del expediente en que se actúa, y que en nada beneficia al c. Felipe Ortega Romero, ya que en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, hace prueba plena para acreditar que el día catorce de marzo de dos mil seis, personal de este Órgano de Control Interno instrumentó dicha acta circunstanciada, para dejar constancia de la presunta violación al recinto de resguardo de la documentación electoral, suscitado entre el lunes trece y el martes catorce de marzo de dos mil seis, en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, por lo que al administrarse dicha prueba con el acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal electoral número 119, de Zinacantepec, México, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, en la que se hizo constar que al paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, le faltaba el acta de escrutinio y cómputo y que dentro del mismo, sólo se encontraron quinientas cuarenta y cuatro boletas de las quinientas cuarenta y seis que debía contener; se acredita plenamente que el recinto de resguardo de los paquetes electorales de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, fue violado, toda vez que al paquete electoral correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que el doce de marzo del año en curso fue depositado en el citado recinto, le faltaba documentación electoral y no existe evidencia o constancia en la que se hubiere hecho algún señalamiento en el sentido de que el citado paquete al ser recepcionado por la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, no reuniera los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México, por lo que se concluye que la documentación electoral faltante fue sustraída del paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, cuando este se encontraba en el recinto de resguardo de la Junta Municipal de Zinacantepec, de lo cual se advierte que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que en su carácter de Presidente del Consejo Municipal le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México. Cabe hacer mención que del acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Contraloría Interna el catorce de marzo del presente año, no se desprende argumentó alguno, del c. José Caleb Vilchis Chávez, en el sentido de que "... LA SEÑORA QUE REALIZA EL ASEO ES LA SEÑORA SARA ASCENCIÓN ESCOBAR, MADRE DE LA PERSONA CON QUIEN TENGO UNA HIJA, SIN EMBARGO NO VIVO CON ELLA, SE DEJO AL PERSONAL DE APOYO LUIS TIZOC EN LA ESQUINA DONDE EL VIVE, EN LA ESQUINA DE ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y PROCEDIO A LLEVAR LAS LLAVES COMO SIEMPRE SE HA VENIDO REALIZANDO...", como lo manifiesta el c. Felipe Ortega Romero, en el escrito por medio del cual ofrece pruebas y al hacer uso de la palabra en la etapa de pruebas de su garantía de audiencia, puesto que dicho argumento se desprende de las copias certificadas del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Zinacantepec, celebrada el catorce de marzo del presente año, no obstante no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. Felipe Ortega Romero, toda vez que del mismo se advierte que la señora que hace el aseo es la madre de la persona con la que el c. José Caleb Vilchis Chávez tiene una hija, circunstancia que no tiene relación inmediata con el hecho que nos ocupa; y que el personal de apoyo procedió a llevar las llaves como siempre se ha realizado, lo cual en nada beneficia al c. Felipe Ortega Romero.

Es menester de esta autoridad el señalar que con relación a las pruebas ofrecidas con los numerales 3 y 4 del escrito recibido en esta Contraloría Interna el veinte de abril del año en curso, y por el cual ofrece pruebas el presunto responsable, en uso de la palabra el c. Felipe Ortega Romero, dentro de la diligencia por la que se desahogó su garantía de audiencia, manifestó el desistimiento de dichas pruebas.

En lo que concierne a la prueba marcada con el número 5 en el escrito por el cual ofrece pruebas el presunto responsable, misma que coincide con la prueba 5 ofrecida por el c. Felipe Ortega Romero, al tener el uso de la palabra en la diligencia de su garantía de audiencia en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el número 6 en el escrito por el cual ofrece pruebas el c. Felipe Ortega Romero, misma que coincide con la prueba 6, ofrecida por el presunto responsable al hacer uso de la palabra en el desahogo de su garantía de audiencia en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del implicado y si por el contrario quedó plenamente acreditada su participación en los hechos imputados.

En lo que concierne a los alegatos vertidos por el c. Felipe Ortega Romero, mismos que formuló a través de escrito presentado ante esta autoridad en fecha veinte de abril de dos mil seis, se desprende en lo substancial que el c. Felipe Ortega Romero, manifestó que:

a) *"... con la documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha 14 de marzo del año 2006, formalizada por los CC. XOCHITL BACHO SANCHEZ y SERGIO EDUARDO LAGUNAS MENDEZ, quienes se ostentan con el cargo de Líder "A" de Proyecto en ejercicio de las facultades de revisión que tiene el personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el día trece de marzo del año en curso, el suscrito se retiró de la Junta Municipal a las 21:55 horas, quedándose en las instalaciones el Vocal de Organización y un capturista, fortaleciéndose mi afirmación con la argumentación de JOSE CALEB VILCHIS CHAVES, realizada en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal en el sentido de que: "... LA SEÑORA QUE REALIZA EL ASEO ES LA SEÑORA SARA ASCENCION ESCOBAR, MADRE DE LA PERSONA CON QUIEN TENGO UNA HIJA, SIN EMBARGO NO VIVO CON ELLA, SE DEJO AL PERSONAL DE APOYO LUIS TIZOC EN LA ESQUINA DONDE EL VIVE, EN LA ESQUINA DE ADOLFO LOPEZ MATEOS Y PROCEDIO A LLEVAR LAS LLAVES COMO SIEMPRE SE HA VENIDO REALIZANDO..." (sic).* Manifestaciones en vía de alegatos que una vez analizadas por esta autoridad resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. Felipe Ortega Romero, ya que en el caso sin conceder de que efectivamente el día trece de marzo del año en curso, el c. Felipe Ortega Romero, se hubiere retirado de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, alrededor de las veintiuna horas con cincuenta y cinco minutos, quedándose en las instalaciones de la misma el Vocal de Organización y un capturista, dicha cuestión no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye, ya que por disposición legal el c. Felipe Ortega Romero, tenía como responsabilidad personal la salvaguarda de los paquetes electorales, además de que lo que afirma no se sustenta con elemento de prueba alguno, y no se fortalece con lo argumentado por el c. José Caleb Vilchis Chávez, en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec, en el sentido de que la señora que realiza el aseo es la madre de la persona con quien tiene una hija y que se dejó al personal de apoyo en la esquina donde el vive, quien procedió a llevar las llaves; como lo pretende hacer valer el c. Felipe Ortega Romero, toda vez que lo que afirma no tiene relación alguna con dicho argumento.

b) *"... si bien tenía bajo mi responsabilidad el resguardo de los paquetes electorales, tal compromiso se cumplió con la fijación de calcomanías autoadheribles con que fue sellado el recinto de resguardo de los paquetes electorales, en presencia de los representantes de los partidos políticos o Coaliciones representados ante el Consejo Municipal que tuvieron interés en presenciar tal circunstancia y sin que la expresión "bajo su responsabilidad" que describe el texto legal implique que en todo momento el suscrito tenga bajo su resguardo las llaves del lugar, pues hay que recordar que en el Servicio Electoral existe categorías de responsabilidades y por tanto también es válido delegar atribuciones que no estas descritas en la norma... A si las cosas, delegar la responsabilidad respecto a la posesión de las llaves del recinto electoral no implica la pérdida de control del resguardo del material electoral, en razón de que la salvaguarda del mismo se realizó con la colocación de sellos autoadheribles y con la colección de la firma de los representantes de partidos que quisieran hacerlo, por tanto, la violación de sellos es producto de una eventualidad ajena al suscrito y que obedece a una intención delictiva misma que no se puede prevenir..."(sic).* Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. Felipe Ortega Romero, ya que si bien es cierto que en la sesión permanente del doce de marzo de dos mil seis, el c. Felipe Ortega Romero, cumplió con el resguardo de los paquetes electorales que fueron recepcionados por la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, como consta en el acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, que obra en copias certificadas a fojas 000059 a 000069 del expediente en que se actúa, también lo es que la salvaguarda de los paquetes electorales no se constriñe al día en que fueron recepcionados, ya que comprende el tiempo en que estos se encuentran resguardados en el órgano desconcentrado, esto es desde la fecha en que fueron recepcionados por la Junta Municipal hasta el día en que son remitidos a órganos centrales, además cabe señalar que con las documentales públicas que obran en autos del expediente IEEM/CI/OF/013/06, consistentes en el acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Contraloría Interna el catorce de marzo del año en curso; copias certificadas del acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec; y copias certificadas del acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, quedó acreditado plenamente que las calcomanías autoadheribles que se colocaron en la puerta del recinto de resguardo de los paquetes electorales, fueron violadas, toda vez que del paquete electoral correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que fue depositado para su salvaguarda en el citado recinto, fue sustraída documentación electoral; por lo que se concluye que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta a lo que manifestó el c. Felipe Ortega Romero, en el sentido de que la expresión bajo su responsabilidad que describe el texto legal no implica que en todo momento tenga bajo su resguardo las llaves del lugar, además de que en el servicio electoral existen categorías de responsabilidad por tanto es válido delegar atribuciones que no están contempladas en la norma y que el delegar la responsabilidad respecto a la posesión de las llaves del recinto electoral no implica la pérdida de control del resguardo del material electoral. Dichos argumentos no desvirtúan de manera alguna la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. Felipe Ortega Romero, ya que si bien es cierto que lo dispuesto por el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, no implica que en todo momento el Presidente del Consejo tenga bajo su resguardo las llaves del lugar donde fueron depositados los paquetes electorales, también lo es que el c. Felipe Ortega Romero, en su carácter de Presidente del Consejo, debió tomar las medidas necesarias para salvaguardar debidamente los paquetes electorales durante el tiempo que se encontraran resguardados en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec.

Ahora bien, cabe señalar que el c. Felipe Ortega Romero, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho órgano desconcentrado era el responsable del resguardo de los paquetes electorales según lo dispone el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y, por ende, de las llaves de la puerta de acceso al recinto de resguardo de los citados paquetes. Cabe decir que, de autos se desprende que, ninguna otra persona adscrita a la referida Junta Municipal tuvo en su poder las citadas llaves.

Con las documentales públicas que obran en autos, consistentes en el acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Contraloría Interna el catorce de marzo del año en curso; copias certificadas del acta de sesión permanente de la jornada electoral del doce de marzo de dos mil seis, del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec; y copias certificadas del acta de sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, celebrada el quince de marzo de dos mil seis, quedó evidenciado que la puerta de acceso al recinto de resguardo de los paquetes electorales fue abierta indebidamente, según se evidencia por la alteración de las etiquetas autoadheribles con las cuales había quedado sellada la referida puerta, una vez que dentro del recinto habían quedado depositados los paquetes electorales, como se advierte de las impresiones fotográficas que obran a fojas 000022 a 000032 del expediente que nos ocupa; a su vez, de las investigaciones realizadas por esta autoridad instructora no se advierte que la chapa de la referida puerta hubiere sido violada o forzada, lo que hace presumir que la misma fue abierta con su respectiva llave.

Por lo tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que, si la puerta del recinto fue abierta en forma posterior a que había sido debidamente cerrada y sellada al final de la jornada electoral, y que la chapa correspondiente no fue violada, luego entonces se presume que la misma fue abierta con la llave correspondiente, llave que, como quedó asentado, únicamente estuvo en poder del c. Felipe Ortega Romero, en este orden de ideas, sólo el citado ex servidor electoral pudo abrir dicho recinto de resguardo, o bien, un tercero pudo haberlo hecho ante un descuido del propio c. Felipe Ortega Romero, respecto de la custodia de la referida llave, y consecuente la pérdida de control del resguardo del referido local; lo que, en cualquier caso, con lleva a que el c. Felipe Ortega Romero omitió resguardar debidamente la paquetería electoral que se ubicaba en el citado recinto.

Consecuentemente de los argumentos vertidos con anterioridad, así como de los medios de prueba analizados en el presente considerando, queda plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al c. Felipe Ortega Romero.

En este orden de ideas, el c. Felipe Ortega Romero, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho órgano desconcentrado, al no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, incumplió los deberes y obligaciones que le imponían los artículos 9, fracción I, y 10, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y la obligación de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo.

2. La garantía de audiencia del c. José Caleb Vilchis Chávez, se desahogó en la fecha y hora señaladas para ello en el oficio IEEM/CI/0819/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el veinte de abril de dos mil seis, misma que obra a fojas 000481 a 000489 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del c. José Caleb Vilchis Chávez, mismas que esta autoridad analizó bajo el tenor siguiente:

***"... niego en todas y cada una de sus partes la presunta responsabilidad que esta autoridad instructora pretende atribuirme por lo siguiente: nunca y en ningún momento asumí la corresponsabilidad de la salvaguarda de los paquetes electorales, pues nunca recibí ni acepté, en ningún momento la entrega de las llaves, ni de la Junta, ni del local en donde se resguardaron los paquetes electorales por parte del Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Felipe Ortega Romero, el día trece de marzo del año en curso, aunado a que no existe constancia alguna que así lo demuestre... cabe precisar que en el caso a estudio se debe diferenciar que una cosa son las llaves de la puerta de acceso al resguardo de la documentación electoral y otra el juego de las cuatro llaves de acceso a la Junta ( una llave abría el candado que cerraba la reja de herrería de la entrada a la calle, otra llave abría la puerta de madera con vidrios transparentes de acceso al interior de las oficinas de la Junta, otra llave que abría la puerta de lámina y herrería de color negro con vidrios que daba acceso al patio trasero de la mencionada Junta y una última llave, que abría la puerta de acceso del zaguán de dos hojas color negro, que servía de acceso al mencionado patio trasero de la Junta y que se usaba como estacionamiento) y que dicho Vocal Ejecutivo se las entregó a los auxiliares de Junta DE nombres Tizoc Luis Reyes Mejía y Juan Carlos Chávez Patiño, quienes en todo momento se responsabilizaron de las mismas y de igual forma, primero en consenso de la Junta y al final por orden del Ejecutivo, se instauró la medida de que le tocaba abrir y cerrar la junta una semana completa a cada uno, para que descansaran. Cabe precisar que durante todo el tiempo que labore en la mencionada Junta aunque parezca risorio, nunca tuve yo bajo resguardo dichas cuatro llaves de acceso a la Junta...siempre y en todo momento, las llaves de acceso a las puertas de dichos resguardos, estuvieron bajo su resguardo y responsabilidad, pues el mismo sabía por voz del Notario lo delicado del manejo de dichas llaves así como de las boletas, por consiguiente reitero, que el tenía las llaves de la puerta acceso al resguardo de la documentación electoral... a mi nunca me fueron entregadas dichas llaves ni las tuve nunca en mi poder, así como que no existe constancia alguna de habérmelas entregado el Ejecutivo en ningún momento... los hechos del día trece de marzo ocurrieron como lo refiero en la documental privada que obra agregada en el tomo dos en la foja 000326, renglones del dieciséis al veinticuatro que dice: "...por***



lo que estando reunidos en dicha área de sesiones trabajando en la sustanciación de los expedientes FELIPE ORTEGA ROMERO, Vocal Ejecutivo; JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ, Vocal de Organización; TIZOC LUIS REYES Y JUAN CARLOS CHÁVEZ PATIÑO, Auxiliares de Junta; ISRAEL HERNÁNDEZ LEGORRETA, capturista y CARLOS MANUEL ITURBE VILCHIS Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Propaganda ...Nos retiramos los seis de la sala de sesiones y procedió a cerrar la Junta Juan Carlos Chávez Patiño aproximadamente a las veintidós horas, esa semana le tocaba abrir y cerrar, por lo que dicha Junta se quedó custodiada por el policía municipal Bernardo Contreras, por lo que ya en la parte exterior de la Junta y después de que Juan Carlos cerrara el candado de la puerta de herrería el Ejecutivo... me recordó y ordeno, que no se le olvidara a Juan Carlos darle las llaves a Tizoc Luis, para que se hiciera el aseo, por lo que nos retiramos de la Junta, en el vehículo que yo conducía en compañía de Juan Carlos Chávez Patiño, auxiliar de junta e Israel Hernández Legorreta, capturista, y debido a que Tizoc Luis vive a media cuadra de la Junta, éste ya se había retirado caminando y como me ordeno el Vocal Ejecutivo que Juan Carlos, a quien le tocaba esa semana abrir y cerrar la Junta, le entregara el juego de las cuatro llaves de la Junta a Tizoc Luis, mismo que anteriormente se las había entregado, y a quien alcanzamos en la esquina que hacen las calles avenida Adolfo López Mateos y calle tres de mayo, en Zinacantepec, cerca de su casa, y le indique a Juan Carlos le diera de sus manos el juego de las cuatro llaves de la Junta para que las entregara a la señora Sara Ascención Escobar Serrano, para que realizara el aseo, al día siguiente como siempre se acostumbro. Por lo que después de recibir el multicitado juego de cuatro llaves de la Junta, Tizoc Luis Reyes Mejía recibió de manos de Juan Carlos Chávez Patiño... Al día siguiente Tizoc Luis Reyes Mejía, me refirió que le llevo el juego de las cuatro llaves de la Junta a la Señora Sara a su casa, misma que se las recibió a aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos del mismo día trece de marzo del año en curso..."(sic). Argumentos que adiniculados con las documentales privadas ofrecidas como pruebas por el c. José Caleb Vilchis Chávez, las cuales obran en autos del expediente que nos ocupa y que consisten en el escrito del veinte de abril de dos mil seis, signado por el c. Juan Carlos Chávez Patiño, quien fungió como auxiliar de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, a través del cual argumentó "...el día lunes trece de marzo del año en curso, aproximadamente a las 2:30 horas, en la madrugada cerró la junta municipal electoral 119 de Zinacantepec, el auxiliar de junta de la misma TIZOC LUIS, con un juego de cuatro llaves... posteriormente abrió la junta, aproximadamente a las 9:30 horas pues a él le toco su semana, y después me entregó dicho juego de cuatro llaves a mí, pues me tocaba a partir del día lunes, la semana correspondiente a abrirla y cerrarla, por lo que el mismo día lunes y estando presente en el área de sesiones, estaban trabajando en la misma en la tramitación de algunos expedientes de la Comisión de Propaganda, FELIPE ORTEGA ROMERO, Vocal Ejecutivo; JOSE CALEB VILCHIS CHAVEZ, Vocal de Organización; TIZOC LUIS REYES Y JUAN CARLOS CHAVEZ PATIÑO, Auxiliares de Junta; ISRAEL HERNANDEZ LEGORRETA, capturista y CARLOS MANUEL ITURBE VILCHIS Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Propaganda, por lo que nos retiramos los seis de la sala de sesiones y procedí a cerrar la Junta, aproximadamente a las 22:00 hrs., pues reitero esa semana me tocaba a mí abrir y cerrar, quedándose dicha junta, custodiada por la Policía Municipal, por lo que ya en la parte exterior de la junta, y después de cerrar, el candado de la puerta de herrería, nos retiramos de la junta... y debido a que me ordeno el Vocal de Organización, que le entregara el juego de las cuatro llaves de la junta a TIZOC LUIS, mismo que anteriormente me las había entregado, a quien alcanzamos... y le di de mis manos el juego de las cuatro llaves de la junta para que entregara dicho juego de cuatro llaves a la señora SARA ASCENCIÓN ESCOBAR SERRANO, para que realizara el aseo, al día siguiente como siempre se acostumbro... ACLARANDO QUE SON DOS COSAS DISTINTAS LAS LLAVES DEL ÁREA DE RESGUARDO Y EL JUEGO DE CUATRO LLAVES DE LA JUNTA, QUE SIEMPRE ESTUVIERON SEPARADAS Por último quiero hacer mención que en ningún momento el día trece de marzo del año en curso, tuve conocimiento ni presencia ningún acto, en donde el Vocal Ejecutivo FELIPE ORTEGA ROMERO, le haya entregado llave alguna al Vocal de Organización JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ..." (sic); y el escrito de fecha veinte de abril del año en curso, signado por la c. Sara Ascención Escobar Serrano, que era la persona que se encargaba de hacer el aseo en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, mediante el cual manifestó "...quien me llevaba las llaves de la junta a mi casa, ya sea por la noche o por la mañana, era el auxiliar de junta TIZOC LUIS REYES MEJIA, aunque en ocasiones también me las llevo por la noche, fue la secretaria MARÍA ANTONIA LUGO RAMÍREZ, y debo precisar que las llaves de la junta que siempre me entregaban para el aseo y que, posteriormente yo devolvía, a quien me las había entregado, las cuales consistían en un juego de cuatro llaves...ACLARANDO QUE NUNCA, NI EN NINGÚN MOMENTO, ME FUERON ENTREGAS O TUVE EN MI PODER LAS LLAVES DE LA PUERTA DE ACCESO AL ÁREA DE RESGUARDO... el día lunes trece de marzo del año en curso, aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos, llegó a mi domicilio el auxiliar de junta TIZOC LUIS REYES, indicándome que por favor fuera a hacer el aseo al día martes siguientes, pues recibió la instrucción del Ejecutivo, por lo cual como siempre me entrego el juego de las cuatro llaves de la junta..."(sic); advierten en primer lugar la existencia de dos juegos de llaves uno que correspondía a las instalaciones de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y otro correspondiente al área de resguardo de la documentación electoral; en segundo lugar que los cc. Juan Carlos Chávez Patiño y Tizoc Luis Reyes Mejía, quienes fungieron como auxiliares de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, estaban encargados de abrir y cerrar las oficinas del citado órgano desconcentrado; y en tercer lugar que el día trece de marzo del año en curso, el c. Juan Carlos Chávez Patiño, se encargó de cerrar las oficinas de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y posteriormente le entregó el juego de llaves de las citadas oficinas al c. Tizoc Luis Reyes Mejía, quien a su vez se las dio a la señora que se encargaba de hacer el aseo de dichas oficinas, de lo cual se desprende que el trece de marzo del año en curso, el c. José Caleb Vilchis Chávez, no tuvo en su poder las llaves de la multicitada Junta, además de que no fue el quien le entregó las referidas llaves al auxiliar de junta Tizoc Luis Reyes Mejía, ya que en la documental privada de fecha veinte de abril del año en curso, signada por el c. Juan Carlos Chávez Patiño, el citado ex servidor electoral manifestó que le entregó el juego de llaves de la junta al c. Tizoc Luis Reyes Mejía. Ahora bien cabe señalar que de la

substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que sustente los presuntos hechos que se le atribuyeron al c. José Caleb Vilchis Chávez, y que en términos del artículo 39, fracción I, inciso c), de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se hicieron de su conocimiento, a través del oficio IEEM/CI/0819/06, del diez de abril de dos mil seis, por medio del cual se le citó a garantía de audiencia, los cuales consistían en haber asumido la corresponsabilidad de la salvaguarda de los paquetes electorales, al aceptar la entrega de las llaves, tanto de la Junta como del local en el que se resguardaron los paquetes electorales, que le hizo el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Zinacantepec, el trece de marzo de dos mil seis; y no haberlo hecho debidamente, puesto que le dio las referidas llaves de la junta y del local de resguardo de los paquetes electorales al c. Tizoc Luis Reyes Mejía, auxiliar de la Junta Municipal de Zinacantepec, para que este a su vez se las entregara a la señora que se encargaba de hacer el aseo de las oficinas de dicho órgano desconcentrado, perdiendo con ello el control del resguardo que asumió como responsabilidad personal al recibir las llaves que, en su oportunidad, le había entregado el Vocal Ejecutivo.

Con relación a la prueba ofrecida por el c. José Caleb Vilchis Chávez, consistente en el acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Unidad de Contraloría Interna en fecha catorce de marzo de dos mil seis, misma que obra en autos del expediente en que se actúa y que en nada beneficia al presunto responsable, ya que en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio para acreditar que el día catorce de marzo de dos mil seis, personal de este Órgano de Control Interno, instrumentó la citada acta circunstanciada para dejar constancia de la presunta violación al recinto de resguardo del material electoral, suscitado entre el lunes trece y el martes catorce de marzo de dos mil seis, en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, cabe hacer mención que si bien es cierto como lo refiere el c. José Caleb Vilchis Chávez, de dicha acta se desprende que al hacer uso de la palabra el c. Felipe Ortega Romero, manifestó "...que las llaves del área de resguardo de los paquetes electorales están bajo mi resguardo"(sic), también lo es que de dicho argumento no se advierte que el c. Felipe Ortega Romero, haya reconocido que era el único que tenía en su poder las llaves del área de resguardo, como lo pretende hacer valer el c. José Caleb Vilchis Chávez, ya que únicamente argumentó que las citadas llaves estaban bajo su resguardo. No obstante lo anterior, cabe señalar que de la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa no se desprenden elemento alguno que sustente los presuntos hechos que se le imputaron al c. José Caleb Vilchis Chávez.

Por lo que respecta a las documentales privadas ofrecidas como pruebas por el c. José Caleb Vilchis Chávez, consistentes en el escrito de fecha veinte de abril del presente año, signado por el c. Juan Carlos Chávez Patiño, quien fungió como auxiliar de junta en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, y el escrito del veinte de abril del año en curso, signado por la c. Sara Ascensión Escobar Serrano, que era la persona encargada de hacer el aseo en la citada Junta Municipal, dichas documentales privadas se valoran en términos de los artículos 336, fracción II y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, y al administrarse con lo argumentado por el c. José Caleb Vilchis Chávez, en su garantía de audiencia en el sentido de que "...cabe precisar que en el caso a estudio se debe diferenciar que una cosa son las llaves de la puerta de acceso al resguardo de la documentación electoral y otra el juego de las cuatro llaves de acceso a la Junta...los hechos del día trece de marzo ocurrieron como lo refiero en la documental privada que obra agregada en el tomo dos en la foja 000326, renglones del dieciséis al veinticuatro que dice: "...por lo que estando reunidos en dicha área de sesiones trabajando en la sustanciación de los expedientes FELIPE ORTEGA ROMERO, Vocal Ejecutivo; JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ, Vocal de Organización; TIZOC LUIS REYES Y JUAN CARLOS CHÁVEZ PATIÑO, Auxiliares de Junta; ISRAEL HERNÁNDEZ LEGORRETA, capturista y CARLOS MANUEL ITURBE VILCHIS Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Propaganda ...Nos retiramos los seis de la sala de sesiones y procedió a cerrar la Junta Juan Carlos Chávez Patiño aproximadamente a las veintidós horas, esa semana le tocaba abrir y cerrar, por lo que dicha Junta se quedo custodiada por el policía municipal Bernardo Contreras, por lo que ya en la parte exterior de la Junta y después de que Juan Carlos cerrara el candado de la puerta de herrería el Ejecutivo... me recordó y ordeno, que no se le olvidara a Juan Carlos darle las llaves a Tizoc Luis, para que se hiciera el aseo, por lo que nos retiramos de la Junta, en el vehículo que yo conducía en compañía de Juan Carlos Chavez Patiño, auxiliar de junta e Israel Hernández Legorreta, capturista, y debido a que Tizoc Luis vive a media cuadra de la Junta, éste ya se había retirado caminando y como me ordeno el Vocal Ejecutivo que Juan Carlos, a quien le tocaba esa semana abrir y cerrar la Junta, le entregara el juego de las cuatro llaves de la Junta a Tizoc Luis, mismo que anteriormente se las había entregado, y a quien alcanzamos en la esquina que hacen las calles avenida Adolfo López Mateos y calle tres de mayo, en Zinacantepec, cerca de su casa, y le indique a Juan Carlos le diera de sus manos el juego de las cuatro llaves de la Junta para que las entregara a la señora Sara Ascensión Escobar Serrano, para que realizara el aseo, al día siguiente como siempre se acostumbro. Por lo que después de recibir el multicitado juego de cuatro llaves de la Junta, Tizoc Luis Reyes Mejía recibió de manos de Juan Carlos Chávez Patiño... Al día siguiente Tizoc Luis Reyes Mejía, me refirió que le llevo el juego de las cuatro llaves de la Junta a la Señora Sara a su casa, misma que se las recibió a aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos del mismo día trece de marzo del año en curso..."(sic); hacen prueba plena para acreditar que existen dos juegos de llaves, uno que corresponde a las oficinas de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y otro correspondiente al área de resguardo de la documentación electoral, y que el día trece de marzo de dos mil seis, el c. Juan Carlos Chávez Patiño, le entrego personalmente al c. Tizoc Luis Reyes Mejía las llaves de las oficinas de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, quien a su vez se las dio a la señora que hacía el aseo en las citadas oficinas, de lo cual se advierte que el día trece de marzo de dos mil seis, no fue el c. José Caleb Vilchis Chávez, quien entrego las llaves de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, al c. Tizoc Luis Reyes Mejía.

En lo que concierne a la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecida por el c. José Caleb Vilchis Chávez, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la

consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso.

Por lo que respecta a la prueba consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 336, fracción V y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez realizado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que sustente los presuntos hechos que se le atribuyeron al c. José Caleb Vilchis Chávez, consistentes en haber asumido la corresponsabilidad de la salvaguarda de los paquetes electorales al aceptar la entrega de las llaves, tanto de la Junta como del local en que se resguardaron los paquetes electorales que le hizo el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Zinacantepec, el trece de marzo de dos mil seis; y no haberlo hecho debidamente, puesto que le dio las referidas llaves de la junta y del local de resguardo de los paquetes electorales al c. Tizoc Luis Reyes Mejía, auxiliar de la Junta Municipal de Zinacantepec, para que este a su vez se las entregara a la señora que se encargaba de hacer el aseo de las oficinas de dicho órgano desconcentrado, perdiendo con ello el control del resguardo que asumió como responsabilidad personal al recibir las llaves que, en su oportunidad, le había entregado el Vocal Ejecutivo.

En lo que concierne a los alegatos formulados por el c. José Caleb Vilchis Chávez, en la diligencia de garantía de audiencia, se desprende en lo substancial lo siguiente: *"... quedo plenamente demostrado con la documental pública ya que como se aprecia de autos, existe la confesión expresa o del hecho reconocido que refiere el artículo 340 del Código Electoral de que Felipe Ortega Romero, quien era el único que tenía en su poder las llaves de la puerta acceso al resguardo de la documentación electoral, lo que se demuestra con la manifestación hecha por el mismo, en la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de marzo del año en curso, instrumentada por esta Contraloría, precisamente en el tomo uno, en la foja 000003, último renglón y foja 000004, primer renglón en donde textualmente de viva voz y sin presión alguna manifestó "... Cabe mencionar que las llaves del área de resguardo de los paquetes electorales están bajo mi resguardo"...Esta Contraloría al emitir esta resolución correspondiente debe valorar integralmente las documentales privadas ofrecidas ya que con ellas demuestro que nunca tuve en mi poder ni me entrego el Vocal Ejecutivo llave alguna de la Junta ni de el área de Resguardo, además de demostrarse que son dos cuestiones diferentes: una era un juego de llaves que servían de acceso a la Junta y que siempre estuvieron en poder de los auxiliares de Junta; y otra cosa es las llaves de acceso a las puertas del área de resguardo, tanto de la documentación como del material electoral y mismas que siempre estuvieron bajo el resguardo del titular de la Unidad Administrativa del (órgano desconcentrado) Vocal Ejecutivo Felipe Ortega Romero..."(sic)*. Cabe hacer mención que si bien es cierto que del acta circunstanciada instrumentada por personal de esta Unidad de Contraloría Interna el catorce de marzo de dos mil seis, se desprende un reconocimiento por parte del c. Felipe Ortega Romero, ya que al hacer uso de la palabra manifestó *"... Cabe mencionar que las llaves del área de resguardo de los paquetes electorales están bajo mi resguardo..."(sic)*, también lo es que dicho reconocimiento es en el sentido de que el c. Felipe Ortega Romero, tenía bajo su resguardo las llaves del área de resguardo de los paquetes electorales y no en el sentido de que era el único que tenía en su poder las citadas llaves, como lo pretende hacer valer el c. José Caleb Vilchis Chávez, no obstante cabe hacer mención que del cúmulo de pruebas que obran en autos del expediente que se resuelve, no se advierten elementos que sustenten los presuntos hechos que se le atribuyeron al c. José Caleb Vilchis Chávez y que se hicieron de su conocimiento, mediante oficio IEEM/CI/0819/06, por medio del cual se le citó a garantía de audiencia en el asunto que nos ocupa. Por lo que se concluye que el c. José Caleb Vilchis Chávez, no es responsable de las presuntas irregularidades que se le atribuyeron.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. Felipe Ortega Romero; por tanto, procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde, conforme a lo siguiente:

• **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada al c. Felipe Ortega Romero, se desarrollo cuando este fungía como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente de dicho Órgano Desconcentrado, al no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales.

• **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del c. Felipe Ortega Romero, lo es el de legalidad, mismo que impone a todo servidor electoral el deber de conducir todos sus actos públicos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, omitió conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumplió con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo, que son deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracción I y 10, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, violentando con ello el citado principio en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, generando incertidumbre en cuanto a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

La indebida conducta del c. Felipe Ortega Romero, consistente en no haber salvaguardado debidamente los paquetes electorales que fueron recepcionados en la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, lleva como implícito resultado, la pérdida de credibilidad de la sociedad en la correcta y adecuada organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, afectando la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

• **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

La conducta, del c. Felipe Ortega Romero, no produjo daños cuantificables al Instituto Electoral del Estado de México.

• **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Como se desprende de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por el c. Felipe Ortega Romero, es de naturaleza administrativa y la misma se considera como **GRAVE**, ya que la conducta que se le imputó implicó, por una parte, que en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec y Presidente del Consejo de dicho Órgano Desconcentrado, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, omitiendo conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumpliendo con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan de su encargo.

• **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al c. Felipe Ortega Romero, en el sentido de no haber cumplido debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

• **CONDICIONES PERSONALES Y SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

**Los antecedentes del infractor;** una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, y **NO TIENE ANTECEDENTES** de algún procedimiento administrativo previo ni presente diverso a este en que se actúa, circunstancia que si bien no lo releva de la responsabilidad en que incurrió, puede atenuarle la sanción a imponer.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor;** sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MÉXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.6%	24.0%	19.7%	10.6%

Información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos

adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección [http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh\\_2004/default.asp](http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp) del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DECIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DECIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DECIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DECIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DECIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DECIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DECIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del I al V, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del VI al VIII, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles IX y X, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que era de **\$ 22,734.00 (VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, manifestado en su declaración de situación patrimonial por baja, presentada en fecha primero de junio de dos mil seis, se ubica en el **DECIL IX** lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico".

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO** circunstancia que agrava la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación le permiten tener conciencia de sus actos y de los efectos y consecuencias jurídicas de los mismos.

- **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;** que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedentes de haber incurrido en conducta similar a la atribuida ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; violentando el principio de legalidad en perjuicio de la imagen del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el c. Felipe Ortega Romero, no cumplió debidamente con la responsabilidad que le imponía el artículo 249, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en salvaguardar los paquetes electorales, faltando a los deberes y obligaciones que le imponían los artículos 9, fracción I y 10, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al omitir conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y no cumplir con la máxima responsabilidad el ejercicio de las atribuciones que derivan de su encargo, con lo que se actualiza, un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, la conducta atribuida al c. Felipe Ortega Romero, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en tal contexto cabe hacer hincapié que el responsable, derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. Por otra parte, el hecho de que no tenga antecedente alguno de registro de

estar sujeto a otro procedimiento administrativo, no contar con registro de sanción, no acreditarse la reincidencia, y el que su conducta no haya causado un daño cuantificable al patrimonio del Instituto, permite que dichos elementos de valoración le beneficien y se consideren para atenuar la sanción a imponer, evitando la imposición de la sanción máxima a que se refiere en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, fracción II, y 49 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL PERIODO DE TRES AÑOS.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado **se propone que se**

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Que el c. José Caleb Vilchis Chávez, no es responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en el considerando IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que el c. Felipe Ortega Romero, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- TERCERO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al c. Felipe Ortega Romero, la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión dentro del Instituto Electoral del Estado de México, por el periodo de tres años.
- CUARTO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- QUINTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- SEXTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEPTIMO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/OF/013/06, como asunto total y definitivamente concluido.
- OCTAVO.-** Que se de vista al ministerio público del faltante de documentación electoral en el paquete correspondiente a la sección 5825 contigua uno, que se hizo constar en el acta de sesión de cómputo municipal electoral número 119, de Zinacantepec, México, celebrada el quince de marzo de dos mil seis.

Así lo propone el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 357

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/QJ/007/06**

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.

- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2, fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:
- "Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*
- Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*
- Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- V. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el día veintitrés de enero de dos mil seis, los CC. Maximino Díaz Manjarrez y Genoveva Vega Carreón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", respectivamente, ambos acreditados ante el entonces Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México, interpusieron queja en contra de las CC. Elba Noriega González y Adriana Rodríguez Pineda, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México.
- VII. Que la Contraloría Interna, el día treinta y uno de enero de dos mil seis, acordó radicar el expediente IEEM/CI/QJ/007/06, y practicar dentro del periodo indagatorio previo las investigaciones y diligencias necesarias.
- VIII. Que agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se atribuye a la C. Elba Noriega González, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, por lo que determinó instaurarle únicamente a la misma, procedimiento administrativo de responsabilidad.
- IX. Que el nueve de agosto del dos mil seis, la Contraloría Interna citó a garantía de audiencia a la C. Elba Noriega González, mediante oficio número IEEM/CI/01411/06, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.
- X. Que el dieciséis de agosto del dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la C. Elba Noriega González, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino.

- XI. Que la Contraloría Interna, previa sustanciación del procedimiento en sus diferentes etapas, realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, emitiendo el proyecto de resolución a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, proponiendo los siguientes puntos resolutiveos:
- "PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los Considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a la responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/QJ/007/06, como asunto total y definitivamente concluido."
- XII. Que la resolución recaída al expediente número IEEM/CI/QJ/007/06, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior, durante su sesión ordinaria celebrada en fecha cuatro de octubre del año en curso, y elaboró el dictamen correspondiente, aprobando el proyecto de la Contraloría Interna en todos sus términos, acordando su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/084/2006, de fecha cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento, por lo que resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente administrativo número IEEM/CI/QJ/007/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna citada en el Resolutiveo anterior, el Consejo General impone a la C. Elba Noriega González, sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, se notifique y ejecute la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.



- CUARTO.-** Se instruye al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Inscribese la resolución aprobada en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/QJ/007/06 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General...", y,

**RESULTANDO**

1. Que el día treinta y uno de enero de dos mil seis, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/QJ/007/06, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra la C. Elba Noriega González, al haber de manera defectuosa entregado las copias certificadas de la acta de sesión ordinaria de Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, que le fueran solicitada por los quejosos.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a la c. Elba Noriega González, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo y Presidenta del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, por lo que determinó instaurarle procedimiento administrativo de responsabilidad.
3. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; la Contraloría Interna realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, llegando a pronunciar el proyecto de resolución a

los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, en el que, sustantivamente resuelve, sobre la existencia de la responsabilidad administrativa imputado a la servidora electoral y proponía imponerle una sanción consistente en un apercibimiento.

4. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en su Sesión Ordinaria del mes de la fecha, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno, para quedar en los términos siguientes:

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a la sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en apercibimiento.

**TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.

**CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

**QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

**SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/QJ/007/06, como asunto total y definitivamente concluido."

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

#### D I C T A M E N

**PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/QJ/007/06, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna  
creciendo con tu confianza

Unidad de Contraloría Interna  
Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial  
Área de Responsabilidades.

Expediente número IEEM/CI/QJ/007/06.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CI/QJ/007/06, y

**RESULTANDO**

1. Que el día veintitrés de enero de dos mil seis, los CC. Maximino Díaz Manjarrez, y Genoveva Vega Carreón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional y Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", respectivamente, ambos acreditados ante el entonces Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México, interpusieron queja en contra de las CC. Elba Noriega González y Adriana Rodríguez Pineda, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México;
2. Que mediante oficio IEEM/CI/0252/06 del veinticinco de enero de dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna requirió a los CC. Maximino Díaz Manjarrez, y Genoveva Vega Carreón, para que ratificaran su escrito de queja;
3. Que en fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, los CC. Maximino Díaz Manjarrez, y Genoveva Vega Carreón, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante diverso IEEM/CI/0252/06, ratificaron su respectivo escrito de queja;
4. Que el día treinta y uno de enero de dos mil seis, se radica el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/QJ/007/06, dando inicio al periodo indagatorio previo;
5. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del nueve de agosto del dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad únicamente en contra de la C. Elba Noriega González, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir la irregularidad que le fuera atribuida, ello en virtud de que en términos de lo establecido por el artículo 118 fracción X del Código Electoral del Estado de México, corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales, proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.
6. Que el nueve de agosto del dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la C. Elba Noriega González, mediante oficio número IEEM/CI/01411/06, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;
7. Que el dieciséis de agosto del dos mil seis, se desahogó la garantía de audiencia de la C. Elba Noriega González, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada; argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino;
8. Una vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil seis, se puso a vista de la C. Elba Noriega González, el expediente que nos ocupa, a efecto de que formulara sus respectivos alegatos;
9. Mediante escrito de fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, la C. Elba Noriega González, formulo sus respectivos alegatos, por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción I, 39, 40, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la C. Elba Noriega González, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución.
- II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan a la presunto responsable y por las cuales, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:
  - a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;
  - b) La irregularidad administrativa que se le imputa a la presunto responsable, misma que consistió en:

Haber entregado de manera defectuosa las copias certificadas correspondientes al acta de sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México, mismas que le fueron solicitadas por la C. Genoveva Vega Carreón, representante propietario de la coalición "Alianza por México", ante el citado Consejo Distrital, mediante escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil seis; toda vez que a las copias certificadas no se incorporaron los anexos del acta de referencia.

Debe precisarse que derivado del análisis a los documentos que integran el expediente en que se actúa, se advierten elementos suficientes que permiten presumir la existencia de la irregularidad atribuida por los quejosos a la C. Elba Noriega González, en su calidad de entonces Presidenta del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 118 fracción X, del Código Electoral del Estado de México, corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales, proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

En este orden de ideas, obra en el expediente a fojas 000010 a la 000020; las copias certificadas que le fueron entregadas a la C. Genoveva Vega Carreón, representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVI, mismas que se hacen consistir de once folios, sin que contenga anexo alguno, por tanto, al haber omitido la incorporación de los anexos correspondientes al acta de referencia, en las copias certificadas entregadas a la representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital número XXXVI, que le fueron solicitadas mediante escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil seis, luego entonces la C. Elba Noriega González, omitió dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 fracción X del Código Electoral del Estado de México, incumpliendo a su vez los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III, y 10, fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad, y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan de su encargo.

III. Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo N° 126 Designación de Integrantes de Juntas Distritales Ejecutivas para el Proceso Electoral 2005-2006, emitido por el Consejo General en fecha treinta de septiembre de dos mil cinco; visible en la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx/cg/2005/a126.html>.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida a la presunta responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

La garantía de audiencia de la C. Elba Noriega González, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello en el oficio IEEM/CI/01411/06, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el dieciséis de agosto de dos mil seis, misma que obra a fojas 000220 a 000224 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

*"... En fecha veintidós de enero recibí un escrito de la representante propietaria de la Coalición Alianza por México, el escrito lo recibí a las dieciocho cincuenta horas, en esa ocasión la representante, me manifestó que llevaba un poco de prisa, y solamente le proporcione las tres copias del acta de sesión que me estaba pidiendo sin su anexo, incluso ella me lo firma de recibido al reverso de su escrito, el día veintitrés de enero del dos mil seis, como presidenta del Consejo, expedí un oficio a la representante propietaria de la Coalición Alianza por México, a través del cual le hice llegar copias certificadas del acuerdo número 6 que era el anexo del acta de sesión de fecha veinte de enero de dos mil seis, y que por la cuestión de la prisa que tenía dicha representante, no le entregue el día veintidós de enero del dos mil seis, quiero aclarar que tanto el oficio como las copias certificadas del acuerdo número 6 del Consejo Distrital, las recibió el papá de la representante de la Coalición Alianza por México, quien tiene el mismo domicilio que la representante de dicha Coalición, esto debido a que la representante de la Coalición Alianza por México, al ser buscada en su domicilio para notificarte el oficio ya citado, no se encontraba..." (sic).*

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la C. Elba Noriega González, ofreció como prueba de su parte copia certificada del acuse de recibo del oficio número CDE36/182/2006, la cual obra al expediente a foja 000230.

Con relación a la formulación de alegatos, una vez que se le pusieron a la vista los autos del expediente de mérito, la C. Elba Noriega González manifestó substancialmente: *"... QUE NO ES PROCEDENTE LA QUEJA INSTAURADA EN MI CONTRA, DEBIDO A QUE, YO EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NO. XXXVI CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN, EN NINGÚN MOMENTO DEJÉ DE ENTREGAR A TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL ÉSTE CONSEJO, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE SE ME SOLICITABA DOCUMENTACIÓN, ERA ENTREGADA A LA BREVEDAD POSIBLE. POR EL CUAL EXPRESO, QUE NO COMPRENDO EL PORQUÉ DE DICHA QUEJA..." (sic).*

En tal contexto, una vez llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, debe decirse que de ninguna forma la C. Elba Noriega González, desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, toda vez que de viva voz manifestó que: *"... En fecha veintidós de enero recibí un escrito de la representante propietaria de la Coalición Alianza por México... y solamente le proporcione las tres copias del acta de sesión que me estaba pidiendo sin su anexo..." (sic)*; es decir, la C. Elba Noriega González, acepta que en fecha veintidós de enero del dos mil seis, recibió un escrito por el cual la C. Genoveva Vega Carreón, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", acreditada ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVI de Villa del Carbón, México, le solicitó copias certificadas por triplicado, del Acta de Sesión Ordinaria del citado Consejo Distrital, de fecha veinte de enero de dos mil seis; asimismo, hace

manifiesto que en fecha veintidós de enero del año dos mil seis, entregó las copias certificadas del acta de sesión que le fue solicitada, omitiendo integrar los anexos de dicha acta. Situación la anterior que constituye una aceptación expresa y que se valora en términos de lo establecido por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, ya que los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

No obstante lo anterior, la C. Elba Noriega González, manifiesta que el día veintitrés de enero del dos mil seis, mediante oficio hizo llegar las copias certificadas del acuerdo número 6 que era el anexo del acta de sesión de fecha veinte de enero de dos mil seis, y que debido a que la representante de la Coalición Alianza por México, al ser buscada en su domicilio para notificarle el citado oficio, así como las copias certificadas del acuerdo número 6, no se encontraba, la documentación fue recibida por el papá de la C. Genoveva Vega Carreón, representante de la Coalición "Alianza por México", quien tiene el mismo domicilio que la representante de dicha Coalición.

En este sentido, con el objeto de acreditar su dicho, la C. Elba Noriega González, ofreció como prueba de su parte, la copia certificada del acuse de recibo del oficio número CDE36/182/2006, mismo que obra a foja 000230 del expediente que nos ocupa, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que hace prueba plena únicamente de la emisión de dicho oficio, y que cuyo objeto fue hacerle entrega a la C. Genoveva Vega Carreón, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México", tres copias certificadas del Acuerdo No. 6 correspondiente al tipo y número de casillas a instalarse en el Distrito XXXVI el día 12 de marzo de 2006, para la elección de Diputados y Ayuntamientos y lista de tipo y número de casillas aprobada por el Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México.

Sin embargo, no puede otorgársele a dicho oficio el alcance y valor probatorio pretendido por la presunta responsable, ello en virtud de que la C. Elba Noriega González, refiere haber entregado las copias certificadas del citado Acuerdo número 6, al padre de la C. Genoveva Vega Carreón, ya que tiene el mismo domicilio que la ahora quejosa; lo cual de ninguna forma quedó acreditado pues debe entenderse que en principio no existe elemento alguno que demuestre el domicilio que registro la C. Genoveva Vega Carreón para ser notificada, incluso del acuse del oficio número CDE36/182/2006, no se desprende domicilio o lugar alguno en el que deba ser notificado. Asimismo, del acuse de recibo del oficio CD36/182/2006, se advierte un texto manuscrito que dice: "*Recibí 3 Copias Certificadas 10:50 23/01/06 Padre*" (sic), de igual forma contiene una firma; no obstante a ello, no se tiene la certeza de que el escrito haya sido recepcionado por el padre de la C. Genoveva Vega Carreón, pues la firma que presenta el documento es ilegible, y no presenta nombre de la persona que lo recepcionó; por tanto, de ninguna forma puede considerarse que dicha documental resulta apta para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó a la C. Elba Noriega González, o bien que sea indicativa de que las copias certificadas de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de fecha veinte de enero de dos mil seis, incluidos sus anexos, hayan sido entregadas a la C. Genoveva Vega Carreón.

Asimismo, no se advierte la cédula de notificación respectiva, o constancia de la cual se desprenda el lugar, fecha y hora, así como el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia de notificación del oficio CD36/182/2006 y menos aún quien la practico; documento, que para el caso concreto constituiría la prueba idónea para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a la C. Elba Noriega González.

Lo anterior permite concluir que la C. Elba Noriega González, entregó a la C. Genoveva Vega Carreón, las copias certificadas del acta de sesión del Consejo Distrital número XXXVI, del veinte de enero del dos mil seis, omitiendo incluir los anexos respectivos a dicha acta, y que por lógica forman parte integral de la misma, lo cual se acredita con las copias certificadas que le fueron entregadas a la C. Genoveva Vega Carreón, representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital Electoral número XXXVI, mismas que obran a fojas 000010 a la 000020 del expediente en que se actúa, y que en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado A, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, hacen prueba plena de que constan en once folios, sin contener anexo alguno.

En este orden de ideas, debe destacarse que la C. Elba Noriega González, en su calidad de entonces Presidenta del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 fracción X, del Código Electoral del Estado de México, se encontraba obligada a proveer de toda la información y documentación necesaria, así como expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Por tanto, la C. Elba Noriega González, al haber omitido la incorporación de los anexos correspondientes al acta de sesión del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México, en las copias certificadas entregadas a la representante propietaria de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital número XXXVI, mismas que le fueron solicitadas mediante escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil seis; omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 fracción X del Código Electoral del Estado de México, incumpliendo su vez los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I, III, y 10, fracción I de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y la obligación de conducirse con la máxima responsabilidad en las atribuciones que derivan de su encargo.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la C. Elba Noriega González, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida a la C. Elba Noriega González, conlleva la falta de responsabilidad en su entonces calidad de Presidenta del Consejo Distrital número XXXVI, de Villa del Carbón, México, al haber omitido la incorporación de los anexos correspondientes al acta de sesión del Consejo Distrital Electoral número XXXVI, de Villa del Carbón, México, en las copias certificadas entregadas a la representante propietario de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital número XXXVI, mismas que le fueron solicitadas mediante escrito de fecha veintidós de enero del año dos mil seis; de tal forma que aún cuando ello no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México, sí se vio afectado el principio de legalidad, pues dejó de observar lo establecido en el artículo 118 fracción X del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al el sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga a la sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/QJ/007/06, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 358

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/CI/QJ/008/06**

#### CONSIDERANDO

1. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.

- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1o. y 2o., fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:

*"Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*

*Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*

*Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- V. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el día veinticuatro de enero del año dos mil seis, el C. Sergio Olguín del Mazo, interpuso queja en contra del C. Armando Vázquez Hernández, Director de Capacitación de este Instituto, al momento de ocurrir los hechos que le son imputados.
- VII. Que la Contraloría Interna, el día cinco de diciembre de dos mil cinco, radicó el respectivo expediente bajo el número IEEM/CI/QJ/008/06, practicando dentro del periodo indagatorio previo, las investigaciones y diligencias necesarias.
- VIII. Que agotado el periodo indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se atribuye al C. Armando Vázquez Hernández, quien se desempeñó al momento de los hechos imputados como Director de Capacitación, por lo que se determinó instaurarle procedimiento administrativo de responsabilidad.
- IX. Que mediante oficio número IEEM/CI/0935/06 del veintisiete de abril del dos mil seis, la Contraloría Interna citó a su garantía de audiencia al C. Armando Vázquez Hernández, en la cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esa autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; oficio que le fue notificado en tiempo y forma mediante instructivo, previo citatorio, el veintiocho de abril de dos mil seis.
- X. Que el cuatro de mayo de dos mil seis, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del C. Armando Vázquez Hernández, en términos del oficio número IEEM/CI/0935/06, toda vez que no compareció, el día y hora, en el lugar que fue citado para el desahogo de la misma.
- XI. Que la Contraloría Interna, previa sustanciación del procedimiento en sus diferentes etapas, realizó la valoración de los documentos, constancias procesales y declaraciones respectivas, que obran en los autos

del expediente citado, en términos de ley, emitiendo el proyecto de resolución a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, proponiendo los siguientes puntos resolutiveos:

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los Considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en APERCIBIMIENTO.
- TERCERO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique la sanción impuesta.
- CUARTO.-** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que en su oportunidad, se ordene el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/QJ/008/06, como asunto total y definitivamente concluido."
- XII. Que la resolución recaída al expediente número IEEM/CI/QJ/008/06, fue remitida para su análisis a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, estudió y analizó el Proyecto de Resolución de referencia en sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre del año en curso, elaboró el dictamen correspondiente, aprobando el proyecto de la Contraloría Interna en todos sus términos y acordando su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/084/2006, de fecha cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento, por lo que resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente Administrativo Disciplinario número IEEM/CI/QJ/008/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo, formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en los Considerandos II y IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente citado en el Resolutiveo anterior, el Consejo General impone al C. Armando Vázquez Hernández, sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.-** Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique y ejecute la sanción impuesta, informando en su oportunidad al Consejo General de su cumplimiento.



- CUARTO.-** Se instruye al Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Inscríbase la resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente IEEM/CI/QJ/008/06 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales" y por lo establecido en el artículo 37 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el cual señala que: "...las resoluciones de la Contraloría, cualquiera que sea su origen y naturaleza, deberán ser remitidas... a la Comisión de Vigilancia para su estudio y dictamen correspondiente, quien la enviará al Consejo General...", y,

**RESULTANDO**

1. Que el día cinco de diciembre de dos mil cinco, se radicó el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/QJ/008/06, ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del procedimiento instaurado en contra del c. Armando Vázquez Hernández, quien se desempeñó como Director de Capacitación en el momento de los hechos, al haber omitido cumplir con la instrucción de la Dirección de Administración, que tiene entre sus funciones, la de aplicar las Normas, Políticas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos del Instituto.
2. Agotado el período indagatorio previo que establece el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna estimó la existencia de elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye c. Armando Vázquez Hernández, quien se desempeñó como Director de Capacitación, por lo que determinó instaurarle procedimiento administrativo de responsabilidad.
3. Previa la substanciación del procedimiento, en sus diferentes etapas procesales, a saber, instauración, notificación, garantía de audiencia, y ante las constancias de su incomparecencia sin causa justificada del

presunto responsable; la Contraloría Interna con las constancias procesales que obran en los autos del expediente citado, en términos de ley, llegando a pronunciar el proyecto de resolución a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil seis, en el que, sustantivamente resuelve, sobre la existencia de la responsabilidad administrativa imputada al servidor electoral y proponía imponerle una sanción consistente en un apercibimiento.

4. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en su Sesión Ordinaria del mes de la fecha, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno, para quedar en los términos siguientes:

**"PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO**.

**TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique la sanción impuesta.

**CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.

**QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.

**SEXTO.-** Que en su oportunidad, se ordene el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/QJ/008/06, como asunto total y definitivamente concluido."

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

#### D I C T A M E N

**PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución del expediente IEEM/CI/QJ/008/06, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 4 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

Unidad de Contraloría Interna  
Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial  
Área de Responsabilidades

Expediente número IEEM/CI/QJ/008/06.

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número IEEM/CI/QJ/008/06, y

#### RESULTANDO

1. Que el día veinticuatro de enero del año dos mil seis, el c. Sergio Olguín del Mazo, interpuso queja en contra del c. Armando Vázquez Hernández, Director de Capacitación de este Instituto, al momento de ocurrir los hechos;
2. Que el día cinco de diciembre de dos mil cinco, se radico el presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CI/QJ/008/06, dando inicio el periodo indagatorio;
3. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del veinticinco de abril del dos mil seis, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades, en contra del c. Armando Vázquez Hernández, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir la responsabilidad de dicho servidor electoral al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, en los hechos que fueron materia de la queja a que se hace mención en el resultando marcado con el numeral 1 de este proyecto de resolución;
4. Que mediante oficio número IEEM/CI/0935/06 del veintisiete de abril del dos mil seis, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al c. Armando Vázquez Hernández, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; oficio que le fue notificado en tiempo y forma mediante instructivo, previo citatorio, el veintiocho de abril de dos mil seis.
5. Que el cuatro de mayo del dos mil seis, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del c. Armando Vázquez Hernández, en términos del oficio número IEEM/CI/0935/06, toda vez que no compareció, el día y hora, en el lugar que fue citado para el desahogo de su garantía de audiencia; por lo que corresponde dictar el siguiente proyecto de resolución; y

#### CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 34, 39, 40 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y proyectar la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del c. Armando Vázquez Hernández, Director de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución.

II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al presunto responsable y por las cuales, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

- a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habrían cometido las responsabilidades administrativas que se le imputan;
- b) Las irregularidades administrativas que se le imputan al presunto responsable, mismas que consistieron en:

Haber omitido cumplir con la instrucción de la Dirección de Administración, que tiene entre sus funciones, la de aplicar las Normas, Políticas y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos del Instituto, misma que le hiciera mediante oficio IEEM/DA/2605/05, el titular de la Dirección de Administración, y por el que le hizo llegar el formato autorizado por la Dirección General del Instituto para el control y asistencia de los servidores electorales del Instituto, haciendo de su conocimiento la forma en que éste debería ser llenado. Dicho oficio tenía como fin, hacerle saber e instruir que "...los servidores electorales permanentes y temporales, que prestan sus servicios en la Dirección a su cargo, deberán registrar los horarios de entrada y salida al servicio y, salida y entrada a comer..." (sic) utilizando el formato que le anexó.

III. Que el primero de los elementos que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo No. 8, "Designación de los Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México", emitido por el Consejo General y publicado en Gaceta del Gobierno del Estado de México en su sección quinta el ocho de marzo del dos mil cuatro;

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y los elementos que obran integrados al expediente, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

En el expediente que se resuelve, a fojas 000110 y 000111, obra el acta administrativa, por la cual se hace constar la incomparecencia del c. Armando Vázquez Hernández, en las oficinas que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, en

la hora y fecha en que fue citado; por tanto, en términos de lo establecido en el oficio IEEM/CI/0935/06 de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, y del acta de referencia, se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, y en consecuencia se advierte que el presunto responsable no expuso argumentos en su defensa, ni ofreció pruebas, y menos aún formuló alegato alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó.

En consecuencia es de considerarse que a fojas 000089 a 000091 del expediente que se resuelve, obra copia del acuse de recibo del oficio número IEEM/DG/3188/2005, mismo que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena que el titular de la Dirección de Administración, le comunicó al c. Armando Vázquez Hernández, entonces Director de Capacitación, que derivado de la revisión a los formatos de asistencia de servidores electorales adscritos a la Dirección de Capacitación de este Instituto, se detectó que en el periodo comprendido del primero al veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, diversos servidores electorales no firmaron los apartados correspondientes a la hora de entrada, de salida a comer, de entrada a comer y de salida; que no existe anotación alguna en el apartado de observaciones que las justifique; y que dichos formatos autorizados como lista de asistencia correspondientes del primero al veinticuatro de diciembre del dos mil cinco, carecían de firma del responsable del área; lo anterior se hizo del conocimiento del presunto responsable, con el objeto de que informara a la Dirección de Administración, a la brevedad posible, si la falta de firmas de los servidores electorales que le fueron relacionados en dicho oficio, son justificables, sin embargo a la fecha del presente proyecto, no se cuenta con elemento alguno que justifique la ausencia de firmas de los servidores electorales relacionados en el oficio número IEEM/DG/3188/2005.

Aunado a lo anterior, obran en el expediente que nos ocupa, de la foja 000006 a la 000080, los originales de los formatos autorizados como listas de asistencia de la Dirección de Capacitación, correspondientes a los días del primero al veinticuatro de diciembre de dos mil cinco; mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que en efecto dichos formatos no se encuentran firmados por el responsable del área, así como también se acredita que en el apartado de observaciones, correspondiente a los diferentes servidores electorales que durante el periodo señalado omitieron imponer algunas firmas respecto de su entrada, salida a comer, entrada a comer y salida, respectivamente, no se impuso anotación alguna.

En tal contexto, considerando el Acuerdo No. 8, "Designación de los Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México", emitido por el Consejo General publicado en la Gaceta de Gobierno en su sección quinta del ocho de marzo del dos mil cuatro, por el cual se designó como Director de Capacitación al c. Armando Vázquez Hernández, así como que en los archivos de esta Unidad de Contraloría Interna, obra un ejemplar del Acta de Entrega y Recepción con sus respectivos anexos, de la oficina electoral que ocupa la Dirección de Capacitación, de fecha treinta de mayo del dos mil seis, firmada por el c. Armando Vázquez Hernández, como servidor electoral saliente es de precisarse, que al momento de los hechos que nos ocupan el responsable y titular del área de capacitación, lo era el c. Armando Vázquez Hernández, por tanto es él, quien debió firmar los formatos autorizados como lista de asistencia a que se han hecho referencia; de igual forma debe precisarse que como responsable del área, debió efectuar las anotaciones correspondientes en los apartados de observaciones, con relación a la ausencia de firmas a la hora de entrada, de salida a comer, de entrada a comer y de salida, de diversos servidores electorales. Obligaciones las anteriores que omitió realizar el presunto responsable, en contravención a las instrucciones que se le hicieron de conocimiento mediante el oficio número IEEM/DA/2605/05, del veintiocho de octubre del dos mil cinco, tal y como se acredita con el acuse de recibo de dicho documento el cual obra a fojas 000092 a la 000093 del expediente que se resuelve, y que se valora en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en dicho documento obra el sello de recepción de la Dirección de Capacitación, con fecha del treinta y uno de octubre de dos mil cinco; además cabe señalar que de la literalidad del oficio IEEM/DA/2605/05 se desprende: "...Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Villareal Martínez me permito remitir a usted, el formato en el que los servidores electorales permanentes y temporales, que prestan sus servicios en la Dirección a su digno cargo, deberán registrar los horarios de entrada y salida al servicio y, salida y entrada a comer. El formato será utilizado a partir del uno de noviembre de este año siguiendo las instrucciones siguiente:... k) El apartado de observaciones sólo se utilizará en el caso de vacaciones, falta de asistencia, incapacidad o comisión del servidor electoral, debiendo anexarse el documento correspondiente a la lista de asistencia por el responsable del área; l) El listado de asistencia deberá remitirse, debidamente requisitado, a la Dirección de Administración de manera semanal..." (sic); evidenciándose el conocimiento pleno que del formato de lista de asistencia y de las instrucciones para su llenado, tenía el presunto responsable.

Por lo anteriormente vertido y al no haber documento alguno en las constancias que integran el expediente en que se actúa, que acrediten que el presunto responsable dio respuesta al oficio IEEM/DG/3188/2005, así como tampoco se acredita que haya dado cumplimiento a las instrucciones para el debido llenado del formato de control de asistencias que se le hizo llegar por oficio IEEM/DA/2605/05, mismas que derivaron de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, al no haber sido requisitado el campo de observaciones de los listados de asistencia de la Dirección de Capacitación de este Instituto durante el periodo comprendido del primero al veinticuatro de diciembre de dos mil cinco, en aquellos casos en los que los servidores electorales responsables de firmar dichas listas omitieron

hacerlo; esta autoridad advierte que el c. Armando Vázquez Hernández, es responsable de las irregularidades que le fueron imputadas mediante oficio número IEEM/CI/0935/06, habiendo infringido los deberes y obligaciones señaladas en los artículos 9, fracciones I y V; y 10 fracciones I, II y XIII de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral y participar con eficiencia en las actividades de coordinación con las diversas áreas del Instituto, así como las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo, observando el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos a cargo del Instituto, así como atender con diligencia las instrucciones de los Órganos Competentes del Instituto.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. Armando Vázquez Hernández, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al c. Armando Vázquez Hernández, conlleva la falta de responsabilidad en su calidad en el momento de los hechos como titular de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México, al omitir cumplir con la instrucción que le hiciera la Dirección de Administración, mediante oficios IEEM/DA/2605/05 e IEEM/DG/3188/2005, incumpliendo con el debido llenado de los formatos autorizados como listados de asistencia, en la Dirección a su cargo; considerando que la Dirección de Administración, tiene entre sus funciones, la de aplicar las normas, políticas y procedimientos para la administración de los recursos humanos del Instituto.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida no sea grave; lo cual, en forma general no afecta al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; asimismo, la conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las instrucciones giradas por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mismas que derivaron de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; en tal contexto cabe hacer hincapié que el responsable, derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. Por otra parte, debe considerarse el hecho de tener antecedente de registro, de estar involucrado en otro procedimiento administrativo, sin embargo el no contar con registro de sanción, y no acreditarse la reincidencia, y el que su conducta no haya causado un daño cuantificable al patrimonio del Instituto, permite que dichos elementos de valoración le beneficien y se consideren para atenuar la sanción a imponer, evitando la imposición de la sanción máxima a que se refiere en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERIBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en **APERIBIMIENTO**.
- TERCERO.-** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique la sanción impuesta.

- CUARTO. -** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que en su oportunidad, se ordene el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/QJ/008/06, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 359**

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/002/06**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que contra los Acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al Servidor Electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad, procede el recurso de reconsideración.
- V. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Normatividad citada en el Considerando que antecede, la resolución del recurso de reconsideración que se emita podrá anular, revocar, modificar o confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto éstas se dicten, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.
- VI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al recurso de reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:

*"Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión,*

*evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de Instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*

*Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*

*Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos, de Responsabilidad de Servidores Electorales".*

- VIII. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el nueve de mayo de dos mil seis, se aprobó mediante Acuerdo 269 del Consejo General de este Instituto, la resolución de fecha veinte de abril del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/EAI/006/05, por el que se determinó sancionar al C. Marco Antonio Díaz Bonilla con suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de 15 días naturales, al comprobarse que expidió gafetes provisionales de identificación a personas que no laboraban en el Instituto Electoral del Estado de México; a lo que interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue registrado bajo el número IEEM/CI/RC/002/06, y que se tuvo por no interpuesto en términos de lo establecido por el artículo 62 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
- X. Que el día veinticinco de agosto de dos mil seis, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, notificó la sentencia recaída en el juicio de amparo 696/2006-V; en el que ordenó a la Unidad de Contraloría Interna se admitiera el medio impugnativo que presentó el C. Marco Antonio Díaz Bonilla.
- XI. Que el seis de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 696/2006-V; se admitió el recurso de reconsideración presentado por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, enderezado en contra del Acuerdo 269 del Consejo General del Instituto, por el que se aprobó el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/EAI/006/05, determinándose su substanciación bajo el número de expediente IEEM/CI/RC/002/06.
- XII. Que el quince de septiembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/002/06, donde propone se declare infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto y se confirme el Acuerdo número 269, emitido por dicho Consejo General en fecha nueve de mayo del dos mil seis, por el cual se aprobó en sus términos el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/EAI/006/05.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre del año en curso, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente, por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/002/06, remitiéndolo al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/084/2006, de fecha cuatro de octubre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento, por lo anterior resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/002/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

- SEGUNDO.**-Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en el Considerando II de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el expediente IEEM/CI/RC/002/06, el Consejo General declara INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, promovido por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla.
- TERCERO.**- En consecuencia, se declara firme el Acuerdo número 269, emitido por el Consejo General en su sesión ordinaria de fecha nueve de mayo del año en curso, que convirtió en definitiva la resolución dictada por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/EAI/006/05.
- CUARTO.**- Se instruye al Director General y al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique el mismo, informando en su oportunidad al Consejo General.
- QUINTO.**- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/002/06 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO**

- ÚNICO.**- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

**COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS**

La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 351, fracción XIV, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto que a la letra dice: "Emitir proyectos de resolución o Dictamen, en los asuntos que le encomiende el Consejo General" y por lo establecido en el artículo 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

**RESULTANDO**

1. Que el nueve de mayo de dos mil seis, se emitió mediante acuerdo 269 del Consejo General de este Instituto, la resolución en el expediente **IEEM/EAI/006/05**, por el que se determinó sancionar al c. Marco Antonio Díaz Bonilla con suspensión de 15 días, al comprobarse que expidió gafetes provisionales de identificación a personas que no laboraban para el Instituto Electoral del Estado de México; a lo que interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue registrado bajo el número **IEEM/CI/RC/002/06**, y que se tuvo por no interpuesto en términos de lo establecido por el artículo 62 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
2. Que el veinticinco de agosto de dos mil seis, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, dictó sentencia del juicio de amparo 696/2006-V; en el que ordeno a la Unidad de Contraloría Interna se admitiera el medio impugnativo que presentó el c. Marco Antonio Díaz Bonilla.



3. Que el seis de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 696/2006-V; se admitió el recurso de reconsideración presentado por el c. Marco Antonio Díaz Bonilla, enderezado en contra del Acuerdo 269 del Consejo General del Instituto, por el que se aprueba el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente **IEEM/EAI/006/05**, y lo convierte en definitivo; determinándose su substanciación bajo el número de expediente **IEEM/CI/RC/002/06**.
4. Que el quince de septiembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número **IEEM/CI/RC/002/06**, donde propone se **confirme** el Acuerdo número 269, emitido por dicho Consejo General en fecha nueve de mayo del dos mil seis, por el cual se aprobó en sus términos el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente **IEEM/EAI/006/05** y lo convirtió en definitivo.
5. El proyecto de resolución a que se refiere el resultando anterior, se sometió a la consideración de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, en su Sesión Ordinaria del mes de la fecha, la cual resolvió aprobar el proyecto del Contralor Interno, para quedar en los términos siguientes:  

**PRIMERO.** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que confirme el Acuerdo número 269, emitido por dicho Consejo General en fecha nueve de mayo del dos mil seis, por el cual se aprobó en sus términos el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente **IEEM/EAI/006/05** y lo convirtió en definitivo; por resultar infundado el Recurso de reconsideración, promovido por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, de conformidad con lo establecido en el considerando II del presente.

**SEGUNDO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique.

**TERCERO.** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente **IEEM/CI/RC/002/06**, como asunto total y definitivamente concluido."

En mérito de lo anterior, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, emite el siguiente:

#### D I C T A M E N

**PRIMERO.-** Se aprueba el proyecto de resolución del expediente **IEEM/CI/RC/002/06**, de la Contraloría Interna, y sus resolutivos, en los términos del resultando 5 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** En consecuencia remítase el proyecto de resolución, en los términos del resolutivo anterior, al Consejo General para su conocimiento y, en su caso, aprobación definitiva.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de septiembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

Visto para resolver el Recurso de Reconsideración radicado bajo el número de expediente **IEEM/CI/RC/002/06** interpuesto por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, por el cual impugna el Acuerdo número 269 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se aprueba el proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna en el expediente número **IEEM/EAI/006/05** y lo convierte en definitivo; y

**RESULTANDO**

- 1.- Que en fecha dieciséis de mayo del dos mil seis, el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, acordó con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tuvo por no interpuesto el recurso de reconsideración presentado por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla.
- 2.- Que mediante oficio 40444, signado por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, esta autoridad fue informada de la interposición del juicio de garantías en contra del acuerdo a que se hace referencia en el resultando que antecede, siendo tramitado bajo el juicio número 696/2006-V; por lo que esta autoridad fue requerida para presentar el correspondiente informe con justificación.
- 3.- Que en fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, se recibió oficio número 45407, signado por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, esta autoridad fue notificada de la sentencia recaída al juicio 696/2006-V; por la que se ordena dejar insubsistente el acuerdo tomado el dieciséis de mayo del dos mil seis, únicamente en lo concerniente al desechamiento del recurso de reconsideración enderezado contra el acuerdo 269, en el cual se aprobó el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México en su carácter definitivo, y en su lugar emitir otro, en el cual admita el medio impugnativo de mérito.
- 4.- Que en fecha seis de septiembre de dos mil seis, esta autoridad en cumplimiento a la sentencia de referencia, tuvo por interpuesto el recurso de reconsideración presentado por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en contra de el Acuerdo número 269 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se aprobó el proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna en el expediente número IEEM/EAI/006/05 y lo convirtió en definitivo.
- 5.- Que toda vez que en el escrito por el cual se interpuso el recurso de reconsideración, no se ofrecen pruebas de carácter superveniente, esta autoridad procede a emitir el presente proyecto de resolución; y

**CONSIDERANDO**

I. Que con fundamento en lo establecido por los artículos 351 del Código Electoral del Estado de México, 1, 2, 3, 4, 7 fracción IV, 60, 61 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad es competente para emitir el presente proyecto de resolución, mismo que se emite en los siguientes términos:

II. Que en el escrito de interposición del recurso de reconsideración, el C. Marco Antonio Díaz Bonilla expuso sus respectivos agravios, y los fundamentos de derecho que a su consideración son contrarios al acuerdo recurrido, mismos que se consideran a la luz del siguiente análisis jurídico:

A) Del escrito mediante el cual el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, interpuso el recurso de reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta; se desprende substancialmente como agravio primero, el que a juicio del recurrente, la contraloría interna del Instituto Electoral del Estado de México, en el considerando número II del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/EAI/006/05, prejuzga de manera ilegal que los gafetes fueron expedidos por el recurrente, ya que durante el transcurso de la investigación jamás quedo perfectamente claro que los gafetes que se encuentran integrados en copias fotostáticas los haya expedido o elaborado el C. Marco Antonio Díaz Bonilla; lo cual se encuentra en contravención con lo establecido en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, ya que a dicho del recurrente, resulta completamente contrario a derecho el que se le otorgue valor probatorio a las copias fotostáticas, pues resulta que estos documentos no precisan fecha cierta, de acuerdo a diversos criterios emitidos por el Órgano Superior de Justicia, además de que resultan documentos manipulables dentro de los aparatos electrónicos existentes en el mercado. Asimismo refiere el recurrente que de ninguna manera afirmó en el procedimiento instaurado en su contra que los documentos que aparecen integrados en el expediente hayan sido expedidos por él.

Al respecto debe precisarse que deviene inoperante el supuesto agravio formulado por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, toda vez que si bien resulta cierto, que las copias simples por si solas no hacen prueba plena, no menos cierto resulta que en el cuerpo del proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna en el expediente IEEM/EAI/006/05, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo número 269; se advierte el enlace lógico jurídico de las constancias habidas en el expediente IEEM/EAI/006/05, y que acreditan la responsabilidad atribuida al C. Marco Antonio Díaz Bonilla.

En este contexto, tal y como se expuso en el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/EAI/006/05, a fojas 000009 y 000010 del mismo expediente, obran las copias fotostáticas de los gafetes expedidos a nombre de los CC. José Guadalupe Rivera Olvera y Erick Jovany González Melladó, que al administrarse con la documental pública

consistente en la copia certificada del acta administrativa de fecha dieciocho de abril del dos mil cinco, instrumentada en la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, **hacen prueba plena** en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción III, y 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, **acreditando** que el C. Marco Antonio Díaz Bonilla en ejercicio de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, expidió gafetes de identificación a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera y Erick Jovany González Mellado, accediendo a una petición que dichas personas le hicieran argumentando la posibilidad de identificarse con los capacitadores de campo, aún y cuando tenía pleno conocimiento de que no estaban contratados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, en virtud de que las copias de los citados gafetes contienen un sello de la Junta Distrital Electoral No. XXXVII Tlalnepantla, y la firma del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital No. XXXVII; asimismo, la documental pública consistente en la copia certificada del acta administrativa de fecha dieciocho de abril del dos mil cinco, instrumentada en la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, se encuentra firmada por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, aceptando con ello su contenido; en tal contexto, dicha documental tiene el carácter público, por lo que fue valorada en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I, apartado A), y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, desprendiéndose de su contenido y particularmente del antecedente TERCERO, lo siguiente: "... **QUE A PARTIR DEL DÍA 28 DE MARZO Y HASTA EL 7 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LOS C.C. ERICK JOVANY GONZÁLEZ MELLADO Y JOSÉ GUADALUPE RIVERA OLVERA, ESTUVIERON ASISTIENDO FRECUENTEMENTE A ESTA JUNTA DISTRITAL, EN ESPERA DE UNA RESPUESTA FAVORABLE EN CUANTO A LA PLAZA A LA QUE ESTABAN PROPUESTOS, CABE HACER MENCIÓN QUE LAS PERSONAS EN CITA DECIDIERON APOYAR LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN, EN LO QUE SE REFIERE A TAREAS DE CAMPO, TODA VEZ QUE NO ESTABAN CONTRATADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y NO RECIBIAN NINGUNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA HASTA EN TANTO SE AUTORIZARA SU CONTRATACIÓN, SIENDO QUE A PETICIÓN DE LOS MISMOS Y A EFECTO DE QUE SE PUDIERAN IDENTIFICAR CON LOS CAPACITADORES DE CAMPO SE LE ASIGNO UN GAFETTE PROVISIONAL POR PARTE DE ESTA JUNTA DISTRITAL, SIN QUE ELLO SIGNIFICARA RELACIÓN LABORAL ALGUNA...**" (sic); en consecuencia de lo anterior se hace evidente que aún cuando en las copias de los gafetes que obran en el expediente cuya resolución se impugna, no se advierte fecha de expedición, esto no es óbice para determinar su inexistencia o para determinar la supuesta falta de valor probatorio, ya que incluso dentro de la referida acta, se establece que los sujetos a quienes se les expidieron los gafetes, estuvieron asistiendo a la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, dentro del rango de tiempo del veintiocho de marzo al siete de abril del dos mil cinco, en consecuencia la lógica subsecuente indica que dichos gafetes se expidieron dentro del espacio temporal antes citado.

A mayor abundamiento, también dentro del proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna en el expediente IEEM/EAI/006/05, mismo que fue aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo número 269; se consideró la diligencia de investigación de fecha catorce de noviembre del año dos mil cinco, en la que compareció la C. Martha Verónica Zitalin Ibáñez Villanueva, quien fungió como Coordinador Administrativo de la Junta Distrital Electoral número XXXVII de Tlalnepantla, México, al momento de suceder los hechos que nos ocupan, y quien al hacer uso de la palabra con relación a los hechos que nos ocupan, manifestó: "...Toda vez que la de la voz tenía conocimiento de que el C. José Guadalupe Rivera Olvera, ya estaba trabajando en la Junta Distrital XXXVII y **portaba un Gafete Provisional expedido por el Vocal Ejecutivo...**" (sic); consecuentemente, se evidencia, de nueva cuenta, que fue el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, quien elaboró o expidió los gafetes a que se ha hecho referencia a lo largo del presente proyecto de resolución.

De igual forma, cabe mencionar que del escrito recepcionado en esta Unidad de Contraloría Interna, en fecha dos de marzo del año dos mil seis, por el cual el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, formuló sus respectivos alegatos, se desprende de su numeral 3: "...En fecha nueve de marzo del año dos mil cinco, el Licenciado Jorge Alejandro Neyra González, Director General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la circular número 37 dirigida a los CC. Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Electorales, en la cual faculta a dichos funcionarios a elaborar nombramientos de identificación provisionales, circular que es de observancia obligatoria para el suscrito y **por tal motivo, en acatamiento a dicha circular, en su momento el suscrito expidió nombramientos de identificación de manera provisional...**" (sic); manifestación que representa una aceptación expresa de los hechos atribuidos, pues el documento de referencia se encuentra firmado por el propio presunto responsable; por lo anteriormente vertido, deviene inoperante el agravio presentado por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en virtud de que las copias de los gafetes de referencia, de ninguna forma carecen de valor probatorio, además debe enfatizarse, que en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, **los hechos reconocidos no son sujetos de prueba**; consecuentemente la autoridad electoral fundó y motivó en estricto apego a derecho el acuerdo impugnado, teniendo la certeza plena de la responsabilidad atribuida al ahora recurrente.

B) Con relación al agravio marcado como SEGUNDO en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, debe precisarse que fundamentalmente impugna actos que de hecho fueron consentidos por el propio recurrente, pues hace referencia a la admisión de la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, es decir dicho acto de la

Unidad de Contraloría Interna, fue materializado al acordar en fechas siete de noviembre del dos mil cinco, y treinta y uno de enero del dos mil seis, el inicio del periodo indagatorio previo, y la determinación del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, respectivamente, así como por el oficio IEEM/EAI/006/05; actos que fueron documentados y que obran al expediente IEEM/EAI/006/05, y de los cuales tuvo pleno conocimiento el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, desde el día dos de febrero del dos mil seis, tal y como se advierte de la razón de consulta que obra al expediente IEEM/EAI/006/05, a foja 000098; de tal forma que en términos de lo establecido por los artículos 59, 61 y 62 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, hubo transcurrido en exceso el término para recurrir dichos actos de autoridad. Además, de explorado derecho resulta la improcedencia en la impugnación de actos consentidos, como lo sería la admisión de la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera en contra del C. Marco Antonio Díaz Bonilla. Es consistente por analogía, al anterior razonamiento el siguiente criterio:

**ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO.**

Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**II.T.1. K**

Amparo directo 590/98.-Alfonso Ortiz Torres y otra.-18 de Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretaría: Lorena Figueroa Mendieta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.T.1. K Página: 1093. Tesis Aislada.

Lo anterior es así ya que incluso es el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, quien comparece al desahogo de su garantía de audiencia, ofrece pruebas y alega lo que a su derecho correspondió, sin que empleara el medio que a su alcance otorga la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para impugnar los actos de la autoridad por los cuales determinó la admisión de la queja o en su caso, la determinación de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad; ello es así, incluso, derivado del artículo 17 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, pues en este señalan las etapas procesales del procedimiento administrativo de responsabilidad.

Por otra parte, se advierte que el recurrente señala como preceptos violados el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 17, 19, 24, 34 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

No obstante lo anterior, se procede al análisis del concepto de agravio, mismo que para mejor comprensión se analiza en dos vertientes; en principio se señala en el escrito de interposición del recurso de reconsideración, que contrario a los principios rectores que en derecho se aplican, de manera unilateral el órgano de control interno del Instituto Electoral del Estado de México, pretende conocer de oficio las quejas que son interpuestas por cualquier ciudadano, lo cual resulta ilegal e inconstitucional, ya que nuestro Órgano Superior de Justicia determina coherente y fehacientemente que la persona que comparece ante cualquier instancia debe definitivamente acreditar la personalidad con la que comparece y acreditar el interés jurídico que detenta a efecto de que se dé prosecución a su queja o denuncia.

Al respecto debe precisarse que contrario al argumento empleado por el recurrente, el procedimiento administrativo de responsabilidad, no tiene carácter contencioso, que en definitiva, en congruencia con los principios generales del derecho, exigiría el acreditamiento del interés jurídico de aquel quien accione la actividad procesal; es decir, el procedimiento administrativo de responsabilidad no atiende al interés jurídico particular, sino que este es general, pues la intención lo es, el poner de conocimiento a la autoridad competente una deficiencia en el servicio. Es consistente por analogía, al anterior razonamiento el siguiente criterio:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.**

De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de

interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: 2a./J. 1/2006 Página: 1120 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

El segundo argumento esgrimido por el recurrente el agravio SEGUNDO, versa en el sentido de considerar que en términos de lo establecido por el artículo 32 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, debió decretarse la improcedencia de la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, en virtud de que no reunió los requisitos que la propia ley determina. Asimismo, refiere que la Unidad de Contraloría Interna, suplió de manera unilateral dichos requisitos, allegándose de manera inquisitoria ordenamientos legales a su gusto.

Al respecto debe apuntarse que el argumento del recurrente, queda reducido a una apreciación personal y subjetiva, toda vez que como fue expuesto en el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/EAI/006/05, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo 269, el artículo 34 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que "la instauración de oficio para el procedimiento de responsabilidad, se hará mediante queja o denuncia por escrito" (sic); así las cosas, incluso el propio artículo 25 de la citada Normatividad, refiere que "la Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, previstas en el Código y en esta Normatividad" (sic); por tanto de ninguna forma puede considerarse que la Unidad de Contraloría Interna, se allegue de ordenamientos legales a su gusto, ya que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fue publicado en el periódico oficial en fecha veintidós de mayo del dos mil, y por tanto su observancia es de carácter obligatorio. A más de que el propio artículo 7 de la referida Normatividad, en su fracción IV, faculta a la Contraloría Interna, para aplicar la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Asimismo, es de señalarse que en términos del artículo 351 del Código Electoral del Estado de México la Contraloría Interna, goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones; así, en su fracción IX, establece como función reservada para la referida autoridad, la de recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución, que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los funcionarios electorales, incluyendo los integrantes de las Juntas Distritales, como en el caso que nos ocupa.

En tal contexto, el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece: "Recibida la queja o denuncia de la presunta responsabilidad, la Contraloría acordará la apertura de un periodo indagatorio previo..." (sic), luego entonces la Unidad de Contraloría Interna en ejercicio de sus facultades agotó un periodo indagatorio previo, que concluyó con la notificación de la citación a garantía de audiencia del ahora recurrente, en consecuencia no se advierte transgresión alguna por parte de la Unidad de Contraloría Interna, al artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, y menos aún a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales.

Por otra parte, debe decirse que si bien el artículo 32 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, dispone que "cuando a consideración de la Contraloría, la queja o denuncia sea inadmisibles por ser manifiesta y notoriamente improcedente..." (sic); tal situación, es de aplicación discrecional para la Contraloría Interna, pues así se advierte del propio texto. Además de que de la revisión a la normatividad aplicable en los procedimientos administrativos de responsabilidad, no se observa disposición normativa alguna que determine la declaratoria de inadmisibilidad de las quejas y denuncias, en los casos en los que no reúnan los señalamientos a que alude el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

C) Que el agravio Tercero, se hizo consistir en que a dicho del recurrente, la autoridad de manera unilateral acomodó a su beneficio la utilización de figuras jurídicas generando con ello perjuicio en la debida aplicación de la ley, toda vez que la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, se presentó una vez que hubo transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales; y que dicho artículo establece la obligatoriedad de presentar la queja dentro del término consignado en dicho numeral.

En este sentido, debe hacerse hincapié en que al igual que en el inciso que antecede, el recurrente impugna actos relativos a la admisión de la queja presentada en su contra, por ende como fue expuesto, se trata de actos consentidos, por los cuales de explorado derecho resulta improcedente su impugnación, ya que en su momento no empleó el medio que a su alcance brinda la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para impugnar los acuerdos o resoluciones.

Por otra parte, se advierte que el recurrente señala como preceptos violados el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 17, 19, 24, 34 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la

búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

No obstante lo anterior, al analizarse el concepto de agravio, se advierte que el propio recurrente señala dentro de su escrito, que la Unidad de Contraloría Interna, en su proyecto de resolución, se pronunció en el sentido de que: "... de la lectura integra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento e investigación de los hechos denunciados fuera del plazo a que se refiere el artículo 23 de la propia normatividad..." (sic); asimismo, líneas después, es decir continuando con la misma idea, ya que se encuentra dentro del apartado señalado como TERCERO, señala el propio recurrente: "... que si bien es cierto que alguna que limite o prohíba el conocimiento de la queja o denuncia, se debe apegar bajo estricto derecho a la literalidad de la ley..." (sic); es decir, de sus propias palabras, se deduce la aceptación consistente en que no existe disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento, por parte de esta autoridad, de las quejas y denuncias que sean presentadas fuera del plazo señalado en el artículo número 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

**D)** En el agravio marcado como CUARTO, el recurrente señala como concepto de agravio, que contrario a lo que señala la autoridad, en el sentido de la inexistencia de disposición alguna para limitar el conocimiento de la queja; el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México, establece los requisitos que debe contener la queja, mismos que el quejoso o denunciante esta obligado a reunir.

Al respecto, se advierte que el recurrente señala como preceptos violados el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

De igual forma, se observa la insistencia en impugnar actos que de esta autoridad que no fueron recurridos en su momento, ya que su concepto de agravio lo dirige hacia la admisión de la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera; por tanto nos encontramos ante la presencia de actos que en su momento el ahora recurrente consintió.

No obstante lo anterior, se debe insistirse en que de la lectura integra a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que prohíba o limite el conocimiento de las quejas o denuncias por parte de esta autoridad, por la razón de que en el escrito se haya omitido realizar alguno de los señalamientos a que hace referencia el artículo 19 de la citada normatividad; y sí en cambio, el artículo 25 de dicha normatividad, establece que la Contraloría en ningún caso podrá rechazar las denuncias o quejas sobre responsabilidad de Servidores, prevista en el Código Electoral y en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. En consecuencia, la Contraloría Interna en ejercicio de las funciones que le otorga el Código Electoral del Estado de México, recibió, investigó y elaboró el proyecto de resolución, en el expediente IEEM/EAI/006/05, mismo que aprobó el Consejo General mediante Acuerdo 269.

**E)** Con relación al agravio marcado como quinto el recurrente señala que le causa agravio, la falta de aplicación del artículo 9 fracciones III y V de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México, toda vez que de ninguna manera ha incurrido en faltas a los deberes que los servidores electorales; y que como consecuencia la autoridad viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna, ya que determina unilateralmente la existencia de los gafetes de identificación provisionales, sin que de manera alguna se encuentren agregados en autos o bien se tenga la certeza jurídica de la existencia de los mismos, menos aún que las copias que obran en el expediente sean y correspondan a los supuestos gafetes de identificación provisional, y que lo cierto es que la autoridad no cuenta con elementos de convicción que deriven en la certeza de la existencia de los mismos, otorgándoles pleno valor probatorio a unas copias simples.

Al respecto, se advierte que el recurrente señala como preceptos violados el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 9 fracciones III y V de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

Asimismo, considerando que en el inciso a) del presente considerando de legalidad, se observa que el concepto de agravio, es coincidente substancialmente con el vertido en este inciso, así como que, en el inciso a) fue expuesto el análisis de dicho concepto, en obvio de constantes e innecesarias repeticiones y por economía procesal, se tiene por inserto el referido análisis; sin que esta autoridad advierta violación alguna al artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, o a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

F) En el concepto de agravio SEXTO, el recurrente refiere que en el caso sin conceder de la existencia de los gafetes de identificación, en términos de lo establecido por el artículo 112 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción IX concatenada con los artículos 102 fracción IV y 117 fracción I, se encontraba no solo facultado sino obligado a cumplir y hacer cumplir las determinaciones, ordenes y acuerdos del órgano central como es el propio Director General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto es de mencionarse que el recurrente señala como preceptos violados el artículo 102 fracción VI y 112 fracción IX, así como el artículo 117 fracción I del Código Electoral del Estado de México, artículo 17 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

Sin embargo, tal y como fue expuesto en el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/EAI/006/05, aprobado mediante acuerdo 269 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y a pesar de que no fue plenamente acreditada la existencia de la supuesta instrucción que recibiera el ahora recurrente para la emisión de gafetes de identificación, aún en el caso sin conceder de la existencia de dicha circular, de ninguna forma dicha circular le excluye de la responsabilidad que se le atribuyó, toda vez que de explorado derecho resulta que en el orden jerárquico, el acto de voluntad expresado por el superior jerárquico, a través de cualquier medio para difundir su conocimiento, como lo son las circulares, memorándums, oficios, entre otros, debe estar supeditado al orden jurídico; situación que en esencia no acontecería, pues en términos de lo establecido en el procedimiento 2. Alta de Personal, del rubro correspondiente a los Recursos Humanos, del apartado señalado como Procedimientos, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, así como lo establecido en el punto 1.6.1 "Procedimiento del Trámite de Credencial y Gafete", de la Guía para la Administración de Recursos en Órganos Desconcentrados, la elaboración de las credenciales y gafetes del personal adscrito a Órganos Desconcentrados corresponde a la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a través de Control y Registro de Personal. Es consistente al anterior razonamiento la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUPUESTO EN EL QUE LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA NO CONFIGURA UNA EXCLUYENTE.** En el procedimiento administrativo disciplinario fincado a servidores públicos, la obediencia jerárquica, como un aspecto negativo de la responsabilidad, se integra de la siguiente manera: 1. La inculpabilidad del inferior debe estar condicionada a la existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó el orden ilegal y el inferior que la ejecutó; 2. El acto ordenado debe corresponder a los respectivos ámbitos de competencia de superior a inferior, pues de lo contrario sería notoriamente ilegal y el subordinado no podría ampararse en el error; 3. La orden debe estar revestida de todos los requisitos formales previstos en la ley; y, 4. El cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable. En estas condiciones, **si el subordinado tiene poder de inspección en razón de la ley, al recibir la orden del superior en sentido contrario, ese hecho le da un conocimiento de la ilicitud de ésta; por ende, su actuación será ilegal no obstante ser el inferior, pues éste, al igual que el superior, están sometidos al orden jurídico, por lo que si aquél conoce la ilegitimidad del mandato deberá abstenerse de cumplirlo en acatamiento de la ley**, que es de mayor jerarquía que el acto de voluntad de quien manda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2002. Alfredo Jorge Arturo Toxqui Basave. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Registro No. 186142. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002. Página: 1374. Tesis: VI.3o.A.87 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

En consecuencia, los hechos atribuidos al ahora recurrente aún en el supuesto sin conceder, en que hayan sido instruidos por un superior jerárquico, fueron desplegados en contravención a las Normas establecidas para la elaboración de los gafetes de los servidores electorales. En consecuencia es inoperante el concepto vertido por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla.

G) Con relación al concepto de agravio SEPTIMO, es de señalarse que el mismo coincide en esencia con el concepto de agravio SEXTO, ambos expuestos por el ahora recurrente; por ende en obvio de constantes e innecesarias repeticiones, se tiene por reproducido el análisis efectuado al agravio SEXTO, plasmado en el inciso f).

H) En el concepto de agravio OCTAVO, se advierte la insistencia del recurrente, en impugnar la admisión de la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, argumentando que la misma se encontraba prescrita en los términos del artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México.

Asimismo, señala que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, de ninguna manera se encuentra facultada para conocer de oficio las quejas o denuncias que le son presentadas, toda vez que incluso incumple con lo establecido por el artículo 21 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México.

En este sentido, se observa de nueva cuenta que el acto impugnado lo es la admisión de la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, en consecuencia el pronunciamiento al respecto por parte de esta autoridad, lo es el que se trata de actos consentidos por las razones expuestas en el presente proyecto de resolución.

Asimismo, es de mencionarse que el recurrente señala como preceptos violados el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 21 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

No obstante lo anterior, por lo que hace al argumento consistente en que la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera, se encontraba prescrita, resulta ser una mera apreciación subjetiva del recurrente, toda vez que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no contempla la figura jurídica de la prescripción; por ende en términos de lo establecido por el artículo 8 de la referida Normatividad, resulta aplicable supletoriamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este sentido, de nueva cuenta se hace la aclaración de que en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, La instauración de oficio para el procedimiento de responsabilidad, se hará mediante queja o denuncia por escrito. Por lo que, incluso, fue mediante acta de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis, por la que el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, determinó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, tal y como se observa a fojas 000090 a 000093 del expediente IEEM/EAI/006/05, consecuentemente contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, la Contraloría Interna si dio cumplimiento al artículo 21 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por otra parte debe advertirse las continuas contradicciones en que incurre el recurrente en su propio escrito, pues mientras se inconforma por el argumento empleado por el Contralor Interno en el sentido de que no existe disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento de la queja o denuncia; de la literalidad de su escrito se desprende: "...que si bien es cierto que no existe disposición alguna que limite o prohíba el conocimiento de la queja o denuncia se debe apegar bajo estricto derecho a la literalidad de la ley que en el caso concreto es clara y precisa..."; de lo anterior deben entenderse dos situaciones, la primera de ellas, el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, acepta que no existe disposición legal alguna que limite el conocimiento de las quejas o denuncias por parte de la Unidad de Contraloría Interna; y en segundo término, la Unidad de Contraloría Interna debe apegarse a la literalidad de la ley, de tal forma que al no existir el supuesto legal que determine que las quejas o denuncias deben desecharse por no presentarse dentro del término de tres días, luego entonces, no se advierte violación alguna a preceptos legales, y menos aún se observa abuso de poder o deficiencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

I) En el NOVENO concepto de agravio, el hoy recurrente, señala que la autoridad deliberadamente pretende confundir la prescripción carente de disposición en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México, para poder sancionar las responsabilidades de los servidores electorales; asimismo señala fundamentalmente que se le causa agravio el hecho de que no se haya aplicado correctamente el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México.

Al respecto es de mencionarse que el recurrente señala como preceptos violados el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

De igual forma, se hace evidente que el acto que impugna por el medio que se proyecta, se encuentra relacionado con la admisión de la queja presentada por la C. Yolanda Rivera Olvera; en tal virtud resulta por demás inoficioso el analizar conceptos que de hecho aprobó el propio recurrente, es decir se trata de actos consentidos.

No obstante lo anterior, es dable señalar que del propio escrito de impugnación, se desprenden contradicciones tales como que en un principio tacha la aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y posteriormente señala "...efectivamente para el plazo de prescripción en relación a la aplicación de sanciones resulta procedente la aplicación supletoria de la ley de responsabilidades..." (sic).



En tal contexto deviene inoperante su concepto de agravio, máxime que el mismo incluso tiene identidad con otros conceptos que ya fueron analizados en líneas superiores.

J) Con relación al concepto de agravio DÉCIMO, es de advertirse que en lo substantivo coincide con el concepto de agravio SEXTO, mismo que se analizó en el inciso f) del presente considerando de legalidad, sin que de dicho análisis se advierta transgresión o violación normativa alguna por parte de esta autoridad, por lo que resulta inoficioso analizarlo de nueva cuenta pues la conclusión a la cual ha de llegar esta autoridad sería la misma.

Máxime que el recurrente señala como preceptos violados entre otros el artículo 17 fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

K) En el concepto de agravio DÉCIMO PRIMERO, el recurrente hace manifiesto que la Contraloría Interna de ninguna manera recabó elementos suficientes de prueba para poder determinar que el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, se condujo de manera impropia en el desarrollo de sus actividades pues refiere que es de explorado derecho que quien afirma esta obligado a probar, asimismo, manifiesta que del cúmulo de actuaciones realizadas en el procedimiento no se advierte que los gafetes o identificaciones mencionados, hayan estado en posesión del Contralor, careciendo de eficacia probatoria el hecho de que se integren al expediente copias fotostáticas simples, que a dicho del recurrente, no tienen relevancia alguna en el ámbito jurídico.

Por otra parte refiere el recurrente que la sanción que le fuera impuesta no esta apegada a derecho.

Al respecto, debe señalarse que como preceptos violados, el recurrente señalalos artículos 12, 13, 36 y 43 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los **Servidores Públicos** Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

No obstante lo anterior, es de advertirse que contrario a lo manifestado por el recurrente, y de conformidad con el análisis vertido en el inciso a) del presente considerando de legalidad, esta autoridad llevo al cabo un análisis integral de los elementos de convicción habidos en el expediente IEEM/EAI/006/05, concluyendo en la responsabilidad del C. Marco Antonio Díaz Bonilla. Máxime que como se desprende de dicho análisis, las copias simples de los gafetes, a que alude el recurrente, al adminicularse con otros elementos probatorios, adquirieron valor probatorio. Por tanto cierto resulta que quien afirma esta obligado a probar, situación que en efecto aconteció en el proyecto de resolución que emitió la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha nueve de mayo del dos mil seis; pues al contar con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad atribuida al C. Marco Antonio Díaz Bonilla, fue que se determinó la misma.

No menos cierto resulta que en términos de lo establecido por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, los hechos reconocidos no son objeto de prueba; por tanto, aún y cuando en estricto derecho esta autoridad no se encontraba obligada a probar la aceptación de los hechos imputados al C. Marco Antonio Díaz Bonilla, se realizó un enlace lógico jurídico de los medios habidos en el expediente y se expusieron las razones de hecho y de derecho por las cuales la autoridad resolvió plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XXXVII de Tlalnepantla, México, al haber expedido a los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, gafetes de identificación que los acreditaban como Coordinadores de Logística, adscritos a la Junta Distrital Electoral No. XXXVII, de este Instituto Electoral del Estado de México, sin que los CC. José Guadalupe Rivera Olvera, y Erick Jovany González Mellado, hayan sido contratados como personal del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así debido a que como se advierte del escrito por el cual el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, formuló sus respectivos alegatos, y que obra a fojas 000595 a 000606 del expediente IEEM/EAI/006/05, de sus propias palabras manifestó "...En fecha nueve de marzo del año dos mil cinco, el Licenciado Jorge Alejandro Neyra González, Director General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la circular número 37 dirigida a los CC. Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Electorales, en la cual faculta a dichos funcionarios a elaborar nombramientos de identificación provisionales, circular que es de observancia obligatoria para el suscrito y **por tal motivo, en acatamiento a dicha circular, en su momento el suscrito expidió nombramientos de identificación de manera provisional...**" (sic); manifestación que representa una aceptación expresa de los hechos atribuidos, pues el documento de referencia se encuentra firmado por el hoy recurrente.

Ahora bien, con relación al argumento del C. Marco Antonio Díaz Bonilla, en el sentido de que la sanción que le fuera impuesta no esta apegada a derecho; debe decirse que la autoridad en su momento, realizo el análisis respectivo, tal

y como se advierte en el propio proyecto de resolución que aprobó el Consejo General mediante Acuerdo 269; así las cosas con base en los elementos a que alude el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, determinó la gravedad de la conducta en que incurrió el C. Marco Antonio Díaz Bonilla.

Asimismo, para la imposición de la sanción, se consideró: la naturaleza y gravedad de la falta; las consecuencias que con la conducta se generaron en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; las prácticas que alteren el orden del Instituto; las condiciones personales, y en su caso, el monto del beneficio obtenido y la reincidencia del infractor y las circunstancias en que se haya cometido la falta; circunstancias las anteriores que por disposición del artículo 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deben ser observadas al momento de imponer sanciones.

L) En el concepto de agravio DÉCIMO SEGUNDO, el recurrente, substancialmente refiere que la autoridad deliberadamente sanciona una como grave una conducta que de ninguna manera ha sido desplegada por él, ya que de autos jamás se acreditó fehacientemente la existencia de los gafetes mencionados por la propia Contraloría Interna, ni mucho menos se acreditó que él los haya expedido o entregado a los mencionados en la queja de la señora Yolanda Rivera Olvera, por lo que no se le puede sancionar.

Asimismo, manifiesta que en exceso del poder desplegado por la Contraloría, e incluso por la Comisión de Vigilancia, emiten un séptimo punto resolutivo en la que se dio vista al Agente del Ministerio Público, siendo completamente ilegal ya que este tipo de sanción no se encuentra contemplada en el artículo 46 de dicha Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México.

En tal contexto, debe señalarse que como preceptos violados, el recurrente señala los artículos 44 y 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México; situación que es de enfatizarse, pues una vez agotada la búsqueda en los archivos normativos, y en la legislación electoral, no se encontraron indicios de la existencia de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado de México, por tanto ante la inexistencia de la norma, la lógica subsecuente lo es la imposibilidad de su violación.

No obstante lo anterior, se observa que en el primer argumento empleado por el recurrente, señala de nueva cuenta que no se acreditó la conducta que se le atribuyó, situación a la que ya se dio contestación en incisos superiores al presente; así como también ya se hizo mención en el inciso que antecede, de los elementos y circunstancias que consideró legalmente la autoridad para calificar como grave la conducta atribuida al ahora recurrente y sancionar en consecuencia.

Por otra parte, debe decirse al recurrente que, contrario a su particular apreciación, de ninguna forma el punto resolutivo SÉPTIMO de la resolución del expediente IEEM/EA/006/05, es considerado una sanción; ya que dicho resolutivo únicamente considera el informar a la autoridad investigadora, a efecto de que en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente vertido, resultan inoperantes los conceptos vertidos por el recurrente y que califica de agravio, así como los preceptos que señala como violados; por tanto es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la misma para que confirme el Acuerdo número 269, emitido por dicho Consejo General en fecha nueve de mayo del dos mil seis, por el cual se aprobó en sus términos el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/EA/006/05 y lo convirtió en definitivo; por resultar infundado el Recurso de reconsideración, promovido por el C. Marco Antonio Díaz Bonilla, de conformidad con lo establecido en el considerando II del presente.

**SEGUNDO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique.

**TERCERO.** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente IEEM/CI/RC/002/06, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado **Ramón Ignacio Cabrera León**, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 360**

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/004/06**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que contra los acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al Servidor Electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad, procede el recurso de reconsideración.
- V. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Normatividad citada en el Considerando que antecede, la resolución que se emita en el Recurso de Reconsideración podrá anular, revocar, modificar o confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.
- VI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:  
*"Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*  
*Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*  
*Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- VIII.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

- IX.- Que el seis de octubre de dos mil seis, se aprobó mediante el Acuerdo 349 del Consejo General de este Instituto, la resolución de fecha cuatro de octubre del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/027/05, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV de dicho acuerdo, por el que se determinó sancionar al C. Luis Reyna Gutiérrez con suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de 45 días naturales, al comprobarse las irregularidades que cometió como integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; ante ello, el servidor electoral sancionado interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue admitido, registrado y substanciado bajo el número IEEM/CI/RC/004/06.
- X.- Que el nueve de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/004/06, proponiendo se confirmen los actos y el Acuerdo impugnado por el recurrente.
- XI.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre del año en curso, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente, por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/004/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XII.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/099/2006, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XIII.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento, en consecuencia, resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/004/06, así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna, en el Recurso de Reconsideración substanciado en el expediente IEEM/CI/RC/004/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirma el Acuerdo número 349 del Consejo General del Instituto, aprobado en sesión extraordinaria especial de fecha seis de octubre del año en curso, en cuanto hace a la parte que corresponde al recurrente.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique el mismo, informando en su oportunidad al Consejo General.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/004/06 como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)

Comisión de Vigilancia de las  
**Actividades Administrativas y Financieras**  
creciendo con tu confianza

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERA, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN IEEM/CI/RC/004/06**

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

**RESULTANDO**

1. Que el dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el c. **LUÍS REYNA GUTIERREZ**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 349 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente **IEEM/QCI/027/05**, en donde el recurrente fue sancionado;
2. Que el veinte de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro, y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por el recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis y sin el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

**DICTAMEN**

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

**TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de noviembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

**Expediente número IEEM/CI/RC/004/06.**

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

**RESULTANDO**

1. Que el día cuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QCI/027/05.
2. Que el día cinco de octubre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05;
3. Que el día seis de octubre de dos mil seis, durante la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual fue aprobado mediante Acuerdo número 349, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV del citado Acuerdo;
4. Que el día once de octubre de dos mil seis se notificó al recurrente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, siendo estos dos últimos anexos del citado Acuerdo;
5. Que mediante oficio IEEM/DG/2552/06 del doce de octubre de dos mil seis, el Director General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a ejecutar la sanción impuesta por el Consejo General al hoy recurrente, cuya ejecución inició el día dieciséis de octubre de dos mil seis;
6. Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del dos mil;
7. Que el día veinte de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado; y para estar en aptitud de desahogar las pruebas, que con carácter de superveniente, fueron admitidas, se ordenó solicitar la certificación correspondiente;
8. Que el día treinta de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por desahogadas las pruebas que en términos del artículo 64 de la Normatividad de

las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fueron admitidas, por lo que al no haber pruebas pendientes por desahogar, se turno el presente expediente a proyecto de resolución; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el c. Luis Reyna Gutiérrez, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por las cuales se le fincaron las responsabilidades administrativas y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en términos de los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según él, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:

A. El primer agravio que hace valer el recurrente, lo hizo consistir en que los actos y resolución que impugna carecen, según su dicho, de *"un requisito indispensable de todo acto administrativo consistente en la forma y términos en que se deben de interponer los medios de defensa"*.

Al respecto, corresponde desestimar tal argumento, pues ninguna de las disposiciones que regulan al procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió al recurrente, a saber la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil, ni las disposiciones que su artículo 8 señala como supletorias de la misma, como son el Código Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen como requisito de la resolución o notificación que de ésta se le haga, deban indicar cuál es la vía para impugnar dicha resolución.

A mayor abundamiento, los requisitos que deben reunir las resoluciones respectivas, están previstos en los artículos 38, segundo párrafo, y 40 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México y, en su caso, en el artículo 342 del Código Electoral del Estado de México. Cabe decir que el citado artículo 38, remite al Lineamiento 34 del Acuerdo 23 del Consejo General publicado en la Gaceta del Gobierno el veinte de marzo de dos mil, en lo que toca al contenido de los proyectos de resolución.

En este contexto, si no hay disposición jurídica alguna que le otorgue el derecho cuya trasgresión invoca en su favor el recurrente, luego entonces no puede causarse el agravio que alega.

Ahora bien, en todo caso la finalidad que tendría el haber hecho del conocimiento del sujeto sancionado la vía que tenía para impugnar el acto materia del recurso, sería el no dejarle en estado de indefensión ante una eventual posibilidad de que lo recurriera; situación que en el caso concreto ya vendría inútil, en virtud de que el hoy recurrente hizo valer, en tiempo y forma, su derecho a impugnar la resolución respectiva a través de la vía que marca la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por lo que, aún en el supuesto sin conceder de que hubiere habido alguna omisión, la misma no habría implicado que se actualizara un agravio personal y directo al recurrente.

B. El segundo agravio que hace valer el recurrente es, de acuerdo con su dicho, por la inexacta valoración de las pruebas del expediente IEEM/QC/027/05. Esto en virtud de los siguientes argumentos:

- a) Afirma que él, sí llevó a cabo la supervisión técnica en el ámbito de su competencia, revisando los documentos inherentes al material electoral y dice que no era su obligación revisar las cuestiones derivadas de las bases concursales, las cuales él tampoco elaboró.
- b) No se valoró el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México, en su resolución emitida el 7 de junio de 2005, en cuyo considerando VII, sostuvo:

*"... Así las cosas, esta Instancia Electoral determina que al quedar probadas las irregularidades cometidas en el procedimiento de licitación para la adquisición de materiales electorales y en la sesión que finalmente la aprobó, que se*

*traducen en violaciones a disposiciones de naturaleza puramente administrativa y que eventualmente pueden ser sancionables, se dejan a salvo los derechos de las coaliciones apelantes, para que los hagan valer en la vía correspondiente, ante las autoridades civiles, penales o administrativas que resulten competentes;...*"

- c) No se valoró adecuadamente el nivel socioeconómico del recurrente, ya que el nivel socioeconómico alto no debe implicar una mayor gravedad en su conducta, pues además, en el acto impugnado se reconoce que el recurrente no tiene antecedentes disciplinarios, no se causó daño patrimonial.

Al respecto, corresponde desestimar los anteriores argumentos que, como agravios, expresó el recurrente, en los términos siguientes:

- Por lo que respecta al argumento que identificamos con el inciso a) anterior, es de señalarse que independientemente de que el recurrente hubiere llevado a cabo la revisión de los documentos inherentes al material electoral durante el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, ello de ninguna manera puede implicar el que se le releve de la obligación que tenía, como parte integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en donde tenía voz y voto, de haber aplicado en el caso concreto del referido procedimiento adquisitivo las disposiciones acordadas por el Consejo General del Instituto, los lineamientos establecidos en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales y las disposiciones específicas que como bases concursales regularon al citado procedimiento, cuyo incumplimiento le fue señalado, como materia de la responsabilidad que se le imputó en el oficio número IEEM/CI/7224/05 por el que se le citó al desahogo de su garantía de audiencia y que se refirió en el numeral 4 del inciso b) del considerando III de la resolución objeto de impugnación en el presente recurso, cuyo análisis procesal quedó plasmado en el inciso d) del apartado C del considerando VI de dicha resolución, así como en la conclusión de dicho análisis que se observa a fojas 119 a 122 de la resolución que ha sido recurrida.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

En este contexto, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

- Por lo que respecta a la omisión de valorar el criterio del Tribunal Electoral del Estado de México, contenido en el considerando VII de su resolución emitida el 7 de junio de 2005 en los expedientes RA/16/2005 y RA/17/2005 Acumulados, corresponde precisar:

En primer término, que entre las pruebas ofrecidas por el recurrente, no se identifica que el mismo haya ofrecido la sentencia a que alude en el argumento que se analiza.

En segundo lugar, no se puede pasar por alto que las opiniones del Tribunal Electoral del Estado de México, emitidas en un procedimiento contencioso electoral, no resultan vinculantes para esta autoridad en tratándose de materia administrativa, por tratarse de dos materias con ámbitos de aplicación y competencia diversas, no existiendo ningún vínculo de subordinación entre dicha instancia jurisdiccional y este Instituto en cuanto a responsabilidades administrativas se refiere, según lo reconoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el último considerando de la sentencia que dictó en los expedientes SUP-JRC-120/2005 y SUP-JRC-121/2005 acumulados, al señalar que los órganos del Instituto "... no están sujetos a la dirección del Tribunal Electoral del Estado de México, en cuestiones administrativas, ya que conforme con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de dicha entidad federativa es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; en tanto que de acuerdo con el artículo 282 del ordenamiento en cita, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo que constituye la máxima autoridad electoral en materia electoral, de manera que entre ambas autoridades no hay una relación de dependencia administrativa que sujete a los servidores del Instituto Electoral a la dirección del Tribunal Electoral local."

Ahora bien, lo anterior no impide a esta autoridad, haber llegado a la identificación de las mismas irregularidades administrativas que el Tribunal Electoral del Estado de México detectó al estar valorando si las irregularidades administrativas que se presentaron en la tramitación y desahogo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005 habían o no afectado el proceso electoral de Gobernador en julio de dos mil cinco, tal y como se dijo en la resolución impugnada.

En segundo término, es de señalarse que, contrario a lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que la eventualidad a que se refiere el Tribunal sería como una potestad de decidir en algunos casos sancionar y en otros dejar de sancionar, irregularidades; esta autoridad instructora entiende que la referencia que hizo el Tribunal Electoral del Estado de México y que cita en su recurso, fue en el sentido de que, en el caso o eventualidad de que el asunto fuere sometido a las instancias civiles, penales o administrativas, éstas podrían sancionar, en el ámbito de sus respectivas competencias las irregularidades que en cada caso se identificaran y probaran, tal y como ocurrió en el caso del ámbito administrativo, que culminó con la sanción que le fue impuesta.

Tan es así que, en el propio resolutivo Cuarto de la referida sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dicho órgano jurisdiccional reservó los derechos de los recurrentes para hacerlos valer ante las instancias que el propio órgano jurisdiccional señaló como competentes para conocer del asunto en las diferentes vías, incluida la administrativa, de otra manera habría resultado absurda la reserva de derecho y de competencia que hizo el referido Tribunal Electoral.

- El tercer argumento que hace valer el recurrente bajo el agravio de inadecuada valoración de las pruebas, en realidad no aborda dicho aspecto, sino que habla de una inadecuada valoración del nivel socioeconómico del recurrente, ya que el nivel socioeconómico alto no debe implicar una mayor gravedad en su conducta, pues además, en el acto impugnado se reconoce que el recurrente no tiene antecedentes disciplinarios y no se causó daño patrimonial.

Al respecto, es de señalarse que, contrario a lo expresado por el recurrente, esta autoridad hizo una valoración integral de todos y cada uno de los aspectos que los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores



Electorales del Estado de México establecen como elementos que deben ser evaluados al momento de imponer las sanciones por concepto de responsabilidades administrativas, tal y como consta a fojas 208 a 213 de la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto y que ahora es objeto y materia del presente recurso.

En este contexto, es de señalarse que en el inciso c) del considerando VII de la referida resolución, se hizo un análisis personalizado al caso concreto del recurrente, de todos y cada uno de los elementos que exigen se valoren los referidos artículos 11 y 14 de la Normatividad; considerándose lo siguiente: las circunstancias bajo las cuales se cometieron las conductas objeto de responsabilidad; los intereses, fines o principios que afecten al Instituto; los ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; los daños o perjuicios ocasionados al Instituto; la naturaleza y gravedad de la falta en que incurrió el responsable; las prácticas que alteren el orden del Instituto, las condiciones personales y socioeconómicas del Infractor, y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este sentido, el análisis practicado implicó que en términos del artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, algunos de los elementos valorados calificaron como grave la responsabilidad fincada, al tiempo que hubo otros que permitieron atenuar la sanción a impuesta; de ahí que, si bien se concluyó que las infracciones cometidas, identificadas y probadas alcanzaban el calificativo de grave, también es cierto que no por ello se propuso y mucho menos se le impuso al recurrente la sanción máxima contemplada en la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Tan fue así que, entre las sanciones que contempla la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, aplicables a los incumplimientos graves, previstas en su artículo 46, que van desde una suspensión hasta la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio electoral, al recurrente le fue aplicada la menor, como lo es, la suspensión.

Por tanto, es de señalarse que el Acuerdo del Consejo General recurrido, determinó incluso atenuar la sanción originalmente propuesta, que cabe decir, tampoco era la más fuerte o severa de las sanciones aplicables al recurrente.

Lo anterior hace que este argumento del recurrente se encuentre desapegado a la realidad.

C. El tercer agravio que hace valer el recurrente, lo hizo consistir en la supuesta inadecuada aplicación del principio general de derecho de beneficiar al particular "*in dubio pro reo*", ya que el recurrente aduce que él, en ningún momento, voto a favor del acuerdo 55, pues según dice, en el acta de la sesión del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios en que se aprobó el referido Acuerdo, no se hace constar de manera expresa en que sentido emitió su voto.

Al respecto, es de señalarse en primer término que el principio general de derecho que invoca a su favor el recurrente es un principio aplicable a la materia penal, ya que incluso el mismo está recogido en la legislación adjetiva penal de la propia Entidad, específicamente en el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Sin embargo, dicho principio no se encuentra recogido en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en general, ni tampoco en la particular de los servidores electorales.

Incluso, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera determinante establecen que los sistemas sancionadores administrativo y penal no deben analizarse a la luz de los mismos principios; criterio que viene a confirmar lo expuesto en el párrafo que antecede, y que esta autoridad instructora hace propio, y que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA. Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquella fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa

diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

En este contexto, el principio de *"in dubio pro reo"* cuya falta de aplicación invoca el recurrente a favor de su causa, resulta un principio que no es aplicable a la materia de las responsabilidades administrativas, por lo que su falta de aplicación no puede causar agravio alguno al recurrente.

En segundo término, este argumento ya fue debidamente valorado y analizado en la resolución que se recurre, como puede observarse en las fojas 114 a 115 de dicha resolución. En donde se analizó el hecho de que las votaciones al interior de las diversas instancias colegiadas que funcionan al interior de este Instituto Electoral del Estado de México se toman, levantando la mano, por lo que como regla general no hay una expresión verbal del sentido en que se vota; lo que viene a traducirse en el hecho de que el voto a favor o en contra que se hace al seno de tales instancias colegiadas se valore por el responsable de tomar nota de cuanto sucede en el transcurso de la sesión, que en el caso del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios lo es quien asume las funciones de la Secretaría Ejecutiva de dicho Comité, la cual, al apreciar que el hoy recurrente emitió su voto a favor del proyecto, lo contabilizó en sentido favorable a la aprobación del acuerdo 55 del referido Comité, al señalar que dicho Acuerdo 55 se tomó por unanimidad, es decir, por el voto favorable de los tres integrantes del Comité con derecho a voz y voto.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en ningún acto previo o posterior del Comité se observa alguna expresión de inconformidad por parte del hoy recurrente con respeto al contenido del acta y versión estenográfica de la sesión en que fue aprobado el referido Acuerdo 55 del Comité, ya que incluso tuvo la oportunidad de hacer el señalamiento de su inconformidad previo a la suscripción del acta de la sesión. Por lo tanto, a diferencia de lo que hoy aduce el recurrente, la presunción que se puede desprender de las constancias que obran en autos, es que el recurrente estuvo de acuerdo con el contenido del acta en la que se contabilizó su voto a favor del citado Acuerdo 55 del Comité.

Inclusive, en el texto del proemio del Acuerdo 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de fecha catorce de abril de dos mil cinco, mismo que obra a fojas 001295 a 001300 del expediente IEEM/QCI/027/2005, se vuelve a reiterar que el referido Acuerdo fue aprobado por unanimidad, lo que implica el voto favorable de los tres integrantes del Comité con derecho a voto, como lo es el recurrente y, por si ello no fuera suficiente, el recurrente estampó su firma, siendo ello un signo de confirmación de lo ahí asentado al margen de las fojas 001295 a 001299 y al calce de la foja 001300. Con tal signo de expresión de la voluntad del hoy recurrente, es que el agravio que aquí pretende hacer valer pierde todo valor.

D. El cuarto y el sexto agravio, que hace valer el recurrente, por impugnar un mismo concepto, como lo es, según lo señala el recurrente, la falta de un estudio minucioso de los argumentos que hizo valer en sus alegatos, se analizan en el presente numeral, atendiendo a los argumentos expuestos en cada uno de los agravios, a efecto de ser exhaustivos en el análisis jurídico que sustenta al presente proyecto de resolución.

- a) El primer argumento que expone el recurrente es en el sentido de que *"de la simple lectura del oficio IEEM/CI/7224/05 se desprenden vicios de forma que hacen nulo todo lo actuado, ya que en primer término no se observó lo dispuesto en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México. ...De lo que se desprende que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, notificó al suscrito lugar de trabajo, dando como resultado la improcedencia de la notificación y la nulidad de las ulteriores actuaciones."*

Respecto del argumento expuesto, corresponde desestimar el mismo, ya que es de señalarse en primer término, que dicho argumento ya fue expuesto por el recurrente y analizado en la resolución que impugna, en los términos consignados en el inciso a) del apartado C del considerando VI de la propia resolución y, en segundo término, que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México si bien establece que la citación a garantía de audiencia debe ser a través de una notificación personal, la referida Normatividad omite señalar cómo se han de llevar a cabo las notificaciones, por lo que en términos del artículo 8 de la citada Normatividad, corresponde aplicar supletoriamente el Código Electoral del Estado de México.

En ese contexto, el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México únicamente refiere el tipo de notificaciones que dicho Código reconoce, entre las cuales están las personales, por estrados, por correo certificado o por

telegrama, sin que el mismo precepto disponga la forma en que cada una de ellas debe efectuarse; en tanto que, el artículo 312 de la referida disposición legal, que es el que regula las notificaciones personales no establece cómo requisito que se hagan en algún domicilio específico del sujeto a ser notificado, puesto que el único requisito que establece es que se haga constar en cédula, que contenga "...el lugar, fecha y hora en que ésta se hace...", así, es de destacarse que, al hablar de forma genérica de "lugar", luego entonces dicho precepto presume que dichas notificaciones puedan llevarse a cabo en cualquier sitio.

Inclusive, hay criterios jurisprudenciales que reconocen la validez de las notificaciones personales, aún en domicilios diversos de los señalados en las demandas, siempre y cuando se hayan entendido con la persona que debía ser notificada, como lo es el siguiente:

Tipo de documento: Tesis aislada  
Sexta época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Tercera Parte, LXXIX  
Página: 27

**NOTIFICACION PERSONAL, VALIDEZ DE LA, CUANDO SE HACE EN DIVERSO DOMICILIO.** Es legal la notificación que se hace en un domicilio que no es el señalado en la demanda por el reclamante si fue notificado personalmente, pues, aún admitiéndose que no se cumple rigurosamente con el texto del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo se realiza la finalidad conforme al espíritu que lo informa, que no es otra que la de asegurar la certeza del conocimiento de la notificación por parte del interesado, cumpliéndose con la finalidad que se persigue con el precepto citado.

Amparo en revisión 1757/63 Luis González Treviño. 22 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Independientemente de lo anterior, y para efectos de ilustración, esta autoridad no pasa por alto que en términos de la fracción IV del artículo 2.20 del Código Civil vigente en la Entidad, es domicilio legal de los servidores públicos "...el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses..."

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

- b) El segundo argumento que expone es que en todo momento su actuación en el Comité fue apegada a derecho y a la normatividad, que no abrieron los sobres de las propuestas técnicas y económicas al mismo tiempo, y que el dictamen que aprobó el Comité era sólo un proyecto.

Por lo que respecta al presente argumento que expuso el recurrente, corresponde desestimarlo, toda vez que el mismo argumento ya fue analizado y resuelto en la resolución que se impugna, precisamente en el considerando VI, apartado C, inciso d). En donde se demuestra que, contrario a lo dicho por el recurrente, en la propia acta circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas del siete de abril de dos mil cinco, dejó en evidencia que las propuestas técnicas y económicas estuvieron abiertas al mismo tiempo, sin que se haya hecho la evaluación de las ofertas técnicas primero y, sólo se hubieran abierto las propuestas económicas de los oferentes que hubieren presentado ofertas técnicas solventes, es decir, que hubieran reunido los requisitos de bases, tal y como lo establecía de manera categórica la Base 4.3.2. que reguló el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

- c) El tercer argumento que expresa es que el procedimiento de licitación pública IEEM/LPN/10/2005 ya habría sido estudiado y analizado a cumplimiento del acuerdo tercero del acuerdo 50 del Consejo General, en términos del informe análisis que sobre del mismo hizo la Unidad de Contraloría Interna, el cual fue presentado y aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del 11 de mayo de 2005, por lo que se trata de un asunto que es cosa juzgada.

El argumento del recurrente queda desestimado, en virtud de que ya fue estudiado y analizado en la resolución que hoy recurre, de manera específica ello se hizo en el considerando VI, apartado C, inciso e), visible a fojas 110 a 113, en donde se desestimo el mismo, ya que en el caso particular no se reunieron las condiciones que la jurisprudencia ha señalado como requisitos para que se configure la cosa juzgada, que es lo que el recurrente alega como defensa en este argumento.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

- d) El cuarto argumento, contenido en el sexto agravio que hizo valer, consiste en una falta de estudio a los argumentos que hizo valer en sus alegatos respecto de una supuesta inconsistencia entre el oficio citatorio a garantía de audiencia y la resolución que impugna, por lo que refiere a la inducción de la voluntad de los Consejeros.

Con respecto al presente argumento, corresponde desestimarlos, toda vez que el mismo, también ya fue analizado y resuelto en la resolución que se impugna, de manera concreta en el considerando VI, apartado C, inciso c), pues como ahí se dijo, dicho argumento, no desvirtúa las irregularidades que le fueron atribuidas, pues incluso en el caso en que el Consejo General hubiere tenido conocimiento pleno del procedimiento de contratación de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, las irregularidades que se le atribuyen al presunto responsable y que se le hicieron de conocimiento mediante oficio citatorio a garantía de audiencia, fueron particularizadas a su persona, en su calidad de Director de Organización, titular de la unidad administrativa interesada y Vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, y el conocimiento pleno de los entonces integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, únicamente daría lugar, en su caso a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, con independencia de la responsabilidad que se le atribuye al presunto responsable, como ocurrió en el caso particular del C. Isael Teodomiro Montoya Arce.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

E. El quinto agravio que hizo valer el recurrente, fue en el sentido de que en la resolución impugnada hubo una inexacta valoración del artículo 8, fracción III, en materia de recursos materiales inciso c), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en el caso particular de licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, por tratarse de materiales electorales el objeto de la misma, quien adjudicó los materiales electorales, fue el Consejo General y no el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Al respecto, corresponde desestimar los anteriores argumentos que, como agravios, expresó el recurrente, en los términos siguientes:

Este argumento también ya fue analizado y resuelto en la resolución que se impugna, de manera concreta en el considerando VI, apartado C, inciso b).

Es de reiterarse que en el caso particular del recurrente, no se le imputaron violaciones a la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005 cometidas en la etapa procedimental del fallo, que en efecto, estuvo a cargo del Consejo General. En todo caso, las responsabilidades que se le imputaron al recurrente se cometieron en las etapas del procedimiento previas a la emisión del fallo, específicamente durante la tramitación y substanciación del procedimiento adquisitivo, que estuvo a cargo del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en donde participó, con voz y voto, el recurrente.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

F. Finalmente, el séptimo agravio que hizo valer el recurrente, lo hizo consistir en que en la resolución impugnada no se individualizó adecuadamente la sanción al suscrito, con lo que se habría violado, en su perjuicio, el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Sobre este particular, el recurrente aduce que la Unidad de Contraloría Interna en ningún momento individualizó adecuadamente la sanción, ya que de manera genérica impone los mismos criterios a todas las personas, y que ello implica una falta de fundamentación y motivación del acto, ya que impone la gravedad máxima cuando quedó acreditado que el suscrito no tiene reincidencia y que el Tribunal Electoral determinó que, en todo caso, era una irregularidad mínima.

Al respecto, corresponde desestimar los anteriores argumentos que, como agravios, expresó el recurrente, en los términos siguientes:

Por lo que respecta a la indebida individualización de las sanciones, es de señalarse que esta autoridad sí individualizó las sanciones propuestas, así como también lo hizo el propio Consejo General del Instituto, en el Acuerdo recurrido. Tan así fue, que hubo un distingo entre el grado de sanción que se propuso y finalmente correspondió a quienes tuvieron voz y voto en el seno del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, como es el caso del hoy recurrente; a los cuales se propuso y se resolvió imponerles una sanción mayor, respecto de quienes únicamente contaron con voz a quienes, por lo que toca a la responsabilidad que les resultó común, es decir, las faltas cometidas durante el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se propuso y se les impuso una sanción menor.

Inclusive, es de señalarse que el mayor nivel de responsabilidad se identificó en el Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, a quien le correspondió una sanción de mayor severidad, por sus efectos en el tiempo y en su condicionamiento para reingresar al servicio electoral.

Ahora bien, toda vez que en el argumento que expone para sostener el recurrente su sexto concepto de agravio tiene una íntima relación con aquel que hizo valer, como tercer argumento de su segundo concepto de agravio, y el mismo ya fue

debidamente analizado, se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones, los argumentos mediante los cuales quedó desestimado el argumento marcado con el inciso c) del apartado B de este considerando.

Por lo que hace a que el Tribunal Electoral determinó que eran infracciones mínimas, en primer lugar ello resulta falso, pues en todo caso el análisis realizado por el referido órgano jurisdiccional fue hecho desde una óptica diferente a la de responsabilidad administrativa, materia que le resulta fuera de su competencia, toda vez que el referido análisis hecho por el Tribunal Electoral lo fue desde una perspectiva de las repercusiones que en el resultado del proceso electoral pudieron haber tenido las irregularidades que fueron detectadas en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005.

Ahora bien, por lo que se refiere a este punto en específico, el mismo ya fue analizado en el apartado B de este considerando, al abordar el estudio relativo al inciso b) de dicho considerando. Por lo tanto y para obviar repeticiones, se tienen por transcritos los argumentos antes expresados, en donde se exponen las razones jurídicas por las que las determinaciones del Tribunal Electoral del Estado de México no resultan vinculantes para esta autoridad instructora en lo que, en materia de responsabilidades administrativas se refiere.

V. Por lo que hace a las pruebas supervenientes que ofrece el recurrente, y que consisten en:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia del 5 de octubre de 2006.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Versión estenográfica de la sesión extraordinaria especial del Consejo General del 6 de octubre de 2006.

Las mismas hacen, en términos de los artículos 336 apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prueba plena de que, lo asentado en las mismas es lo que dijeron y expresaron quienes participaron durante la sesión de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, así como en la sesión del Consejo General, el cinco y seis de octubre del año en curso, respectivamente, sin que las mismas adquieran el alcance probatorio pretendido por el recurrente; pues no obstante que manifiesta el recurrente, que de éstas documentales se desprende que la sanción que le fue impuesta fue considerada como excesiva por integrantes del Consejo General y de la Comisión de Vigilancia; debe decirse que la sanción fue aprobada e impuesta por el propio Consejo General, previó conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto; además de que como se expuso en líneas superiores, la sanción que propuso la Unidad de Contraloría Interna fue modificada e incluso, no fue la más severa de acuerdo con las contempladas en el artículo 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por lo tanto, con dichas documentales el recurrente no acredita haber cumplido con los deberes y con las obligaciones cuyo incumplimiento le fue atribuido y por el cual le fue fincada la responsabilidad administrativa por la cual fue sancionado en la resolución que impugna, ni tampoco justifica su incumplimiento; y menos aún demuestra el motivo por el cual la sanción impuesta fue excesiva.

En consecuencia los referidos argumentos y agravios expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas al recurrente y por las cuales fue sancionado en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dio origen a los actos y acuerdo impugnados, el cumplimiento de las obligaciones y deberes que tenía encomendadas el recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a las mismas. Por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/027/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.

**TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las dieciocho horas del nueve de noviembre de dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

**ACUERDO N° 361**

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/005/06**

**CONSIDERANDO**

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que contra los acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al Servidor Electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad, procede el recurso de reconsideración.
- V. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Normatividad citada en el Considerando que antecede, la resolución que se emita en el recurso de reconsideración podrá anular, revocar, modificar o confirmar los acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.
- VI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al recurso de reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos primero y segundo fracción V, imprimen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:

“Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.

Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción V.- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales”.
- VIII.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta

del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

- IX.- Que el seis de octubre de dos mil seis, se aprobó mediante el Acuerdo 349 del Consejo General de este Instituto, la resolución de fecha cuatro de octubre del mismo año dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/027/05, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV de dicho Acuerdo por el que se determinó sancionar al C. Roberto Yuri Baca Barrueta con suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de cuarenta y cinco días naturales, al comprobarse el incumplimiento de las obligaciones que tenía en su calidad de servidor electoral; ante ello, el servidor electoral sancionado interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue admitido, registrado y substanciado bajo el número IEEM/CI/RC/005/06.
- X.- Que el catorce de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/005/06, proponiendo se confirmen los actos y el Acuerdo número 349, dictado por dicho Consejo General en fecha seis de octubre de dos mil seis, impugnados por el recurrente.
- XI.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre del año en curso, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente, por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/005/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XII.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/099/2006, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XIII.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento, en consecuencia, resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/005/06, así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna, en el recurso de reconsideración substanciado en el expediente IEEM/CI/RC/005/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirma el Acuerdo 349 del Consejo General del Instituto, aprobado en sesión extraordinaria especial de fecha seis de octubre del año en curso, en la parte que corresponde al impugnante.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique el mismo, informando en su oportunidad al Consejo General.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/005/06 como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



**Comisión de Vigilancia de las  
Actividades Administrativas y Financieras**  
**creciendo con tu confianza**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERA, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN IEEM/CI/RC/005/06**

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

**RESULTANDO**

1. Que el dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el c. **ROBERTO YURI BACA BARRUETA**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 349 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente **IEEM/QCI/027/05**, en donde el recurrente fue sancionado;
2. Que el veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro; y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por el recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis y sin el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de



México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

**TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de noviembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
(RÚBRICA)



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

Expediente número IEEM/CI/RC/005/06.

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

**RESULTANDO**

1. Que el día cuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QC/027/05.
2. Que el día cinco de octubre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha cinco de octubre de dos mil seis;
3. Que el día seis de octubre de dos mil seis, durante la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, el cual fue aprobado mediante Acuerdo número 349, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV del citado Acuerdo, mismas que no efectuaron el recurrente;
4. Que el día once de octubre de dos mil seis se notificó al recurrente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, siendo estos dos últimos anexos del citado Acuerdo;
5. Que mediante oficio IEEM/DG/2551/06 del doce de octubre de dos mil seis, el Director General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a ejecutar la sanción impuesta por el Consejo General al hoy recurrente, cuya ejecución inició el día dieciséis de octubre de dos mil seis;
6. Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del dos mil; sin embargo;

7. Que el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado; y para estar en aptitud de desahogar las pruebas, que con carácter de superveniente, fueron admitidas, se ordenó solicitar la certificación correspondiente;
8. Que el día treinta y uno de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por desahogadas las pruebas que en términos del artículo 64 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fueron admitidas, por lo que al no haber pruebas pendientes por desahogar, se turno el presente expediente a proyecto de resolución; y

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente recurso de Reconsideración interpuesto por el c. Roberto Yuri Baca Barrueta, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por las cuales se le fincaron las responsabilidades administrativas y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en términos del artículo 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según él, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:

A. Señala el recurrente que le causa agravio el Acuerdo No. 349 "Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, relativo a la resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05" en razón de lo siguiente:

a) A su dicho se violan las garantías constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 113, ya que de los considerandos del proyecto de resolución que aprobó la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, y el Consejo General, se aprecia que en el procedimiento administrativo radicado en su contra, no se le administró justicia en los plazos y términos establecidos por la normatividad interna aplicable en la materia, que de haberse respetado habrían permitido que se motivara y fundamentara la supuesta responsabilidad correspondiente y en consecuencia la sanción que se le aplicó en el peor de los casos sería leve.

Asimismo, refiere que la sanción que se le impuso, debió aplicarse en la comisión que tiene por oficio y no por atribuciones como representante suplente de la Dirección General en el momento de los actos que se le imputaron.

Al respecto debe decirse que el recurrente omite decir cuál es, en específico, el dispositivo legal de carácter interno que a su dicho se transgrede; no obstante a ello, de ninguna forma puede ni debe considerarse un supuesto retraso en la administración de justicia, como el generador en la ausencia de fundamentación y motivación en el acreditamiento de la responsabilidad que se le atribuyó al recurrente, pues como se advierte, en el proyecto de resolución del expediente IEEM/QCI/027/05, aprobado por el Consejo General, y particularmente en el considerando VI, apartado B, en todos sus incisos, la responsabilidad atribuida al hoy recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada con las razones de hecho y de derecho, así como con todos y cada uno de los elementos de prueba que evidenciaron los actos y omisiones particularizados a su persona en su calidad de Vocal con derecho a voz y voto en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, en el procedimiento adquisitivo IEEM/LPN/10/2005. Dicho en otras palabras aún en el caso sin conceder, que la administración de justicia sea tardía, los actos y omisiones que no sean desvirtuadas con elementos de prueba idóneos, subsisten; y lo único que puede producir el retraso en la administración de justicia, es en el caso contemplado por la ley, la prescripción de las facultades sancionadoras, figura jurídica que en el particular no se actualiza.

A mayor abundamiento, el retraso que argumenta el recurrente en la administración de justicia, no puede producir por razón alguna la caducidad en las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, criterio que es consistente con el siguiente:

Tipo de documento: Jurisprudencia  
Novena época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Enero de 2005  
Página: 576

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Contradicción de tesis 188/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 206/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Por otra parte, tal y como fue expuesto en el inciso c) del Apartado B, del considerando VI del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/QCI/027/05, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo 349 de fecha seis de octubre de dos mil seis; el ahora recurrente al actuar en suplencia del titular de la Vocalía correspondiente al Director General del Instituto, en el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, asumió las funciones, obligaciones y deberes propios de dicha Vocalía; además de que, de explorado derecho resulta que, en materia de responsabilidad administrativa las consecuencias de los actos y de las omisiones de los sujetos a diversas obligaciones, sólo pueden recaer en quienes de forma activa, ya sea de forma positiva o negativa, incurrieron en el incumplimiento a las mismas; en consecuencia deviene infundado el argumento esgrimido por el recurrente.

b) Expone el recurrente lo hace consistir en que se violan en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 9, 12, 13 y 19 del acuerdo número 2 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, aprobado por el Consejo General el en su sesión extraordinaria del día 31 de agosto de 2004, mediante Acuerdo número 44 relativo al Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

Asimismo, señala el recurrente que, el hecho de que la sanción que originalmente le impuso la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, haya sido modificada por el Consejo General, deja entrever una falta de criterio y sustento en ambos casos para aplicar sanciones, ya que si deja de ser grave la falta, la sanción en los términos impuesta sería arbitraria.

Con relación al presente debe decirse que no se advierte agravio alguno ya que si bien el proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/QCI/027/05, fue firmado con fecha cuatro de octubre de dos mil seis, y se sometió a la aprobación de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto; en su sesión del cinco de octubre de dos mil seis; cierto es que, la regla general la convocatoria debe ser recibida con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, sin embargo, el mismo artículo 13 del acuerdo número 2 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, aprobado por el Consejo General el en su sesión extraordinaria del día 31 de agosto de 2004, mediante su Acuerdo número 44, señala como excepción, aquellas reuniones que por su importancia requieran celebrarse a la brevedad posible, mismas que deberán ser convocadas con por lo menos doce horas previas a su celebración; lo que en el particular aconteció, tal y como advierte de los acuses de recibo de los oficios por los cuales se les convoca a los integrantes de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, a la sesión de la referida Comisión de fecha cinco de octubre de dos mil seis, mismas que obran en copias certificadas en el expediente que nos ocupa y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México. A mayor abundamiento debe decirse que el citado artículo 13 del Acuerdo número 2 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y

Financieras del Instituto, no otorga derecho alguno al recurrente, por tanto la imposibilidad jurídica de que le cause un agravio es evidente; pues en todo caso quienes estarían legitimados para inconformarse o impugnar la convocatoria de la sesión del cinco de octubre de dos mil seis, de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, serían los sujetos citados a dicha sesión.

Con relación a la supuesta falta de criterio y sustento para aplicar las sanciones, por parte de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, y del Consejo General; es infundado el argumento empleado, en virtud de que en ningún momento las autoridades anteriormente señaladas, dejaron de considerar como grave la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al recurrente, ya que no debe pasar desapercibido que, en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tanto las sanciones de suspensión y la de destitución del empleo cargo o comisión, son correspondientes a los servidores electorales que incurran en responsabilidad, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, de carácter grave; así las cosas la gravedad de la responsabilidad que se le imputó al recurrente, fue determinada considerando los elementos y circunstancias a que hacen referencia los artículos 11 y 14 de la Normatividad de los Servidores Electorales del Estado de México, tal y como se desprende del considerando VII, inciso b) del proyecto de resolución del expediente IEEM/QCI/027/05, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

c) Señala el recurrente que la queja fue presentada el trece de junio de dos mil cinco, y que la Unidad de Contraloría Interna, dio impulso en perjuicio del recurrente, al solicitar la ratificación de la queja cinco meses después de su presentación.

Al respecto cabe precisar que la queja que dio origen al expediente IEEM/QCI/027/05, no fue presentada en fecha trece de junio de dos mil cinco, como lo refiere el recurrente; no obstante a ello, no se puede determinar que la Contraloría Interna, indebidamente impulsó el procedimiento, toda vez que el propio artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece que la Contraloría Interna requerirá, la ratificación; por tanto dicha autoridad está obligada a impulsar el trámite correspondiente a las quejas y denuncias. Ahora bien, la aplicación que pretende dar el recurrente a la fracción IV del artículo 41 de la Normatividad de los Servidores Electorales del Estado de México, resulta desapegada a la realidad, pues en efecto el dispositivo normativo de referencia, señala que el procedimiento de oficio se impulsará, sin perjuicio de las partes interesadas, sin embargo de ninguna forma se puede causar un perjuicio al recurrente con la solicitud de ratificación de la queja, pues no se advierte daño, deterioro, menoscabo o lesión alguna a su persona pues no se debe perder de vista que las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad son de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la referida Normatividad, la instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, resolución y medios de impugnación; por lo tanto la presentación de la queja, la solicitud de la ratificación, la ratificación e incluso el periodo indagatorio previo, son etapas previas a la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, consecuentemente no se le puede causar perjuicio alguno a persona alguna con tales actos, puesto que incluso derivado del periodo indagatorio previo se determina la existencia de presuntos actos irregulares y quienes son sus presuntos responsables.

Por otra parte, de la lectura del artículo 5 de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, no se aprecia que el mismo le confiera algún derecho al recurrente. En este contexto, al no otorgarle un derecho al recurrente, tampoco se le podría causar agravio por el motivo que aquél aduce.

Así, al omitir el recurrente ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de los argumentos planteados en este apartado, que pudieran llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de sus argumentos y lo infundado de su agravio.

B. Como segundo agravio, el recurrente expuso: "La resolución que se integra al acuerdo que hoy se impugna me causa agravios por ser incongruente, ya que el procedimiento se presentó en contra de los ex Consejeros Electorales y el Comité Único de Adquisiciones, esta autoridad administrativa "decidió resolver de manera más pronta la situación de estos ex Consejeros Electorales, provocando incertidumbre jurídica en los demás llamados al procedimiento, dando como resultado que se realizaran actividades con falta de probidad y con toda la discriminación jurídica que ello implica violentando una vez más mis derechos ya que si bien es cierto que según su razonamiento esta Contraloría no puede juzgarlos, también es cierto que al admitir la queja en contra de ellos debió de resolver en el mismo proyecto la responsabilidad del Comité Único de Adquisiciones, sin discriminarnos por nuestra condición política o empleo distinta a la de aquellos, como lo demuestro con el Acuerdo N° 325 Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05, que desde este momento ofrezco como prueba superveniente, de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis... Cabe aclarar que mucho antes de haberse acordado el proyecto de resolución que hoy se impugna, por falta de responsabilidad del Consejo General

mi nombre aparece públicamente, violándose la secrecía del mismo procedimiento e incluso la reserva de la publicidad antes de considerarse una verdad legal que desde este momento hago valer como uno más de los agravios no solo como servidor electoral sino de manera personal... Como se desprende de las actuaciones y continuando con las violaciones en el mismo Acuerdo N° 325 Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente IEEM/QCI/027/05, se acuerda: TERCERO.- ...continúese con la elaboración del proyecto de resolución respecto de los presuntos responsables para que a la brevedad se ponga a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Instituto. Si por breve entendemos, rápido, pronto o expedito, no estaríamos acorde a lo que realizó el C. Contralor, ya que la resolución que hoy sabemos fue parcial y que jamás se nos notificó es de fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, y la otra, en donde aparentemente se resuelve mi situación es de fecha cuatro de octubre de este año, fechas que distan de ser breves, toda vez que sería más de un mes, y por supuesto se me agravia..." (sic).

En principio, el recurrente señala que se violan sus derechos al haber resuelto primeramente lo concerniente a los ex Consejeros Electorales, ofreciendo como prueba las copias certificadas del Acuerdo número 325 "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05, emitido en fecha veinticinco de agosto del año dos mil seis, mismas que obran en el expediente que nos ocupa, y que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 336 apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México y que hacen prueba plena de su contenido, la fecha de su emisión y quienes participaron en él, asimismo, se acredita que, en efecto, se determinó primeramente lo concerniente a los ex Consejeros Electorales, sin que dicha determinación haya implicado resolver la responsabilidad de los mismos, pues como se expuso en el referido acuerdo número 325, el Consejo General del Instituto carece de facultades para resolver respecto de las responsabilidades administrativas sancionables de los ex Consejeros Electorales; no obstante lo anterior, la pregunta obligada sería, ¿Cuáles derechos se violaron? y ¿Por qué?, es decir; no se advierte derecho alguno que haya sido violado por la autoridad resolutora, pues incluso de conocimiento jurídico resulta que las responsabilidades administrativas se analizan de manera particular, es decir el sujeto considerado como responsable en un procedimiento administrativo de responsabilidad, es aquel que haya faltado a sus deberes y obligaciones, dicho de otra forma es el sujeto activo de una conducta positiva o negativa (acto u omisión), en tal contexto al conocer, determinar, y resolver las conductas desarrolladas por diversos servidores electorales en tiempos o momentos distintos en nada le perjudica al señalado como responsable, ya que al no existir dispositivo normativo alguno que obligue a lo contrario, no se afecta la esfera jurídica del ahora recurrente, y por ende al no existir la constitución de un derecho, la lógica subsecuente lo es su inviolabilidad; máxime que como se expuso en el Acuerdo número 325 del Consejo General, derivado del análisis a las facultades sancionadoras del Consejo General, se determinó remitir desglose a la Legislatura del Estado de México, y no así se resolvió la responsabilidad administrativa de los ex Consejeros Electorales.

Por otra parte, en cuanto al argumento empleado por el recurrente, en el sentido de haberse violado la secrecía, es de señalarse que en su caso, tal situación no sería vinculatoria para la determinación del presente recurso, por resultar hechos ajenos a los que fueron objeto de estudio y análisis en el expediente IEEM/QCI/027/05.

Con relación a la diferencia en tiempo que existió en cuanto a la resolución por la que se determina la incompetencia del Consejo General, para resolver lo correspondiente a los ex Consejeros Electorales, y la resolución por la que se sancionó al ahora recurrente; es de señalarse que la única limitante que se tiene para la imposición de sanciones es el término establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; por lo tanto, fuera de dicho dispositivo legal, no existe otro, que limite a la autoridad para que en un determinado tiempo emita sus resoluciones y sancione a los servidores electorales.

C. El tercer agravio señalado por el recurrente lo hace consistir en lo siguiente: " El Contralor al resolver como lo hizo, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el propio Consejo General violan en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 9 fracción VI de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, ya que dentro de sus deberes y obligaciones como servidores electorales, no guardaron la debida reserva y discreción de la documentación que conocieron por razón del desempeño de sus atribuciones y funciones, puesto que hicieron mal uso de los mismos al expresar de manera pública su criterio, sustentado en las actuaciones procesales, que como documentos públicos substanciaron el procedimiento, y que sin guardar la secrecía del proceso administrativo dan a conocer las actuaciones del expediente en el mes de marzo del presente año, y se dan a conocer nuestros nombres en día 30 de agosto del 2006 y el sentido de la resolución que aún estaba en substanciándose, ante el medio de comunicación Cambio Tres PM..." (sic).

Al respecto, es de señalarse que dicho argumento deviene inoperante para el presente recurso de reconsideración, y por tanto no se advierte agravio alguno que haya trascendido en la determinación de la responsabilidad atribuida al recurrente, y por la cual se le sancionó; lo anterior es así, toda vez que, el mismo en el caso de existir, no es

vinculatorio de la responsabilidad administrativa que le fue imputada y por la cual se le sancionó. Pues incluso los hechos a que alude el recurrente serían hechos ajenos a los que fueron objeto de estudio y análisis en el expediente IEEM/QCI/027/05; por lo tanto, se concluye que la irregularidad imputada al ahora recurrente prevalece, y en consecuencia su responsabilidad, pues la supuesta omisión en la reserva y discreción de la documentación, no desvirtúa la irregularidad que se le atribuyó al ahora recurrente, y menos aún justifican su responsabilidad.

D. El cuarto agravio a que hace referencia el recurrente, lo hace consistir en que el Consejo General al autorizar el proyecto de resolución viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 40 fracciones I, II y IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que la resolución proyectada por la contraloría y aprobada mediante el acuerdo que se recurre, no cumplió con haber señalado los nombres de las personas sujetas al procedimiento, es decir los Consejeros Electorales involucrados en el mismo y por consecuencia tampoco decidió todas las cuestiones planteadas por los interesados, ni mucho menos precisó los puntos decisivos o propósitos en relación a estos.

En este sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, en la copia certificada del Acuerdo número 325, emitido por el Consejo General el veinticinco de agosto del dos mil seis, se advierte lo concerniente a la resolución emitida en el expediente IEEM/QCI/027/05, con relación a los ex Consejeros Electorales, tal y como se acredita con la copia certificada que obra en el expediente que se resuelve, y que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 apartado B y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México. Máxime que de la lectura al artículo 40 fracciones I, II, y IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se aprecia que el mismo le confiera algún derecho al recurrente. En este contexto, al no otorgarle un derecho al recurrente, tampoco se le podría causar agravio alguno por el motivo que aquél aduce.

E. Como quinto agravio, señala substancialmente el recurrente, que se viola en su perjuicio el artículo 40 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, toda vez que dejó de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados.

Asimismo, refiere que de la simple lectura al acta de la versión estenográfica del acto de presentación y apertura de las ofertas del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, se desprende que se abrieron en primer lugar las ofertas técnicas y una vez revisadas por jurídico se continúa con la apertura de los sobres que contenían las propuestas económicas.

Manifiesta el recurrente que el ex Consejero Electoral Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, en el desahogo de su garantía de audiencia, se asume como voz de los demás ex Consejeros Electorales y acepta haber tenido plena conciencia del acuerdo que se aprobaba y de las actuaciones que admite como suyas y de los ex Consejeros Electorales dentro del procedimiento de licitación pública.

Al respecto es de señalarse que dichos argumentos ya fueron objeto de análisis como se advierte en el considerando VI, apartado B, inciso d) e inciso f), del proyecto de resolución, emitido por esta autoridad y aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo número 349 de fecha seis de octubre del dos mil seis.

No obstante a lo anterior, de la lectura al artículo 40 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se aprecia que el mismo le confiera algún derecho al recurrente. En este contexto, al no otorgarle un derecho al recurrente, tampoco se le podría causar agravio alguno por el motivo que aduce el recurrente.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

En este contexto, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

F. El recurrente expone como sexto agravio que la resolución contenida en el acuerdo que hoy se recurre, le causa agravio ya que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que la autoridad responsable dejó de valorar, las pruebas siguientes:

- a) El oficio IEEM/CI/2864/05 de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco.
- b) Las documentales señaladas por el ahora recurrente, en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, con los numerales 2, 3, 6, 7, 8 y 9.
- c) Las documentales 4 y 5 señaladas por el ahora recurrente en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

- d) La documental ofrecida con el numeral 1, señalada por el ahora recurrente en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas.
- e) Las pruebas marcadas con el numeral 5 del capítulo de pruebas, con las que a dicho del recurrente, se comprueba las invitaciones que se hicieron llegar a través de la Secretaría del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios a los hoy ex Consejeros Electorales.
- f) El acta circunstanciada del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación IEEM/LPN/10/2005.
- g) Instrumento notarial número 001 del volumen 01 del veinticinco de abril del año dos mil cinco de la Licenciada Arabela Ochoa Valdivia, notario número ciento treinta y nueve del Estado de México.
- h) la Instrumental de actuaciones en lo que a su derecho favorezca.
- i) El informe de auditoría practicada por el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura del Estado de México.

Al respecto es de señalarse que contrario a lo manifestado por el recurrente, todas y cada una de las pruebas que ofreció dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, fueron debidamente valoradas, tal y como se observa en el considerando VI, apartado B, del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/QC1/027/05, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo número 349 de fecha seis de octubre de dos mil seis. En consecuencia, al ser valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad que se substanció en contra del ahora recurrente; de ninguna forma se puede considerar como causante de agravio alguno. Ya que una situación es que las pruebas no tengan el alcance pretendido por el recurrente y otra muy diversa es lo que en realidad acreditan.

Por otra parte es menester de esta autoridad el precisar que, si bien en un principio se señaló que su conducta tuvo como resultado el viciar la voluntad de los ex Consejeros Electorales; cierto es también, que derivado de la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidad, tal circunstancia fue aclarada, e incluso por este motivo no se le responsabilizó y menos aún se le sancionó al ahora recurrente, tal y como se observa en el considerando VI apartado B del proyecto de resolución aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 349 del seis de octubre de dos mil seis.

En este contexto, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su agravio.

**G.** Señala el recurrente que le causa agravio el acuerdo que recurre por su falta de precisión y congruencia que se deriva de la redacción de la sanción que se le impone, toda vez que a la letra dice: "...consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión que actualmente desarrolla en el Instituto Electoral del Estado de México por un periodo de cuarenta y cinco días naturales", y que a su dicho esta imprecisión reinterpretación e ilegalidad viola en su perjuicio el artículo 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que el acto de origen que se combate, como lo es el procedimiento administrativo de responsabilidad, se le llama como representante suplente del Director General en el carácter del vocal del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, y que de esta misma manera se le juzga y no como en ese entonces Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General. Asimismo, refiere el recurrente que, en todo caso, la sanción que le fue impuesta, no debe ejecutarse, porque ya no es Jefe de Departamento, que en la actualidad es Subdirector adscrito a la Dirección General.

Al respecto, una vez analizado el artículo 46 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se aprecia que el mismo le confiera algún derecho al recurrente; por tanto, al no otorgarle un derecho al recurrente, tampoco se le podría causar agravio alguno por el motivo que refiere.

No obstante a ello, debe precisarse que lo manifestado por el recurrente, se reduce a una mera apreciación subjetiva, toda vez que de explorado derecho resulta, que entrándose de procedimientos administrativos de responsabilidad o de responsabilidades disciplinarias, no es el cargo a quien se sanciona, sino a la persona que efectuó los actos considerados como irregulares, siendo el autor de una conducta de acción o de omisión; lo anterior es así, ya que de lo contrario se incurriría en una situación de impunidad cuando el sujeto a un procedimiento administrativo de responsabilidad, es promovido de su cargo evitando con ello la imposición de una sanción.

**H.** Como otro agravio, señala el recurrente que existe una incongruencia entre la gravedad de la responsabilidad que se le pretende imputar y la sanción que se le notificó y se le ejecutó, ya que las violaciones a los términos y procedimientos evitaron que el Consejo General y la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a excepción del Secretario Técnico, conocieran el fondo del asunto y no se discutieran los argumentos, pruebas y alegatos del ahora recurrente.

Al respecto debe decirse que el argumento a que hace referencia el recurrente, resulta por demás subjetivo e infundado, pues no aporta elemento de prueba alguno con el que acredite que los Consejeros Electorales votaron sin conocimiento del asunto, en la sesión de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, del cinco de octubre del dos mil seis, y en la sesión del Consejo General del seis de octubre del dos mil seis; ya que si bien en dichas sesiones los Consejeros Electorales, no discutieron los argumentos, pruebas y alegatos que vertió el ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/027/05, ello deriva de que los actos imputados y la responsabilidad de éste, se encuentran plenamente acreditados, y expuestos en el proyecto de resolución que fue sometido a su consideración; razón por la cual resultó innecesaria su discusión. Además de que se cumplió con los términos establecidos en el artículo 13 del acuerdo número 2 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, aprobado por el Consejo General el en su sesión extraordinaria del día 31 de agosto de 2004, mediante su Acuerdo número 44.

I. El último agravio a que hace referencia el recurrente, se hace consistir en que a dicho del recurrente, el acuerdo que se recurre y los criterios de las sanciones son inexactas, imprecisas, incongruentes y adolecen de todo orden jurídico.

Al respecto, debe precisarse que deviene inoperante el argumento empleado por el recurrente, ello en virtud de que como se advierte en el considerando VII inciso b), del proyecto de resolución, que aprobó el Consejo General, mediante su Acuerdo número 349 de fecha seis de octubre de dos mil seis; se advierte el estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos a que hace referencia el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; asimismo, se tomaron en consideración las circunstancias a que hace referencia el artículo 14 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Todo lo anterior se hizo de forma individualizada respecto de la persona del recurrente, como se observa en el considerando VII inciso b) del proyecto de resolución aprobado por el Consejo General en su sesión del seis de octubre del dos mil seis, mediante Acuerdo número 349.

V. Por lo que respecta a las pruebas que con el carácter de supervenientes, ofreció el recurrente, y que fueron admitidas en el presente recurso de reconsideración es de señalarse lo siguiente:

Con relación a la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de fecha cinco de octubre de dos mil seis, de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, así como de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General de fecha seis de octubre de dos mil seis; mismas que hacen, en términos de los artículos 336 apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, prueba plena de que, lo asentado en las mismas es lo que dijeron y expresaron quienes participaron durante la sesión de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, así como en la sesión del Consejo General, el cinco y seis de octubre del año en curso, respectivamente. Sin embargo de las mismas no se desprende elemento alguno que desvirtúe las irregularidades que le fueron atribuidas al hoy recurrente y por las cuales se le sancionó en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/027/05, o bien, que denoten el cumplimiento sus deberes u obligaciones, o que justifique su incumplimiento.

Por lo que respecta a las copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios de convocatoria de los miembros de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, a la sesión que tuvo verificativo el cinco de octubre de dos mil seis; así como la copia certificada del Acuerdo número 325 Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/027/05; es de mencionarse que las mismas ya fueron objeto de valoración en el considerando IV, apartado A, inciso b) y Apartados B y D, respectivamente, del presente proyecto de resolución, sin que de dichas documentales se advierta elemento alguno que desvirtúe las irregularidades que fueron identificadas y de las cuales se le responsabilizó al ahora recurrente, o bien, que justifique el incumplimiento a sus deberes y obligaciones.

Respecto de la documental privada consistente en el medio informativo Cambio Tres PM, de fecha treinta de agosto de dos mil seis, el cual obra en el expediente que se resuelve, debe decirse que el mismo en nada le beneficia al ahora recurrente, ya que como fue expuesto en el apartado C, del considerando IV, de la presente resolución, lo que el recurrente pretende acreditar, de ninguna forma se vincula con la responsabilidad que se le atribuyó, pues incluso de resultar cierto el contenido del medio informativo de referencia, las irregularidades imputadas al hoy recurrente siguen latentes, así como su responsabilidad, y de ninguna forma las potenciales irregularidades atribuidas a quienes supuestamente dieron la entrevista al medio informativo, justificarían el incumplimiento a sus deberes y obligaciones por parte del ahora recurrente.

Con relación a la prueba instrumental de actuaciones, es menester de esta autoridad, el señalar que del cúmulo de actuaciones contenidas en el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que permita llevar a cabo una nueva valoración, y modificar la determinación de responsabilidad del ahora recurrente, que le fuera imputada en el expediente IEEM/QCI/027/05, y sancionada mediante Acuerdo número 349 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria especial del seis de octubre de dos mil seis.



Así el recurrente, al no acreditar el cumplimiento de los deberes y obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en el acuerdo que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de sus argumentos y lo infundado de sus agravios.

Así las cosas, con los argumentos y agravios expresados por el recurrente, no se desvirtúan las irregularidades que le fueron atribuidas y por las cuales fue sancionado en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dio origen a los actos y acuerdo impugnados, el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas, así como tampoco justifica el incumplimiento a las mismas; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/027/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las catorce horas del catorce de noviembre de dos mil seis.

(Rúbrica)

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 362

#### Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/006/06

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que contra los acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al servidor electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad, procede el recurso de reconsideración.
- V. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Normatividad citada en el Considerando que antecede, la resolución que se emita en el Recurso de Reconsideración podrá anular, revocar, modificar o

confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.

- VI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al Recurso de Reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:
- "Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*
- Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*
- Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- VIII.- Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX.- Que el seis de octubre de dos mil seis, se aprobó mediante el Acuerdo 350 del Consejo General de este Instituto, la resolución de fecha cuatro de octubre del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/024/05, por el que se determinó sancionar al C. Gerardo Velásquez Quinto con suspensión por un periodo de 15 días naturales para desempeñarse en el servicio electoral, al comprobarse las irregularidades administrativas que se le imputaron en el expediente aludido; ante ello, el servidor electoral sancionado interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue admitido, registrado y substanciado bajo el número IEEM/CI/RC/006/06.
- X.- Que el siete de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/006/06, proponiendo se confirmen los actos y del Acuerdo impugnado por el recurrente.
- XI.- Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre del año en curso, estudió y analizó el Proyecto referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/006/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XII.- Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/099/2006, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XIII.- Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento, en consecuencia, resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/006/06, así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna, en el Recurso de Reconsideración substanciado en el expediente IEEM/CI/RC/006/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirma el Acuerdo número 350 del Consejo General del Instituto, aprobado en sesión extraordinaria especial de fecha seis de octubre del año en curso, en cuanto hace a la parte que corresponde al recurrente.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique el mismo, informando en su oportunidad al Consejo General.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/006/06 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO**

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



Comisión de Vigilancia de las  
**Actividades Administrativas y Financieras**  
**creciendo con tu confianza**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERA, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN IEEM/CI/RC/006/06**

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

**RESULTANDO**

1. Que el dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido a los cc. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el c. **GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 350 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente **IEEM/QCI/024/05**, en donde el recurrente fue sancionado;
2. Que el veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;

3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro; y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por el recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis y sin el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

**DICTAMEN**

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de noviembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)**

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)**



Unidad de Contraloría Interna

**creciendo con tu confianza**

Expediente número IEEM/CI/RC/006/06.

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

**RESULTANDO**

1. Que el día cuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QCI/024/05.
2. Que el día cinco de octubre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el

numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha cinco de octubre de dos mil seis;

3. Que el día seis de octubre de dos mil seis, durante la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual Acordó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen, e imponer las sanciones a los responsables en los términos del Acuerdo número 350 "Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/024/05";
4. Que el día once de octubre de dos mil seis, se notificó al hoy recurrente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna;
5. Que el día doce de octubre de dos mil seis, el Director General del Instituto Electoral del Estado de México procedió a ejecutar la sanción impuesta por el Consejo General al hoy recurrente, cuya ejecución inició el día dieciséis de octubre de dos mil seis;
6. Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido a los CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del dos mil;
7. Que el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
8. Que el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por desahogadas las pruebas que fueron admitidas, en términos del artículo 64 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en el presente recurso de reconsideración, y

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el c. Gerardo Velázquez Quinto, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por las cuales se le fincaron las responsabilidades administrativas y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en los términos establecidos en los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según él, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:
  - A. El primer agravio que hace valer el recurrente, respecto de las formalidades del procedimiento, lo hizo consistir en que no se puede considerar a la Contraloría Interna como una autoridad que actué de manera imparcial, ya que requirió a los ciudadanos quejosos, sin tener facultades para ello, la ratificación de sus quejas.

Asimismo, considera el recurrente, que no se respetaron los términos establecidos por el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, al considerar que era necesario que los quejosos, sin necesidad de ser requeridos por la autoridad instructora, se presentaran a ratificar sus denuncias, y que debieron haber ratificado sus quejas tomando en consideración los tres días que la Normatividad antes citada

establece, y que por tal incumplimiento debió haberse emitido un acuerdo de desechamiento de las quejas, al no haber sido ratificadas en tiempo y forma por los quejosos.

Refiere además, que de manera arbitraria y fuera del marco legal, la Unidad de Contraloría Interna, pretende hacer una supuesta regularización de los procedimientos, sin narrar la forma y términos en que de manera fundada y motivada realizó tal acto.

Al respecto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el recurrente, sin que se actualice agravio alguno o transgresión a los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en principio debe decirse que durante la secuela procedimental correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual se le sujetó y cuya resolución se impugna por esta vía; el hoy recurrente, no formuló inconformidad alguna respecto de las actuaciones emitidas por la Unidad de Contraloría Interna, siendo el caso particular que del acuerdo de regularización a que hace referencia, tuvo pleno conocimiento desde el momento mismo en que compareció a su garantía de audiencia, pues tal actuación obra en el expediente correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad cuya resolución se impugna. En tal contexto, en términos de lo establecido por el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el C. Gerardo Velásquez Quinto, estuvo en posibilidad de impugnar dicho acuerdo, por lo que, en todo caso, estaríamos en presencia de actos consentidos.

#### **ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO.**

Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

#### **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO II.T.1. K**

Amparo directo 590/98.-Alfonso Ortiz Torres y otra.-18 de Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.T.1. K Página: 1093. Tesis Aislada.

No obstante lo anterior, contrario a lo argumentado por el recurrente, esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo la regularización que corresponda en los procedimientos administrativos que substancie; ello es así, en virtud de que el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México establece que se estará supletoriamente, a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, luego entonces el artículo 91 de dicha Ley, remite a las disposiciones relativas al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; consecuentemente en términos de lo establecido por el artículo 15 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad determinó regularizar el procedimiento administrativo de responsabilidad, acumulando los expedientes IEEM/QC1/024/05 e IEEM/QC1/025/05, por tratarse de los mismos hechos, y tratando de evitar resoluciones contradictorias.

En este sentido debe señalarse que, de explorado derecho resulta que para la regularización de los procedimientos administrativos no existe mayor limitante que la de revocar sus propias resoluciones, lo cual en el particular no aconteció.

Por otra parte, atendiendo lo establecido en el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la obligación de requerir la ratificación de las denuncias, corresponde a la Unidad de Contraloría Interna, por tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, esta autoridad se encuentra plenamente facultada para requerir la ratificación de las quejas o denuncias.

Ahora bien, cierto resulta que la ratificación se hizo en forma posterior a tres días de su presentación; sin embargo, el procedimiento administrativo no sólo tuvo su origen en la denuncia presentada por los quejosos, sino que también lo tuvo en la actuación que derivó de las observaciones hechas con motivo de la Auditoría a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México en el periodo abril-junio de 2005, detectadas por esta Unidad de Contraloría Interna, y de lo cual tuvo conocimiento el presunto responsable, mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil cinco, mismo que le fuera notificado plena y legalmente en esa misma fecha. Esto último haría, incluso, innecesaria la denuncia presentada por los quejosos, para que esta autoridad tuviera que conocer de las irregularidades atribuidas a los presuntos responsables dentro de este procedimiento administrativo.

A mayor abundamiento, del análisis a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se advierte disposición alguna que limite el conocimiento de las quejas y denuncias cuando estas no sean ratificadas dentro del término de tres días posteriores a su presentación; o bien, que determine que como consecuencia de dicha omisión deba ordenarse su archivo; pues, incluso el artículo 41 de la Normatividad antes citada, en su fracción II, establece que en el procedimiento de quejas o denuncias sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios.

B. El segundo concepto de agravio que hace valer el recurrente lo hace consistir en que la Contraloría Interna actuó con dilación, vulnerando el derecho al plazo razonable, y que por tal motivo debe determinarse la anulación de la sanción de que ha sido objeto. Toda vez que para efectos de la fecha de interposición de las quejas, ya habían transcurrido más de tres días desde que los quejosos tuvieron conocimiento de los hechos imputados, y por que la Contraloría Interna, dejó transcurrir más de tres días para regularizar el procedimiento instaurado en contra del recurrente.

Asimismo, señala el recurrente que no se advierte una declaración por parte del titular de la Unidad de Contraloría Interna, respecto del cierre de instrucción, lo cual permite asegurar que la Contraloría Interna dejó transcurrir al menos diez meses para emitir su determinación y ponerla en conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, para su determinación procedente y posterior sometimiento al Consejo General, transgrediendo lo previsto en el artículo 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Al respecto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el recurrente, mismos que consideró como agravio; pues como ya fue expuesto en líneas superiores, durante la secuela procedimental correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual se le sujetó y cuya resolución se impugna por esta vía; el hoy recurrente, no formuló inconformidad alguna respecto de las actuaciones emitidas por la Unidad de Contraloría Interna, a pesar de tener pleno conocimiento de ellas, en tiempo y forma, por lo que nos encontramos en presencia de actos consentidos.

Ahora bien, como ya se expuso en líneas superiores, de explorado derecho resulta que para la regularización de los procedimientos administrativos no existe mayor limitante que la de revocar sus propias resoluciones, lo cual en el particular no aconteció.

Por otra parte, contrario a lo establecido por el recurrente, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del dos mil cinco, se puso a vista el expediente correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad, cuya resolución se impugna, a efecto de que los involucrados, formularan sus respectivos alegatos y manifestaran lo que a su derecho correspondiera; consecuentemente de dicho acuerdo se desprende el cierre de la instrucción, pues en este se señaló que no existían pruebas pendientes por desahogar.

Con relación a la supuesta transgresión del artículo 39, fracción VI, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tal situación no puede por ningún motivo considerarse como causal para anular las sanciones, pues en este sentido debe decirse que de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, las facultades sancionadoras de la autoridad, prescriben en el término de un año cuando se trate de sanciones de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria.

Respecto del argumento consistente en que a la fecha de interposición de las quejas, ya habían transcurrido más de tres días desde que los quejosos tuvieron conocimiento de los hechos imputados; el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

Por su parte debe decirse que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el proyecto de resolución emitido por la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, así como su correspondiente dictamen por parte de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, se encuentran fechados, el primero de los mencionados el cuatro de octubre y el segundo el cinco de octubre, ambos del año en curso.

C. Con relación al tercer agravio que hace valer el recurrente, manifestó: "...los CC. Lic. José Núñez Castañeda y Maestro Norberto López Ponce, se convierten en el presente asunto, en juez y parte al ser ellos mismos quienes inician de oficio el presente procedimiento administrativo de responsabilidad que se instauró en mi contra, puesto que al momento de presentar las quejas iniciales, eran Consejero Presidente y Presidente de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto respectivamente, - aclarando que por cuanto hace a estos cargos, el primero de ellos evidentemente sigue vigente y en el caso del Consejero Norberto López Ponce, al momento de resolverse el asunto que nos atañe, es integrante de la propia Comisión- y particularmente, por ser ellos mismos, como integrantes del Consejo General quienes, lo aprueban de forma definitiva." (sic)

Al respecto, debe desestimarse lo vertido por el recurrente, en principio, porque como se expuso en el numeral 1 del presente considerando de legalidad, el recurrente no impugnó de manera alguna la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad en el momento procesal oportuno, es decir desde que tuvo conocimiento del inicio del mismo, lo que nos coloca en el supuesto de actos consentidos.

Sin embargo, debe decirse que contrario a lo manifestado por el recurrente, los CC. Lic. José Núñez Castañeda y Maestro Norberto López Ponce, no fueron quienes iniciaron de oficio el presente procedimiento administrativo de responsabilidad que se instauró en contra del recurrente, pues dicha facultad se encuentra reservada para la Unidad de Contraloría Interna.

Asimismo, como ya fue expuesto, el procedimiento administrativo al que se sujetó al recurrente, no sólo tuvo su origen en la denuncia presentada por los quejosos, sino que también lo tuvo en la actuación que derivó de las observaciones hechas con motivo de la Auditoría a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México en el periodo abril-junio de 2005, detectadas por esta Unidad de Contraloría Interna. Además de que, de reconocimiento jurídico, resulta que los quejosos no pueden considerarse como parte en un procedimiento administrativo de responsabilidad, pues ello obedece a que en los mismos, no se dirimen controversias de interés particular, pues la queja administrativa tiene como finalidad el poner de conocimiento a la autoridad la deficiencia en un servicio, con el objeto de que sea corregida, y se preserve la prestación óptima del servicio, lo que es consistente con el siguiente criterio:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.**

De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: 2a./J. 1/2006 Página: 1120 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Atentos a lo anterior deviene inoperante el "Principio Acusador" al que hace referencia el recurrente, pues dicho principio es de aplicación al proceso penal, y a diferencia de éste, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, no se involucran intereses personales y/o particulares, y en consecuencia no se integra la trilogía procesal juez, denunciante o afectado, y denunciado o acusado.

D. El cuarto concepto de agravio, que esgrime el recurrente, se hace consistir en que el "...Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, al haber tenido en otra función pública, conocimiento de los actos que se denunciaron, debió señalar que se encontraba impedido para conocer del mismo, en su carácter precisamente de titular de la autoridad instructora y este hecho debió ser calificado por el Consejero Presidente del Consejo General" (sic).

Al respecto debe desestimarse lo vertido por el recurrente, en principio, porque como se expuso en el numeral 1 del presente considerando de legalidad, el recurrente no impugnó de manera alguna la instauración, el conocimiento y competencia del Contralor Interno en el procedimiento administrativo de responsabilidad, en el momento procesal oportuno, es decir desde que tuvo conocimiento del inicio del mismo, lo que nos coloca en el supuesto de actos consentidos.

No obstante lo anterior, no se advierte razón alguna para que el actual Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se haya tenido que excusar de conocer del asunto que dio origen al acto que se impugna, ya que incluso, en su entonces calidad de Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, no conoció de manera alguna el fondo del asunto, y sí por el contrario, determinó declinar su competencia a favor del órgano de control interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Con relación a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que el recurrente invoca en la parte final del capítulo de agravios respecto a las formalidades del procedimiento, en su escrito por el que interpone el recurso que nos ocupa, es de advertirse que resultan inoperantes considerando todos y cada uno de los razonamientos expuestos en los numerales que conforman el presente considerando de legalidad.

E. Continuando con el análisis correspondiente a los agravios vertidos por el recurrente; con relación al primero de los mencionados como agravios respecto de las determinaciones de fondo, se observa que el mismo se hace consistir substancialmente en que le causa agravio la auditoría efectuada al Área de Emisión de Pagos de Personal



funcionalmente a su cargo, de la cual se desprenden observaciones respecto a la revisión efectuada en la citada auditoría, y que dicha auditoría fue realizada por la propia Contraloría Interna, lo que lo deja en estado de indefensión, por que es la misma autoridad instructora la que efectúa una revisión de las actividades sustantivas que realiza el área a su cargo.

Asimismo, manifiesta que la Contraloría Interna emite un dictamen que atenta contra el principio de congruencia, ya que es claro que la base de la acción que ejercita la Contraloría Interna queda insubsistente al afirmar la propia autoridad instructora que se encuentra materialmente imposibilitada para determinar que el pago de las liquidaciones, constituyen un detrimento al patrimonio del Instituto; y que el hecho de enderezar o encausar por la propia Contraloría Interna los conceptos por los que resultó sancionado el ahora recurrente son ilegales.

Al respecto, es de señalarse que resultan inoperantes los argumentos que, como agravio emplea el recurrente; lo anterior en virtud de que la auditoría a que hace referencia el recurrente, fue practicada en términos de lo establecido por la fracción VIII del artículo 351 del Código Electoral del Estado de México, que faculta a la Contraloría Interna para ejecutar las auditorías internas; de igual forma, la fracción IX del citado dispositivo legal, faculta a la Contraloría Interna para recibir, investigar y elaborar el proyecto de resolución, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores electorales; en consecuencia las actuaciones efectuadas por esta autoridad se encuentran investidas de legalidad, y se encuentran reservadas para la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, y por lo tanto, dichos actos de autoridad no le deparan agravio alguno, pues aún cuando la autoridad que ejecuta las auditorías al interior del Instituto Electoral del Estado de México, es la misma que substancia los procedimientos administrativos de responsabilidad, su actuación esta determinada por Ministerio de Ley.

Ahora bien, también en ejercicio de sus facultades, la autoridad instructora, hizo del conocimiento todos los actos inherentes al asunto cuya resolución se impugna, teniendo en consecuencia, el C. Gerardo Velásquez Quinto, en todo momento garantizado el derecho de impugnarlos en el momento que la propia Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales establece, sin que en tal sentido se ejercitara tal derecho; luego entonces nos encontramos ante actos consentidos, ya que incluso en el desahogo de su garantía de audiencia el C. Gerardo Velásquez Quinto, limitó su defensa en tratar de descargar su responsabilidad en su superior jerárquico, quien a su dicho, le instruyó elaborar los cheques de pago a los ex consejeros electorales conforme a cada uno de los conceptos que vienen señalados en las bases de cálculo, y que obtuvo la firma respectiva del entonces Director de Administración y Director General, del Instituto Electoral del Estado de México, sin que hiciera manifestación alguna en cuanto a las atribuciones y competencia de la Unidad de Contraloría Interna y/o de su titular, para conocer y substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/024/05.

En tal contexto, por lo que respecta a la apreciación del recurrente, en el sentido de que la base de la acción que ejercita la Contraloría Interna queda insubsistente, como resultado de afirmar que se encuentra materialmente imposibilitada para determinar que el pago efectuado a algunos de los ex Consejeros Electorales generó un daño en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México; debe desestimarse en virtud de que dentro del propio oficio por el que se le cita a garantía de audiencia, el cual le fue notificado en tiempo y forma, y cuyo acuse de recibo obra a fojas 000608 a 000611 del expediente IEEM/QCI/024/05, se advierte que como acto irregular, no solo le fue señalado el cuantificar y tramitar la liquidación que se hizo a los ex Consejeros Electorales, contraviniendo la normatividad y legislación laboral, al incluir un concepto de pago que no correspondía, por no deberse ni adeudarse, y que dicho pago ocasionó un daño al patrimonio del Instituto; sino que también le fue señalado como acto irregular "...se identifica su responsabilidad, al haber hecho el cargo de dicha "liquidación" a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", sin haber contado con la autorización del Director General, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, y , en su caso, la aprobación del Consejo General, como lo marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro..." (sic); lo que conlleva a que, si bien, como fue establecido en la resolución respectiva, no fue materialmente posible determinar la afectación económica al Instituto, ello no es óbice, para determinar la responsabilidad del c. Gerardo Velásquez Quinto, al haber hecho el cargo de la "liquidación" hecha a algunos ex Consejeros Electorales, a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", sin haber contado con la autorización del Director General, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, y , en su caso, la aprobación del Consejo General, como lo marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro.

F. Como segundo concepto de agravio respecto a las determinaciones de fondo, el recurrente substancialmente manifiesta que la Contraloría Interna hizo un juicio de valor sin el debido sustento probatorio respecto a si son ciertos o no los hechos narrados por el recurrente, particularmente el relativo a que procedió a efectuar el cálculo y emisión

de los cheques correspondientes, previa indicación de su superior jerárquico, ya que la carga de la prueba no recae sobre su persona, sino debe ser la propia autoridad la que tiene que efectuar las diligencias o actuaciones necesarias tendientes a llegar al conocimiento cierto de los hechos; y que bajo estos supuestos y de existir aún con ello, la duda fundada respecto de si estos hechos son ciertos o no la autoridad debe aplicar el principio de derecho penal conocido como "In dubio pro reo".

Asimismo, refiere: "...Es claro que el factor de la "duda" es utilizado de manera arbitraria por parte de la autoridad quien emplea el término "suponiendo sin conceder", lo cual denota que la propia autoridad no agotó los elementos a su alcance para probar este dicho y particularmente, se basa en meras suposiciones para hacer pensar que el servidor electoral sancionado actuó a su libre arbitrio, lo cual dista mucho de la realidad, sobre todo cuando se analizan las argumentaciones de todos y cada uno de los implicados, los cuales en ningún momento son debidamente administrados por la Contraloría Interna para concluir de manera fehaciente, cómo ocurrieron los actos que se sancionaron.

Continúa su argumento, al referir, que de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, celebrada en fecha cinco de octubre del dos mil seis, se advierte una clara contradicción en el dicho del Contralor Interno, respecto de lo que concluye en el dictamen, **toda vez que explica que**, con relación al ahora recurrente, a diferencia de los otros corresponsables, que se ve que tienen una actuación libre, sin mayores instrucciones, en este caso sí se observa que existe una instrucción del superior jerárquico.

Al respecto esta autoridad considera improcedentes los argumentos empleados por el recurrente, en virtud de que cierto resulta que es la autoridad la que tiene que efectuar las diligencias y actuaciones necesarias para llegar a la verdad de los hechos; sin embargo, tal y como se expuso en la resolución que se impugna, los hechos se encuentran plena y legalmente probados, y contrario a lo expuesto por el recurrente, y el sentido que pretende dar a su argumento, esta autoridad no se encuentra obligada a demostrar las argumentaciones que hagan los sujetos a un procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que incluso en términos de lo establecido por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar; en tal tesitura la carga de la prueba en cuanto a la veracidad de su afirmación en el sentido de que actuó por instrucción de su superior jerárquico, corrió a cargo del hoy recurrente, sin que tal situación fuera acreditada con medio de prueba alguno.

En este tenor, debe considerarse que al emplear en la resolución que se impugna en el apartado correspondiente al análisis de los argumentos, medios de prueba y alegatos vertidos por el C. Gerardo Velásquez Quinto, el término en el caso sin conceder, el mismo no implica duda alguna sobre la afirmación hecha por él, en el sentido de "haber actuado bajo una instrucción", ya que incluso, esta autoridad, previó al término empleado, señala que no existe elemento de prueba que lo acredite, por lo tanto desestima dicha afirmación. Así las cosas, la finalidad del término empleado, al relacionarse con la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito, que se expone en la citada resolución, lo fue, el establecer que aún y cuando no se acredita la instrucción a que hace referencia, en el supuesto de acreditarse, no lo relevaría de la responsabilidad que se le imputó, pues fue él, el actor material de la conducta que se le imputó. Para ilustrar aun más, la prevalencia de la responsabilidad del C. Gerardo Velásquez Quinto, basta considerar el siguiente criterio:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUPUESTO EN EL QUE LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA NO CONFIGURA UNA EXCLUYENTE.** En el procedimiento administrativo disciplinario fincado a servidores públicos, la obediencia jerárquica, como un aspecto negativo de la responsabilidad, se integra de la siguiente manera: 1. La inculpabilidad del inferior debe estar condicionada a la existencia de una relación de dependencia jerárquica entre el superior que dictó la orden ilegal y el inferior que la ejecutó; 2. El acto ordenado debe corresponder a los respectivos ámbitos de competencia de superior a inferior, pues de lo contrario sería notoriamente ilegal y el subordinado no podría ampararse en el error; 3. La orden debe estar revestida de todos los requisitos formales previstos en la ley; y, 4. El cumplimiento del mandato debe ser consecuencia de un error del inferior, que dadas las circunstancias resulte insuperable. En estas condiciones, **si el subordinado tiene poder de inspección en razón de la ley, al recibir la orden del superior en sentido contrario, ese hecho le da un conocimiento de la ilicitud de ésta; por ende, su actuación será ilegal no obstante ser el inferior, pues éste, al igual que el superior, están sometidos al orden jurídico, por lo que si aquél conoce la ilegitimidad del mandato deberá abstenerse de cumplirlo en acatamiento de la ley**, que es de mayor jerarquía que el acto de voluntad de quien manda.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2002. Alfredo Jorge Arturo Toxqui Basave. 2 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Registro No. 186142. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002. Página: 1374. Tesis: VI.3o.A.87 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

En tal contexto, debe concluirse que aún ante la obediencia jerárquica, prevalecen los actos irregulares, y en consecuencia la responsabilidad de sus actores.

Por su parte debe decirse que respecto de las supuestas manifestaciones vertidas por el Contralor Interno en la sesión del cinco de octubre del año en curso de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en el sentido de que el recurrente actuó por instrucción del superior jerárquico; el recurrente no aporta elemento probatorio que dé certeza jurídica a su dicho, pues es de advertirse que si bien ofreció como prueba superveniente la versión estenográfica correspondiente a dicha sesión, la misma fue presentada en copia simple, y como tal se admitió y desahogó, consecuentemente en términos de lo establecido por el artículo 104 del Código Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación según lo establece el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, las copias fotostáticas sólo harán fe cuando se encuentren certificadas legalmente. Por lo tanto al no administrarse con medio de prueba alguna carecen por sí de valor alguno.

Ahora bien, aún y cuando con las copias simples ofrecidas por el recurrente, no se acredita que la manifestación haya sido efectuada por el Contralor Interno, para el caso sin conceder de que la manifestación haya sido efectuada por el Contralor Interno en la sesión del cinco de octubre del año en curso, de la Comisión de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tal manifestación no tendría efectos relevantes en la resolución del expediente IEEM/QCI/024/05, toda vez que el proyecto de resolución que aprobó la Comisión antes citada, fue en los términos presentados por el Contralor Interno, en el documento impreso, y no así en los términos de la supuesta manifestación que dio el Contralor Interno en la sesión en comento; máxime que como el propio recurrente lo señala, en la sesión de referencia, el Contralor Interno dio una simple explicación; sin embargo, se insiste, el documento que se aprobó fue el presentado de forma impresa por la Unidad de Contraloría Interna, de tal forma que deviene inoperante el argumento empleado por el recurrente.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el principio de derecho que invoca a su favor el recurrente es un principio aplicable a la materia penal, ya que incluso el mismo está recogido en la legislación adjetiva penal de la propia Entidad, específicamente en el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Sin embargo, dicho principio no se encuentra recogido en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en general, ni tampoco en la particular de los servidores electorales.

Incluso, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera determinante establecen que los sistemas sancionadores administrativo y penal no deben analizarse a la luz de los mismos principios; criterio que viene a confirmar lo expuesto en el párrafo que antecede, y que esta autoridad instructora hace propio, y que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Página: 716

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA.** Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquella fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones

que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Alda García Franco.

En este contexto, el principio de "*in dubio pro reo*" cuya falta de aplicación invoca el recurrente a favor de su causa, resulta un principio que no es aplicable a la materia de las responsabilidades administrativas, por lo que su falta de aplicación no puede causar agravio alguno al recurrente.

No pasa desapercibido a esta autoridad, que el recurrente expone: "...Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas..." (sic); lo cual en esencia no acontece en el caso del presunto responsable, ya que como se expuso en la resolución que se impugna, la responsabilidad del C. Gerardo Velásquez Quinto, fue acreditada y sustentada plenamente como se advierte en las páginas 73 y 74 de la resolución de referencia, del tenor siguiente: "...Ahora bien, su participación en los actos antes referidos, se confirma con la aceptación que hace al respecto el propio C. Gerardo Velásquez Quinto, al referir que efectuó el cálculo de los diferentes conceptos contenidos en las bases de cálculo relativas a la liquidación de los cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISRAEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE y maestro ANDRÉS TORRES SCOTT; de igual forma acepta haber elaborado los cheques conforme a cada uno de los conceptos que vienen señalados en las bases de cálculo, así como obtener la firma respectiva del entonces Director de Administración y Director General, del Instituto Electoral del Estado de México; por tanto, de acuerdo con el párrafo penúltimo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, los hechos reconocidos no son objeto de prueba. Asimismo, lo anterior se colige con el informe rendido ante esta Unidad de Contraloría Interna, por el Director de Administración en su oficio IEEM/DA/2525/05 del veintiuno de octubre de dos mil cinco, que obra a fojas 000498 a 000500 del expediente en que se actúa, a las cuales se les concede pleno valor probatorio términos del artículo los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, se confirma la responsabilidad del c. Gerardo Velásquez Quinto, al haber hecho el cargo de la "liquidación" hecha a algunos ex consejeros electorales, a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", sin haber contado con la autorización del Director General, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, y, en su caso, la aprobación del Consejo General, como lo marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro..." (sic).

G. Como tercer concepto de agravio respecto a las determinaciones de fondo, el recurrente argumenta substancialmente que históricamente los finiquitos que se han pagado, han sido objeto de la afectación a la partida 1307, además de que han sido objeto de auditorías por la propia instancia de vigilancia, la cual en ningún momento a hecho observaciones respecto a otros pagos efectuados con antelación.

Asimismo, manifiesta no señala qué partida es la que se debió afectar; además de que la legislatura aprobó la cuenta pública 2005, sin que hubiese observaciones respecto a la partida presupuestal número 1000 y sus derivadas.

De igual forma, considera el recurrente que no existe una motivación categórica que derive en las sanciones impuestas, toda vez que la propia contraloría no acepta que haya un daño patrimonial.

En este tenor, es de señalarse que la indebida afectación de la partida presupuestal 1307, le fue imputada desde el propio oficio por el que se le cita a garantía de audiencia, sin que en momento alguno, haya impugnado tal acto de autoridad, conforme a lo que establece el capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, lo que nos ubica de nueva cuenta ante actos consentidos.

No obstante lo anterior, se desestiman los argumentos empleados por el recurrente, en virtud de lo siguiente:

Por lo que toca al argumento de que históricamente se ha afectado la partida presupuestal 1307, el mismo resulta inatendible, pues no puede sostenerse, como lo pretende el presunto responsable, la preeminencia de la costumbre por sobre el texto de la norma.

Por otra parte, aún y cuando la costumbre pudiere constituir una fuente del derecho, de cualquier manera sería una fuente subordinada a la existencia de un supuesto jurídico debidamente normado.

Ahora bien, con relación a que nunca había sido observado por parte de la instancia de vigilancia, la afectación de la partida 1307, en otros pagos anteriores al de los ex Consejeros Electorales; corre la misma suerte que el argumento que antecede, pues como se expuso, la costumbre no puede ni debe sobreponerse a la norma jurídica.

Por otra parte, debe decirse que en efecto esta autoridad no señaló cual es la partida que se debió afectar; ello obedece en principio a que no corresponde a la esfera de competencia de la misma; además, debe decirse que precisamente el pago generado a los ex Consejeros Electorales, al tratarse de un concepto no programado, no cabría en las partidas autorizadas en el Presupuesto de Egresos, en consecuencia, debió agotarse el procedimiento a que hace referencia el artículo 53 de la Normatividad y Procedimiento para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales.

Por lo que respecta a la supuesta inexistencia de una motivación categórica que derive en las sanciones impuestas, como resultado de que la contraloría no acepta que haya un daño patrimonial; a lo largo del presente documento resolutorio, se ha mencionado la independencia de la existencia del daño patrimonial, y las conductas irregulares que le fueron imputadas al c. Gerardo Velásquez Quinto y por la que se le sancionó; ya que incluso él mismo, tal y como fue analizado en la resolución que se impugna.

H. Como cuarto concepto de agravio respecto a las determinaciones de fondo, el recurrente, manifiesta que no puede afirmarse que existe una infracción al artículo 53, ya que históricamente se ha afectado la partida 1307 y no ha sido observado, ni sancionado por tal motivo.

Continúa su argumento al referir: "... las partidas presupuestales que se describen con anterioridad, fueron las aprobadas tanto por el Consejo General como por la LV Legislatura del Estado de México, no se advierte de ellas, alguna en específico que determine "Pago de Liquidaciones" o algún término similar... conforme al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, no corresponde al Área de Emisión de Pagos de Personal funcionalmente a mi cargo, el determinar qué partidas presupuestales deben ser afectadas para los diversos conceptos que son objeto del pago de prestación de servicios..." (sic)

En tal contexto, es de desestimarse el argumento señalado por el recurrente, consistente en la afectación histórica de la partida presupuestal 1307, por las razones vertidas en el numeral anteriormente expuesto. No debe pasar desapercibido que precisamente como resultado de una revisión practicada a los Recursos Humanos del Instituto Electoral del Estado de México, en el periodo abril-junio de 2005, fue detectada como irregular la afectación de la partida presupuestal 1307, por lo que en efecto existe una auditoría practicada por la Unidad de Contraloría Interna en la que se observó el acto irregular.

Asimismo, no pasa desapercibido de nueva cuenta que los argumentos empleados en el agravio que se analiza, no fueron expuestos en el respectivo desahogo de garantía de audiencia del C. Gerardo Velásquez Quinto, y menos aún alegados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad.

No obstante lo anterior, con relación al argumento consistente en que del Presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México para el 2005, no se advierte partida presupuestal alguna que en específico determine el pago de liquidaciones; lejos de beneficiar al recurrente, lo perjudica, pues precisamente el hecho de emplear un concepto no programado para la afectación de una partida presupuestal, entraña el acto irregular del cual se le responsabilizó.

Por otra parte, contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que conforme al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, no corresponde al Área de Emisión de Pagos de Personal, el determinar qué partidas presupuestales deben ser afectadas para los diversos conceptos que son objeto del pago de prestación de servicios; tal responsabilidad se encuentra inmersa en el objetivo que marca el Manual de referencia, para la citada área, pues de su literalidad se desprende: "Establecer y operar el sistema de pago de remuneraciones al personal electoral, y controlar el presupuesto autorizado para servicios personales."

A mayor abundamiento, del análisis del expediente IEEM/QCI/024/05, se desprende la aceptación, que de la irregularidad por la cual se le responsabilizó, hace al respecto el propio C. Gerardo Velásquez Quinto; toda vez que, refiere haber efectuado el cálculo de los diferentes conceptos contenidos en las bases de cálculo relativas a la liquidación de los ex Consejeros Electorales; de igual forma acepta haber elaborado los cheques conforme a cada uno de los conceptos que vienen señalados en las bases de cálculo, y obtener la firma respectiva del entonces Director de Administración y Director General, del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual hace evidente la participación y la responsabilidad del C. Gerardo Velásquez Quinto, en la afectación de la partida presupuestal 1307.

I. Como quinto concepto de agravio respecto a las determinaciones de fondo, señala el recurrente que el contenido del resolutorio sexto, connota que actuó bajo el amparo de la normatividad, y por lo tanto no puede ni debe ser sancionado, ya que es la propia autoridad la que deriva la conclusión de que se deben evitar en un futuro, posibles manejos discrecionales del patrimonio del Instituto, toda vez que bajo su perspectiva se advierte que la normatividad es incorrecta o inadecuada.

Al respecto es de desestimarse el presente argumento en virtud, de que el recurrente pretende a todas luces confundir el sentido de la resolución que impugna, pues el verdadero sentido del resolutivo se encuentra identificado con la imposibilidad material que tuvo esta autoridad para determinar el daño ocasionado al Instituto Electoral del Estado de México como se advierte del análisis realizado en la resolución que se impugna, observable en las páginas 49 y 50 de la resolución que se impugna del tenor literal siguiente: "...aún y cuando es altamente cuestionable la amplitud de la facultad del Director General contenida en el inciso c) de la fracción I del artículo 13 de la referida Normatividad, esta autoridad instructora está obligada a reconocer que, con base en la misma, habría sido la Dirección General la instancia normativamente facultada para fijar la retribución que correspondía a los entonces ex Consejeros. Cabe decir que debemos entender el concepto "retribución" en su significado literal, es decir "Recompensa o pago de una cosa", así como por "retribuir", el de "Recompensar o pagar un servicio o favor"; en tal virtud, dicho concepto adquiere un alcance aún más amplio que el de "sueldo", pues incluso éste es el elemento que sirve de base para la cuantificación de las retribuciones de los servidores electorales.

En este sentido, si bien es cierto que al Director General no le corresponde fijar los sueldos de los Consejeros Electorales, pues éstos son los previstos en el presupuesto de egresos, según lo dispone al artículo 11 de la constitución particular del Estado, a él sí le corresponde, en términos del inciso c) fracción I del artículo 13 de la referida Normatividad, fijar la retribución que, con base en tales sueldos, les corresponde a los Consejeros; ya que dicha fracción no establece más limitantes que el que su base sea el tabulador de sueldos y plantilla de personal aplicable.

En este orden de ideas, tenemos que, si el Director General al suscribir los cheques con los cuales se pagó a algunos de los ex-consejeros electorales la liquidación, luego entonces habría ejercido, en los hechos, la facultad que le confiere el referido ordenamiento normativo de vigencia interna en este Instituto, fijando tácitamente y legalmente la procedencia del pago efectuado; aun y cuando su determinación resulta moralmente reprochable.

Lo anterior, implica que la imputación originalmente hecha al presunto responsable, cuya situación jurídica es objeto de estudio, consistente en el pago de un concepto indebido, haya quedado desvirtuado, puesto que se observa que, quien estaba facultado normativamente para determinar si el pago era debido o no, como lo es el Director General, lo fijó como procedente. En este contexto, al haberse desacreditado la irregularidad que hacia latente el daño identificado en un principio; esta autoridad se encuentra materialmente imposibilitada para considerar el pago efectuado a algunos de los ex Consejeros Electorales, como el generador de un daño en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México..." (sic)

J. Como último concepto de agravio respecto a las determinaciones de fondo, señala el recurrente los siguientes argumentos:

a) Que le ocasiona agravio la calificación de gravedad que se hace por parte de la autoridad instructora; asimismo señala que no se le puede señalar como responsable de haber afectado una partida presupuestal sin contar con la autorización del Director General, previa aprobación del Consejo General, ya que no es su atribución el someter al órgano superior de dirección tales determinaciones, sino que, como lo señala el artículo 100 del Código Electoral del Estado de México, es atribución del Director General.

b) Resulta inadmisibles señalar que en el caso concreto, según el dicho de la Contraloría Interna, uno de los principios que se vio afectado por el suscrito fue el de legalidad; lo anterior es así puesto que el órgano superior de dirección, determina ordenar en el numeral SEXTO del Acuerdo 350, que se solicita sea reconsiderado que, las áreas competentes del Instituto efectúen una revisión integral a la normatividad que regula el ejercicio y la administración de los recursos financieros del organismo electoral, a efecto de que se propongan, a la brevedad, mejoras a la misma, que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio del propio Instituto.

c) Que es clara la contradicción cuando la Contraloría Interna, argumenta "...que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio del Instituto...", ya que denota un detrimento al patrimonio del Instituto.

d) A consideración del recurrente, no se afectó el buen desempeño del Instituto en lo referente a organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; ya que tanto el proceso electoral de Gobernador que tuvo verificativo en la entidad, en el año dos mil cinco, y el proceso electoral para elegir a los integrantes de la Legislatura del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, no fueron afectados en ninguna medida con las supuestas conductas irregulares que se sancionaron indebidamente.

Con relación al argumento referido en el inciso a), resulta impropio su argumento en principio por que la calificación de gravedad de las faltas u omisiones está determinada en función de los elementos señalados en el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; asimismo, contrario a su manifestación, su actuación en los hechos por los cuales resultó sancionado fueron plena y

legalmente acreditada, tal y como se expuso en la resolución que se impugna, y con las razones de hecho y de derecho expuestas en el numeral 8 del presente considerando de legalidad, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de constantes e innecesarias repeticiones. No obstante que en el recurso que se resuelve, no se aportaron nuevos elementos, que permitan a esta autoridad modificar su determinación inicial.

Respecto del argumento expuesto en el inciso b), el mismo resulta improcedente, en virtud de las consideraciones expuestas en el numeral 9, del presente considerando de legalidad, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de constantes e innecesarias repeticiones; así como por lo vertido en el considerando VI, inciso b) de la resolución que se impugna.

Con relación al argumento expuesto en el inciso c), no se advierte agravio alguno, pues incluso al ahora recurrente no se le sancionó por la irregularidad que en principio esta autoridad había detectado con un posible daño patrimonial.

No obstante lo anterior, el sentido del argumento "...que eviten en lo futuro que se vuelva a cometer al amparo de ella, abusos y manejos discrecionales de los recursos económicos patrimonio del Instituto...", ya fue objeto de análisis en el numeral 9 del presente considerando.

Referente al inciso d) del presente considerando, en el considerando VI inciso d) de la resolución que se impugna, se señalan las razones por las cuales la conducta imputada, y de la cual se responsabilizó al C. Gerardo Velásquez Quinto, fue considerada como un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, siendo en esencia la pérdida de credibilidad de la sociedad en el correcto y adecuado manejo de los recursos públicos asignados al Instituto Electoral del Estado de México, ello al ser un hecho conocido, la publicidad que los medios de comunicación y la sociedad en general dio al asunto que esta autoridad substanció bajo el número de expediente IEEM/QCI/024/05 y que fue conocido comúnmente como el asunto de los "Bonos Millonarios de los Ex Consejeros Electorales"; situación que por obvias razones afectó la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Razones las anteriores, por las que se desestima el argumento planteado por el recurrente.

K. Por otra parte, el recurrente solicita sean tomadas en cuenta los antecedentes que obran en su expediente personal, el cual obra en los archivos de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de acreditar que durante casi catorce años en que ha prestado sus servicios a la extinta Comisión Estatal Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, en todo momento, lo ha efectuado con eficacia, honradez, profesionalismo y particularmente con sentido de institucionalidad.

Al respecto, debe decirse que la solicitud que hace el recurrente, no tiene ingerencia directa en la determinación de esta autoridad, toda vez que dentro de los elementos contemplados en el considerando VI, inciso d) de la resolución que se impugna, se advierte que fueron considerados los antecedentes del ahora recurrente, así como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, siendo dichos elementos los que permitieron atenuar la sanción a imponer, y evitar que la Unidad de Contraloría Interna, propusiera imponer una sanción mayor, y a su vez que el Consejo General impusiera una sanción más severa.

Cabe mencionar que de entre las sanciones que contempla la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, aplicables a los incumplimientos graves, previstas en su artículo 46, que van desde una suspensión hasta la inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio electoral, al recurrente le fue aplicada la menor, como lo es, la suspensión.

Máxime que es de señalarse que el Acuerdo del Consejo General recurrido, determinó incluso, atenuar la sanción originalmente propuesta, y que dicho sea de paso, tampoco es la más fuerte o severa de las sanciones aplicables al recurrente en cuanto a la temporalidad de su aplicación.

Con relación a las pruebas que con el carácter de superveniente ofreció el recurrente, mismas que se hicieron consistir en copias simples del Acuerdo 350 del Consejo General y sus anexos, así como de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria especial del Consejo General del 6 de octubre de 2006 y de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia del 5 de octubre de 2006; es de señalarse que atentos a lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de aplicación supletoria, según lo dispone el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación con lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente, por tanto su valor probatorio queda reducido; a más de que, de dichas documentales no se desprende elemento alguno que beneficie al ahora recurrente y que permitan modificar la responsabilidad en que incurrió el ahora recurrente, y por la cual se le sancionó.

En relación con la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, aún cuando no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué

consiste éste; del análisis normativo y constancias que obran en el sumario, llevado a cabo por esta autoridad; no se advierte consecuencia alguna que favorezca los intereses del recurrente.

Por lo que respecta a la prueba Instrumental Pública de Actuaciones, en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del recurrente.

En este tenor, es menester de esta autoridad señalar que la responsabilidad que se le imputó al ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/024/05, y por la cual se le sancionó, consistió en haber hecho el cargo de la "liquidación" hecha a algunos ex consejeros electorales, a la partida presupuestal 1307 "Compensación por Servicios Especiales", sin haber contado con la autorización del Director General, previa aprobación por conocimiento de la Comisión correspondiente, y, en su caso, la aprobación del Consejo General, como lo marca el artículo 53 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos y sus reformas publicadas el treinta de julio de dos mil cuatro, en relación con las atribuciones que le señala el Procedimiento, correspondiente al Capítulo III. De Los Recursos Financieros, numeral 11. Aplicación Presupuestal, de la propia Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; lo anterior al haber ejecutado los trámites conducentes al pago de las liquidaciones de referencia, resultando en el incumpliendo a los deberes y obligaciones que le imponen los artículos 9, fracciones I y III, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistentes en los deberes de conducirse con responsabilidad, observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan del cargo que desempeñaba al momento de los hechos que ahora se le atribuyen, observando el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la adecuada utilización de los recursos financieros del Instituto.

Que los referidos argumentos y agravios expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas y por las cuales fue sancionado el recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dio origen a los actos y resolución impugnadas, el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas el recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a las mismas; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/024/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las trece horas con cinco minutos del siete de noviembre de dos mil seis.

(Rúbrica)

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 363

#### Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/007/06

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso



- aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante Acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que contra los Acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al servidor electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad, procede el recurso de reconsideración.
- V. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Normatividad citada en el Considerando que antecede, la resolución que se emita en el recurso de reconsideración podrá anular, revocar, modificar o confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.
- VI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al recurso de reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:
- "Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*
- Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*
- Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- VIII. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el seis de octubre de dos mil seis, se aprobó mediante Acuerdo número 350 del Consejo General de este Instituto, la resolución de fecha cuatro de octubre del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QC1/Q24/05, por el que se determinó sancionar al C. Miguel Salamanca Guadarrama con suspensión de sesenta días naturales para desempeñarse en el servicio electoral, al comprobarse que incurrió en diversas faltas administrativas.
- X. Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Miguel Salamanca Guadarrama interpuso, en tiempo y forma, recurso de reconsideración al que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo referido en el Considerando anterior.
- XI. Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, el Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el recurso de reconsideración presentado por el C. Miguel Salamanca Guadarrama, determinando su substanciación bajo el número de expediente IEEM/CI/RC/007/06.
- XII. Que el siete de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/007/06, donde propone se confirmen los actos y el Acuerdo impugnados por el recurrente.

- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente, por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/007/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/099/2006, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte que se llevó a cabo la sustanciación de todas las etapas del procedimiento, por lo cual resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/007/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

**SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración recaído al expediente IEEM/CI/RC/007/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el Consejo General confirma el Acuerdo número 350 del Consejo General del Instituto, aprobado en sesión extraordinaria especial de fecha seis de octubre del año en curso, por lo que hace a la parte impugnada por el recurrente.

**TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique el mismo, informando en su oportunidad al Consejo General.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/007/06 como asunto total y definitivamente concluido.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA**

(RÚBRICA)

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS**

(RÚBRICA)



**Comisión de Vigilancia de las  
Actividades Administrativas y Financieras**

**creciendo con tu confianza**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERA, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN IEEM/CI/RC/007/06**

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que el dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el c. **MIGUEL SALAMANCA GUADARRAMA**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de

reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 350 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente IEEM/QCI/024/05, en donde el recurrente fue sancionado;

2. Que el veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

#### CONSIDERANDO

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro; y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por el recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis y sin el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

**TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de noviembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**MTR. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)



Unidad de **Contraloría Interna**  
**creciendo con tu confianza**

Expediente número IEEM/CI/RC/007/06.

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

**RESULTANDO**

1. Que el día cuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QCI/024/05.
2. Que el día cinco de octubre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha cinco de octubre de dos mil seis;
3. Que el día seis de octubre de dos mil seis, durante la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual Acordó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen, e imponer las sanciones a los responsables en los términos del Acuerdo número 350 "Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto relativo a la Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/024/05";
4. Que el día once de octubre de dos mil seis, se notificó al hoy recurrente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna;
5. Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del dos mil;
6. Que el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado; y toda vez que en términos de lo establecido por el artículo 64 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, no se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el c. Miguel Salamanca Guadarrama, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por las cuales se le fincaron las responsabilidades administrativas y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en los términos establecidos en los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer el agravio que según él, le habría causado los actos que recurrió, siendo sustantivamente el siguiente:
  - A. El agravio que hace valer el recurrente, como único, lo hace consistir substancialmente en que a su dicho le causa agravio de difícil o imposible reparación la resolución de fecha 4 de octubre del año 2006, dictada por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente número IEEM/QCI/024/05; y el dictamen que la aprobó de fecha cinco de octubre de 2006, emitido por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto; así como el Acuerdo 350 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, relativo a la resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente número IEEM/QCI/024/05"; en virtud de que

a su dicho adolecen de la debida motivación y fundamentación, al no valorar conforme a derecho los medios de convicción aportados por el ahora recurrente, en sus respectivos escritos por los que desahoga su garantía de audiencia, ofrece pruebas de descargo, y formula sus alegatos, en el expediente IEEM/QCI/024/05, así como de las aportadas por el los propios denunciantes, violentándose con ello sus garantías de legalidad, de igualdad y de seguridad jurídica, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17, al pretender imponerle una sanción administrativa de 60 días naturales a todas luces improcedente y, en consecuencia, injusta y apartada de la realidad jurídica, en virtud de que las autoridades se apartan de los más elementales principios procesales de valoración de la prueba, de la lógica y la sana crítica, al no ubicarse en las esferas del conocimiento de modo, tiempo y lugar y al ir más allá de los hechos que presuntamente se le imputan en el pliego de responsabilidad contenido en el oficio número IEEM/CI/6585/05, de fecha 17 de noviembre del año 2005.

En tal contexto, el recurrente plantea diversos argumentos mismos que consisten substancialmente en lo siguiente:

a) Refiere el recurrente que "...solicité de esa Contraloría Interna, que certificase la fecha en que el CONSEJERO NORBERTO LÓPEZ PONCE, según la declaración expresa de ambos denunciantes vertida en su escrito de denuncia a fojas 8 donde confiesan expresa y llanamente que desde el 28 de julio del año actual o antes, tuvo o mejor dicho, tuvieron conocimiento del pago a los Ex consejeros Electorales y en consecuencia de los hechos materia de esta denuncia..."; con lo cual a su dicho acredita la extemporaneidad de la misma, al no haber sido presentada dentro del término de 3 días que establece el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y que la norma es taxativa por cuanto a la denuncia o queja debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes al en que el quejoso o denunciante tuvo conocimiento de los hechos, no dentro de los tres días siguientes a que su arbitrio, supuestamente investigo los hechos como lo pretende hacer valer, ilegalmente en los actos que se impugnan; por lo que queda plenamente demostrado que precluyó el derecho de los denunciantes para la interposición de la denuncia, y que en consecuencia el asunto debió declararse improcedente.

Al respecto es de señalarse que deviene inoperante el argumento planteado por el recurrente, toda vez y en atención a que el C. Miguel Salamanca Guadarrama, fue sujeto al procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/024/05, y por ende tuvo conocimiento pleno del expediente y de sus actuaciones desde el momento en que se le notificó el oficio IEEM/CI/6585/05 por el cual se le cito a desahogar su garantía de audiencia; en consecuencia, conoció el origen o el medio por el que se le instauró el procedimiento; de tal forma que en términos de lo establecido en el capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tuvo la posibilidad de ejercer el derecho a impugnar el acuerdo por el que se instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra, y con ello la admisión de la queja o denuncia presentada por los CC. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce y su respectiva ratificación. Situación que en efecto, no aconteció y que por tanto resulta improcedente impugnar por esta vía, por considerarse actos consentidos. Es consistente al anterior razonamiento el criterio del tenor literal siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO.**

Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO II.T.1. K**

Amparo directo 590/98.-Alfonso Ortiz Torres y otra.-18 de Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.T.1. K Página: 1093. Tesis Aislada.

No obstante lo anterior, debe decirse que la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento certifico la solicitud a que hace referencia el quejoso, en virtud de no encontrarse facultada para emitir certificaciones.

Así las cosas, dentro de la resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil seis, emitida por la Unidad de Contraloría Interna, en el considerando V, apartado C, inciso e), fue desestimado el argumento por el que insiste el recurrente, fue extemporánea la presentación de la queja o denuncia; sin que en el presente recurso aporte nuevos elementos que permitan a la autoridad modificar su determinación inicial.

A mayor abundamiento, es menester de esta autoridad el señalar que el procedimiento que ahora se sigue no sólo deriva de la queja que presentaron los cc. José Núñez Castañeda y Norberto López Ponce, sino de las acciones de fiscalización llevadas a cabo por esta Unidad de Contraloría Interna, respecto de la revisión hecha a los recursos humanos del Instituto Electoral del Estado de México, periodo Abril- Junio de 2005.

Por lo que respecta a la prescripción a que alude el recurrente, resulta inoperante, en virtud de que la prescripción no se encuentra contemplada dentro de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, siendo aplicada dicha figura jurídica por esta autoridad, dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 71 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, misma que es aplicable supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por otra parte la preclusión, atendiendo el elemental concepto vertido por Rafael de Pina y/o Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, es la clausura de cada uno de los periodos en que puede dividirse un proceso. En tal contexto, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, las etapas procesales contenidas en el procedimiento administrativo de responsabilidad, lo son: la instauración, citación, garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, resolución y medios de impugnación; por lo tanto la presentación de la queja y denuncia, no se contempla dentro de dichas etapas procesales, pues incluso, antes de la instauración del procedimiento, el artículo 30 de la Normatividad de referencia, ordena la apertura de un periodo indagatorio previo. En consecuencia resulta inoperante el argumento empleado por el recurrente.

b) Refiere el recurrente que como lo probó del caudal probatorio que aportó en la diligencia de desahogo de su garantía de audiencia, la opinión jurídica que vertió mediante oficio No. IEEM/UAJYC/384/05, de fecha 20 de mayo del 2005, dirigida al entonces Director de Administración, no fue vinculatoria y menos aún fue un elemento que contribuyera, de manera directa a la supuesta irregular determinación de la procedencia de la liquidación de los Ex Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto deviene inoperante el argumento utilizado por el recurrente, toda vez que esta autoridad en la resolución que proyectó en fecha cuatro de octubre del dos mil seis, estableció: "...ahora bien, como se advierte de las pólizas cheque que obran a fojas 000541 a 000545, en copias certificadas, éstas presentan fecha del veinte de mayo de dos mil cinco, y el acuse de recibo del oficio IEEM/UAJYC/384/05, de acuerdo al sello de recepción de la Dirección de Administración, fue acusado el veintiuno de mayo de dos mil cinco, documentales que se valoran en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y con las que se acredita que para el momento en que fue recepcionada la opinión jurídica en la Dirección de Administración, las pólizas cheque ya habían sido elaboradas y, en principio pagadas, **por tanto, quedaría desvirtuada la irregularidad atribuida al presunto responsable, en lo tocante a que la opinión vertida mediante el oficio IEEM/UAJYC/384/05, fue un elemento que contribuyó, de manera directa, a la irregular determinación de la procedencia de la liquidación de los ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México...**" (sic); en tal contexto, no se advierte que considerando el argumento empleado por el recurrente, se le genere agravio alguno, pues incluso se llegó a dicha determinación, considerando y valorando entre otras las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente durante el procedimiento administrativo de responsabilidad.

c) Refiere el recurrente substancialmente que no incumplió disposición alguna, ya que del oficio IEEM/UAJYC/384/05, mismo que emitió el veinte de mayo del dos mil cinco, se desprende que probó los siguientes extremos:

- 1.- Que no vertió opinión jurídica de pago alguno que no estuviese considerado en la Ley Laboral, puesto que sólo opinó que les correspondía un finiquito por sus prestaciones de naturaleza irrenunciable como son, de ser el caso, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional al tiempo laborado, ninguna otra prestación.
- 2.- Que ha sido práctica de la administración pública y particularmente del Instituto otorgar un finiquito por el tiempo de servicios prestados
- 3.- Que no opinó con cargo a una partida específica el pago de dichas prestaciones irrenunciables.
- 4.- Que en ningún apartado de dicho oficio, otorgó la categoría de trabajadores a los Ex Consejeros Electorales.
- 5.- Que el oficio IEEM/UAJYC/384/05, fue exhaustivo en cuanto a lo peticionado por el entonces Director de Administración en su diverso No. IEEM/DA/1292/05, sin omitir aspecto legal alguno relacionado con la opinión jurídica solicitada.
- 6.- Que el pago de la liquidación o finiquito a los Ex Consejeros Electorales, se realizó un día antes de que se conociese en la Dirección de Administración, dicha opinión jurídica.

Al respecto debe decirse que, no pasa desapercibido que el recurrente, no aportó nuevos elementos que permitieran a esta autoridad, modificar el sentido de su resolución.

No obstante a ello, es de señalarse que cierto resulta que en el oficio No. IEEM/UAJYC/384/2005, el ahora recurrente no señaló que el pago de las prestaciones irrenunciables debieran cargarse a una partida específica, y que su opinión no fue vinculatoria para la procedencia del pago a los Ex consejeros Electorales; sin embargo, contrario a lo manifestado por el recurrente, tal y como fue expuesto en la resolución que emitiera la Unidad de Contraloría Interna, en el expediente IEEM/QCI/024/05, misma que fue aprobada mediante Acuerdo No. 350 del Consejo General del Instituto; una vez valorado el oficio IEEM/UAJYC/384/2005, se acreditó que la opinión jurídica contenida en el citado oficio, al referir el pago de un concepto que no está contemplado en la ley, y a que de su literalidad se desprende: "...

sido práctica de la administración pública y particularmente en este Instituto, otorgar un finiquito por el tiempo de servicios prestados..." (sic); sin hacer referencia alguna en el sentido de que los ex servidores electorales Maestro Julio César Olvera García, Licenciado José Alfredo Sánchez López, Licenciado José Bernardo García Cisneros, Licenciado Isael Teodomiro Montoya Arce, Maestro Andrés Torres Scott, concluyeron su relación laboral por "renuncia", y que por tanto no existió motivo alguno que pudiera haber llegado a implicar la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de México, y que justifique el pago de algún tipo de finiquito o liquidación, adicional a los adeudos que se tuvieran con ellos por motivo de salarios devengados, y las partes proporcionales de las prestaciones irrenunciables de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ahora bien, en relación con el argumento consistente en que la opinión jurídica fue exhaustiva en cuanto a lo peticionado por el Director de Administración en su diverso número IEEM/DA/1292/05, de igual forma quedó acreditado plenamente en la resolución emitida por la Contraloría Interna de fecha cuatro de octubre del dos mil seis, en el expediente IEEM/QCI/024/05, que la solicitud hecha por el entonces Director de Administración, al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva fue, en el sentido de obtener una opinión legal respecto de lo que laboralmente procedía, en relación con el hecho de que los ex consejeros electorales dejaron de laborar para el Instituto Electoral del Estado de México, el dieciocho de mayo del dos mil cinco; en este contexto, de conformidad con las funciones 4 y 5 reservadas a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, de la que fue titular el presunto responsable, contenidas en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno; es por demás inminente, la responsabilidad que tuvo el c. Miguel Salamanca Guadarrama, como titular de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto, consistente en asesorar jurídicamente a los órganos centrales y desconcentrados que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, en lo relacionado con aspectos jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad y apoyar a la Dirección General en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general, a los órganos e instancias que conforman al Instituto, en consecuencia no se advierte que el oficio número IEEM/UAJYC/384/2005, haya satisfecho la pretensión del Director de Administración, y menos aún que haya cumplido exhaustivamente con las funciones referidas en líneas superiores.

Además de que lo comentado por el recurrente en el sentido de que no les otorgó la categoría de trabajadores a los Ex Consejeros Electorales, deviene irrelevante, en virtud de que si bien no lo señala de manera textual, si hace referencia a las prestaciones que como trabajadores tienen.

d) Refiere el recurrente substancialmente que se le dejó en estado de indefensión, al incluir puntos de responsabilidad a los cuales no fue llamado y vencido en juicio, al ampliar la litis en el sentido de que su opinión jurídica vertida en el referido oficio No. IEEM/UAJYC/384/05, de fecha veinte de mayo del dos mil cinco, se consideró deficiente y que omitió señalar que únicamente procedía el pago correspondiente a salarios devengados, parte proporcional de aguinaldo y en su caso la prima vacacional. Lo anterior refiere el quejoso, al no incluirse en el pliego de responsabilidad IEEM/CI/6585/05.

En este sentido es de advertirse que el recurrente pretende a todas luces confundir, toda vez que en el oficio número IEEM/CI/6585/05 por el cual se le cita a garantía de audiencia cuyo acuse de recibo obra a fojas 000603 a la 000605 del expediente IEEM/QCI/024/05, se señaló como acto irregular: "Emitir su opinión jurídica, el veinte de mayo de dos mil cinco, contraviniendo la norma y las disposiciones legales en materia laboral, en su oficio IEEM/UAJYC/384/2005 cuya copia certificada obra a fojas 553 del expediente en que se actúa, en el sentido de que procede "un finiquito por el tiempo de servicios prestados" a los ex Servidores Electorales cc. maestro JULIO CÉSAR OLVERA GARCÍA, licenciado JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ LÓPEZ, licenciado JOSÉ BENARDO GARCÍA CISNEROS, licenciado ISABEL TEODOMIRO MONTOYA ARCE, maestro ANDRÉS TORRES SCOTT, todos ellos, ex consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de México, sin reparar en el hecho de que éstos concluyeron su relación laboral por "renuncia", y no así por algún otro motivo que pudiere haber llegado a implicar la responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de México, que en ese caso hubiere justificado el pago de algún tipo de finiquito o liquidación, adicional a los adeudos que se tuvieran con ellos por motivo de salarios devengados, y las partes proporcionales de las prestaciones irrenunciables de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional..." (sic); con lo cual se hace evidente la deficiencia en la opinión vertida por el ahora recurrente, al emitir el oficio número IEEM/UAJYC/384/05, y por tanto se justifica el calificativo otorgado, pues no cumplió a cabalidad con las funciones que por disposición normativa tenía en su calidad de titular de la Unidad Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México; lo cual resulta convergente con lo señalado en la resolución emitida por la Unidad de Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/024/05, misma que aprobó el Consejo General mediante su Acuerdo 350, ya que en términos de lo establecido en las funciones 4 y 5 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintisiete de abril de dos mil uno, compete a la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva de la que en el momento de los hechos fue titular el C. Miguel Salamanca Guadarrama, asesorar jurídicamente a los órganos centrales y desconcentrados que conforman al Instituto Electoral del Estado de México, en lo relacionado con aspectos jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad y apoyar a la Dirección General en la prestación de servicios de asesoría sobre la normatividad en general, a los órganos e instancias que conforman al Instituto.

Que los referidos argumentos y agravio expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas y por las cuales fue sancionado el recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dio origen a los actos y resolución impugnadas, el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas el recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a las mismas; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/024/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las dieciséis horas con diez minutos del siete de noviembre de dos mil seis.

(Rúbrica)

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 364

#### Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/008/06

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que contra los Acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al servidor electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad, procede el recurso de reconsideración.
- V. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Normatividad citada en el Considerando que antecede, la resolución que se emita en el recurso de reconsideración podrá anular, revocar, modificar o confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.



- VI. Que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al recurso de reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:
- "Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.*
- Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:*
- Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales".*
- VIII. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el seis de octubre de dos mil seis, se aprobó mediante Acuerdo número 349 del Consejo General de este Instituto, la resolución de fecha cuatro de octubre del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/027/05, por el que se determinó sancionar al C. David Medina Espinosa con suspensión del empleo, cargo o comisión por el periodo de sesenta días naturales al comprobarse que en su calidad de integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, cometió irregularidades administrativas en el desahogo del procedimiento de licitación IEEM/LPN/10/2005.
- X. Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo referido en el Considerando anterior, pero que no cumplió con la totalidad de los elementos a los que se refiere el artículo 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
- XI. Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil seis, el Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el recurso de reconsideración presentado por el C. David Medina Espinosa, determinando su substanciación bajo el número de expediente IEEM/CI/RC/008/06.
- XII. Que el siete de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/008/06, donde propone se confirme el Acuerdo número 349, emitido por dicho Consejo General en fecha seis de octubre de dos mil seis, por el cual se aprobó en sus términos el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/027/05.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, estudió y analizó el Proyecto de Resolución de referencia y elaboró el dictamen correspondiente por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/008/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/099/2006, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido

proyecto se advierte la integración de todas las etapas del procedimiento, por lo anterior resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/008/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.

**SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en el Considerando IV de la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración sustanciado en el expediente IEEM/CI/RC/008/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el Consejo General confirma el Acuerdo 349 del Consejo General del Instituto, aprobado en sesión extraordinaria especial de fecha seis de octubre del año en curso, por lo que hace a los actos impugnados por el recurrente.

**TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique el mismo, informando en su oportunidad al Consejo General.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/008/06 como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)**



**Comisión de Vigilancia de las  
Actividades Administrativas y Financieras  
creciendo con tu confianza**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERA, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN IEEM/CI/RC/008/06**

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

#### RESULTANDO

1. Que el dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el **c. DAVID MEDINA ESPINOSA**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 349 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente **IEEM/QCI/027/05**, en donde el recurrente fue sancionado;
2. Que el veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;

3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro; y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por el recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis y sin el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

**DICTAMEN**

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de noviembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
CONSEJERO ELECTORAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
(RÚBRICA)



Unidad de Contraloría Interna  
creciendo con tu confianza

Expediente número IEEM/CI/RC/008/06.

De acuerdo con el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente, y

**RESULTANDO**

1. Que el día cuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QC1/027/05.
2. Que el día cinco de octubre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha cinco de octubre de dos mil seis;
3. Que el día seis de octubre de dos mil seis, durante la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, el cual fue aprobado mediante Acuerdo número 349, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV del citado Acuerdo, mismas que no efectuaron el recurrente;
4. Que el día doce de octubre de dos mil seis se notificó al defensor del hoy recurrente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, siendo estos dos últimos anexos del citado Acuerdo;
5. Que el día dieciocho de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del dos mil; sin embargo, dicho escrito no cumplió con la totalidad de los elementos establecidos en el artículo 63 de la referida normatividad, ya que el recurrente omitió señalar la fecha en la cual le fue notificado el acuerdo impugnado;
6. Que el día veinticuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado; y toda vez que las pruebas ofrecidas por el recurrente no fueron admitidas al no ser consideradas supervenientes, se turnó el expediente a proyecto de resolución, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el c. David Medina Espinosa, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por las cuales se le fincaron las responsabilidades administrativas y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en términos del artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, aún y cuando evidencia deficiencias en su elaboración pues no cubrió los elementos señalados en el artículo 63 de la citada normatividad, es viable proyectar la presente, en virtud de no ser una causal para su desechamiento;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según él, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:
  - A. El primer agravio que hizo valer el recurrente, lo hizo consistir en la invalidez del procedimiento por vicios en su realización. Esto en virtud de los siguientes argumentos:
    - a) Según el recurrente, la Contraloría Interna carece de facultades para investigar lo relativo a la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, en atención al contenido del Acuerdo 88 del Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México del diecisiete de junio de dos mil cinco, en el que se habría dado tal atribución a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.

Este argumento ya fue analizado en la resolución que se recurre, específicamente a fojas 122 a 124 de la misma, en donde se analizó el alcance del Acuerdo 88 respecto de la encomienda hecha a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras por parte del Consejo General, respecto de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005, en donde se llegó a la conclusión de que el encargo hecho, era para que esta ejerciera sus funciones de vigilancia y supervisión respecto de dicha licitación.

Asimismo, se concluyó que las atribuciones que, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas, tiene encomendadas la Unidad de Contraloría Interna, por disposición expresa del artículo 351 del Código Electoral del Estado de México, no pueden ser coartadas o limitadas por el Consejo General, ya que ello implicaría una modificación al Código Electoral.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

En este contexto, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

b) El recurrente expresa que el consejero electoral Norberto López Ponce carecía de atribuciones para haber solicitado a la Contraloría Interna que conociera, tramitara y elaborara el proyecto de resolución relacionada con la queja que presentara el c. licenciado Rubén Islas Ramos respecto de la actuación de diversos servidores electorales en la licitación IEEM/LPN/10/2005, en contravención a lo dispuesto por el Acuerdo 88 del Consejo General; que dicho Consejero no contó con acuerdo alguno de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto para turnar las investigaciones relativas a la queja presentada en contra del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, para que fuera tramitada por la Unidad de Contraloría Interna;

Al respecto, es de señalarse lo siguiente:

En primer término, como ya se dijo en el inciso inmediato anterior y tal y como se estableció claramente en el proyecto de resolución finalmente aprobado por el Consejo General y que ahora se recurre, específicamente en el inciso a) del apartado D del considerando VI, el Acuerdo 88 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no tiene el alcance limitativo de las facultades que el artículo 351 del Código Electoral del Estado de México le confiere a la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto Electoral del Estado de México.

En segundo término, corresponde decir que, es responsabilidad de toda autoridad al interior del Instituto Electoral del Estado de México, turnar las quejas y denuncias de las que tengan conocimiento a la Unidad de Contraloría Interna, según lo dispone el artículo 26 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, razón por la cual, se encuentra debidamente fundamentada la actuación que respecto del turno del expediente correspondiente hizo el consejero electoral Norberto López Ponce a la Unidad de Contraloría Interna, tan pronto como desapareció el impedimento que expuso en su momento el anterior Contralor Interno y, ahora recurrente, para conocer y tramitar la queja que dio origen al procedimiento administrativo en el cual se le sancionó; tal y como se señaló en el proyecto de resolución, finalmente aprobado por el Consejo General, en el expediente IEEM/QCI/027/05, específicamente en el inciso a) del apartado D del considerando VI de la misma.

Además, el recurrente omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida.

En este contexto, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

c) Por lo que refiere a la queja que presentó el recurrente en contra del Consejero Electoral Norberto López Ponce, es de señalarse que, toda vez que la misma versa sobre temas ajenos al objeto del procedimiento administrativo IEEM/QCI/027/05 y que la misma está siendo conocida y tramitada en un expediente diverso al señalado, corresponde desestimar las argumentaciones que sobre dicho procedimiento vierte el recurrente, puesto que con las mismas tampoco acredita haber cumplido aquellas obligaciones y deberes por cuyo incumplimiento fue sancionado en la resolución que recurre.

B. El segundo agravio que expone el recurrente, se sustenta en la nulidad del procedimiento, por la supuesta violación al artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de

México, que se habría presentado, según él, en virtud de que la queja que dio origen al procedimiento administrativo IEEM/QCI/027/05 no fue ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, sino hasta los 5 meses siguientes.

Cabe señalar que este argumento fue debidamente analizado y resuelto en el proyecto de resolución que fue aprobado por el Consejo General, específicamente en el inciso b) del apartado D del considerando VI del mismo, en donde se exponen las razones jurídicas por las cuales este argumento no le causa agravio al recurrente.

Por otra parte, de la lectura del artículo 5 de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, no se aprecia que el mismo le confiera algún derecho al recurrente. En este contexto, al no otorgarle un derecho al recurrente, tampoco se le podría causar agravio por el motivo que aquél aduce.

Así, al omitir el recurrente ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida, deviene inoperante el argumento del recurrente.

En este contexto, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

C. El tercer agravio que expone el recurrente, lo hizo consistir en que, según él, hubo una irregular citación para el desahogo de su garantía de audiencia.

Al respecto, es de señalarse que este argumento ya fue analizado y resuelto en el proyecto de resolución que finalmente fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Acuerdo 349, específicamente en contrario a lo señalado por el recurrente, el mismo fue debidamente notificado según se acredita con las constancias correspondientes, tanto de la citación inicial a su garantía de audiencia a fojas 002167 a 002174 del expediente IEEM/QCI/027/05, así como del diferimiento de la misma, ampliación de las responsabilidades atribuidas y fijación de nueva fecha para el desahogo de la garantía de audiencia, como se acredita a fojas 002922, 003152, y 003167 a 003189 del referido expediente; pues incluso del acuerdo del veintiséis de diciembre del dos mil cinco, se hace evidente que esta autoridad agotó los medios a su alcance para dar plena garantía de audiencia al ahora recurrente, por lo tanto, resulta falso lo aseverado por éste.

Ahora bien, es de precisarse en primer término, que aún y cuando el recurrente alega que él se presentó a desahogar su garantía de audiencia el veintidós de diciembre de dos mil cinco, el desahogo de la misma ya había sido diferido y los derechos de expresar sus defensas, de ofrecer pruebas y de alegar, le fueron debidamente salvaguardados para hacerlo en la nueva fecha que se fijó para el efecto, tal y como consta en los Acuerdos de veintiuno y veintitrés de diciembre de dos mil cinco, mismos que obran a fojas 002841 a 002848 y 003150 a 003151, respectivamente, del expediente IEEM/QCI/027/05. Por lo tanto, el diferimiento correspondiente no le pudo ocasionar lesión alguna a la esfera jurídica del recurrente.

En segundo término, las motivaciones que dieron lugar al diferimiento de la fecha y hora de la garantía de audiencia inicialmente fijada, quedaron expuestas en el referido Acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil cinco; y consistieron sustantivamente en la aparición de nuevos elementos, como lo fue el oficio SECG-IEDF/1880/05 del Secretario General del Instituto Electoral del Distrito Federal recibido en la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México el veintiuno de diciembre de dos mil cinco, que sustentaban una responsabilidad nueva y distinta de aquellas que en un principio le fueron atribuidas al recurrente.

En este sentido, las apreciaciones del recurrente sobre los supuestos motivos que llevaron a esta autoridad instructora a diferir la fecha y hora de su garantía de audiencia, además de carecer de pruebas que los sustenten, se desapegan de la realidad y son sólo expresiones subjetivas del recurrente.

En tercer lugar, en ningún momento el recurrente expresa que no hubiera conocido con la debida antelación la nueva fecha y hora para el desahogo su garantía de audiencia, lo que aunado a su comparecencia ante la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de diciembre de dos mil cinco a la hora y en el lugar fijados para ello, denotan que el recurrente tuvo conocimiento de tales circunstancias con la debida antelación para preparar su defensa, ofrecer sus pruebas y expresar sus alegatos, ya que incluso su garantía de audiencia se realizó conforme a la ratificación que hizo, en su comparecencia el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, de sus escritos del veintidós y del veintinueve de diciembre de dos mil cinco, los cuales fueron analizados en su totalidad en la resolución que hoy recurre. En consecuencia, no se aprecia lesión alguna a su esfera jurídica que pueda constituir el agravio que alega.

Finalmente, por lo que refiere a los hechos denunciados por el recurrente en contra del titular de la Unidad de Contraloría Interna y personal de la misma y como el propio recurrente lo refiere, son materia de un diverso procedimiento de queja, por lo que no corresponde al objeto del presente recurso.

D. El cuarto concepto de agravio hecho valer por el recurrente, lo hizo consistir en la supuesta nulidad y caducidad del procedimiento instaurado en su contra, derivado de la inobservancia del artículo 39, fracción IV, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Al respecto es de señalarse que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México ni el Código Electoral del Estado de México contienen precepto alguno que establezca un plazo específico que, cumplido el mismo, tenga como consecuencia la nulidad del procedimiento disciplinario, como tampoco que traiga aparejada la figura procesal de la caducidad.

Ahora bien, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicable supletoriamente a la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, no se prevén tampoco plazos que al cumplirse, traigan aparejado ni la nulidad del procedimiento, ni tampoco la caducidad de la instancia. Inclusive, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicable supletoriamente a esta Ley de Responsabilidades, en su artículo 16 prohíbe expresamente la caducidad en los procedimientos administrativos por inactividad de las autoridades.

Es de señalarse que en los tribunales federales se han pronunciado que la caducidad no se puede actualizar en materias en las cuales dicha figura no está prevista, como es el caso de la siguiente:

**Tipo de documento:** Jurisprudencia  
**Novena época**  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** VI, Octubre de 1997  
**Página:** 594

CADUCIDAD. FIGURA NO REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. Aun cuando el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León (abrogado) en su artículo 1o. autoriza la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicha supletoriedad no debe entenderse en forma absoluta, sino con la restricción que el propio numeral señala, es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y únicamente con respecto a aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no opera en cuestiones que no están reguladas. Por consiguiente, al no existir en el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la figura jurídica de la caducidad, no es posible aplicarla en el procedimiento administrativo, bajo una supuesta supletoriedad, ya que al hacerlo propiamente no se cubren lagunas de la ley, sino que se modifica o adiciona, lo cual pugna con el proceso legislativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 842/94. Designa, S.A. 4 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 898/94. Hugo Jaime García García. 11 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Amparo directo 6/97. César Luis Peña Martínez. 28 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 9/97. Rosa María Rodríguez Pérez. 28 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 425/97. Felipe Vargas Alvarado. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Junio, tesis IV.2o. J/21, página 599, de rubro: "CADUCIDAD. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."

En este orden de ideas, esta autoridad substanciadora llega a la conclusión de que, al no estar prevista la figura de la caducidad en ninguna de las disposiciones que norman al procedimiento del cual emanó el acto que se recurre; luego entonces, no corresponde aplicarla en el presente asunto.

Por lo tanto, el agravio que alega el recurrente carece de sustento jurídico.

Otro argumento que expone el recurrente es que la resolución que combate transgrede las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, según él, la resolución se basa en meras apreciaciones subjetivas y no expresa motivos de hecho ni razones de derecho, para sustentar su dicho.

Al respecto, es de señalarse lo siguiente:

El recurrente en ningún momento establece de manera concreta, en qué consisten las supuestas violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; lo que aunado al hecho de que se aprecia que tanto en la resolución que se impugna, como en el dictamen y el acuerdo que le recayeron contienen los elementos señalados por los referidos preceptos constitucionales, y se llega a la conclusión de que lo dicho por el recurrente son meras expresiones unilaterales y carentes de sustento jurídico, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, en el cuerpo de la resolución respectiva se observa lo siguiente:

Que de la foja 1 a la 8 de la resolución que recurre, aparecen los antecedentes de la resolución correspondiente, contenidos en los cuarenta resultandos de la misma; en el considerando II, se identifican los preceptos jurídicos que dan competencia a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México para investigar las quejas y denuncias que se presentan en contra de servidores electorales, así como para sustanciar los procedimientos disciplinarios respectivos; en el considerando III, se señaló que el recurrente era servidor electoral al momento de suceder los hechos irregulares que se le imputaron, y de manera específica en su numeral 5, en sus apartados A y B, visibles a fojas 24 a 29 de la propia resolución, se hicieron constar las irregularidades por las cuales se le sujetó a procedimiento disciplinario, así como los elementos en que se basó la autoridad para presumir su presunta responsabilidad; en el considerando VI, apartado D, visible a fojas 122 a 158 de la resolución, se hizo el análisis jurídico de cada uno de los argumentos de defensa expuestos por el recurrente en su garantía de audiencia, así como de los alegatos que él expresó al cierre de la instrucción del procedimiento, así como de todas y cada una de las pruebas que ofreció, ninguna de las cuales acreditó haber cumplido las obligaciones y deberes cuyo incumplimiento le fue atribuido, ni justificó tal incumplimiento; en el considerando VII, una vez que fueron confirmadas las responsabilidades que le fueron atribuidas al recurrente, se procedió al análisis de cada uno de los aspectos que los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales establece para ser considerados al momento de individualizar las sanciones, lo que en el caso específico del recurrente se hizo en el inciso d) del referido considerando VII, visible a fojas 213 a 219; en donde se dan los motivos y las razones por las cuales correspondió sancionarlo con la sanción propuesta y, posteriormente confirmada por el Consejo General, en términos de los resolutivos Segundo, Tercero, inciso d).

Por lo tanto, al omitir el recurrente ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

E. El siguiente concepto de agravio que se identifica en el recurso cuya resolución ahora se proyecta, es en el sentido de que no se identificaron las funciones precisas que le correspondía realizar al representante de la Contraloría Interna ante el Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral y que únicamente se le señalaron las genéricas de los integrantes de dicho Comité, y que tampoco se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se habrían cometido.

Lo anterior es falso, puesto que desde el oficio citatorio a garantía de audiencia, identificado con el numeral IEEM/CI/7275/05, cuyo acuse de recibo obra a fojas 003177 a 003185 del expediente IEEM/QCI/027/05, como en el proyecto de resolución, en el considerando III, numeral 5, apartado A, se le señalaron cuáles eran las atribuciones que tenía el recurrente, tanto las genéricas y por tanto comunes a todos y cada uno de los integrantes del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral, como aquellas que a él en lo específico le correspondían, en su calidad de vocal del mismo, éstas últimas se identifican a fojas 25, 26, 27 y 28 del proyecto de resolución aprobado por el Consejo General de este Instituto, y las violaciones a las diferentes disposiciones que le fueron atribuidas, en su calidad de integrante y vocal representante de la Unidad de Contraloría Interna ante el referido Comité.

Igualmente, en dicho oficio citatorio a garantía de audiencia y en el referido considerando III, numeral 5, apartado A del proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General, también se aprecia que se le señaló en donde, como y cuando habría incurrido en las responsabilidades que se le atribuyeron, al referirle que fue en su calidad de integrante y vocal representante de la Unidad de Contraloría Interna ante el referido Comité, durante el desahogo del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005 y por las omisiones que específicamente se le señalaron y que están visibles en la foja 27 del referido proyecto de resolución, las cuales dieron lugar a que el recurrente incumpliera con las disposiciones precisadas en el ya citado apartado A del numeral 5 del considerando III del proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General.

Cabe señalar que el recurrente no sólo fue sancionado por tales conductas, sino que también lo fue por las que se le precisaron en el apartado B del referido numeral 5 del considerando III del proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General, al haber omitido tomar acción alguna para verificar la autenticidad y veracidad del contenido del oficio DEOE/631/03 del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe decir que la precisión de las funciones y obligaciones que sobre este particular tenía el recurrente en su calidad de entonces Contralor Interno del Instituto,



quedaron precisadas en las fojas 28, 29 y 30 del multicitado proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General.

Además, es de señalarse que el análisis jurídico particular, realizado a las funciones y facultades que el recurrente tenía encomendadas, respecto de los incumplimientos a deberes y a las obligaciones que se le atribuyeron, se observa a fojas 156 a 159 del proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General.

En este orden de ideas, se observa que el argumento expuesto por el recurrente carece de sustento en la realidad, además de que el mismo omite ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

F. El siguiente concepto de agravio que se identifica en el recurso cuya resolución ahora se proyecta, es en el sentido de que el recurrente afirma que no se aportó ninguna prueba de que se hubieran abierto al mismo tiempo las propuestas técnicas y económicas, sino al contrario se desprenden los dos tiempos con el orden del día y con el acta circunstanciada del seis de abril de de dos mil cinco, y que fue sancionado por un concepto nuevo.

Este argumento ya fue objeto de análisis y de valoración en el proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General, de manera específica en el considerando VI, Apartado D, inciso d), visible a fojas 128 a 131 de dicho proyecto de resolución. En donde quedó demostrado que en el desahogo del procedimiento adquisitivo llevado a cabo bajo el expediente IEEM/LPN/10/2005, los sobres de las propuestas técnicas y de las propuestas económicas estuvieron abiertos al mismo tiempo, es decir fueron abiertos en un mismo tiempo, en contravención a lo marcado en la base concursal 4.3.2, que establecían que se abrirían sólo los sobres de las propuestas económicas de aquellos oferentes cuyas ofertas técnicas resultaren solventes, y la prueba que lo acredita es el acta circunstanciada de la sesión del comité, en que se hizo constar el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, cuya copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 del expediente IEEM/QCI/027/05; así como el Acuerdo número 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que es el documento en el cual consta que es hasta el dictamen cuando el Comité Único de Adquisiciones hizo la evaluación de las propuestas técnicas.

En este contexto y por lo que respecta a que se sancionó al recurrente por un concepto nuevo diferente a aquel por el cual fue originalmente citado al procedimiento disciplinario IEEM/QCI/027/05, ello es a todas luces falso, puesto tanto del oficio citatorio a garantía de audiencia número IEEM/CI/7275/05 que obra a fojas 003177 a 003185 del expediente cuya resolución hoy se impugna, como de las fojas 25 y 27 del proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General, se advierte claramente que, desde un principio, se le atribuyó al recurrente la transgresión a la base concursal 4.3.2. de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, por haber tenido abiertas, de manera conjunta, es decir, al mismo tiempo las ofertas técnicas y económicas de los licitantes, sin haber respetado el orden que establecía que sólo se podían abrir las propuestas económicas de los licitantes que hubieran presentado ofertas técnicas solventes, es decir que hayan cumplido con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica.

Así, al omitir el recurrente ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida, deviene inoperante el agravio expuesto por el recurrente.

En este contexto, y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

G. El siguiente concepto de agravio que se identifica en el recurso cuya resolución ahora se proyecta, es en el sentido de que el recurrente afirma que se carece de pruebas fehacientes que acrediten lógicamente y jurídicamente las imputaciones, respecto de la omisión que se le imputó y por la cual fue sancionado, en relación con el numeral 10.2.4. fracción III de las bases de la licitación pública IEEM/LPN/10/2005.

Al respecto, es de señalarse que el incumplimiento a la base concursal 10.2.4. fracción III de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, que decía que se debía declarar desierto el procedimiento si no quedaba un "...mínimo de dos propuestas requisitadas que permitan deducir las mejores condiciones de la adquisición para el Instituto, ya sea en el Acto de Presentación y Apertura de Pruebas o derivado del análisis y evaluación de las propuestas en la etapa de su dictaminación...", queda demostrado con el Dictamen 55 del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal y como se argumentó y se sostuvo en el proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General, que ahora recurre; señaladamente en el considerando VI, apartado D, inciso e), visibles a fojas 132 a 133 del referido proyecto de resolución.

Así, al omitir el recurrente ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida; y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

H. El siguiente argumento que a manera de agravio se identifica en el recurso cuya resolución ahora se proyecta, lo hizo consistir el recurrente en que, por lo que corresponde al inciso B del numeral 5 del considerando III, es infundada la imputación respecto del escrito de la empresa DICAPLAST dirigido al c. Presidente con copia para el promotor, sin anexos y a menos 24 horas de la sesión del Comité, ya que según él, con ello no contravino los artículos 12 fracción I, inciso g) de la normatividad y los artículos 1 y 6 fracción I, III y V del Manual de Operación del Comité Único de Adquisiciones, ni contravino el numeral 2.1.8. de las bases de la Licitación Pública, ya que no contó con la información que sustentara algún incumplimiento ni tampoco recibió instrucción de algún consejero para realizar alguna investigación al respecto.

A este respecto, es de señalarse que este argumento ya fue debidamente analizado y resuelto en el proyecto de resolución finalmente aprobado por el Consejo General, específicamente en el inciso I), del apartado D, del considerando VI del referido proyecto de resolución, visible a fojas 144 a 146 del mismo.

Independientemente de lo anterior, corresponde señalar que en dicho inciso I), se dijo claramente que en ningún momento se le imputó el omitir tramitar como inconformidad el escrito presentado por la empresa DICAPLAST, S.A de C.V. y al cual acompañó la copia del oficio SECG-IEDF/1880/05 cuya existencia y conocimiento reconoce expresamente el recurrente; puesto que es obvio, que no se trata de una inconformidad, sino que se trataba de un escrito en el que la referida empresa hacía del conocimiento de este Instituto Electoral un hecho que, de haberse confirmado, habría allegado a la autoridad un elemento para descalificar a una de las empresas participantes en el proceso licitatorio IEEM/LPN/10/2005. Por lo tanto, el argumento que vierte el recurrente, en el sentido de que se le sanciona por no haber tramitado el referido escrito como una inconformidad, carece de apego a la realidad.

Ahora bien, el argumento que vierte el recurrente en el sentido de que la Unidad de Contraloría Interna no investiga ni audita en sus intervenciones durante las sesiones del Comité Único de Adquisiciones, es cierto; sin embargo, el recurrente omite considerar que el escrito lo recibió en su papel de Contralor Interno, y que en ese contexto, él tenía todas las facultades necesarias para haber realizado la investigación respectiva, a fin de que, preventivamente, se hubiere evitado que una empresa que no reunía los requisitos de las bases resultare adjudicada, como finalmente ocurrió.

Por supuesto que, como lo afirma el recurrente, el simple oficio SECG-IEDF/1880/05 del Director Ejecutivo de Organización Electoral no era por sí sólo, un prueba contundente que acreditara el incumplimiento en que habría incurrido la empresa a que se refirió la empresa DICAPLAST, S.A. de C.V. con el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como que tampoco le constaba la veracidad ni la autenticidad del documento del Instituto Electoral del Distrito Federal; pero precisamente por ello, es que la investigación, cuya omisión se le atribuyó al recurrente y por la cual fue sancionado, haya cobrado especial relevancia para el caso que nos ocupa, y haya sido un elemento fundamental para que una empresa que no cumplía con uno de los requisitos de las bases concursales haya resultado adjudicada.

Cabe aclarar que no era necesario que la empresa haya sido inhabilitada o bofetada por órgano electoral alguno para que, quien hubiere incurrido en un incumplimiento a algún compromiso contractual adquirido con alguno de estos institutos, haya incurrido en la causa de descalificación prevista en la base concursal 2.1.8 de la licitación pública nacional IEEM/LPN/10/2005, ya que la misma establecía expresamente que: "Tampoco podrán participar o serán descalificados de inmediato por la falta de solvencia moral y jurídica para cumplir con el compromiso de esta naturaleza, aquellos oferentes o empresas que tengan malos antecedentes frente a Institutos Electorales o Consejos Electorales del país, tanto en Procedimientos concursales, como en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales".

Ahora bien, el recurrente argumenta que la consulta que realizó la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva de este Instituto, tampoco arrojó un resultado positivo en cuanto al esclarecimiento del incumplimiento denunciado por la empresa Dicaplast, S.A. de C.V. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, con relación a la calidad de la investigación o de los actos tendientes a verificar la autenticidad y la veracidad del oficio SECG-IEDF/1880/05; debe señalarse que la actuación de la Unidad Jurídica y Consultiva, no fue objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad que se substanció bajo el expediente IEEM/QCI/027/05, sino que lo fue la omisión del recurrente en su calidad de entonces Contralor Interno.

Así, al omitir el recurrente ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida; y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

I. Finalmente, el último argumento que a manera de agravio se identifica en el recurso cuya resolución ahora se proyecta, lo hizo consistir el recurrente en que el análisis realizado para la individualización de la sanción que le fue impuesta se basó en aspectos subjetivos.

Al respecto, es de señalarse que esta autoridad instructora, al momento de proponer la sanción aplicable al recurrente, lo hizo tomando en cuenta el cúmulo de elementos y circunstancias que los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México establecen, a efecto de que sean considerados al momento de imponer la sanción respectiva, como consta en el inciso d) del considerando VII del proyecto de resolución, aprobado por el Consejo General, y que está visible a fojas 213 a 219 del mismo.

En este contexto, el análisis integral y global de los elementos valorados es el que determinó la cuantía de la sanción a imponer, y no así el análisis aislado y sin articulación que argumenta el recurrente.

Cabe aclarar que, en el caso particular del recurrente y a diferencia del resto de los servidores electorales sancionados en el mismo expediente IEEM/QCI/027/05, se sancionaron dos conductas diversas, la primera de ellas, la referida a las irregularidades en que incurrió como integrante del Comité Único de Adquisiciones, en su calidad de vocal; en tanto que la segunda, lo fue por la omisión de investigar un hecho que fue hecho de su conocimiento en su calidad de Contralor Interno de este Instituto.

Así, al omitir el recurrente ofrecer elementos adicionales de prueba y/o de juicio para llevar a cabo una nueva valoración de este argumento, que pudiera llevar a una conclusión distinta de aquella a la que esta autoridad instructora ya había llegado al momento de proyectar la resolución recurrida; y toda vez que el recurrente no acredita haber cumplido los deberes ni las obligaciones, cuyo incumplimiento le fue atribuido y que quedó demostrado en la resolución que ahora impugna, ni tampoco expresa alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió, es de señalarse la inoperancia de su argumento.

Que los referidos argumentos y agravios expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas y por las cuales fue sancionado el recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dio origen a los actos y acuerdo impugnados, el cumplimiento de las obligaciones que tenía encomendadas el recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a las mismas; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/027/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las diecisiete horas del siete de noviembre de dos mil seis.

(Rúbrica)

---

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día veintiocho de noviembre del año dos mil seis, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO N° 365

**Resolución de la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/009/06**

## CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 351, determina que el Instituto Electoral contará con una Unidad Administrativa de Control y Vigilancia denominada Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, quedando supeditada al Consejo General.
- II. Que el ordenamiento legal invocado, en su artículo 351 fracción IX, establece como una de las atribuciones de la Contraloría Interna la de recibir, investigar y elaborar los proyectos de resolución que en su caso aprobará el Consejo General, respecto de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de la Junta General, los integrantes de las Juntas Distritales y Municipales, así como de los Consejeros Distritales y Consejeros Municipales, los Capacitadores, los Subdirectores, los Jefes de Departamento y el personal de apoyo, así como otros funcionarios electorales del Instituto en los términos de la Normatividad que para tal efecto establezca el Consejo General a propuesta de la Comisión de Vigilancia.
- III. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo del año dos mil, mediante acuerdo número 55 publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el día veintidós del mismo mes y año, aprobó la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en su artículo primero señala que tiene como objeto el regular los deberes y obligaciones, las faltas u omisiones a la responsabilidad, los procedimientos y sanciones a que están sujetos los Servidores del Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, señala que contra los Acuerdos o resoluciones emitidos por la autoridad resolutoria que causen agravios al servidor electoral sujeto al procedimiento de responsabilidad, procede el recurso de reconsideración.
- V. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Normatividad citada en el Considerando que antecede, la resolución que se emita en el recurso de reconsideración podrá anular, revocar, modificar o confirmar los Acuerdos o resoluciones impugnadas. Hasta en tanto ésta se dicte, subsistirá en sus términos la sanción acordada durante el procedimiento administrativo al que se refiere el artículo 47 de la propia Normatividad.
- VI. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna elaborará el proyecto de resolución que recaiga al recurso de reconsideración, que en su caso aprobará el Consejo General, previa la sanción y remisión correspondiente de la Comisión de Vigilancia.
- VII. Que el Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil cuatro, mediante Acuerdo número 44, aprobó el instrumento legal denominado Objeto, Atribuciones y Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, que en sus artículos 1 y 2 fracción V, establecen como objeto y atribuciones de ésta, las siguientes:

“Artículo 1. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá como objeto, auxiliar al Consejo General en sus actividades de vigilancia, conocimiento, revisión, evaluación y formulación de recomendaciones para que las Actividades Administrativas y Financieras de instituto se apeguen a la legalidad, dando seguimiento oportuno a las actividades que desarrolle la Contraloría Interna del propio Instituto.

Artículo 2. La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción V- Emitir Proyectos de Resolución ó Dictamen en los asuntos que le encomiende el Consejo General, y en las Resoluciones de la Contraloría Interna, sobre Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de Servidores Electorales”.
- VIII. Que el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 93, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cinco, mediante Acuerdo número 115, publicado el día veintinueve de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, aprobó la integración de Comisiones Permanentes, entre ellas la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. Que el seis de octubre de dos mil seis, se aprobó mediante Acuerdo número 349 del Consejo General de este Instituto, la resolución de fecha cuatro de octubre del mismo año, dictada por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/QCI/027/05, por el que se determinó sancionar al C. Mario Alejandro Otero Zamacona con suspensión del empleo, cargo o comisión, por el periodo de treinta días naturales, al comprobarse que en su

- calidad de integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, cometió irregularidades administrativas en el desahogo del procedimiento de licitación IEEM/LPN/10/2005.
- X. Que el día diecinueve de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, en tiempo y forma, recurso de reconsideración al que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo referido en el Considerando anterior.
- XI. Que con fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, el Titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el recurso de reconsideración presentado por el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, determinando su sustanciación bajo el expediente número IEEM/CI/RC/009/06.
- XII. Que el quince de noviembre de dos mil seis, la Unidad de Contraloría Interna emitió el proyecto de resolución en el recurso de reconsideración número IEEM/CI/RC/009/06, donde propone se confirmen en sus términos los actos y el Acuerdo impugnado por el recurrente.
- XIII. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto, en sesión ordinaria de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, estudió y analizó el Proyecto de Resolución referido en el Considerando anterior y elaboró el dictamen correspondiente, por el que acordó aprobar el proyecto dictado por la Contraloría Interna en el expediente IEEM/CI/RC/009/06, así como su remisión al Consejo General para, en su caso, su aprobación definitiva.
- XIV. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/099/2006, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se remitió el proyecto de resolución de la Contraloría Interna y el Dictamen de la referida Comisión a la Secretaría General, solicitando su incorporación al orden del día en la próxima sesión del Consejo General.
- XV. Que del dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad de la Contraloría Interna, en todo momento se ajusta a la legalidad, atento además a que del referido proyecto se advierte la valoración de todas y cada una de las probanzas aportadas, así como la integración de todas las etapas del procedimiento, por lo anterior resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en sus términos, el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría Interna en el expediente número IEEM/CI/RC/009/06 así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y los convierte en definitivos, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo formando parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con base en los fundamentos y los razonamientos que se hacen valer en la resolución emitida por la Contraloría Interna dictada en el recurso de reconsideración sustanciado en el expediente IEEM/CI/RC/009/06, así como en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el Consejo General confirma el Acuerdo 349 del Consejo General del Instituto, en lo que hace a la parte impugnada por el recurrente.
- TERCERO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo se notifique el mismo, informando en su oportunidad al Consejo General.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CI/RC/009/06 como asunto total y definitivamente concluido.

#### TRANSITORIO

- ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a veintiocho de noviembre de dos mil seis.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
(RÚBRICA)

SECRETARIO SUSTITUTO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS  
(RÚBRICA)



Comisión de Vigilancia de las  
Actividades Administrativas y Financieras  
**creciendo con tu confianza**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERA, RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN IEEM/CI/RC/009/06**

Visto el proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual propone resolver el recurso de reconsideración al rubro precisado, y

**RESULTANDO**

1. Que el diecinueve de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el c. **MARIO ALEJANDRO OTHERO ZAMACONA**, presentó, en tiempo y forma, el recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la referida Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en contra del Acuerdo 349 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprobó el proyecto de resolución de la Unidad de Contraloría Interna emitido en el expediente **IEEM/QCI/027/05**, en donde el recurrente fue sancionado;
2. Que el veinticinco de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado;
3. Que una vez sustanciado el recurso de reconsideración, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración, emitidos por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 351, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; artículo 2, fracción V, del Objeto, Atribuciones y Lineamientos de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el primero de septiembre de dos mil cuatro; y 37 y 61 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo de dos mil;
- II. Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales y normativos, así como los motivos que sustentan el sentido del propio proyecto de resolución, que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone confirmar en sus términos los actos impugnados por el recurrente, y
- III. Que una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión ordinaria de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al mes de noviembre de dos mil seis y sin el consenso de los partidos políticos, se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite el siguiente:

**DICTAMEN**

- PRIMERO.** Por unanimidad, se dictamina favorablemente y en sus términos el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Por unanimidad, se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días de noviembre de dos mil seis.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. RAMÓN IGNACIO CABRERA LEÓN**  
**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**  
**(RÚBRICA)**



Unidad de Contraloría Interna  
**creciendo con tu confianza**

**Expediente número IEEM/CI/RC/009/06.**

**VISTO** el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

**RESULTANDO**

1. Que el día cuatro de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QC/027/05.
2. Que el día cinco de octubre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha cinco de octubre de dos mil seis;
3. Que el día seis de octubre de dos mil seis, durante la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, el cual fue aprobado mediante Acuerdo número 349, con las modificaciones precisadas en el Considerando XV del citado Acuerdo, mismas que no efectuaron el recurrente;
4. Que el día trece de octubre de dos mil seis se notificó al hoy recurrente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna, siendo estos dos últimos anexos del citado Acuerdo;
5. Que mediante oficio IEEM/DG/2553/06 del doce de octubre de dos mil seis, el Director General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a ejecutar la sanción impuesta por el Consejo General al hoy recurrente, cuya ejecución inició el día dieciséis de octubre de dos mil seis;
6. Que el día diecinueve de octubre de dos mil seis, mediante escrito dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el recurrente interpuso, en tiempo y forma el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del dos mil;
7. Que el día veinticinco de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado; y para estar en aptitud de desahogar las pruebas, que con carácter de superveniente, fueron admitidas, se ordenó solicitar la certificación correspondiente;
8. Que el día treinta y uno de octubre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por desahogadas las pruebas que en términos del artículo 64 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fueron admitidas, por lo que al no haber pruebas pendientes por desahogar, se turno el presente expediente a proyecto de resolución; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el c. Mario Alejandro Otero Zamacona, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por las cuales se le fincaron las responsabilidades administrativas y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en términos de los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que el recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según él, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:

A. El primer agravio expuesto por el recurrente, lo hizo consistir substancialmente en que se viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que según él, la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México se administra justicia por sí misma, convirtiéndose en juez y parte, argumentando que la Contraloría Interna desahogó indebidamente el procedimiento en su contra IEEM/QCI/027/05, cuando dicha Unidad fue la que participó en el acto que supuestamente dio origen a la instauración del mismo, como lo habría sido la participación, vigilancia y control que tuvo en el desahogo del procedimiento administrativo de la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005

Al respecto es de señalarse que lo manifestado por el recurrente, resulta carente de sustento jurídica, por lo que el mismo no desvirtúa las responsabilidades que le fueron imputas.

En primer término, es de señalarse que la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México sí participó en el procedimiento adquisitivo IEEM/LPN/10/2005, como integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios; sin embargo, en dicho procedimiento no actúa en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y, mucho menos, en ejercicio de sus funciones inherentes a la materia de responsabilidades. La participación que tiene la Unidad de Contraloría Interna en tales instancias colegiadas, es de asesor, como especialista en materia de contrataciones, como se desprende de la fracción III del artículo 15 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintinueve de agosto de dos mil dos.

Debe señalarse que, por ejemplo, cuando la Unidad de Contraloría Interna conoce y resuelve la Instancia de Inconformidad respecto de algún procedimiento de contratación; ahí sí conoce la legalidad de los actos del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, lo que no implica que, en la misma, conozca las conductas individuales de sus integrantes.

Sin embargo, es el caso de los procedimientos administrativos de responsabilidad, la Unidad de Contraloría Interna no juzga el actuar del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México, sino el recto y debido actuar individual de cada uno de los integrantes de dicha instancia colegiada.

En este contexto, es que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido bajo el expediente IEEM/QCI/027/05, se haya investigado y deslindado las responsabilidades, en lo individual, de cada uno de los integrantes del referido Comité, incluido por su puesto el recurrente, e, inclusive, el anterior titular de la Unidad de Contraloría Interna.

Lo anterior es así en virtud de que de explorado derecho resulta que entratándose de responsabilidades administrativas o responsabilidades disciplinarias, se analizan de manera particular, sujetando a procedimiento y sancionando, al sujeto activo de una conducta positiva o negativa (acto u omisión), que haya faltado a sus deberes y obligaciones.

Ahora bien, en el caso concreto del argumento que sustenta el recurrente, tampoco se actualiza el que la Contraloría Interna se hubiere administrado justicia por sí misma, como lo afirma el quejoso; puesto que ni en el



procedimiento administrativo que se siguió para la Licitación Pública Nacional IEEM/LPN/10/2005 ni tampoco en el procedimiento administrativo disciplinario IEEM/QCI/027/05, se trataron ni discutieron intereses que fueran ni que correspondieran a la Unidad de la Contraloría Interna.

Por otra parte, es de señalarse que, tampoco puede actualizarse la administración de justicia a sí misma que imputa el recurrente a la Unidad de Contraloría Interna, en virtud de que la misma, sólo actúa con carácter de autoridad instructora, según lo disponen los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México y 7, fracción IV, 13, 17, 29, 31, 37 y 38 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En tanto que, compete en exclusiva resolver, al Consejo General, en los términos de los artículos 93, último párrafo, 95, fracciones XL y LI, y 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México y 7, fracción I, y 38 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Por lo tanto, resulta insostenible el argumento que aduce el recurrente.

Ahora bien, para ilustrar lo anterior, es de tomarse en que cuanta los criterios que sobre la supuesta parcialidad de las instancias encargadas de la tramitación de los aspectos relativos a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos ha emitido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVI, Octubre de 2002  
Página: 473

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

**B.** Como segundo agravio, plantea el recurrente que se transgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la queja presentada por el Lic. Rubén Islas Ramos, contenida en el expediente IEEM/QCI/027/05, no fue dirigida al ahora recurrente, y menos aún se le imputo acción u omisión alguna, situación que no esta dentro de los supuestos de procedencia que para ello señala el artículo 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Al respecto, corresponde desestimar el argumento vertido por el recurrente, sin que se actualice agravio alguno o transgresión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues en principio debe decirse que durante la secuela procedimental correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad, al cual se le sujetó y cuya resolución se impugna por esta vía; el hoy recurrente, no formuló inconformidad alguna respecto de las actuaciones emitidas por la Unidad de Contraloría Interna, siendo el caso particular el acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, por el cual se admitió la queja presentada por el licenciado Rubén Islas Ramos, ordenándose la apertura del periodo indagatorio previo, del cual tuvo pleno conocimiento desde el momento mismo en que compareció a su garantía de audiencia, pues tal actuación obra en el expediente correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidad cuya resolución se impugna, a fojas 001570 a 001571, y que estuvo a su disposición a partir del momento en que fue notificado del oficio IEEM/CI/0143/06, cuyas constancias de notificación obran a fojas 004922 y 004925 a 004932 del expediente IEEM/QCI/027/05, por el cual se le citó a garantía de audiencia. En tal contexto, en términos de lo establecido por el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, el C. Mario Alejandro Otero Zamacona, estuvo en posibilidad de impugnar dicho acuerdo, por lo que, en todo caso, estaríamos en presencia de actos consentidos.

**ACTOS CONSENTIDOS, CUANDO EL QUEJOSO DA CUMPLIMIENTO AL FALLO IMPUGNADO.**

Existe consentimiento expreso del acto reclamado, cuando el quejoso da cumplimiento al fallo que reclama.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO II.T.1. K

Amparo directo 590/98.-Alfonso Ortiz Torres y otra.-18 de Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Bravo Gómez.-Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo VIII, Octubre de 1998. Tesis: II.T.1. K Página: 1093. Tesis Aislada.

Lo anterior es así toda vez que a pesar de que el recurrente tuvo pleno conocimiento de los acuerdos relativos al inicio del periodo indagatorio previo del catorce de noviembre de dos mil cinco, y del diverso por el que se determina instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en su contra del quince de diciembre de dos mil cinco, él compareció al desahogo de su garantía de audiencia, argumentó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, sin haber impugnado dichos acuerdos.

Por otra parte, se advierte que el argumento empleado por el ahora recurrente fue objeto de análisis en el considerando VI, apartado E, inciso a) del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/QCI/027/05, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo número 349 de fecha seis de octubre de dos mil seis; sin que en el presente recurso se hayan aportado argumentos y elementos que resulten novedosos al asunto que nos ocupa y que permitan modificar la determinación planteada por esta autoridad.

A mayor abundamiento cabe decir que de la queja presentada por el licenciado Rubén Islas Ramos misma que obra en el expediente IEEM/QCI/027/05, a foja 001507 se desprende de su literalidad "... VENGO A PRESENTAR QUEJA CONTRA LOS SERVIDORES ELECTORALES QUE APROBARON EL ACUERDO NÚMERO 50 EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ ÚNICO DE ADQUISICIONES..." (sic); por lo tanto, contrario a la apreciación del recurrente, la queja si fue interpuesta en su contra, toda vez que al momento de los hechos denunciados, el recurrente formaba parte integral del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, aún en el hipotético caso en que se hubiere configurado alguna anomalía en lo que fue la admisión de la queja presentada por el licenciado Rubén Islas Ramos y durante el periodo indagatorio previo llevado a cabo con motivo de la citada queja, lo cierto es que las únicas violaciones que podrían causar un agravio personal y directo al recurrente, serían, en su caso, las que se hubieren actualizado dentro de la secuela del procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que comprende, en términos del artículo 17 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, las etapas de instauración, que es el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad, citación a garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, resolución y medios de impugnación.

En este contexto, las violaciones que alega el recurrente se habrían cometido, en todo caso, en un procedimiento diverso a aquél al cual quedó sujeto y en el cual fue responsabilizado y sancionado. En este sentido, se han pronunciado incluso los tribunales federales, como en el siguiente caso:

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Junio de 2005  
Página: 852

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS VICIOS DE UNA AUDITORÍA PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, NO PRODUCEN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). De lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad. Así, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, pero será la contraloría interna y no el área que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público; por tanto, si lo que se controvierte en el juicio contencioso administrativo es la resolución que culminó el procedimiento disciplinario, no puede decretarse la nulidad por violaciones cometidas durante un diverso procedimiento como lo es el de auditoría.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 50/2003. Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

C. El tercer agravio que expone el recurrente consiste en que, a su decir se transgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que la queja interpuesta por el Lic. Rubén Islas Ramos, representante de la "Coalición Unidos Para Ganar", es contraria a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; toda vez que ni el Código Electoral del Estado de México, ni la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, reconocen a la Coalición para la interposición de quejas y denuncias de carácter administrativo. Asimismo, manifiesta el recurrente que, un partido político no está legitimado para acceder a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por lo que la queja que dio origen al procedimiento así como al Acuerdo 349 del Consejo General son improcedentes y contrarios a derecho, al no partir de un acto legítimo y contemplado por la ley de la materia como lo sería la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, dando como resultado que todo lo actuado sea nulo de pleno derecho, trayendo como consecuencia la nulidad de las actuaciones, ya que esto atenta con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la coalición que interpuso la queja no está legitimada para ello.

Al respecto, corresponde desestimar el presente agravio bajo los mismos razonamientos que los expuestos en el apartado B inmediato anterior, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos.

Lo anterior, en virtud de que nos encontramos ante la figura jurídica de actos consentidos, toda vez que como se advierte el argumento que pretende hacer valer el ahora recurrente, el acto que señala como irregular y que atribuye a esta autoridad, consistió en la admisión de la queja presentada por el licenciado Rubén Islas Ramos; acto que fue reflejado en el acuerdo del catorce de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual se admitió la queja y se inició el periodo indagatorio previo bajo el expediente IEEM/QCI/027/05, del cual como ya fue expresado, tuvo pleno conocimiento el ahora recurrente por ser una actuación que obra en el expediente de referencia y que por tanto, en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, pudo impugnarlo dentro del término señalado al efecto; sin embargo durante la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en su contra no ejerció su derecho para recurrir o impugnar el acto administrativo, asistiendo al desahogo de su garantía de audiencia argumentando lo que a su interés convino y aportando sus respectivas pruebas. En consecuencia deviene inoperante el agravio planteado por el recurrente.

No obstante lo anterior, el argumento que hizo valer fue expuesto en su garantía de audiencia y analizado dentro del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/QCI/027/05, mismo que fue aprobado mediante Acuerdo número 349 del Consejo General, particularmente en el considerando VI, apartado E, inciso a), del tenor literal siguiente: "... debe entenderse que entrándose de responsabilidades administrativas, no se materializa afectación o agravio sufrido por el quejoso o denunciante sino que el efecto es poner en conocimiento a la autoridad de las conductas u omisiones de algún funcionario, para que ésta a su vez, conozca y resuelva lo conducente, de lo anterior, debe concluirse que resultan relevantes los hechos denunciados, los advertidos por la autoridad competente, y la identificación del actor de los mismos, para que la autoridad determine su intervención, subrogándose a un plano de menor relevancia la personalidad con la que se acredite el quejoso o denunciante, ya que tal circunstancia en nada afecta la esfera jurídica de aquellos a quienes la autoridad identifique como presuntos responsables, pues debemos recordar la inexistencia de un conflicto de intereses, y la obligación de la autoridad de vigilar que sus funcionarios cumplan con sus deberes y obligaciones." (sic).

Resultado de la cita anterior, se desprende que el ahora recurrente no aporta en el presente recurso nuevos elementos que permitan modificar la determinación planteada por esta autoridad en el proyecto de resolución contenida en el expediente IEEM/QCI/027/05, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo 349.

D. Como agravio cuarto el recurrente manifiesta substancialmente que se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el nueve de noviembre de dos mil cinco, el titular de la Contraloría Interna solicitó al quejoso, la ratificación del contenido de su queja y que mediante escrito IEEM/PRD/086/2005, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, el C. Rubén Islas Ramos, ratifica la queja que presentó el diez de junio de dos mil cinco, desprendiéndose con ello una transgresión a los artículos 5 y 32 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, así como al artículo 69 del Código Electoral. De igual forma manifiesta que, de lo anterior se desprende que indebidamente la Contraloría Interna solicitó la ratificación de la queja a un partido político distinto y ya no a la coalición quejosa, la cual ya había dejado de existir, es decir, se extinguló el sujeto que había presentado la queja y por lo mismo esta, ya no podía ser ratificada por nadie y mucho menos por un partido político diverso, a pesar de que la coalición no tenía legitimación para la interposición de la queja.

Es menester de esta autoridad señalar que del análisis de los artículos 5 y 32 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México no se advierte que contengan derecho

alguno a favor del ahora recurrente, por lo tanto resulta ilógico que la inobservancia de éstos le causen agravio alguno.

Además, sobre este agravio, corresponde hacer las mismas consideraciones que las vertidas en el apartado B anterior, las cuales por economía procesal se tienen por reproducidas.

No obstante a ello se advierte que el argumento planteado radica fundamentalmente en que a dicho del recurrente se solicitó indebidamente en fecha nueve de noviembre de dos mil cinco la ratificación de la queja que dio origen al expediente IEEM/QCI/027/05, en tal virtud deviene inoperante el agravio planteado por el recurrente toda vez que se actualiza la multireferida figura de actos consentidos, ya que de dicho acto tuvo conocimiento pleno desde el momento en que compareció a desahogar su garantía de audiencia al ponérsele la vista el expediente IEEM/QCI/027/05, mismo que contiene la solicitud de ratificación a que hace referencia y que se consideró en el Acuerdo por el cual se determina instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad al cual fue sujeto; y en todo caso, en términos del Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México tuvo la oportunidad de impugnarlos, sin embargo no ejerció acción alguna planteada en los términos del referido Capítulo VII.

Ahora bien, aún ante la figura antes citada, es menester de esta autoridad precisar que en términos de lo establecido por el artículo 41, fracción IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna como ente substanciador de las quejas y denuncias, oficiosamente debe dar impulso a las mismas; máxime que contrario a lo expuesto por el recurrente respecto de la queja que dio origen al expediente IEEM/QCI/027/05, existe identidad en el sujeto que interpuso la queja y a quien le fue solicitada su ratificación, tal y como se colige con el original de la referida queja, misma que obra a fojas 001507 a 001515 del citado expediente, así como con el acuse de recibo del oficio IEEM/C/6375/05, por el que se solicita la ratificación de la queja presentada.

A mayor abundamiento como se expuso en líneas anteriores, la personalidad con la que se acredite el quejoso o denunciante queda subrogada a un plano de menor relevancia, ya que tal circunstancia en nada afecta la esfera jurídica de aquellos a quienes la autoridad identificó como presuntos responsables.

E. El quinto agravio planteado por el recurrente se hizo consistir en que se transgredieron en su perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que la improcedente queja fue presentada por la coalición "Unidos para Ganar" el diez de junio de dos mil cinco, posteriormente e indebidamente la Contraloría Interna en fecha nueve de noviembre de dos mil cinco, solicita a un partido político distinto al quejoso la ratificación de la queja, amén de que con fecha once de noviembre de dos mil cinco es ratificada la queja por un partido político distinto y sin legitimación para tal acto, y por último indebidamente con fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, la Contraloría Interna radicó la queja inicial, violentando con ello los plazos y términos que para ello establece el artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; además de que la Contraloría Interna dictaminó su radicación cincuenta y nueve días después, tiempo por demás excesivo al señalado en el referido artículo 5 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. De lo que a dicho del recurrente se desprenden actos extemporáneos y una preclusión notoria y manifiesta atribuidas y generadas por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales traen como consecuencia la nulidad de todo lo actuado y por ende la improcedencia de la sanción dictada al suscrito en el acuerdo 349 del Consejo General que por este medio se impugna.

Al respecto es de señalarse de nueva cuenta que el recurrente, considera actos que en su momento pudo impugnar conforme a lo establecido en el capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, pues de ellos tuvo pleno conocimiento al momento de desahogar su garantía de audiencia, ya que dichas actuaciones están contenidas, en el expediente IEEM/QCI/027/05; por tanto al no impugnar en los términos establecidos por la citada Normatividad, luego entonces nos encontramos ante la figura de actos consentidos, pues el recurrente los admitió, tan es así que compareció a su garantía de audiencia, en donde argumentó y alegó lo que a su interés convino, y ofreció sus respectivas pruebas.

No obstante lo anterior, de explorado derecho resulta que la figura jurídica de preclusión, atiende a la pérdida del ejercicio de un derecho, por tanto la radicación de un asunto, no es un derecho, sino una obligación que debe cumplir la autoridad substanciadora, en consecuencia dicha figura jurídica es inaplicable para el caso concreto.

Además de que en su caso la supuesta radicación extemporánea, no es una limitante para el conocimiento de las quejas o denuncias, por no estar considerada en la normatividad como una causal de improcedencia, sobreesimimiento o inadmisibilidad. Además de que en términos de lo establecido por el artículo 41 fracción IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la Contraloría Interna como ente substanciador de las quejas y denuncias, esta facultada para darle impulso de manera oficiosa.

Asimismo, como ya fue expuesto, el artículo 5 no le otorga derecho alguno a quienes tienen la calidad de presuntos responsables o responsables de una conducta sancionable a través de un procedimiento administrativo de responsabilidad, por tanto, resulta carente de toda lógica que el ahora recurrente al haber tenido tal calidad, se duela de su transgresión, pues en todo caso no le depararía agravio alguno.

F. Como sexto agravio, el recurrente manifiesta que se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que en fecha catorce de noviembre de dos mil cinco, la Contraloría Interna, radicó bajo el número de expediente IEEM/QCI/027/05, la queja presentada por el C. Rubén Islas Ramos, situación contraria a lo dispuesto por el artículo 23 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del día quince de abril de dos mil cinco del Consejo General del Instituto, la coalición que presentó la queja sin tener legitimación para ello, se hizo sabedora desde el día quince de abril de dos mil cinco, al estar presente en la sesión del Consejo General antes referida. Asimismo, refiere el recurrente que el hecho de que la Coalición "Unidos para Ganar", tome como base para el término de la interposición de la queja, la resolución que en fecha siete de junio de dos mil cinco, dictó el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes acumulados RA/16/2005 y RA/17/2005, es inadecuado, ya que esto es un acto electoral que deviene de una autoridad electoral y que no debe de ser tomada como base para la interposición de la queja por la propia naturaleza del acto que es administrativa y que para el cual se señala un plazo de tres días; y que el hecho de que en la resolución de referencia se hayan dejado a salvo los derechos, ello no implica que el término no haya transcurrido, pues dicha resolución no tiene el alcance de interrumpir el término.

En este sentido se advierte de nueva cuenta que el acto que considera irregular el recurrente, radica en la admisión de la queja presentada por el Lic. Rubén Islas Ramos, por tanto nos ubica en la figura de actos consentidos; pues como ya se multicitó, en todo caso, debió impugnar en su momento, la admisión de la queja.

De ahí que corresponda desestimar el mismo, en los términos expuestos en el apartado B anterior, mismo que por economía procesal se tienen por reproducidos, en tanto que insiste en cuestionar actos consentidos, referentes a supuestas irregularidades cometidas durante la investigación que siguió a la queja presentada por el c. licenciado Rubén Islas Ramos y anterior a que se le instaurara el procedimiento administrativo disciplinario al recurrente.

Independientemente de lo anterior, se precisa que tal argumento fue analizado en el considerando VI, apartado E, incisos a), y h) del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/QCI/027/05 y aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 349, sin que en el presente recurso se aporten nuevos elementos que permitan a esta autoridad modificar lo planteado en dichos incisos.

G. El séptimo agravio a que alude el recurrente consiste en que a su dicho, se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 del referido ordenamiento legal; ya que en términos de los artículos 5 y 19 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la queja debe ser hecha por un ciudadano y en la que haya un señalamiento o imputación a un servidor electoral en concreto con su nombre y apellido en el presente caso indebidamente la Contraloría Interna endereza la queja de origen en contra del suscrito, cuando no había señalamiento alguno en su contra, además de pasar por alto lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por dar trámite a una queja presentada por una coalición sin legitimación para ello, por no cumplir los plazos y término para su presentación y ratificación y, porque enderezó la queja sin tener facultades para ello, amén de que ya era cosa juzgada, es decir la Contraloría Interna ya se había pronunciado al respecto y había revisado el expediente de mérito, actualizando el hecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito como lo señala el artículo 23 de la Constitución Federal y que es una garantía individual del recurrente.

De ahí que corresponda desestimar el mismo, en los términos expuestos en el apartado B anterior, mismo que por economía procesal se tienen por reproducidos, en tanto que insiste en cuestionar actos consentidos, referentes a supuestas irregularidades cometidas durante la investigación que siguió a la queja presentada por el c. licenciado Rubén Islas Ramos y anterior a que se le instaurara el procedimiento administrativo disciplinario al recurrente.

No pasa desapercibido a esta autoridad que el acto que considera irregular el recurrente y que atribuye a la Contraloría Interna se basa en la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad al cual se le sujetó; por tanto al encontrarse inconforme con dicha actuación, debió impugnarla en su momento en términos de lo establecido por el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

No obstante, es de señalar que, por lo que respecta a los argumentos consistentes en que la queja debe ser hecha por un ciudadano y en la que haya un señalamiento o imputación a un servidor electoral en concreto con su nombre y apellido en el presente caso indebidamente la Contraloría Interna endereza la queja de origen en contra del

suscrito, cuando no había señalamiento alguno en su contra, además de pasar por alto lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por dar trámite a una queja presentada por una coalición sin legitimación para ello, por no cumplir los plazos y término para su presentación y ratificación y, porque enderezó la queja sin tener facultades para ello; los mismos ya fueron analizados en los apartados que anteceden.

Por lo que respecta al argumento que sostiene el recurrente consistente en que el asunto ya había sido revisado por la Unidad de Contraloría Interna y por tanto se constituía en cosa juzgada; es de señalarse que en el considerando VI, apartado E, inciso n) del proyecto de resolución emitido en el expediente IEEM/QCI/027/05, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 349, fue analizado dicho argumento, concluyéndose que dicha institución jurídica resulta inoperante. En tal virtud, al no contar con nuevos elementos que modifiquen la determinación de esta autoridad prevalece lo ahí expuesto.

A mayor abundamiento, es de señalarse que la garantía que invoca a su favor el recurrente es aplicable a la materia penal y no administrativa; incluso, existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de manera determinante establecen que los sistemas sancionadores administrativo y penal no deben analizarse a la luz de los mismos principios; criterio que viene a confirmar lo expuesto, y que esta autoridad instructora hace propio, y que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis aislada  
Novena época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Página: 716

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA.** Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquella fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En tal contexto, resulta inoperante la interpretación que intenta realizar el hoy recurrente respecto del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la conducta atribuida al recurrente tuvo un origen administrativo y no penal.

H. Como octavo agravio, expone el recurrente que se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 del referido ordenamiento legal; ya que a su dicho la queja de origen debió ser desechada, ya que además se estaba ante una cosa juzgada, no como tal pero si reflejada, pues ya había sido analizada por la propia Contraloría Interna y se actualizaba la figura de Cosa Juzgada Refleja que es una jurisprudencia de observancia obligatoria par las autoridades; para lo cual cita el recurrente la siguiente jurisprudencia:

**Tipo de documento:** Jurisprudencia  
**Novena época**  
**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
**Tomo:** XVIII, Noviembre de 2003  
**Página:** 803

**COSA JUZGADA REFLEJA.** Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo directo 396/2001. Rafaela Nieto Quintero. 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo directo 4026/2001. Antonio Alejandro Mora Jiménez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Amparo en revisión 996/2003. Martha Elena Guevara Pedroza. 3 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 5266/2003. Delfino García Caballero, su sucesión. 22 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Situación que a su dicho, atenta contra el artículo 23 de la Constitución Federal, al juzgarle dos veces por un mismo hecho ya analizado y resuelto por la propia autoridad instructora.

Al respecto es de señalarse que resulta inoperante el argumento empleado por el recurrente por las razones expuestas en el apartado que antecede al presente.

Asimismo, el criterio jurisprudencial planteado por el recurrente es inaplicable al caso que nos ocupa en virtud de que presupone la identidad de objeto de un contrato, de las partes en dos juicios y la calidad de cosa juzgada de un pleito anterior; situaciones que llevadas al asunto en particular no se integran, así como la preexistencia de una resolución definitiva y firme, la cual, en el caso concreto no existe ni existió.

I. El noveno agravio a que hace referencia el recurrente, lo hace consistir en que se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento legal, así como el artículo 39 fracción VI de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; ya que formuló sus alegatos y por ende se tuvo por cerrada la instrucción con fecha diez de mayo de dos mil seis, y al seis de octubre de dos mil seis, en que se emitió el Acuerdo número 349, que se impugna, transcurrieron ciento cuarenta y nueve días sin que se hubiera dictado resolución alguna. Manifiesta además el recurrente que, al hacer extemporánea la misma, se contravino con ello la jurisprudencia CADUCIDAD, LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ESTAS NO LAS PREVEAN. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2005. Página 2097. Tesis de jurisprudencia. Asimismo, refiere el recurrente: "...De lo que se desprende que el acuerdo 349...del Consejo General que se impugna y en la que se me sanciona, ha caducado y por lo misma es nula de pleno derecho, y más aun porque además de estar caducada la misma me fue notificada mucho tiempo después de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión esto fue hasta el día trece de octubre de dos mil cinco y por lo mismo la hizo extemporánea, además de que la extemporaneidad de la resolución fue reconocida por unos de los integrantes del Consejo General en la sesión del Consejo General del seis de octubre de dos mil cinco (consejero Electoral Jorge Muciño Escalona)." (sic)

Corresponde desestimar el presente agravio, en virtud de que el mismo carece de sustento jurídico. Ello en atención a que en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales no se establece la figura de la caducidad, por lo cual no corresponde aplicar la misma.

En términos del artículo 8 de la citada Normatividad, que establece la supletoriedad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así, no podemos pasar por alto que el artículo 91 de dicha Ley remite a su vez al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyo artículo 16 establece expresamente que: "En el procedimiento y proceso administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de

particulares, autoridades administrativas o tribunal, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo".

Ahora que, la otra figura que podría operar en el caso concreto, lo sería la de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, prevista en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicada de manera supletoria en términos del ya referido artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; sin embargo, en el caso concreto tampoco operaría la prescripción de las facultades sancionadas, puesto que los actos atribuidos al recurrente sucedieron en el mes de abril de dos mil cinco, por lo tanto, al haber sido citado a garantía de audiencia el veintiséis de enero de dos mil seis, según consta en autos, luego entonces se habría interrumpido el cómputo de la prescripción, que para el caso sería la de una año, al no haberse actualizado un daño patrimonial en contra del Instituto; ahora que, aún en el caso de que se hubiere vuelto a reiniciar el cómputo del plazo, para la fecha en que se resolvió el asunto, es decir, seis de octubre de dos mil seis, no habría transcurrido tampoco el año establecido, lo anterior siguiendo los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente:

Tipo de documento: Jurisprudencia  
 Novena época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XXI, Enero de 2005  
 Página: 596

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Por otra parte, corresponde referir que ni en la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México ni en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, está prevista una consecuencia jurídica ante la emisión de la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad, fuera del plazo fijado para emitirla. Por lo tanto, no se le puede dar a tal situación una consecuencia jurídica que no está prevista en norma alguna, como lo pretende hacer valer el recurrente. Lo anterior, es congruente con el criterio que ha sido expresado por las autoridades jurisdiccionales federales, en la siguiente:

Tipo de documento: Jurisprudencia  
 Novena época  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XXI, Enero de 2005  
 Página: 576

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL**



ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002. El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.

Contradicción de tesis 188/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 206/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

J. El décimo agravio expuesto por el recurrente se hace consistir en que supuestamente se le trasgredió, en su perjuicio, el principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento legal; toda vez que en ningún momento se abrieron al mismo tiempo las propuestas técnicas y económicas, como erróneamente se señala y es contrario a lo señalado en el acta circunstanciada de fecha siete de abril de dos mil cinco.

De igual forma, el recurrente manifiesta que, cada miembro del Comité Único de Adquisiciones tiene una función específica y no se hace de todo, y que en el caso del ahora recurrente, sólo es competente el revisar la personalidad de los comparecientes, que los aspectos financieros, contables y técnicos los analizan los demás miembros del Comité, como serían de la Dirección General, de la Dirección de Administración y de la Unidad Administrativa Interesada que en este caso era la Dirección de Organización.

Por lo que respecta, al primero de los argumentos que expresa el recurrente, es de señalarse que carece de eficacia para desvirtuar la imputación que le fue hecha, ya que, contrario a lo dicho por el presunto responsable, de los documentos que obran en autos se observa de manera clara e inobjetable la omisión en que incurrió el ahora recurrente al interior del Comité Único de Adquisiciones, al omitir haber dado la asesoría jurídica respectiva sobre el correcto actuar en consecuencia de lo señalado en la Base Concursal 4.3.2., correspondiente a la licitación pública IEEM/LPN/10/2005, misma que, de acuerdo con la copia certificada de las Bases, que obran a fojas 001031 a 001068 del expediente IEEM/QCI/027/05, dice textualmente:

"4.3.2. La Propuesta Económica se abrirá únicamente en los casos en que, a juicio del Comité Único de Adquisiciones de este Instituto, quien figura en la presente Licitación como Convocante, el oferente participante cumpla con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de Propuesta Técnica, para su evaluación integral."

En este sentido, es evidente que sólo procedía abrir los sobres de las propuestas económicas, de los oferentes que cumplieron con los requisitos y documentos solicitados en el sobre de la propuesta técnica. Dicho de otra manera, sólo estaba permitido abrir los sobres de las propuestas económicas de los oferentes, si previamente se había calificado como satisfechos los requerimientos establecidos para las propuestas técnicas, y en consecuencia, habría quedado prohibido abrir los sobres de la propuesta económica de quienes aún no se tuviera la certeza de que cumplieron con la oferta técnica.

Ahora bien, del Acta Circunstanciada del Acto de Presentación y Apertura que en copia certificada obra a fojas 001071 a 001075 del expediente IEEM/QCI/027/05, señaladamente en las páginas 3 y 4, se advierte que "... se inició la apertura de las propuestas técnicas, recibiendo las siguientes: ... Por su parte la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, procedió a verificar los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad con la que participan los representantes de los oferentes al presente acto; asimismo se cotejaron los documentos originales para su devolución.-Acto continuo se procedió al desahogo de la apertura de los sobres cerrados, correspondientes a las propuestas económicas, recibiendo ..."

Es decir, de acuerdo con el acta, el primer paso fue abrir las propuestas técnicas; el segundo fue que la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva verificó "los documentos legales de cada una de las propuestas técnicas, correspondientes a la acreditación de la personalidad" (sic), y el tercer paso, fue abrir las propuestas económicas de los oferentes.

Consecuentemente en términos de lo establecido por los artículos 336, fracción I, apartado B, y 337, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el acta circunstanciada de referencia, hace prueba plena, acreditando que contrario al alcance que pretende darle el presunto responsable, el único análisis que se hace de las propuestas técnicas, corrió a cargo de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva, pero la misma se limitó a verificar la acreditación de la personalidad de los oferentes, al tiempo en que no hay evidencia, documental ni física, que demuestre que el Comité haya llevado a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos solicitados para integrar las propuestas técnicas, como lo exige la base 4.3.2. transcrita.

En este orden de ideas, de igual forma se acredita que el Comité de Adquisiciones, sin saber si las propuestas técnicas de los oferentes cumplieron con los requisitos y documentos de bases, procedió a abrir las propuestas económicas de todos los oferentes, en franca transgresión a lo ordenado en la Base 4.3.2. antes referida.

Lo anterior, incluso se confirma, con el hecho de que en el Acuerdo 55 del Comité, cuya copia certificada obra a fojas 001022 a 001027 del expediente IEEM/QCI/027/05, que fue emitido con posterioridad al Acto de Presentación y Apertura, pues éste se emitió a las veintiuna horas del catorce de abril de dos mil cinco, en tanto que el Acto de Presentación y Apertura se había celebrado el siete de abril de dos mil cinco, se llega a la conclusión de que el propio Comité Único de Adquisiciones, en los incisos b) y c) del considerando V del referido Acuerdo 55, resolvió que las propuestas técnicas de dos de los tres oferentes cuyas ofertas económicas fueron abiertas, no reunían los requisitos de las bases concursales.

En este orden de ideas, el argumento de defensa del presunto responsable, en primer lugar, carece de sustento en la realidad y en los documentos que integran el expediente, por lo que no desvirtúa la omisión que le fue atribuida por esta autoridad, la cual quedó demostrada en los términos arriba señalados.

Ahora bien, por lo que toca al segundo de los argumentos, referente a la distribución de funciones al interior del referido Comité, y en el que el recurrente sostiene que él sí llevó a cabo la revisión de la personalidad jurídica de los licitantes en el procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, ello tampoco resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad que se le fincó y por la cual fue sancionado.

Esto en virtud de que, si bien se observa en las constancias de autos que el recurrente, en efecto, llevó a cabo la revisión de la personalidad jurídica de los licitantes; ello nada tiene que ver con la omisión general en que incurrieron los integrantes del Comité, incluido el hoy recurrente, al no haber evaluado primero la solvencia de las propuestas técnicas y, posteriormente, abrir los sobres de las propuestas económicas de aquellos licitantes que hubieren resultado solventes en cuanto a sus propuestas técnicas.

Así, al no haber desvirtuado la imputación original, por la cual le fue fincada la responsabilidad administrativa respectiva al recurrente y por la que resultó sancionado, corresponde desestimar el agravio que pretende hacer valer.

K. Como agravio décimo primero, señala substancialmente el recurrente que se trasgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento legal; toda vez que de manera errónea y contraria a derecho, se señala en el anexo del Acuerdo 349 que se impugna, a foja 48, en la parte final del primer párrafo que, el Acuerdo 50, se emitió con la voluntad viciada de los Consejeros, en virtud del error en el que les indujo el fallo del Comité.

La cita que refiere el recurrente, no puede causarle agravio alguno, puesto que la misma únicamente hace referencia a aquello que se le imputó en grado de presunción, puesto que forma parte del numeral 6 del inciso b) del considerando III del proyecto de resolución, finalmente aprobado por el Consejo General, que únicamente hace alusión a las imputaciones que originalmente le fueron hechas.

Así las cosas, en lo que corresponde al considerando VI, apartado E, visible a fojas 00173 a 00211 del anexo del Acuerdo 349 que se impugna, que corresponde a las fojas 159 a 197 del proyecto de resolución aprobado por el Consejo General, es en donde se hizo el análisis de la responsabilidad por la cual finalmente fue encontrado responsable el recurrente; de cuya lectura ya no se aprecia la cita que hace en este agravio; de igual manera, en la individualización de la sanción del recurrente, tampoco se observa la cita que hace el mismo, ni tampoco en los resolutivos.

Ahora bien, en todo caso, de una lectura integral del proyecto de resolución, finalmente aprobado por el Consejo General, se aprecia que la cita a la que alude el recurrente, se trata, no de una conducta atribuible al quejoso, sino de una consecuencia de ésta. Por tanto, la responsabilidad que se le imputó, lo fue por su conducta y no así por las consecuencias derivadas de la misma.

Por lo tanto, no se aprecia en ninguna parte que el recurrente haya sido responsabilizado ni sancionado, por la consecuencia de error, en que presumiblemente incurrió el Consejo General al aprobar el Acuerdo 50, sino que se le responsabilizó y se le sancionó, exclusivamente por los actos y omisiones en que directamente incurrió, en la tramitación del procedimiento licitatorio IEEM/LPN/10/2005, en su calidad de integrante del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de México.

En este sentido, el hecho al que se refiere el recurrente, no le depara perjuicio alguno que pueda actualizar el agravio que pretende hacer valer.

L. El agravio décimo segundo a que hace referencia el recurrente se hace consistir en que se trasgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento legal; ya que considerando lo señalado en el anexo del Acuerdo 349 que se impugna, en el considerando VII, inciso e), hace diversas expresiones de carácter subjetivo respecto del análisis practicado a los elementos y circunstancias establecidos en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales, sin que ofrezca algún elemento objetivo que desvirtúe la valoración hecha en el proyecto de resolución, finalmente aprobado por el Consejo General; en el que se aprecia que fueron abordados cada uno de los elementos y

circunstancias que dichos preceptos normativos establecen, como requisitos a valorarse al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente.

En este orden de ideas, no se aprecia argumento alguno de los expuestos por el recurrente, ni tampoco prueba alguna que desvirtúe lo señalado en el análisis para la individualización de la sanción relativo al recurrente, expuestos en el considerando VII, inciso e) del proyecto de resolución aprobado por el Consejo General de este Instituto, en su Acuerdo 349 del seis de octubre de dos mil seis, por lo que es de desestimarse este agravio.

**M.** El agravio décimo tercero que refiere el recurrente consiste en que se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 del citado ordenamiento legal; y procede a realizar una reiteración de los agravios que hizo valer con antelación en su escrito de recurso.

En este contexto, procede desestimar los argumentos que vierte el recurrente como agravio décimo tercero, en los términos en que los mismos previamente fueron desestimados en el cuerpo de este proyecto de resolución.

**N.** Como último agravio, el recurrente expone que se transgrede en su perjuicio el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 23 del citado ordenamiento legal; en este sentido señala el recurrente: "... en razón de que el propio Consejo General al entrar en funciones, enterarse del resultado del procedimiento administrativo de la adquisición de materiales electorales para la elección de gobernador de dos mil cinco, primeramente detiene los pagos a la empresa adjudicada por el anterior Consejo General y no obstante de la supuesta queja presentada y a sabiendas de los hechos permitió que se realizara el pago final de la adquisición de materiales electorales a la empresa adjudicada y a consideración del órgano superior de dirección del propio Instituto existían anomalías como es que permitió tal pago, es decir, purgo vicios por dicho acto y por lo mismo al aprobar una resolución en la que se sanciona a diversos servidores electorales en la que se incluye al suscrito y sólo realizamos un proyecto el cual no era definitivo, no puede por lo mismo sancionar algo que ella aceptó (pagando a la empresa adjudicada) por lo que a su vez el propio órgano superior de dirección, es decir, el Consejo General se convierte en juez y parte de un mismo hecho, lo que a su vez atenta contra las garantías individuales del suscrito, haciendo nulo todo lo actuado, además de que en la propia sesión de fecha seis de octubre de dos mil seis, los integrantes del Consejo General, como son los partidos políticos, manifestaron esta situación, sobre el permitir un pago a un procedimiento que ellos consideraron irregular y luego sancionar el mismo, esto es son juez y parte a la vez, sesión en donde a su vez se manifestó por parte de los partidos políticos y un consejero electoral que la resolución del acuerdo 349 (trescientos cuarenta y nueve) y su anexo eran ilegales y excesivas, además de ser esta extemporánea (razón por la cual desde este momento se agrega como anexo diez la versión estenográfica de fecha seis de octubre de dos mil seis del Consejo General)." (sic)

Sobre este particular es de señalarse que, una cosa es que el Instituto Electoral tuviera la obligación jurídica de responder frente a un tercero, como lo constituyó la empresa que resultó adjudicada como resultado del proceso de licitación pública IEEM/LPN/10/2005; y otra, muy distinta, es que ello purgue los vicios e irregularidades cometidas por servidores electorales durante la tramitación del mismo.

Por lo tanto, este argumento del recurrente resulta improcedente para desvirtuar las irregularidades en que incurrió, por las cuales se le responsabilizó y sancionó.

Ahora bien, el recurrente expresa otro argumento en este agravio, consistente en el hecho de que de la versión estenográfica del Consejo General de fecha seis de octubre de dos mil seis, se había presentado un proyecto de resolución en el que se sancionaba con destitución a dos integrantes del Comité Único de Adquisiciones del Instituto, los cuales tenían voz y voto, de forma pública y notoria deciden cambiar esta sanción a estos dos servidores y sólo se les suspende por cuarenta y cinco días, cuando al suscrito que sólo tenía voz en el Comité Único de Adquisiciones del propio Instituto, se determina que quede la sanción en los términos que fue presentada, denotando con ello una parcialidad.

Sobre este argumento final, es de señalarse que, revisadas las sanciones que fueron impuestas a cada uno de los servidores electorales que fueron encontrados como responsables, se aprecia que la sanción mayor aplicada, fue la impuesta al ex Director de Administración y Presidente del Comité Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, atento a los elementos y circunstancias señalados en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que fue la Inhabilitación por un año, para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio electoral; las siguientes sanciones, por cuanto a su grado de severidad, lo fueron las impuestas a los dos integrantes del referido Comité que contaban con voz y voto, las cuales consistieron en una suspensión de cuarenta y cinco días para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio electoral; la tercera lo fue la impuesta al recurrente, misma que consistió en una suspensión de treinta días para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio electoral, en la que se aprecia que la misma resultó inferior a la de aquellos que tuvieron voz y voto en el citado Comité; ahora bien, por lo que respecta al Contralor Interno, se aprecia que la sanción que le fue impuesta lo fue la suspensión por sesenta días para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio electoral, quien al igual que el recurrente sólo tenía voz, pero que sin embargo resultó mayor, en atención a su mayor nivel jerárquico y funciones específicas, así como a haber sido encontrado responsable de una imputación adicional a aquellas que les fueron hechas a los otros integrantes del citado Comité.

En este orden de ideas, se observa que hay una clara diferencia en cuanto a la cuantía de las sanciones impuestas a todos y cada uno de los responsables, ya que la misma derivó del análisis individual de los elementos y circunstancias individuales que de cada uno de los responsables se hizo en términos de los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, razón por la cual este argumento del recurrente vuelve a carecer de sustento y, por lo tanto, tampoco permite modificar la resolución aprobada en lo que a la persona del recurrente corresponde.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente y que fueron admitidas en el presente recursos, mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil seis, dictado por esta autoridad instructora, consistentes en la presuncional, legal y humana, en la instrumental, pública y de actuaciones; así como la documental pública, consistente en la copia certificada de la Versión estenográfica de la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del seis de octubre de dos mil seis, corresponde valorarlas en los términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, como sigue:

**A)** En lo relativo a la presuncional, legal y humana, se valora en términos del artículo 335, fracción VI, y 337, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, y toda vez que de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, no se genera ninguna presunción que permita acreditar los agravios hechos valer por el recurrente; acreditar el cumplimiento de los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento le fue imputado, ni tampoco que justifique el incumplimiento en que incurrió el recurrente respecto de dichos deberes y obligaciones, por los cuales fue responsabilizado y sancionado.

**B)** En lo que toca a la instrumental, pública y de actuaciones, que en términos del artículo 336, fracción V, y 337, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, sólo tiene pleno valor, cuando los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ahora bien, en el caso concreto tales condiciones no se actualizan para darle pleno valor probatorio, puesto que en autos no hay constancias que acrediten los agravios hechos valer por el recurrente; que acrediten el cumplimiento de los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento le fue imputado, ni que justifiquen el incumplimiento en que incurrió el recurrente respecto de dichos deberes y obligaciones, por los cuales fue responsabilizado y sancionado.

**C)** Por lo que respecta a la documental pública, consistente en la copia certificada de la Versión estenográfica de la sesión extraordinaria especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México del seis de octubre de dos mil seis; la misma por constituir una documental pública, en términos del artículo 336, fracción I, apartado B, del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio en los términos del artículo 337, fracción I, del referido Código Electoral. Con ella se acredita lo dicho por cada uno quienes intervinieron en la referida sesión del Consejo General; no obstante lo anterior, ninguna de las declaraciones contenidas acreditan los agravios hechos valer por el recurrente, de igual manera no acreditan el cumplimiento de los deberes y obligaciones cuyo incumplimiento le fue imputado ni justifican el incumplimiento en que incurrió respecto de dichos deberes y obligaciones, por los cuales fue responsabilizado y sancionado el recurrente.

En tal virtud, los referidos argumentos y agravios expresados por el recurrente, resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas y por las cuales fue sancionado el recurrente en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, al igual que también las pruebas que fueron valoradas, las cuales tampoco desvirtuaron ni los agravios que hizo valer el recurrente, ni los hechos que fueron objeto del procedimiento que dio origen a los actos y acuerdo impugnados, el cumplimiento de los deberes y las obligaciones que tenía encomendadas el recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a las mismas; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QC1/027/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

#### RESUELVA

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por el recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique al recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las diecisiete horas del quince de noviembre de dos mil seis.

(Rúbrica)